



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>



140



2 Kings Bench Walk,

Logsdon & Bates

~~3 Temple Gardens~~

The Temple. E.C.

CODIGO DE MINAS COLOMBIANO

CONCORDADO Y ANOTADO

Colombia. Laws, statutes, etc.

CONTIENE ADEMAS DEL CODIGO Y DE SU REPERTORIO:

Una relación de las Leyes de Minas nacionales y antioqueñas, una Instrucción para avisar y denunciar minas y obtener su adjudicación, los modelos para esto, las leyes adicionales al Código, Decretos reglamentarios de éste, Resoluciones y Sentencias sobre algunos puntos dudosos de la materia,

POR:

FERNANDO VELEZ

Y

ANTONIO JOSE URIBE

[2ª edición notablemente aumentada y corregida.]

MEDELLIN

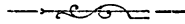
Imprenta de "La Verdad."

1904.

*Esta obra es propiedad de los Sres. Abraham Moreno y
Hermano y Manuel J. Alvarez y C.^a*

PROLOGO

[DE LA 1.^a EDICION]



La gran importancia que la minería tiene en Colombia; los obstáculos con que se ha tropezado en algunos Departamentos para aplicar el Código de Minas adoptado en la República; el número considerable de leyes que lo adicionan y reforman; la necesidad de reunir en un solo cuerpo éstas y aquél con el Decreto ejecutivo que lo reglamenta y con las resoluciones administrativas que lo esclarecen; el haberse agotado la edición oficial y lo incompleto de ésta, nos han determinado á publicar el presente libro.

Muy poco hemos de decir aquí que no sea explicar el método seguido en él.

Divídese la obra en tres partes. Contiene la primera una relación de las leyes sobre minas que han regido en el país desde el Derecho español hasta hoy, con un tratado especial sobre la legislación minera de Antioquia; una instrucción sobre el modo de aplicar el Código, útil sobre todo para personas ajenas á la ciencia de las leyes, y numerosos modelos para facilitar el trabajo de los empleados y los particulares que hayan de usar aquél.

La segunda es el mismo Código vigente, anotado con todas las disposiciones legales y administrativas que á él se refieren. En punto á concordancia no hemos seguido el sistema acostumbrado entre nosotros, que da lugar á confusiones é irregularidades, sino el empleado para concordar las leyes francesas. Así se deja íntegro el texto del Código, y al pie de cada página se repiten los artículos, con la correspondiente anotación.

El Código, por muy corto, no necesita ser concordado entre sí, y menos si se tiene en cuenta que en él, más que en otro alguno, se citan unos á otros los artículos que guardan relación. Por otra parte, en el Repertorio alfabético, pueden verse agrupados los artículos que á un mismo asunto se refieren.

Dicho Repertorio, de que carece la edición oficial, ha sido cuidadosamente preparado. En él se citan sólo los artículos del Código; pero como al pie de éstos se hace la debida referencia á las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, excusado parece decir que éstas quedan comprendidas en aquél.

La tercera parte se divide en dos capítulos: trata el primero de todas las leyes vigentes que adicionan, reforman y adop-

tan el Código de Minas. Cada una de éstas ha sido concordada con las subsiguientes. El segundo capítulo comprende el Decreto ejecutivo que reglamenta la materia y las resoluciones que han fijado la inteligencia de algunos artículos dudosos.

Por último, se encuentra un cuadro de las oficinas de Notaría y de Registro de este Departamento, con los Distritos que cada una comprende.

El Código que hemos tenido á la vista ha sido el que se adoptó en la República, ó sea el del extinguido Estado de Antioquia, expedido en 1867; pues la reimpresión que se hizo en Bogotá, amén de algunos yerros tipográficos, ha sufrido alteraciones que si consultan las reglas gramaticales, no armonizan con el respeto absoluto que la misma ley en tales casos ordena.

Como en el Código de Minas se hacen citas á los Códigos Civil y Judicial que regían en este Departamento cuando fué expedido aquél, y como tales obras no son de fácil adquisición, hemos indicado en el lugar respectivo los libros, títulos, capítulos y artículos correspondientes de los Códigos nacionales hoy vigentes.

Con el fin de facilitar más el estudio del libro, se ha puesto al frente de cada página el nombre del capítulo que en ella se inserta.

Por manera que, aun prescindiendo del estudio enteramente nuestro, el cual puede ó nó seguirse, esta obra ofrece una verdadera utilidad, ó sea el Código con todo el cuerpo de leyes y resoluciones que á él se refieren, no alteradas en lo mínimo, conforme el Legislador lo ordena, y lo comprueba el certificado del Sr. Secretario de Hacienda, que á este volumen acompaña.

De grado hubiéramos escrito la relación de las leyes que en cada Departamento se dictaron desde que constitucionalmente pudieron expedirse; pero la imposibilidad de conseguir las colecciones de ellas, nos ha impedido completar en esa parte la obra. Del mismo modo hubiéramos querido insertar el cuadro de todas las oficinas de Registro de la República; pero la premura de la publicación no ha permitido acopiar los datos necesarios para ello. Una y otra cosa, que juzgamos de importancia ó de conveniencia, por lo menos, pueden fácilmente hacerse, por ahora, en cada Departamento, y por nuestra parte ofrecemos llenar el vacío en la segunda edición del libro, si llegare á tenerla.



ADVERTENCIA

(A LA 2ª EDICION)

La falta de la colaboración del Sr. Dr. Antonio J. Uribe, por ausencia de éste, y nuestras muchas ocupaciones, agravadas con la publicación del tomo 4.º del *Estudio sobre el Derecho civil colombiano*, serán causa de que la presente edición no sea tan buena como es de desearse. Sin embargo, hemos hecho cuanto nos ha sido posible para mejorar la de 1890, lo cual se demuestra con las observaciones que siguen.

Habiendo agregado á la de aquel año la doctrina de algunas sentencias judiciales, hemos dividido la presente en cuatro partes y destinado la última á las resoluciones ejecutivas y sentencias que esclarecen algunos puntos dudosos de la materia.

Para que se comprendan las mejoras de esta edición, nos basta notar que hemos aclarado asuntos relativos á las antiguas leyes españolas y que hemos agregado las leyes posteriores á 1888; que las catorce resoluciones ejecutivas que comprende la edición de 1890, llegan á setenta y dos en la presente, y que damos la doctrina de cincuenta y cinco sentencias judiciales.

Hemos suprimido el cuadro de las oficinas de Notaría y de Registro de Antioquia, porque los de toda la República se encuentran en la edición del Código Judicial del Dr. Angarita y en otras publicaciones.

Los modelos del Capítulo II de la Parte primera, son los adoptados en la Gobernación de Antioquia, como consta en la *autenticación* del Sr. Secretario de Hacienda que publicamos en la 1ª edición, y que suprimimos en la presente, porque de ella no se trata.

FERNANDO VELEZ



CONCORDANCIAS

Llamamos especialmente la atención sobre las que siguen, que tienen por objeto poner en relación los artículos del Código con los de las leyes reformativas, con los decretos reglamentarios y con las resoluciones ejecutivas y sentencias judiciales que han resuelto puntos dudosos sobre el Derecho de minas.

Al pie de los artículos del Código y de las leyes, nos hemos limitado á indicar las disposiciones revocadas ó reformadas y cuáles las reemplazan. En las concordancias que siguen completamos las que pueden hacerse, por ahora, fuera de las que comprende el Repertorio alfabético del Código.

C. DE M.	CONCORDANCIAS
1	40, 41 y 42, L. 292.—202 Const.—1 á 4, L. 64.—2 y 6 L. 38 de 1887.—159, L. 149 de 1888 —R. XXXVII, LIX, LXIII.
2	11, Const.—625, 843 y 1786, C. C.—2, L. 38 de 1887.—81, L. 153 de 1887.—R. LXIX.
3	50, L. 292.—9, L. 38 de 1887.—1 á 3, L. 75.—174, 191 y 204, C. de M.—885, C. C.
4	7, L. 38 de 1887.
5	4 y 5, L. 38 de 1877.—3 á 6, L. 38 de 1887.—175, C. de M.—S. IX, 25.
8	1, L. 292.—2. D. 761.—R. IV, V, VI, XVIII.—S. IV, 8 á 11; V, 12; XV, 36 y 37.
9	5, L. 292.—1, D. 761.—452, C. de M.—C. 27.—R. IV, V, VI LXVI.—S. IV, 8.
10	In. 3°.—5, D. 761.—R. XVIII.—S. IV, 8.
11	R. LXI, LXVI.
14.	6, L. 38 de 1877.
15	53 y 54, D. 761.—700 y 701, C. C.
16	453, C. de M.
17	54, L. 292.
18	23 y 54, L. 292.
19	2, 3 y 54, L. 292.
20	2, 3 y 54, L. 292.
21	2, 3 y 54, L. 292.
22	43, L. 292.—453, C. de M.
23	2 y 3, L. 292.—2, L. 38 de 1887.—1 y 3, L. 75.
26	7 á 9, D. 761.—41, C. de M.—S. IV, 11.
28	In. 1°—313, L. 153 de 1887.—453, C. de M.
30	90, C. de M.
32	81, 118, número 1°, 119, 352, 369, 371, 380 y 453, C. de M.—R. XIII, XLIII, XLVIII, LV.—S. IX, 24 á 26.
33	número 5°, R. XV.
33	Número 7° 6, L. 292.—1, L. 38 de 1877.—12, L. 38 de 1887.
34	1 y 2, L. 14.—24, D. 761.
35	24 á 28, D. 761.
37	12, L. 38 de 1887.
38	6 y 54, L. 292.

C. DE M.

CONCORDANCIAS

- 39 116, C. de M.
 41 26, C. de M.—17, 18 y 19, D. 761.—R. XVI,
 44 R. LXX.—S. XVII, 47 á 50.
 45 7, L. 292.
 46 8, L. 292.—R. XLIII, LV.
 47 161, 120, 455 y 456,—C. de M.
 48 35 y 36, D. 761.—R. LV.
 49 36, D. 761.
 51 7 á 19, 21, 33, 34 y 37, D. 761.—R. XXIX.
 52 In. 1.º—8, L. 38 de 1887.
 — In. 2.º—45, D. 761.
 — In. 3.º—44, D. 761.—S. XV, 40.
 53 R. XXVIII.
 55 29 á 32, D. 761.
 56 9 á 13, L. 292.—118, número 3º y 121 C. de M.—R. XIII,
 XLIII, LV.—S. XVII, 47 y 50.
 57 118, número 3 y 121 C. de M.—R. LVII.
 58 14 y 15, L. 292.—458, C. de M.—R. X, XXVI, XXX.
 59 S. XVI, 41 á 46.
 60 402 y 403, C. de M.
 62 16, L. 292.
 63 357 y 386, C. de M.
 64 394, C. de M.
 65 R. XXVIII—S. XVI, 46.
 66 402. y 403 C. de M.—R. LII—S. XVI, 43.
 70 S. XXI, 55.
 71 In. 1.º—118, número 4º; 121, 83 y 155—C. de M. R. XIII,
 XLIII, LV.
 72 17, L. 292.—3 L. 38 de 1877.—4, L.—64.—12, L. 38 de 1887.—R.
 XIX.
 73 18, L. 292.
 74 19, L. 292.
 76 20, L. 292.—95, C. de M.
 78 103, 106 y 111, C. de M.—S. XXI, 55.
 79 1, L. 292.—126, C. de M.
 82 21, L. 292.
 87 21 y 54, L. 292.
 88 48, D. 761.
 89 R. XXXVIII.
 90 4, 22, 27 y 33, L. 292.—2. L. 38 de 1887.—30, 129, 133 á
 136, 139, 151 y 369, C. de M.—R. I y LX.
 91 49, D. 761.—15, L. 292.—R. XIV, XIX y XXXII,
 93 325, C. de M.
 94 S. VIII, 22; XV, 36 á 40; XV, 39.
 98 3, L. 39 de 1890.
 99 2 y 3, L. 39 de 1890. y R. VII, IX y XIII.
 101 22, L. 292.—90, C. de M.
 110 S. XV, 39.
 113 90, L. 153 de 1887.—15, L. 95 de 1890.

- 116 6, 39 y 286, C. de M.
 117 R. LXXI.—S XVIII, 51 y 52.
 118 número 5º.—161 y 313, C. de M.
 119 R. XLIV.
 120 47. C. de M.
 121 R. XXV.—S. VIII, 18.
 123 R. XLIV.
 124 R. XLIV.
 127 13, L. 38 de 1887.—R, LXIX, LXXI.
 128 7, L. 14.
 129 90, 137 y 415, C. de M.—53, L. 292.—7, L. 14.
 133 365 y 415, C. de M.—53, L. 292.
 134 90 y 139.—C. de M.
 137 7, L. 14.
 139 90 y 134, C. de M.
 140 R. LXIX.
 142 23, 44 y 45, L. 292.—L. 14.—D. L. 722.—L. 30.—7. L. 39
 de 1890.—R, II, IV, V, VI, VII, XXI, XXIV, XXXIV,
 LXVII, LXVIII.—S. IV, 10; XI, 29 á 31.
 143 Los mismos del número anterior. 157, C. de M.
 144 Id. Id. Id.
 145 Id. Id. Id.
 146 9, L. 38 de 1887.—52, L. 292.—454, C. de M.
 147 Id, Id. Id. Id.
 148 151, C. de M.
 149 24 á 26, 37 y 39, L. 292.
 150 24 á 26, 39 y 54, L. 292.
 151 22 y 27, L. 292.—90 y 148, C. de M.
 153 37 y 39, L. 292.
 155 25 y 26. L. 292.—375, C. de M.
 156 26, L. 292.
 158 4, L. 64.—7, L. 39 de 1899.—25, 51 y 52, D. 761.—118, nú-
 mero 5º, 121 y 169, C. de M.
 161 47 y 163, C. de M.
 162 224 y 340, C. de M.
 163 27, L. 292.—121 y 161.—C. de M. 50. D. 761.
 164 44 y 45, L. 292.—11, L. 38 de 1887.—315 y 316, L. 153.—
 L. 58 de 1896.—8, D. L. 722.—8, L. 30 de 1903.
 169 158, C. de M.
 174 3,191 etc. C. de M.—R. VIII, LVI, LXIX.—S. XIX, 53.
 175 5, L. 38 de 1877.
 176 208, C. de M.
 177 194, 199 y 200, C. de M.—905 á 908, C. C.
 180 R. LXIII.
 181 196, C. de M.—199 etc., C. C.
 182 28. L. 292.
 190 46 á 49, L. 292.
 191 10, L. 38 de 1887.—3, C. de M.—56, D. 761.—S. XII, 32.

C. DE M.

CONCORDANCIAS

- 192 457, C. de M.
 193 1387 y 1388, C. J. ed. de 1887.
 204 R. XLVI.
 205 S. III, 7.
 207 S. VI, 15.
 208 175 y 176, C. de M.
 209 S. III, 7; VI, 15.
 210 S. VI, 15.
 218 7, L. 38 de 1877,—1, L. 38 de 1887.
 223 29 y 54, L. 292, 256, C. de M.
 224 162, C. de M. S. XIII, 33.
 225 244, C. de M.
 226 S. XIII, 33.
 227 288, C. de M.
 230 237 y 457, C. de M.
 237 230, C. de M.
 240 162 C. de M.
 244 225, C. de M.
 247 S. VIII, 21.
 251 283, C. de M.
 252 Tit. 27, lib. 4° C. C.
 257 29, L. 292.
 260 29 y 54, L. 292.
 261 S. X, 27.
 263 287, C. de M.
 264 274, C. de M.
 272 S. X, 28.
 273 451, C. de M.
 275 32, L. 292.—279 y 444, número 5.º; X C. de M.
 278 268, C. de M.
 282 8, L. 38 de 1877.—R. XXXIV.
 284 S. II, 1; XX, 54.
 286 116, C. de M.
 288 227, C. de M.
 289 11, L. 38 de 1887.—762 á 781, C. C.—R. LXXI.
 291 11, L. 38 de 1887.—S. XVIII, 52.
 296 424, 304 y 305, C. de M.—R. LXXI.
 297 317, C. de M.
 299 316, C. de M.
 302 314 y 315, C. de M. 62, C. C.
 303 11, L. 38 de 1887.—291, C. de M.—782 á 792, C. C.
 304 296, 310 á 313, C. de M.—R. LXIX, LXXI.
 306 292 á 294 y 311, C. de M.
 307 295 y 311, C. de M.
 309 11, L. 38 de 1887.
 313 R. LXXI.
 314 302, C. de M.
 315 *id.* *id.*
 316 299, C. de M.

C. DE M.

CONCORDANCIAS

- 317 297 y 298, C. de M.
320 273 etc., L. 105 de 1890.—972 á 1007, C. C.
321 303 y 414, C. de M.
323 291, C. de M.
326 303 y 323, C. de M. 976, C. C.
327 427 etc., C. de M.
331 433 etc., C. de M.
333 6, 303 y 347, C. de M.
337 6, 70 y 347, C. de M.
340 1^a Ord. 42 de 1894.
341 38 y 39 L. 292.—11, L. 38 de 1887.—R. XVIII, S. I, 1 á 5;
VIII, 17 á 23.
344 421 á 426 C. de M.
345 7, L. 14.—S. XI, 29, 30 y 31.
346 1, L. 292.—122 y 123, C. de M.—R. VII XLIV, XLIX, LXXI.—
S. I, 2; IX, 24 á 26.
347 R. XLIV, LXXI.
348 33 y 34, D. 761.—R. XLIV, LXIX, LXXI.
349 33 y 34, D. 761.—342, C. de M.—R. XLIV.
350 S. XVIII, 51.
352 32, C. de M.
353 51, L. 292.—108, C. de M.
354 30, L. 292.
357 63, C. de M.
358 31, L. 292.—109, C. de M.—R. XX.
359 109, C. de M.—R. XX.
360 R. XX.
363 139, 161 y 419, C. de M.—S. I, 3 y 4.
364 33, L. 292.—6, L. 38 de 1877.
365 139, C. de M.
366 2 á 4 y 39, L. 292.—101, 102, 341, 369 y 370, C. de M.—R.
XVI, XXVI, XXXV, L.
369 2 á 4, L. 292.—7, L. 14.—32 y 380, C. de M.
371 32 y 380, C. de M.
375 34 y 38, L. 292.
376 35, L. 292.
377 36, L. 292.
380 32 y 389, C. de M.
382 455 y 456, C. de M.—S. VI 13 á 15; VII, 16; XIV; 34 y 35.
383 413, C. de M.
385 413, C. de M.
386 63 y 357, C. de M.
387 404, C. de M.
390 53 y 54, Ley 292, 61.—C. de M.
392 63, C. de M.
393 S. VIII, 19.
394 64, C. de M.
397 16, L. 292.
402 S. XVI 45.

C. DE M. CONCORDANCIAS

- 404 387 y 455, C. de M.
- 406 Tit. 11, lib. 2º, C. J., arts. 1304 etc.—272 y 338, L. 105 de 1890.
- 409 1306, C. J.
- 411 272, L. 105 de 1890.
- 413 320, 383, 385, 427, 433 y 455, C. de M.
- 415 Cap. 10, art. 139, C. de M.—273 etc., L. 105 de 1890.
- 418 291, C. de M.
- 419 363, C. de M.
- 421 344 y 443, C. de M.
- 424 292, 295, 296. 304 y 305, C. de M.
- 427 328, 329 y 413, C. de M.
- 428, 328, 413 y 434, C. de M.—R. LXXI.
- 433 331, 413, 438 y 441, C. de M.
- 434 428, C. de M.
- 435 292, C. de M.
- 443 421 á 426, C. de M.
- 444 In. 1.º—Caps. 7.º y 8.º, tit. 11, lib. 2º, C. J.
- Número 1.º—1357, C. J.
- Número 2.º—1244, C. J.
- Número 3.º—1345, C. J.
- Número 4.º—1347, C. J.
- Número 5.º—Cap. 4.º, tit. 3.º, lib. 2º, C. J.—275 á 278, C. de M.
- 445 505 y 742, C. J. 455, C. de M.
- 446 Cap. 1º, tit. 11, lib. 2.º, C. J.—457 y 458, C. de M.
- 451 2,495 y 2,498, C. C.
- 453 2 y 3 L. 38 de 1887.—313, L. 153.
- 454 52, L. 292.—9. L. 38 de 1887.—146 y 147, C. de M.
- 459 40, L. 153 de 1887.

LEY 292.

- 1 3 á 5, D. 761.
- 2 17 á 21, C. de M.
- 4 90, C. de M.—22. L. 292—7, L. 14.
- 5 6, D. 761.
- 6 1 y 2, L. 38 de 1877. Número 7.º, art. 33, C. de M.
- 7 20, D. 761.
- 9 R. XLI.
- 10 39 á 43, D. 761.
- 12 38, D. 761.
- 14 R. X, XXVI, XXX, XLI.
- 15 49, D. 761.—91, C. de M.
- 17 3, L. 38 de 1877—72, C. de M.
- 18 46 y 47, D. 761.
- 19 46 y 47, D. 761.
- 20 R. XII.
- 22 2 á 4, L. 292.—90, C. de M.

LEY 292.**CONCORDANCIAS**

- 23 S. XVII, 48.
- 24 37 y 39, L. 292.
- 25 7, L. 14.
- 27 2 á 4, L. 292.—90, C. de M.
- 30 353 y 354, C. de M.
- 33 6, L. 38 de 1877.
- 36 377, C. de M.
- 37 24 y 39, L. 292.
- 39 24 y 37, L. 292.—R. XVIII.
- 40 2 y 6, L. 38 de 1887.
- 41 In 2.º.—6, L. 38 áe 1887.
- 42 2. L. 38 de 1887.
- 44 11, L. 38 de 1887.
- 45 11, L. 38 de 1887.—R. XXXIII, XLII, LI, LX.
- 46 R. XXXVI.
- 51 R. LVIII, LX.—S. VIII, 22.
- 52 9, L. 38 de 1887, 454, C. de M.
- 53 1384 á 1389, C. J.—390 Cap. 10, C. de M.—S. XVI, 41, 42 y 44.

LEY 38 DE 77.

- 1 12, L. 38 de 1887.—Número 7º, art. 33, C. de M.
- 2 12, L. 38 de 1887.
- 3 12, L. 38 de 1887.—72, C. de M.
- 5 D. 742.—L. 56.—R. XXIII, XXXIX, XL, XLV, XLVII, LIII, LXXII.
- 7 1, L. 38 de 1887.
- 8 1,394, C. C.

LEY 64 DE 86.

- 4 7, L. 39 de 1899.

LEY 38 DE 87.

- 1 7, L. 14.—340, C. de M.—S XVII, 49.
- 2 313 y 317, L. 153.—17, L. 153—6, L. 14.—L. 13 y D. 406 de 1886 que la reglamenta (D. O. 8030 de 1890).—1 y 2, C. de M.—R. XXXVII, LIX, LXIII.—S. IX, 24 y 25.
- 3 314, L. 153.—55 y 57, D, 761.—R. XXII, IIV, LXX.—S, VIII, 23, XV, 38.
- 4 57, D. 761.—R. XXII, XXVII.
- 5 57, D. 761.—R. LXV.—S. XVI, 43.
- 6 8, L. 96.—28, D. 761.
- 7 R. XIV, XXVI, XXXIX.
- 8 317, L. 153.
- 9 52, L. 292.—146 y 147, C. de M.—R.—S. IX, 26.
- 10 56, D. 761. R. LXIV.
- 11 315, 316 y 317, L. 153.—L. 58.—164, C. de M.
- 12 1 y 2, L. 38 de 1877.—22 y 23, D. 761.

C. I. CONCORDANCIAS

1,384 etc.—S. VIII, 20; XVI, 44.

LEY 75.

1 R. XI, XXXI, LVI, LXIII.

LEY 153.

313 6, L. 14.—2, L. 38 de 1887.—28, C. de M.

314 3, L. 38 de 1887.—55, D. 761.

315 L. 58.—11, L. 38 de 1887.—R. LXII.

316 L. 58. R. LXII.

LEY 14.

1 L. 30.—12, L. 38 de 1887.—R. IV.

3 144, C. de M.

4 1, L. 30.—145, C. de M.

5 143, C. de M.

7 128, 129, 137 y 145, C. de M.—S. XI, 39 y 31.

LEY 39.

2 R. XVII.

7 L. 30 de 1903.—R. XVII.

LEY 56.

1 D. 724.

D. 278.

1 L. 58.—R. LXII.

LEY 58.

1 R. LXII.

LEY 94.

1 28, D. 761.

D. 600.

1 D. L. 234 de 1903.

D. 722.

1 8, L. 30.

7 R. LXVII, LXVIII

L. 39.

1 R. LXVII, LXVIII.

NOTA. El artículo 10 de la Ley 56 de 1904, concede noventa días para el registro de los títulos de minas.

ABREVIATURAS



- R. G. Recopilación Granadina.
- A. P. á la R. G. Apéndice á la Recopilación Granadina.
- L. P. T. Ley, Parte, Tratado,
- L. Ley.
- D. Decreto.
- R. Resolución.
- S. Sentencia.
- C. Circular.
- D. L. Decreto Legislativo.
- D. O. Diario Oficial.
- R. O. Repertorio Oficial de Antioquia.
- C. J. Crónica Judicial de Antioquia.
- G. J. Gaceta Judicial.
- V. Véase.



ERRATAS

La más grave es la de la página 105.

PÁG.	LIN.	DICE:	LÉASE:
10	22	Mayo de 1336	Mayo de 1836
10	24	de 1884	de 1834
11	15	al art. 6.º	el art. 6.º
11	27	los cedía	las cedía
20	32	Ley 38 de 1887	Ley 38 de 1877
21	32	1700 de 11 de Dbre.	600 de 11 de Diciembre
23	49	siguió el mismo.	anual siguió el mismo.
24	54	las impuestos	los impuestos
27	47	ó abandonadas";	ó abandonadas"; de su denuncia;
31	1	Relación de las leyes de minas	Uso y aplicación del Código.
31	47	ley 53 de 1887).	ley 153 de 1887).
33	1	Relación de las leyes de minas	Uso y aplicación del Código.
35	1	Relación de las leyes de minas	Uso y aplicación del Código.
35	41	6.º Ocurrir	7.º Ocurrir
37	50	[R. O. de Antioquia],	[R. O. de Antioquia, 1763],
39	22	en la regla 7ª	en la regla 6ª
40	9	del art. 59	del art. 29.
41	12	el párrafo anterior	el art. 60 del Código
68	24	Art. 21.	Art. 12.
86	41	se les presente	se les presenten
88	46	(1) El artículo 142	(1) El artículo 149
91	49	L. 38 de 1887.	L. 38 de 1877.
96	49	Ley 38 de 1887,	Ley 38 de 1877,
96	51	88 de 1887).	38 de 1887).
105	47	acciones, mientras,	acciones, se depositarán los productos correspondientes á dichas acciones, mientras
107	47	la tendencia material,	la tenencia material,
108	8	Art. 113.	Art. 313.
110	7	sitado del	estado del
111	8	que se halla	que se haya
114	25	se hallan titulado	se hayan titulado
118	5	Art. 390.	Art. 399.
123	45	artículo 1,244	artículo 1,344
129	18	58—360—374	58—360—374. Y en general á los peritos. sea cual fuere su misión... 458
130	47	funcionarios y	funcionarios y peritos que intervienen en una diligencia de posesión... 58—360—374

XVI

PÁG.	LIN.	DICE:	LEÁSE:
133	21	el nombramiento del arbitrador...256.	su reconocimiento. Qué fuerza tiene....171. La de cierta acta debe presentarse al Juez, cuando se pide el nombramiento de arbitrador....256.
135	9	el título	el título
137	7	421 á 226.	421 á 426.
137	10	268 á 272	268 á 271
137	48	372	371
139	5	que úna	que use
144	37	se adjudica con	se adjudica como
148	47	caso necesarios	caso necesario
150	22	289 á 319.	289 á 302
154	3	458	452
154	25	papel del impuesto.	pago del impuesto.
154	31	57 y 355	37 y 355
159	13	fecha de ellas.	fecha de ellos.
177	44	[3] El art. 14.	[3] El art. 314
177	44	[art. 55 D. O. 761]	[art. 55. D. 761]
183	43	(pág. 21, 902).	(pág. 21, 1,902).
193	19	acusiosamente;	acuciosamente;
196	36	Ley 38 de 1887,	Ley 38 de 1877,
197	31	el artículo 50	el artículo 5.º
233	33	providencias."	providencias." [D. O. 9,927 y R. O. 2471 de 1896].
233	35	Ley 38 de 1887.	Ley 38 de 1877.
241	27	respecto á la ley;	respeto á la ley;



INDICE

	PÁG.
Prólogo (de la 1. ^a edición).....	III
Advertencia (á la 2. ^a edición).....	V
Concordancias	VI
Abreviaturas.....	XIV
Erratas.....	XV

PRIMERA PARTE

INTRODUCCION

CAPITULO I

Relación de las Leyes de Minas.

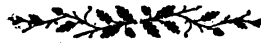
I. Antecedentes.—Novísima Recopilacion.—Recopilacion de Indias.....	1
II. Derecho nacional.—Leyes de 1823 y 1829.—Ordenanzas de Nueva España.—Leyes de 1834, 1836, 1844, 1847, 1858, 1860, 1868, 1870, 1873, 1876, 1886, 1887, 1888, 1890, 1894, 1895, 1896, 1901, 1902 y 1903.....	5
III. Derecho antioqueño.—Leyes de 1864, 1867, 1871, 1875 y 1877.....	21

CAPITULO II

Uso y aplicación del Código.

I. Instrucciones.—Calidad de las minas.—Quienes pueden adquirirlas.—Aviso de las minas.—Denuncios de minas y deberes de los denunciantes.—Posesión de las minas.—Oposiciones.—Extensión de las minas.—Derechos fiscales.—Registro de títulos.—Pérdida de éstos.—Rescisión de términos.—Observaciones finales.....	30
---	----

II. Modelos.—Para abrir el libro de avisos.—Para asentar los avisos.—Para salvar errores en diligencias como la de aviso.—Para el deruncio de mina nueva.—Para denunciar continuaciones.—Para denuncia de mina abandonada.—Para denuncia de excesos.—De poderes para recibir la posesión.—Para el auto de obediencia de la providencia en que se ordena dar la posesión.—Para el auto de obediencia de la providencia en que se mandan entregar excesos.—Para las diligencias de pregones del cartel.—Para las notas de fijación y desfijación del cartel.—Para la notificación personal á los últimos poseedores.—Para exhorto á fin de que sean citados los últimos poseedores.—De edictos para citar los últimos poseedores.—Para oposición verbal.—Para auto que señala día para la posesión de mina nueva.—Para notificación del auto anterior y para las diligencias subsiguientes.—Para la diligencia de posesión.—Para el cartel.—Para despachos.—Para la providencia en que se mandan entregar excesos.—Para títulos.—Para el pago de impuestos.—De un expediente completo de minas



SEGUNDA PARTE

Código de Minas.

Cap. 1.º Disposiciones preliminares.....	65
Cap. 2.º Descubrimiento de las minas.....	66
Cap. 3.º División, extensión y medida de las minas	69
Cap. 4.º Denuncio de las minas de nuevo descubrimiento (<i>y de las continuaciones</i>).....	71
Cap. 5.º Cómo debe darse la posesión de las minas.	73
Cap. 6.º Oposiciones.....	75
Cap. 7.º Títulos.....	77
Cap. 8.º Nulidades de los títulos.....	80
Cap. 9.º Prelación de derechos entre los que pretendan una mina.....	83
Cap. 10. Conservación de las minas y revalidación de títulos.....	85
Cap. 11. Impuesto sobre las minas.....	87
Cap. 12. Servidumbres establecidas en favor de las minas.....	91
Cap. 13. Indemnizaciones á que son obligados los mineros.....	93
Cap. 14. Aguas para las minas.....	94
Cap. 15. Laboreo de las minas en litigio.....	97
Cap. 16. Compañías que elaboran minas.....	101
Cap. 17. Posesión.....	106
Cap. 18. Modo de adquirir y perder la posesión..	107
Cap. 19. Acciones posesorias.....	108
Cap. 20. Minas desiertas ó abandonadas.....	111
Cap. 21. Denuncio de las minas abandonadas [<i>y de los excesos</i>].....	111
Cap. 22. Juicios ordinarios sobre minas.....	115
Cap. 23. Juicios de deslinde.....	118
Cap. 24. Juicios posesorios.....	119
Cap. 25. Juicios especiales.....	123
Cap. 26. Disposiciones varias.....	125
Cap. 27. Disposiciones finales.....	126
Repertorio alfabético del Código.....	128



TERCERA PARTE

Leyes, Decretos y Circulares.

CAP. I.—LEYES

I. Ley 292 de 1875	161
II. Ley 38 de 1877	169
III. Ley 64 de 1886	177
IV. Ley 38 de 1887	173
V. Cap. XI, tit. XI, lib. 2º del Código Judicial	175
VI. Ley 75 de 1887	176
VII. Ley 153 de 1887	177
VIII. Ley 14 de 1888	178
IX. Ley 39 de 1890	179
X. Ley 56 de 1894	180
XI. Decreto número 278 de 1895	180
XII. Ley 58 de 1896	181
XIII. Ley 96 de 1896	182
XIV. Decreto número 600 de 1899	183
XV. Decreto número 722 de 1902	184
XVI. Ley 30 de 1903	187

CAP. II.—DECRETOS Y CIRCULARES

I. Decreto número 761 de 1887:	189
II. Decreto número 742 de 1893	196
III. Circular número 27 de 1888	198

CUARTA PARTE

Resoluciones y Sentencias.

Cap. I. Resoluciones	201
Cap. II. Sentencias	243



PRIMERA PARTE

INTRODUCCION

CAPITULO I

RELACION DE LAS LEYES DE MINAS

I. Antecedentes. *Novísima Recopilación.—Recopilación de Indias.* **II. Derecho nacional.** *Leyes de 1823 y 1829.—Ordenanzas de Nueva España.—Leyes de 1834, 1836, 1844, 1847, 1858, 1860, 1868, 1870, 1873, 1876, 1886, 1887, 1888, 1890, 1894, 1895, 1896, 1901, 1902 y 1903.* **III. Derecho antioqueño.** *Leyes de 1864, 1867, 1871, 1875 y 1877.*

I

ANTECEDENTES

El grave asunto de si las minas deben ser del dueño del suelo ó propiedad del Estado, no ha sido resuelto de una misma manera por todas las Legislaciones. Prescindiendo de examinarlo filosóficamente, nos limitaremos á unas pocas observaciones relativas al Derecho positivo de algunas naciones sobre el particular, especialmente de España.

El Derecho romano declaró que las minas de oro, plata, cobre, hierro, acero, plomo y otras, pertenecían al propietario del fundo donde estaban, siguiendo esta máxima: *qui dominus est soli dominus est cæli et inferorum*, es decir, la propiedad del suelo implica la de la parte superior y la de la parte inferior. Esto no impidió que los Emperadores romanos se atribuyesen un décimo del producto de las minas cualquiera que fuese el lugar donde se encontraran.

Novísima Recopilación. El Derecho español no tuvo principio fijo acerca de asunto tan importante, y por eso sus leyes contienen diferentes disposiciones sobre la materia: unas que prohíben labrar sin real licencia las minas de oro, plata, plomo y cualquiera otro metal por pertenecer al Rey; otras que permiten á todos los individuos buscar y cavar en sus tierras las minas de metales y piedras, y en las ajenas, con licencia del dueño, pero con la

condición de dar las dos terceras partes del producto al Estado; otras que declaran ser del real patrimonio las minas de oro, plata y azogue. (Leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a, título 18, libro 9).

Después de estas disposiciones se expidió una Ordenanza de 84 capítulos, la cual establece la nueva forma que debía observarse en el descubrimiento, registro, labor y beneficio de las minas de cualesquiera metales; concede su posesión y propiedad á los descubridores que las explotasen, bien fuera que estuviesen en terrenos públicos, comunes ó particulares; asigna la parte del producto que correspondía al Estado; previene formalidades respecto de las minas nuevas como de las antiguas abandonadas; y establece ciertas prohibiciones y penas. (L. 4.^a, Tit. 18, Lib. 9.)

En cuanto á las minas de hierro y de carbón de piedra, la ley permitía la libre explotación. Sin embargo, la Corona tenía derecho de reservarse para sí las que necesitara para el uso de la marina, fundiciones, máquinas y otros objetos del servicio público, satisfaciendo al dueño su justo valor. El usufructo de estas minas era de la comunidad ó persona á quien perteneciese el de las demás cosas que producía el terreno donde estaban. Por lo mismo, los dueños particulares podían descubrirlas y beneficiarlas por sí, ó permitir que otros lo hiciesen, venderlas ó arrendarlas, sin más licencia ni formalidad que la indispensable para disponer del terreno que las contenía. (Tit. 20, Lib. 9). Las minas y pozos de sal, eran propiedad del Estado, de modo que ningún particular podía beneficiar los que hallaba. (T. 19, lib. 9.)

Citamos la *Novísima Recopilación* porque es de las antiguas colecciones de leyes españolas, quizá la más conocida entre nosotros. Sin embargo, para mejor inteligencia del asunto, nos permitimos las observaciones que siguen.

La Ley 11, Tit. 28, Part. 3.^a (1263) estableció que "las reudas de los puertos, et las salinas et las mineras pertenescen á los Reyes."

La recopilación de leyes publicada en 1567 durante el reinado de Felipe II, conocida con el nombre de *Nueva Recopilación* ó *Recopilación de Castilla*, en el título trece del libro sexto, trata "de los tesoros, y mineros de oro, ó plata, ó otro cualquier metal, y pozos de sal, y bienes mostrencos, y hallados."

De las diez leyes de dicho título se refieren á minas de oro ó plata y otros metales, las leyes 2.^a de 1386 compuesta de las leyes 47 y 48, Tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá, 3.^a de 1387, 4.^a de 1559, 5.^a de 1563, 9.^a de 1584 y 10.^a de 1607, estas dos últimas agregadas en edición posterior de la Recopilación. La Ley 9.^a, que es la Ordenanza de 84 capítulos citada, derogó los capítulos 3 á 7 de la Ley 4.^a y la Ley 5.^a que comprenden 78 capítulos. En la Ley 10.^a se reforman algunas de las disposiciones de la 9.^a

La *Novísima Recopilación* concluida en 1804, en las seis leyes de su título 18 del libro noveno, comprende cuatro de la *Recopilación de Castilla*: la 2.^a de ésta bajo el n.º 1º, la 3.^a bajo el n.º 2º, la 4.^a bajo el n.º 3º y la 9.^a bajo el 4.º. En la 4.^a quedaron suprimidos los capítulos 3 á 7. De modo que según la *Novísima*, de las leyes sobre minas de oro, plata y otros metales que comprende la

Recopilación de Castilla, sólo quedaron vigentes la 2.^a la 3.^a los dos primeros capítulos de la 4.^a y la 9.^a

Ocurre esta cuestión: ¿Rigieron en el Virreinato de Nueva Granada las leyes españolas sobre minas?

Son de tres clases: unas generales de España: la *Recopilación de Castilla* y la *Novísima Recopilación*; otra especial para América: la *Recopilación de Indias*; y otras especiales para ciertas colonias de América: las *Ordenanzas de Minería de Nueva España* (Méjico) y las del Perú.

En el Virreinato rigieron las leyes generales de España que se comunicaban á las Audiencias respectivas de acuerdo con una disposición de la *Novísima Recopilación*, y las leyes que se expidieron para América. No hay duda, por lo mismo, de que la *Recopilación de Indias*, menos lo que especialmente se refiere á ciertas colonias americanas, rigió en el Virreinato. La *Recopilación de Castilla* y la *Novísima Recopilación* se tuvieron también por vigentes. Las *Ordenanzas* de Méjico y el Perú no rigieron en el Virreinato. Por eso después de la Independencia (1829) se juzgó necesario declarar en vigor las de Méjico.

La Constitución de 1821 (Art. 188) declaró "en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitución ni á los decretos y leyes que expidiere el Congreso." Esta disposición se refiere á las leyes generales españolas y á las especiales para toda la América.

En 1825 fue cuando se estableció el orden de prelación legal, y es de notarse que ni en la Ley de ese año (13 de Mayo) ni en las posteriores sobre prelación de 1834, 1858, 1861, 1865 y 1872, se puso en vigencia la *Novísima Recopilación*, pero como las leyes que ésta comprende son anteriores al 18 de Marzo de 1808, y como las españolas sancionadas hasta esa fecha, que estaban en observancia en la Nueva Granada, se declararon en vigor en la Ley de 1825, es claro que las de la *Novísima* fueron aplicables en su mayor parte hasta 1887 en que con todo el Derecho español quedaron abolidas (Art. 15 de la Ley 153).

En las prelaciones legales de 1825 y años posteriores, se dió preferencia á la *Recopilación de Indias* sobre la *Nueva Recopilación* y á ésta sobre las *Siete Partidas*.

Recopilación de Indias. Además de estas disposiciones generales del Derecho español, las hubo especiales para América, las cuales se encuentran en la *Recopilación de Indias*. Acerca de éstas, haremos unas pocas indicaciones. El libro cuarto y el octavo de esa obra resuelven puntos relacionados con las minas y los metales. Comenzaremos por las disposiciones del primero de estos libros.

El título 19 que contiene 16 leyes, trata "Del descubrimiento y labor de las minas." La ley 1.^a (cédula de Carlos V, de 9 de Diciembre de 1526) permite que "todas las personas de cualquier estado, condición, preeminencia ó dignidad, españoles é indios (quedaron exceptuados los extranjeros) puedan sacar oro, plata, azogue y otros metales... en todas las minas que hallaren ó donde

quisieren y por bien tuvieren, y los coger y labrar libremente sin ningún género de impedimento," con la condición de pagar el impuesto real respectivo y de observar las leyes generales y las Ordenanzas hechas en cada Provincia y confirmadas por el Rey. La ley 6.^a permite denunciar las minas que no se beneficiasen durante cuatro meses. Debían adjudicarse al denunciador para que las labrase como verdadero dueño. La ley 12 prohíbe vender metales al que no fuese dueño de minas. La 13 establece que los indios puedan tener y labrar minas de oro y plata como los españoles.

Título 20, "De los mineros y azogueros y sus privilegios." De las 7 leyes que comprende mencionaremos el contenido de dos. La ley 1.^a ordena que los mineros sean favorecidos por las Justicias guardándoles y haciéndoles guardar todas las preeminencias de que gozaban, una de éstas que por ninguna deuda se les pudiesen embargar los esclavos, herramientas, mantenimientos y otras cosas necesarias para la explotación de las minas. La ley 2.^a dispone que si los mineros son presos por deudas, lo sean en el Real y asiento de minas.

Título 21, "De los Alcaldes mayores y Escribanos de minas." Sus 4 leyes establecen los requisitos que deben tener los Alcaldes mayores; prohíbe á éstos contratar con los mineros con pretexto de avío, comprarles el oro, plata ni otros metales; tener compañía con dueño de minas, lo que también les estaba prohibido á los Jueces y Escribanos de minas; y dispone que los salarios de los Alcaldes y Veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de éstas.

El título 22, que comprende 17 leyes, trata "Del ensaye, fundición y marca del oro y la plata." La última de dichas leyes establece "Las Ordenanzas que han de guardar los ensayadores del Perú." El título 23, que consta de 23 leyes, trata "De las Casas de moneda y sus oficiales;" el 24, "Del valor del oro, plata y moneda y su comercio" en 8 leyes; y el 25 (48 leyes), "De la pesquería y envío de perlas y piedras de estimación."

Respecto de los títulos del libro 8.^o indicaremos su contenido.

Título 5.^o (6 leyes). Trata "De los Escribanos de minas y Registros." Estos registros eran los que se hacían en los puertos de las naves y fragatas que entraban ó salían. El título 10 (53 leyes) habla "De los quintos reales." Contiene disposiciones acerca de la parte del oro, plata, perlas y piedras preciosas que correspondían á la Corona de las que se hallaban en América. Esa parte generalmente era el quinto. (1) El título 11 (5 leyes) establece lo conveniente respecto "De la administración de minas y remisión del cobre á estos Reinos (á España) y de las de alcrevite." El título 12 (8 leyes) trata "De los tesoros, depósitos y rescates."

Agregaremos, antes de pasar á otra cosa, que la mayor parte de las Legislaciones actuales, como la de España, Inglaterra, Prusia, Portugal, Chile, Venezuela y el Perú, han consagrado el principio de que cierta clase de minas, como las de oro y plata, pertenecen al Estado, quien las cede á los particulares bajo algunas condicio-

(1) Los derechos de quinto eran el tres por ciento. Estos derechos fueron confirmados por la Ley 11, Parte 4.^a, Tratado 5.^o de la *Recopilación Granadina*.

nes, en posesión y propiedad para que las exploten. La Legislación francesa y la belga siguen el principio del Derecho romano al declarar que las minas son del dueño del suelo. Sin embargo, la primera reconoce como excepción que el Estado tiene la facultad de hacer merced de las minas á quien no sea dueño del terreno donde estén situadas; pero debiéndose pagar á éste una renta como indemnización. En Austria, el Emperador puede hacer explotar por su cuenta toda clase de minas, lo cual significa que se atribuye no sólo el dominio eminente sino la propiedad de ellas. Quedan exceptuadas de esto las de carbón de piedra, las cuales se adjudican al descubridor, salvo el derecho del propietario del terreno para beneficiarlas por sí mismo.

II

DERECHO NACIONAL

En la Nación continuó vigente el Derecho español después de la Independencia mientras no fue expresa ó tácitamente derogado ó reformado por el Legislador colombiano. La derogación expresa de todo él, sólo la contiene el artículo 15 de la Ley 153 de 24 de Agosto de 1887 que dice: "Todas las leyes españolas están abolidas." Así es que verificada la Independencia, en asuntos legales de minas, se aplicaban dichas leyes. Vamos á indicar las que sucesivamente fueron reemplazándolas hasta sustituirlas con un nuevo Derecho.

1823

La primera ley que se expidió en la República respecto del asunto que nos ocupa, fue la de 5 de Agosto de 1823 (L. 9. P. 4^a T. 5.º R. G.) que autorizó al Poder Ejecutivo para que diese en arrendamiento, del modo que le pareciese más ventajoso, las minas pertenecientes en propiedad á la República, menos las de platina. Notaremos que el art. 2.º de esta ley, que consta sólo de 4, dispone que los arrendatarios de las minas, para labrarlas, fortificarlas y ampararlas debían conformarse á lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de las Ordenanzas de Minería de Nueva España de que hablaremos en seguida. (1)

[1] En contratos datados el 27 de Noviembre de 1824, el 18 de Abril de 1825 y el 10 de Noviembre de 1853, se dieron en arrendamiento las minas de Santa Ana y la Manta situadas en el actual Departamento del Tolima, y las de Supía y Marmato en el del Cauca. La ley 53 de 23 de Mayo de 1871 aprobó el contrato celebrado con los Sres. Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne sobre prórroga de aquellos arrendamientos. La ley 8^a de 16 de Abril de 1874 autorizó al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato aprobado por la ley 53 citada. Efectivamente se rescindió el 20 de Abril de 1874 en lo que se refiere á las minas de Santa Ana y la Manta; pero dejando válido el arrendamiento de las de Supía y Marmato.

La ley 36 de 8 de Mayo de 1865 aprobó el contrato de arrendamiento de las minas de oro, plata y cobre denominadas Alta, Baja y Vetas celebrado por el Poder Ejecutivo con el Sr. Tyrell Moore. La ley 41 de 5 de Junio de 1868 cedió al Estado de Santander dichas minas.

La ley 48 de 18 de Junio de 1874 cedió al Estado de Boyacá un derecho en

1829

Estando el Libertador en Quito recibió del Ministro del Interior, Don José Manuel Restrepo, un proyecto de Decreto sobre arreglo del ramo de minería, el cual fue sancionado en aquella ciudad el 24 de Octubre de 1829. Es la ley 10, P. 4ª, T. 5º de la Recopilación Granadina.

El Decreto, que se titula "Reglamento sobre minas," consta de 38 artículos, distribuidos en 2 capítulos, y se funda en 4 considerandos, de los cuales los dos primeros son: "que la minería ha estado abandonada en Colombia, sin embargo de que es una de las principales fuentes de la riqueza pública; y que para fomentarla es preciso derogar algunas antiguas disposiciones que han sido origen fecundo de pleitos y disensiones entre los mineros."

A causa de que este Decreto puede considerarse como la primera ley expedida por la República sobre minas, y de haber regido durante muchos años, nos permitimos dar cuenta de su contenido con alguna detención.

El Capítulo 1.º trata "De los descubrimientos, títulos y deserción de minas." Es la parte sustantiva del Decreto, y comprende los 22 primeros artículos.

El art. 1º dice: "Conforme á las leyes, las minas de cualquiera clase corresponden á la República, cuyo Gobierno las concede en propiedad y posesión á los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones expresadas en las Leyes y Ordenanzas de minas, y con las demás que contiene este Decreto." Indicaremos algunas de las últimas.

Por el título de propiedad de una mina de metales y piedras preciosas debían pagarse, además de los derechos de arancel, treinta pesos, que se destinaban para el establecimiento de una cátedra de minería y mecánica en cada Provincia minera en que fuese posible.

Cada mina ó pertenencia de veta tenía de extensión 600 varas. A los descubridores de un cerro mineral absolutamente nuevo, se les concedían en la veta principal que más les agradara hasta tres pertenencias continuas ó interrumpidas. El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes trabajado, podía obtener dos pertenencias. Los restauradores de antiguos minerales abandonados, tenían derecho á las mismas pertenencias que los descubridores.

Las minas de esmeraldas de Muzo, con la condición de que su producto lo aplicase á la instrucción pública primaria. La ley 4ª de 13 de Marzo de 1875 derogó esta condición. La ley 51 de 29 de Mayo de 1875 aprobó el contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez celebrado el 21 de Abril del mismo año. La ley 27 de 14 de Mayo de 1878 cedió á dicho Estado todos los derechos de la Nación en las minas de Muzo. La ley 55 de 2 de Octubre de 1884 declaró que la cesión de estas minas comprendía ciertas tierras baldías.

Para saber el mérito que hoy tienen las cesiones mencionadas, véanse los artículos 188 y 202 de la Constitución de 1886. Art. 159, Ley 149 de 1888. Véase en seguida lo que se dice sobre las minas de Muzo y Coscuez, Santa Ana y la Manta (años de 1896, 1901 y 1902).

En cuanto á las minas de lavaderos de oro corrido, no se aplicaban las reglas anteriores. La extensión de estas minas, dice el art. 10, "ha sido siempre, y será la que les asignen sus títulos de registros, que tienen ordinariamente la cláusula que no sean de inmensidad; y no se entenderá serlo cualquiera extensión de minas de oro corrido que los dueños hayan colgado ó ahondado, de cuya propiedad jamás se les podrá privar."

Si se denunciaban demasías de minas, sólo se concedían en el caso de que los dueños de éstas ó de las minas vecinas, no las quisiesen para sí; pero si no las ocupaban con sus labores en el término de un año, se adjudicaban al denunciante, previas las respectivas formalidades.

Las minas se denunciaban ante el Gobernador de la Provincia, dando señales de sitio, cerro ó veta y presentando muestras de los metales ó piedras preciosas de la mina. Se fijaban carteles en lugares públicos de la parroquia donde estaba la mina, por tres semanas por lo menos. Dentro de los 90 días siguientes el denunciante debía tener en la veta de su registro un pozo de vara y media de ancho y 10 de profundidad. Luégo que lo tuviese, daba aviso al Juez político del Cantón para que se reconociera la veta, su rumbo, dirección y demás circunstancias á presencia de escribano ó testigos. Si hallaba que el denunciante había cumplido los requisitos de su incumbencia, el Juez le daba posesión de la mina con citación de colindantes indicando las pertenencias y fijando las estacas ó mojones. Durante los 90 días mencionados debían hacerse las oposiciones á las denuncias.

Las minas de oro corrido se denunciaban también ante el Gobernador de la Provincia indicando la situación de la mina, los linderos, número de varas cuadradas que podía tener su superficie, ó cuántas de largo y ancho, y si era de antiguo ó nuevo descubrimiento. Con la denuncia debían presentarse por lo menos 24 granos de oro. Si la mina era de antiguo descubrimiento, y había oposición, el Gobernador decidía ésta; si era de nuevo descubrimiento, había 20 días para oponerse á la posesión contados desde que se citaba para darla; concluidos, sólo podía discutirse el dominio.

Se tenía por primer descubridor de una mina ó veta al que probaba que primero halló metal en ella, aunque otros la hubiesen catado antes. En caso de duda, se tendría por descubridor al que primero la hubiese registrado. Ninguna mina podía denunciarse como desierta hasta pasado un año continuo que se hubiese dejado de trabajar.

Los denuncios de minas desiertas, para ser admisibles, debían indicar la situación de la mina, su último poseedor, si había noticia de él, y los de las minas vecinas para citarlos. Si no comparecían dentro de 20 días se pregonaba el denuncio en los tres domingos siguientes; y no habiendo contradicción se notificaba al denunciante que dentro de 60 días tuviese limpia y habilitada alguna labor por lo menos de 10 varas de profundidad, y dentro de los respaldos, de la veta. Hecho esto se daba la posesión como en el caso de mina de veta mencionado. Si la mina denunciada era de oro corrido, en

vez del pozo debían hacerse trabajos dentro de los 60 días, que indicaran que iba á darse comienzo al laboreo de la mina.

El Capítulo 2.º trata “De los Jueces y juicios de minas.” Es la parte procedimental del Decreto. Indicaremos algunas de sus disposiciones.

Los Gobernadores eran los Jueces de minas en las Provincias, y en cada Cantón ó Circuito los Jueces políticos ó Corregidores, ó los que hicieran sus veces. Los Gobernadores no conocían en primera instancia de las causas de menor cuantía. En las parroquias ó asentamientos de minas de importancia, podía el Gobierno nombrar un Juez por un término que no excediera de tres años.

Los Jueces de minas conocían de los juicios sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües y deserciones de minas; de lo que se hiciera en perjuicio del laboreo de éstas en contravención á las Ordenanzas; y de lo relativo á avíos de minas, rescates de metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, fierro, plomo y otras sustancias minerales, maquilas y demás cosas de esta naturaleza. El procedimiento en los juicios debía ser breve y sumario y se resolvían verdad sabida y buena fe guardada. Antes de seguir los juicios su curso, el Juez debía procurar un avenimiento entre las partes. Cuando el valor del juicio no excedía de 200 \$ se decidía verbalmente.

En cuanto á lo criminal, los Jueces de minas conocían exclusivamente de ciertas causas como las de hurto de metales en piedra, plata ú oro, plomo, herramientas y demás cosas pertenecientes á las minas y beneficio de sus metales; y de los delitos cometidos en las mismas minas ó haciendas de beneficio por empleados de éstas.

El art. 38, último del Decreto, dice: “Mientras se forma una Ordenanza propia para las minas y mineros de Colombia, se observará provisionalmente la Ordenanza de minas de Nueva España, dada en 22 de Mayo de 1803, exceptuando todo lo que trata del Tribunal de minería, y jueces diputados de minas, y lo que sea contrario á las leyes y decretos vigentes. Tampoco se observará en todo lo que se halle reformado por el presente Decreto.” A éste siguen unas reglas para la medida de las minas de veta.

Las Ordenanzas de minería de Nueva España citadas, (1) que son de 22 de Mayo de 1783, están divididas en 19 títulos, y cada uno de éstos en cierto número de artículos. Así es que no se pueden citar sus disposiciones con sólo mencionar el artículo, como se hace respecto de las leyes y Códigos actuales, sino que se necesita además del artículo el título. Diremos, para explicarnos mejor, que el título 1.º, por ejemplo, consta de 28 artículos y el 2.º de 16 &c.

(1) Estas Ordenanzas, de acuerdo con el Decreto de 1829 citado, rigieron también en el Ecuador y Venezuela. Sin embargo, en esta última Nación se declararon vigentes en resolución de 29 de Abril de 1832. En Chile estuvieron en vigor en virtud de declaración de 11 de Julio de 1833 desde esa fecha en adelante. Rigieron hasta el 1.º de Marzo de 1875 en que comenzó la vigencia del primer Código de Minas de Chile; el segundo—el actual—entró en vigor el 1.º de Enero de 1889. Inútil es agregar que rigieron en Méjico, puesto que á ese País se destinaron.

Los cuatro primeros títulos tratan del Tribunal general de la Minería, de los Jueces y Diputados de los Reales de minas, de la jurisdicción en las causas de minas y del procedimiento que en éstas debe observarse en 1.ª, 2.ª y 3.ª instancias.

El título 5.º declara que las minas son propias de la Real Corona de España; que ésta las concede á los individuos particulares en propiedad y posesión con estas condiciones: 1ª Que contribuyan á la Real Hacienda con la parte de metales señalada; y 2ª Que las labren y disfruten cumpliendo lo prevenido en las Ordenanzas.

El título 6.º indica los medios de adquirir las minas, tanto las de nuevo descubrimiento como las abandonadas, y dispone lo conveniente acerca de las denuncias de demasías en terrenos de minas ocupadas.

El título 7.º prohíbe que ciertas personas denuncien minas, tales como los extranjeros que sólo podían adquirirlas cuando se naturalizaban ú obtenían licencia real; los Regulares de ambos sexos que no podían adquirirlas de ninguna manera para sí ni para sus Conventos; y los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Jueces reales y Escribanos de minas, que no podían adquirirlas sino fuera de sus jurisdicciones. Para los sirvientes no podían denunciarse sino á cierta distancia de las de sus amos.

El título 8.º trata de las pertenencias y demasías, y de la extensión de las minas. El 9.º de cómo deben labrarse éstas, fortificarse y ampararse. Contiene muchos pormenores respecto de la explotación de las minas, relativos á puntos que no deben ser materia de ley, tales como la determinación del modo de abrir socavones y de asegurarlos, construir pilares, puentes y macizos necesarios en las minas, escaleras de éstas &c. El art. 13 de este título dispone que si una mina dejaba de trabajarse en cuatro meses continuos con cuatro operarios quedaba desierta.

El título 10 (17 artículos) está destinado exclusivamente á determinar cómo debían construirse los desagües de las minas, sus socavones, pozos &c. El título 11 trata de las minas de Compañías; establece lo que se juzgaba conveniente respecto de las utilidades de las Compañías particulares y generales; de los votos de los socios; de la contribución de éstos para gastos; y de la intervención de los herederos de un socio en la Compañía.

Los títulos 12 á 19 hablan de los puntos que siguen. Título 12, "De los operarios de minas, y de Haciendas ó de Ingenios de beneficio", donde se dan reglas sobre pago de jornales de minas &c. 13, "Del surtimiento de aguas y provisiones de las minas," donde se establecen las servidumbres respecto de las minas. 14, "De los maquileros y compradores de los metales" que señala los parajes para compra de metales, la manera de beneficiarlos, pago de los costos de beneficio &c. 15, "De los aviadores de minas y de los mereadores de platas," donde se detallan los pactos de avíos. 16, "Del Fondo y Banco de avíos de minas", que establece la manera de formar un fondo dotal para el avío de las minas con una contribución exigida de los mineros. 17, "De los peritos en el laboreo de las minas y en el beneficio de los metales." 18, "De la educación y enseñanza de la juventud destinada á las minas y del adelantamiento de la indus-

tria en ellas." 19. "De los privilegios de los mineros", entre los cuales privilegios figuran el de la nobleza concedida á esos industriales y el de que éstos no pudieran ser presos por deudas. (1)

Basta la lectura del contenido de los títulos para comprender que muchas de sus disposiciones han desaparecido, y que las Ordenanzas, en lo general, manifiestan no sólo el buen deseo que animaba al Gobierno español para fomentar la minería, sino también el acierto de varias de sus providencias sobre asunto tan importante.

1834

La Ley de 10 de Mayo de este año (L. 1.ª P. 1.ª T. 2.º R. G.) "orgánica de los Tribunales y Juzgados," quitó tácitamente á los Gobernadores las atribuciones judiciales que tenían en el ramo de minas en conformidad con el Art. 23 del "Reglamento sobre minas" de 1829, atribuciones de que antes hablámos, puesto que el n.º 4º del Art. 81 de dicha ley establece que los Jueces letrados conocerían en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles y criminales. Así es que de 1834 en adelante los litigios sobre minas quedaron de la competencia de los Tribunales ordinarios. (2)

1836

El n.º 6.º del artículo 35 de la ley de 16 de Mayo de 1836 (L. 2, P. 2, T. 1.º R. G.) "adicional á la del régimen político y municipal de 1834", dispuso que eran rentas provinciales lo que en cada Provincia pagaran aquellos á quienes se librara título por alguna mina, conforme al Reglamento citado.

1844

La ley de 1.º de Junio de este año (L. 6ª P. 4ª T. 5.º R. G.) "sobre registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas", dispuso que se registraran indispensablemente "los títulos de registro de minas" (n.º 8, art. 4.º) fuera de otros documentos. Debían registrarse en la oficina del Cantón respectivo dentro de 20 días, contados desde su expedición (art. 5.º). El derecho de su registro era de

(1) El Libertador en Decreto de 24 de Diciembre de 1828, con el fin de fomentar el laboreo de las minas, concedió. "exención de toda clase de servicio militar á los Directores, sobrestantes, mineros &c. que se ocupen en el laboreo de minas."

(2) En virtud de la ley de 21 de Junio de 1842 (L. 21 P. 2º T. 1º R. G.) "sobre administración parroquial," desaparecieron los jueces especiales de parroquias ó asentados de minas que permitía el artículo 24 de dicho Reglamento; y la facultad que el artículo 36 de éste daba á los Gobernadores de las Provincias para conceder á los Directores de asentados ó sociedades de minas, ó á algunos de los empleados en éstas, las atribuciones de jueces pedáneos ó Alcaldes parroquiales. Quedaron, en consecuencia, de las autoridades respectivas ordinarias los asuntos atribuidos en la parte procedimental del Reglamento á los Jueces especiales y pedáneos ó Alcaldes parroquiales.

cien reales (inciso 5.º art. 7). Los artículos 14 y 15 indican la manera de hacer el registro. (1)

1847

El 9 de Junio de este año se sancionó una ley "sobre arrendamiento y elaboración de las minas de esmeraldas" (L. 10. P. 4ª T. 5.º Ap. á la R. G.), de la cual citaremos algunas disposiciones.

El art. 1.º dice: "Las minas de esmeraldas descubiertas en el territorio de la República sólo pueden explotarse por cuenta de la Nación." De acuerdo con el art. 2.º, la explotación de ellas debía hacerse por administración ó arrendamiento á juicio del Poder Ejecutivo. Los arts. 3.º y 4.º establecen las reglas para celebrar contratos de arrendamiento.

Como antes era permitido á los particulares el denuncia de minas de esmeraldas, al art. 6.º dispone que continuarán como de propiedad particular las minas que al tiempo de la sanción de la ley, hayan sido descubiertas y denunciadas por particulares ante los Gobernadores, conforme á las leyes y ordenanzas vigentes sobre la materia, con el objeto de obtener el título respectivo. Las minas particulares debían pagar el derecho de quintos establecido por las disposiciones correspondientes. Según el art. 9.º, último de la ley, las minas de esmeraldas pertenecientes á particulares, volvían al dominio de la Nación, si sus dueños las abandonaban dejando de trabajarlas durante el término de un año.

1858

Hasta este año las minas habían pertenecido á la Nación, quien generalmente los cedía á los particulares para su laboreo, de acuerdo con las leyes citadas antes. La Constitución política de ese año, que estableció y organizó constitucionalmente el sistema federal, dejó de propiedad de los Estados casi todas las minas, puesto que el art. 6.º de esa ley fundamental sólo declara bienes de la Confederación Granadina todos los muebles é inmuebles que pertenecían á la República de la Nueva Granada; las tierras baldías; las vertientes sa-

(1) Nos permitimos recordar algunas disposiciones legales relacionadas indirectamente con el asunto de que tratamos por ser las primeras que se expidieron acerca de los puntos que resuelven.

El n.º 2 del artículo 5.º de la ley de 20 de Abril de 1838 (L. 1ª P. 2 T. 5 R. G.) "orgánica del crédito nacional", destinó para satisfacer los intereses de la deuda racional el producto del arrendamiento de minas de metales y de piedras preciosas y de cualesquiera fincas del Estado.

El artículo 16 de la ley de 26 de Mayo de 1844 (L. 3ª P. 4ª T. 5º R. G.) "orgánica de la renta de salinas", autorizó al Poder Ejecutivo para comprar los terrenos, las minas de carbón y los bosques necesarios para la más productiva elaboración de las salinas.

El artículo 56 (inciso 5º) de la ley de 5 de Junio de 1844 (L. 13. P. 3ª T 5º R. G.) sobre importación exceptuó de los derechos de ésta las máquinas, instrumentos y utensilios de cualquiera especie destinados á las labores de las minas.

La ley de 20 de Junio de 1853 facultó al Poder Ejecutivo para que destinase á la amortización de la deuda extranjera las fincas raíces, minas de metales y piedras preciosas de propiedad nacional, tierras baldías y los créditos activos de la República con el exterior (artículo 3º).

ladas que eran de la República; las minas de esmeraldas y de sal gema, estuvieran ó no en tierras baldías; todos los créditos activos reconocidos á favor de la República, ó que se reconocieran á favor de la Confederación; y los derechos que se había reservado la República en el Ferrocarril de Panamá. Es claro que los bienes no enumerados que habían sido de la Nación, pasaron á pertenecer á los Estados. Tan cierto es esto que en 1859 expidió el Estado del Cauca un Código de minas, y el Estado de Panamá, una ley sobre la misma materia.

Así es que después de la Constitución de 1858 las leyes nacionales de minería, se referían sólo á las minas de esmeraldas y de sal gema y á las de todas clases que estuviesen situadas en las tierras baldías. Las de esmeraldas y de sal gema y algunos metales preciosos que eran propiedad de la Nación desde la época colonial, las tenía y tiene para explotarlas por su cuenta bien directamente ó por medio de arrendamiento; pero no para concederlas á los particulares en posesión y propiedad, pues son un verdadero bien patrimonial ó fiscal. Aunque los Estados desde su establecimiento, después de la Constitución de 1853 (1855 á 1857) tuvieron facultades para legislar en todos los ramos que comprende el Derecho privado, no trataron de la minería sino luego que se sancionó la Constitución de 1858, los unos para declarar las minas propiedad del dueño del suelo, y los otros, como el de Antioquia, para dejarlas como antes estaban. Vueltos constitucionalmente á la República unitaria en 1886, ésta recuperó el dominio eminente sobre las minas para cederlas á los particulares con las condiciones de que hablaremos en seguida. (Artículo 202 de la Constitución de 1886).

1860

La ley de 27 de Abril "sobre tierras baldías que contengan minas" (4 arts.) dispone que en el caso de que las minas de metales y piedras preciosas, excepto las de esmeraldas, que se descubran en tierras baldías, deban adjudicarse á los descubridores conforme á las leyes de los Estados, la Confederación cedía á los adjudicatarios el uso del terreno necesario para la explotación, siempre que no excediera de 4 hectáreas por cada pertenencia de mina, y concedía á los dueños de minas que estuvieran situadas en las mismas tierras el derecho de ser preferidos en la adquisición de éstas, y el de tener por tales tierras los caminos necesarios para comunicar las minas con las vías públicas inmediatas. (1)

1868

En este año se expidió la ley de 15 de Mayo (ley 13) (2) "sobre

(1) Según Decreto del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, dado el 20 de Julio de 1861, esta ley sólo regió hasta ese día, pues dicho Decreto no declaró vigentes en los Estados Unidos de Nueva Granada, sino las leyes generales de la Confederación Granadina, anteriores al 1º de Febrero de 1859.

(2) Aunque fue el Congreso de 1873 (Ley 1ª de 21 de Febrero) el primero que dispuso que todas las leyes que se expidieran cada año se numerasen, cosa que antes no se había verificado, al hacer la Recopilación de leyes de 1875, que es la que tenemos presente, el Poder Ejecutivo resolvió que en ésta fuesen numeradas desde 1863.

explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación.”

El art. 1.º dice: “La República se reserva la propiedad de las minas y depósitos de carbón situados en terrenos baldíos, ó que por cualquier título le pertenezcan, siempre que dichos terrenos estén situados en los Departamentos de Padilla, Valle Dupar, Tenerife y Banco; en el Estado del Magdalena, ó á una distancia que no pase de cincuenta kilómetros de las riberas del mar en las costas de ambos océanos y de los ríos navegables. Dichas minas ó depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo, los cuales serán sometidos á la aprobación del Congreso.”

De acuerdo con el art. 2.º podía la República encargarse de beneficiar también las minas de carbón de propiedad particular situadas en los terrenos mencionados, celebrando con sus dueños los contratos respectivos.

El Poder Ejecutivo podía suspender la adjudicación de tierras baldías en los territorios cuyas minas y depósitos se reservaba la República, siempre que lo estimase conveniente. (art. 4.º)

Según el art. 6.º, último de la ley, al Estado en cuyo territorio se organizaran empresas para beneficiar minas ó depósitos de carbón por cuenta de la República, correspondería un diez por ciento de la utilidad neta que á ella le tocara en las empresas.

1870

En este año se abolió el monopolio fiscal de las minas de esmeraldas establecido por la ley de 1847. Lo abolió la ley 37 de 31 de Mayo.

El art. 1.º dice: “Declárase libre la explotación de las minas de esmeraldas que en adelante se descubran, y de las descubiertas hasta hoy que no se hallen poseídas por la República. En consecuencia, los Estados legislarán sobre la materia como á bien tengan, manteniendo el principio de la libertad de explotación por los particulares.”

La ley respetó los derechos adquiridos por los descubridores de minas de esmeraldas en virtud del art. 6.º de la ley de 9 de Junio de 1847 citado.

El art. 5.º, penúltimo de la ley, dice: “Las minas de esmeraldas explotadas antes de la sanción de la presente ley, de que ha estado en posesión el Gobierno del país, continuarán siendo de propiedad nacional.”

1872

El Código Judicial sancionado en este año (Ley 57 bis de 7 de Junio) contiene disposiciones relativas al denunció de minas. (Cap. 12, Tit. 11 del Lib. 2.º, arts. 1299 y siguientes de la edición de 1874; en la actual, Cap. 11 de los mismos tít. y lib., art. 1384 y siguientes.) Este Código fue adoptado para toda la República por la ley 57 de 1887.

Según aquellas disposiciones, cuando se hace oposición á la adjudicación de una mina, se pasa el expediente al Juez de 1.^o instancia en cuyo territorio se encuentre la mina; y se previene al denunciante que formalice por escrito su demanda dentro de tres días; formalizada se seguirá un juicio ordinario. Si no se formaliza oportunamente, y no es el caso de rescisión del término respectivo, se declara desierto el denuncia.

Este procedimiento puede presentar una dificultad. El Código de minas y las leyes que lo reforman fueron adoptados para la República antes que el Código Judicial, pues se adoptaron por la ley 38 de 15 de Marzo de 1887. Ahora bien: de acuerdo con una de dichas leyes (la 292 de 1875, art. 53) "por regla general el opositor debe ser el actor en el juicio á que dé lugar su oposición," y es por lo mismo quien debe formalizar ésta. Esto, que es contrario á lo dispuesto en el Código Judicial, estará vigente? Puede decirse que no, puesto que la ley posterior, que en este caso es la judicial, deroga á la anterior en lo que fuere contraria.

Aunque es cierto que en conformidad con el art. 3.^o de la ley 153 de 1887 se estima insubsistente una disposición legal cuando existe una ley nueva que regule íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería, este art. no es pertinente, porque el Código Judicial es posterior al Código de minas y ambos anteriores á la ley 153.

Si fuese aplicable el n.^o 2.^o del art. 5.^o de la ley 57 de 1887 á las leyes sancionadas en distintas épocas y no se refiriese á las que comiencen á regir en un mismo día, podría agregarse á las anteriores consideraciones, que al ser incompatibles disposiciones de una misma especialidad ó generalidad de los Códigos Judicial y de minas, preferiría la del primero de estos Códigos.

El Tribunal de Antioquia ha resuelto, según se nos informa, la dificultad mencionada en el sentido de que es de preferente aplicación el Código de minas por la razón principal de que éste regula íntegramente la materia de que se trata. La razón sería evidente si el Código de minas fuera posterior al Código Judicial, y si un Código no pudiese ser reformado en una disposición especial.

No quiere decir esto que nos parezca más acertado que sean en lo general los opositores á un denuncia de minas, quienes deban ser considerados como demandantes, y los denunciadores como demandados. Sin embargo, á veces las leyes no disponen lo que parece más acertado.

1873

En este año se expidió la ley 29 de 19 de Abril adicional á la de 15 de Mayo de 1868 citada antes. Establece que las disposiciones de esta ley sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación, se hacen extensivas á todas las minas y depósitos de aquel mineral, así como también á las de huano y cualquier otro abono semejante que se encuentre en los terrenos baldíos de la República. El art. 2.^o, último de la ley, establece las condiciones

para los contratos que el Poder Ejecutivo podía celebrar respecto de la explotación de dichas minas y depósitos.

El Código Fiscal (Ley 106 de 13 de Junio de 1873) adoptado también para la República por la ley 57 de 1887, contiene disposiciones acerca de las minas, disposiciones que se hallan en el tit. 14, del lib. primero, que consta de cinco capítulos. (1)

El Cap. 1.º trata de las "Minas de metales preciosos." Según el art. 1102, primero de este capítulo, "pertenecen á la Nación las minas de metales preciosos, descubiertas ó que se descubran en tierras baldías ú otras que le correspondan por cualquier título y que no hayan sido adjudicadas." El art. 1103 dispone que "siempre que dichas minas no sean necesarias para algún uso de la Nación, podrá el Poder Ejecutivo adjudicarlas á los descubridores que las pidan, concediéndolas en posesión y propiedad." Por el título de concesión de cada mina debía pagarse el derecho de \$ 25. Las condiciones, formalidades y trámites para la adjudicación de las minas, debían expresarse en el Código de Fomento, el cual aún no se ha expedido. A quien se le adjudicaba una mina en tierras baldías, tenía preferencia en la compra de las que se hallasen contiguas á la pertenencia de la mina.

El Cap. 2.º habla de las "Minas de esmeraldas." En virtud del art. 1109 "las minas de esmeraldas que en adelante se descubran y las descubiertas que no se hallen poseídas por la República, podrán ser explotadas libremente." Se dejan á salvo los derechos adquiridos por los descubridores actuales de minas de esmeraldas. Los Estados debían mantener el principio de la libertad de explotación, por los particulares, de dichas minas. Pudo imponer esta condición, porque de ellas se había reservado la Nación el dominio. Las minas de esmeraldas de que había estado en posesión el Gobierno general, continuaban de propiedad de la Nación.

Cap. 3.º, "Minas de carbón, depósitos de huano y otros abonos." El art. 1116 reserva para la República la propiedad de las minas y depósitos de carbón, así como también las de huano y cualquier otro abono semejante que se encuentren en los terrenos baldíos de la Nación, ó en los que por otro título distinto le pertenezcan. Dichas minas ó depósitos no se entenderán vendidos ni enajenados con tales terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo." El cap. da reglas para la celebración de los contratos. El art. 1124 concedía al Estado donde se organizaran empresas para beneficiar minas ó depósitos de carbón por cuenta de la República, el diez por ciento de la utilidad neta que á ésta correspondiese en las empresas. En este cap. (Edición del Código Fiscal de 1882) se refundieron las disposiciones de la ley 29 de 1873.

El cap. 4.º sólo contiene la ley 53 de 23 de Mayo de 1871 que aprueba el contrato sobre arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, y de Supía y Marmato, y el mismo contrato.

(1) Véase la edición del Código Fiscal, publicada en 1882, pág. 245 etc. El tomo publicado en 1884 comprende las leyes reformativas expedidas de 1881 á 1884.

Del cap. 5.º “Disposiciones varias,” que contiene 2 artículos, citaremos el primero—1126—en virtud del cual las minas de cobre, de hierro y otros metales no preciosos, las de azufre y demás no expresadas en el tit. 14 que examinamos, que se descubriesen en terrenos baldíos ó de propiedad nacional, serían también de la Nación, y sobre su explotación, arrendamiento, adjudicación &c., se aplicarían las disposiciones análogas contenidas en los capítulos anteriores y en el Código de Fomento. (1) Estos cinco capítulos, aun en lo que no se les derogó expresamente por leyes posteriores ¿no quedaron insubsistentes desde que el Código de minas de 1887 regló íntegramente la materia de minas? Artículo 3º, Ley 153 de 1887.

1876

El art. 1.º de la ley 102 de 3 de Julio derogó los arts. 1102 y 1103 del Código Fiscal que hemos visto. El art. 2.º, último de la ley, dispone que las minas que se encuentren en los Territorios Nacionales, mientras dichos Territorios sean administrados por cuenta de la Nación, serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo observando lo ordenado en la ley 10, P. 4ª T. 5.º de la Recopilación Granadina.

Como los Territorios Nacionales quedaron incorporados en las secciones, hoy Departamentos, á que primitivamente pertenecieron, en virtud del art. 4.º de la Constitución de 1886, el art. 2.º citado, después de ésta perdió su importancia legal.

1886

En 1885 desapareció de hecho la Federación, y en el año siguiente la Constitución política declaró que la Nación se reconstituía en forma de República unitaria. Esta obra respecto del asunto de que tratamos, dice: “Art. 202. Pertenecen á la República de Colombia 2.º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos á favor de terceros por dichos Estados, ó á favor de éstos por la Nación á título de indemnización. 3.º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.”

Habiendo recuperado la Nación el dominio de las minas, no obstante que según el art. H de la Constitución en cada Departamento continuaba rigiendo la Legislación del respectivo Estado mientras se expedía la que debía reemplazarla para uniformar la de toda la República, en el asunto, se juzgó oportuno resolver previamente algunos puntos importantes, puesto que no quedando las minas

(1) Por no alargarnos demasiado hemos prescindido de hablar de las disposiciones relativas á las salinas. Sobre el particular nos limitamos á llamar la atención al tit. 4.º del Libro primero del Código Fiscal, tít. que trata de las “Salinas, organización del impuesto y de la renta.” Véase la “Compilación de leyes y Decretos referentes á la renta de salinas,” publicada en los números 8025 y siguientes del *Diario Oficial* de 1890. Edición del Código Fiscal de 1882, págs. 107 etc.

de propiedad de los Departamentos que reemplazaban á los Estados, constitucionalmente no podían cederlas á los particulares aunque lo permitiese aquella Legislación que sólo tenía el carácter de transitoria. Por eso se expidió en el mismo año de 1886 la ley 64 de 24 de Noviembre "que contiene unas disposiciones sobre minas."

Esta ley declaró válidos los actos de los Gobernadores de los Departamentos en la materia de minas, siempre que se hubieran ejecutado de acuerdo con la Legislación del respectivo extinguido Estado, la cual quedaba incorporada en la Legislación nacional, y los que se ejecutasen hasta la vigencia de la Legislación uniforme sobre minas. Por consiguiente, se declararon válidas las denuncias de minas hechas ante los Gobernadores y los títulos que éstos expidieron de ellas.

De acuerdo con el art. 4.º, último de la ley, los derechos fiscales provenientes de denuncias y adjudicaciones de minas, pertenecerían en adelante al Tesoro Nacional. Quedó facultado el Gobierno (art. 59 de la Constitución) para fijar esos derechos y reglamentarlos debidamente.

1887

La ley 38 de 15 de Marzo adoptó el Código de minas del extinguido Estado de Antioquia y las leyes que lo adicionan, con ciertas reformas contenidas en 13 arts., acerca de los cuales diremos lo más importante. Del Código y de sus leyes adicionales hablaremos más adelante al tratar del derecho de minería de Antioquia.

El art. 2.º de la ley 38 dice: "Son denunciabes las minas de oro, plata y platino, en las condiciones del Código que se adopta y con las condiciones que establece esta ley. Lo son igualmente las de piedras preciosas, pero su extensión será un cuadrado de un kilómetro de base, medido en la dirección que indique el denunciante. Las minas de las demás sustancias minerales, sean ó no metálicas, que se hallen en terrenos baldíos, con excepción de los depósitos de carbón, de huano ó cualquiera otro abono semejante y de las fuentes saladas y bancos de sal gema, son también denunciabes con la extensión siguiente: las de filón, como lo dispone el Código de minas de Antioquia para las de esta clase; las de sedimento, tales como los minerales de hierro llamados de pantano, y las que se encuentren en capas, tendrán la misma extensión que las llamadas de aluvión, es decir, cinco kilómetros cuadrados. Lo dispuesto en este art. no perjudica los derechos adquiridos por adjudicaciones anteriores, hechas conforme á las leyes."

Respecto de los demás arts. haremos un breve resumen.

Minas de aluvión en terrenos particulares, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de aquéllos ó con su permiso (art. 3.º).

En los Departamentos donde por leyes anteriores el propietario del suelo lo era del subsuelo, las minas de filón en terrenos de los mencionados, tampoco podrán denunciarse sino por los dueños de éstos ó con su permiso. (art. 4.º).

En cuanto á las minas de esmeraldas, queda vigente la prohi-

bición de hacer denuncias de minas y tierras baldías en la zona que se reservó el Gobierno por Decreto ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871 en ejecución del artículo 6.º de la ley 37 de Mayo de 1870 de que hemos hablado. (1)

Ante los Gobernadores de los Departamentos deben denunciarse las minas como antes, y ellos son los competentes para adjudicarlas. (2) Antes de denunciarse debían hacerse en ellas exploraciones que persuadieran al comisionado para dar la posesión y á los peritos que en ésta intervienen, de que el metal denunciado se encuentra realmente en el terreno.

Los dueños de minas están obligados á mantener limpios los cauces de los ríos á donde arrojen la carga ó los desechos del laboreo de la mina.

El adjudicatario de una que deje pasar cinco años desde la adjudicación sin establecer trabajos formales de explotación, perderá el derecho adquirido aunque pague el impuesto correspondiente. También lo perderá si suspende aquéllos por más de un año, salvo fuerza mayor ó caso fortuito. (art. 11).

El derecho de título de las minas será de diez pesos. (3) Queda suprimida la obligación de presentar los 43 gramos de oro, y las

(1) El art. 6.º citado dice: "El Poder Ejecutivo fijará y hará publicar oportunamente los linderos de las minas de esmeraldas descubiertas y que pertenecen á la Nación." Esto fué lo que hizo en el Decreto de 1871.

(2) Debemos observar que aunque el Código de minas y sus leyes adicionales no reconocen apelaciones en el procedimiento administrativo para la adjudicación de minas, el Sr. Ministro de Fomento resolvió con fecha 2 de Mayo de 1889 que "las disposiciones que dicten las Gobernaciones de los Departamentos en asuntos de minas, son revocables ó reformables por el Gobierno, á no ser en casos en que por disposición expresa de la ley corresponda esta resolución al Poder Judicial." (*Diario Oficial*, N.º 7.791.)

(3) Acerca de los impuestos que gravan las minas nos parecen convenientes algunas observaciones. De acuerdo con el Código de minas (cap. 11) debía pagarse un impuesto anual de \$ 2 por cada pertenencia de las de veta, y \$ 5 por cada mina de oro corrido. En virtud de leyes fiscales, el aviso, el denuncia y el título estaban gravados. La ley 110 de 21 de Enero de 1881, última del extinguido Estado de Antioquia sobre rentas, establecía que por cada título de minas se pagarían \$ 20; por cada denuncia de éstas, \$ 5 y por cada aviso de las mismas, \$ 1. Como la ley 38 de 1887 que hemos examinado, sólo adoptó el Código y las leyes que lo adicionaban; pero no las fiscales como la 110 citada, es claro que las minas sólo quedaron gravadas con el impuesto anual de acuerdo con el mismo Código, y con el derecho de título de \$ 10 en conformidad con el artículo 12 de la ley 38, hasta que comenzó á regir la ley 14 de 3 de Febrero de 1888 que estableció un impuesto de \$ 5 por cada denuncia de minas. (Oficio del Sr. Ministro de Hacienda, de 18 de Junio de 1887, número 118 del *Repertorio Oficial* de Antioquia). La ley 14 citada introdujo algunas modificaciones al impuesto anual de las cuales hablaremos más adelante. El impuesto sobre los avisos no ha sido restablecido. Nos parece bien agregar que según resolución aprobada por el Sr. Ministro de Hacienda el 15 de Enero de 1889 (*Diario Oficial* número 7670-7671), "cuando á un Registrador se presente un título de minas expedido en virtud del artículo 20 de la ley 292 de 1875, procederá de acuerdo con el artículo 2,670 del Código civil (para registrarlo.) Pero si el primitivo título no hubiere sido registrado, desde la fecha de su expedición se contará el término para registrar el nuevo título con el fin de saber los derechos que deben pagarse." Hoy el término para registrarlo, que antes había sido de veinte días, es de cuarenta (art. 2, L. 39 de 1890.)

Los impuestos sobre las minas se modificaron en el Decreto legislativo número 722 de 1.º de Mayo de 1902. Hoy son los que establece la Ley 30 de 1903.

muestras de mineral cuando la denuncia se refiere á un filón que no esté á la vista, por haberse explotado anteriormente.

Ley 75 de 16 de Mayo de 1887. Esta ley, que consta de 3 artículos, concede á los denunciantes de minas de filón situadas en terrenos de propiedad nacional (los baldíos) derecho preferente á que se les adjudique por cualquiera de los títulos que las leyes sobre la materia señalan, en terreno continuo y adyacente al de las pertenencias que por la ley les corresponden, una extensión hasta de quinientas hectáreas. Esta gracia es extensiva á los que hayan denunciado y titulado minas antes de la promulgación de la ley (1)

Ley 153 de 24 de Agosto de 1887. Esta ley que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, contiene algunas disposiciones sobre la legislación minera en su *Parte séptima* (arts. 313 á 317 inclusive). Las indicaremos.

La extensión de las minas de aluvión será un cuadrado que tenga tres kilómetros de base, ó un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado. La de las minas de sedimento y las que se encuentren en capas, será un cuadrado de dos kilómetros de base. Las minas de aluvión, según el Código (art. 28), no debían exceder de un cuadrado que tuviese por base cinco kilómetros.

No pueden establecerse trabajos de explotación en las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados por el dueño de ellos sin denunciarlas previamente, á fin de pagar el impuesto establecido por el Código de minas.

El adjudicatario ó cesionario de minas, que pasados ocho años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos de explotación, perderá el derecho adquirido, aun cuando pague el respectivo impuesto. Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que después de establecidos los trabajos dichos los suspenda por más de ocho años.

Estas disposiciones, que son las únicas de dicha *Parte séptima*, reforman los arts. 2 y 11 de la ley 38 de 1887, y derogan el art. 8 de la misma ley, el cual exigía que el denunciante hiciese en la mina las exploraciones necesarias para persuadir al comisionado para dar la posesión y á los peritos que en ésta intervienen, de que el metal denunciado se encuentra realmente en el terreno.

El Presidente de la República, seguramente en virtud del n.º 3.º del art. 120 de la Constitución, expidió el Decreto N.º 761 de 7 de Diciembre de 1887 "sobre minas," reglamentario del Código de la materia, ó del procedimiento administrativo de éste. El Decreto que consta de 57 arts., contiene disposiciones acerca de los avisos de las minas, de la medida y posesión de éstas, para lo cual da varias reglas, de algunos deberes de los denunciantes, del pago de los im-

(1) El Sr. Ministro de Hacienda resolvió el 22 de Diciembre de 1888 (*Diario Oficial* N.º 7,680-7,681) que á los denunciantes de minas no se les adjudicarán gratuitamente las 500 hectáreas de que se trata; que el derecho que tienen es el de ser preferidos en la adquisición de éstas; pero á cambio de títulos de concesión ó á título de cultivo. Es decir, que ó tienen que comprarlas con títulos de concesión, ó ganarlas como cultivadores.

puestos respectivos, de los títulos y de otros puntos. Citaremos sólo dos disposiciones. Según el art. 27 "los Gobernadores de Departamento no desecharán los denuncios que se hagan, aunque crean que los denunciadores no tienen derecho de hacerlos. Los que quieran impugnar los derechos de los denunciadores, deben oponerse á la posesión, á fin de que sea el Poder Judicial quien resuelva sobre los derechos de los particulares." En conformidad con el art. 46 los títulos de minas deben principiar por esta expresión: "*Título de la mina de*" en letra clara y bien legible, como también debe serlo la del resto del documento.

1888.

Ley 14 de 3 de Febrero "adicional á las de minas." Consta de 7 arts. El 1.º establece un impuesto de \$ 5 por cada denuncia de minas. El 3.º dispone que por cada mina de piedras preciosas, se paguen \$ 5 anuales. El 4.º, que por las de aluvión, á razón de \$ 5 por cada 25 kilómetros cuadrados. Según el art. 5.º, por las minas de sedimento y por las que se encuentren en capas, se debe un impuesto doble del que señala el art. 4.º Acerca de estos impuestos, la ley hace otras indicaciones.

1890.

La Ley 39 (art. 2.º) aumenta á cuarenta días el término dentro del cual deben registrarse los títulos de minas, término que anteriormente había sido solo de veinte días.

1893.

En este año expidió el Presidente de la República el Decreto n.º 742 (15 artículos) que reglamenta el modo de dar cumplimiento á las disposiciones del artículo 5.º de la Ley 38 de 1877, incorporada en el Código nacional de Minas.

1894.

La Ley 56 en su único artículo dispone que en los casos del 5.º de la Ley 38 de 1887, el nombramiento de perito tercero será hecho por el Gobernador.

1895.

El Poder Ejecutivo en uso de su facultades constitucionales (art. 121 de la Constitución), en Decreto número 278 de 30 de Junio, (2 arts.) declaró suspendidos los términos de 8 años de que tratan los artículos 315 y 316 de la Ley 153 de 1887 y los términos para pedir posesión y título de las minas. Consideramos los Decretos legislativos como leyes.

1896.

La Ley 58 en su único artículo deroga los artículos 315 y 316 citados.

La Ley 96 (8 artículos) limita los terrenos correspondientes á las Minas de Muzo y Coscuez. En su último artículo reforma el De-

creto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871 y los artículos 6 de la Ley 38 de 1887 y 28 del Decreto número 761 del mismo año.

La Ley 128 (16 arts.) aprueba un contrato sobre arrendamiento de las minas de Santa Ana y la Manta.

1901.

El Decreto Legislativo número 768, de 3 de Junio (D. O., número 11, 519), en atención á que el 14 de Julio de este año, terminaba el plazo sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muco y Coscuez, en sus 7 artículos dispuso cómo debían administrarse.

El Decreto Legislativo número 1237, de 31 de Octubre (D. O. número 11,582), autorizó el arrendamiento de dichas minas.

1902.

El Decreto Legislativo número 1008, de 30 de Junio, (D. O., número 11,706) declara insubsistente el arrendamiento de las minas mencionadas.

El Decreto Legislativo número 1078, de 17 de Julio (D. O., número 11,712), establece la administración de las minas de que se trata. Véanse además los Decretos números 1567 y 1603 (D. O., números 11,756 y 11,762) relacionados con dichas minas.

El Decreto Legislativo número 722 de 1.º de Mayo (8 artículos), reglamenta el impuesto sobre denuncias, títulos, posesión y explotación de las minas de metales preciosos y los correspondientes derechos de exportación: Este Decreto publicado en el número 11,671 del *Diario Oficial* de 13 de Mayo (en la *Codificación de Decretos Legislativos* de 1903, pág. 287), en su último artículo reforma los artículos 142 á 145 y 158 del Código de minas, y declara vigentes los artículos 313 á 316 de la Ley 153 de 1887. Es bueno tener presente que según el Decreto número 725 de 1900 (D. O., número, 11,271 de 28 de Abril de 1900), todo Decreto de carácter legislativo rige desde su publicación en el *Diario Oficial*. También notaremos que en Decreto número 1700, de 11 de Diciembre de 1899 (D. O. número 11,175 de 27 de dicho mes), se habían suspendido los términos de 8 años de que hablan los artículos 315 y 316 de la Ley 153 citada, no sabemos por qué, pues esos términos estaban derogados desde la Ley 58 de 1896. Además, el Decreto número 600, suspendió los términos para pedir títulos y posesión de minas.

1903.

La Ley 30 establece los impuestos de denuncia, de título y anuales que gravan las minas. En su último artículo—el 8.º—reforma los artículos 142 á 145 del Código de minas; deroga los Decretos números 495 de 1901 sobre pago de derechos de exportación en oro, y 722 de 1902, y adiciona y reforma el Capítulo III, Título XIV del Código Fiscal.

III

DERECHO ANTIOQUEÑO

Aunque el Estado de Antioquia se creó desde 1836 (ley de 11 de Junio), como las minas no quedaron de propiedad de los Estados

sino en virtud de la Constitución de 1858, según ya lo hemos observado, fué de este año en adelante cuando aquéllas quedaron sometidas á la Legislación del Estado. (1)

1864.

Hasta este año las minas se rigieron por las leyes que estuvieron en vigor en toda la República, las cuales ya examinamos. En 1864 se expidió por la Asamblea constituyente del Estado Soberano de Antioquia, la primera ley sobre minas. (Ley 28, de 3 de Octubre). Haremos un ligero análisis de su contenido. Está dividida en 10 capítulos que comprenden 96 artículos.

Cap. 1.º, "Disposiciones preliminares." El art. 1º dice: "Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen: 1.º A la Nación, las de esmeraldas y sal gema; 2.º Al Estado, las de oro, plata, platino y cobre; y 3.º Al dueño del terreno, todas las demás minas de cualquiera clase que sean, no comprendidas en los incisos anteriores."

(1) No obstante esto, nos parece oportuno indicar los impuestos que han gravado las minas en Antioquia desde 1855 en que las Provincias de Antioquia, Medellín y Córdoba, creadas en 1851, volvieron á reunirse en una sola con el nombre de Antioquia.

1856.—La Ordenanza 39 de 4 de Febrero sobre bienes y rentas de la Provincia, gravó el denuncio de una mina con 4 pesos y la propiedad con 5 pesos (artículo 35).

1857.—La ley del Estado de Antioquia, sancionada el 5 de Marzo, sin derogar los impuestos indicados, en el capítulo 3º dispone que por cada mina de oro se pague una contribución anual desde 1 á 24 pesos. Este impuesto, que equivalía á lo que las leyes llamaban *sostener estaca*, se fijaba respecto de cada mina por el Consejo del Estado, teniendo presentes las reglas establecidas por la ley.

La ley de 3 de Diciembre del mismo año de 1857, que derogó la anterior de 5 de Marzo, en el capítulo 3.º dispone que por cada mina de veta ú oro corrido, cuya extensión no pase de una legua cuadrada, que no se halle en laboreo formal, se paguen 4 pesos anuales. El artículo 19 dice: "Ninguna mina se considera en laboreo formal, cuando en el curso de cada año contado del 1.º de Enero al 31 de Diciembre, no haya trabajado en ella por lo menos un peon costado por el dueño de la mina ó recomendado por él, durante 90 días continuos ó interrumpidos." Así es que una mina no estaba desierta, aunque no se pagase el impuesto, si estaba en laboreo formal (artículo 20).

1861.—La ley de 31 de Octubre "sobre arbitros y rentas" gravó con \$ 10 el denuncio y con \$ 6 el título de cada mina de oro que se registrase (artículo 1.º. *Boletín Oficial* número 62).

1863.—La ley de 24 de Mayo "sobre bienes y rentas del Estado," elevó el derecho de título á \$ 8 (artículo 13) y el anual á \$ 8 por las minas que no se hallaban en laboreo formal (artículo 24). No estaban en laboreo formal cuando en el curso de un año no trabajaban en ellas dos peones por lo menos 100 días interrumpidos ó continuos (artículo 27). Esta ley derogó las anteriores. El Decreto reglamentario de ella, datado el 6 de Junio de 1863, dispuso que el impuesto anual mencionado se pagase el 1º de Julio de ese año, y que de ese día en adelante se seguiría pagando anualmente (artículo 100. *Registro Oficial* números 10, suplemento, y 13).

1864.—En virtud del Decreto del Gobernador provisional, datado el 10 de Enero de 1864, quedaron en vigencia en el Estado sólo las leyes que regían el 16 de Octubre de 1862 (*Boletín Oficial* número 2). La ley 1ª de 15 de Junio de 1864, que arregló provisionalmente el Gobierno del Estado, confirmó dicho Decreto. Por consiguiente, á consecuencia de éste desaparecieron los impuestos de minas de 1863.

La ley 10 sancionada el 13 de Agosto de 1864, en el capítulo 5º, conservó

Según el art. 2.º, el Estado confería el pleno dominio de sus minas á los particulares, siempre que fuesen denunciadas y adjudicadas de acuerdo con la ley, y que los adjudicatarios cumpliesen los deberes que ésta les imponía.

La adjudicación de una mina llevaba consigo la condición tácita en su favor del uso del terreno necesario para su explotación, y el de los demás objetos indispensables para ésta que se encontrasen en el paraje de su situación, naturalmente pagando al propietario del terreno y de dichos objetos, la indemnización del caso. En cuanto al uso de aguas para la explotación, hay reglas especiales, relativas, entre otras cosas, á la servidumbre legal para conducir las por terrenos de otros propietarios.

El art. 6.º establece los puntos donde no podían buscarse, catarse y denunciarse minas. Esos puntos eran las áreas de población y 100 metros de distancia de sus últimas casas; patios, jardines, huertas y solares. En los terrenos cercados y de cultivo permanente

las disposiciones citadas de la ley de 1857; pero aumentó el impuesto anual á \$ 16, y en el artículo 15 gravó el denuncia de una mina con \$ 6 y el título, con \$ 10. La ley 10 derogó la Ordenanza 39 de 1856, la ley de 3 de Diciembre de 1857 y la de 31 de Octubre de 1861.

1867.—El Código de Minas de este año (Ley 127 de 21 de Octubre) en el capítulo 11 estableció un impuesto anual de 2 pesos por cada pertenencia de mina de veta y de 5 pesos por cada mina de oro corrido, impuestos que debían pagarse por todas las minas, estuvieran ó nó en laboreo formal, pues la ley no hace distinción por esto. Quedaron subsistentes el impuesto de denuncia y el de título señalados por la ley 10 de 1864.

1868.—El Presidente del Estado en Decreto de 1.º de Agosto de 1868 (*Boletín Oficial* número 290), dispuso que el impuesto anual sobre las minas se pagase proporcionalmente desde la posesión de la mina (artículo 91).

1871.—La ley 182 de 16 de Septiembre que derogó la 10 de 1864, gravó el denuncia de toda mina con 6 pesos (artículo 34), el título de ella con 10 pesos (número 9, artículo 27) y dejó subsistente el impuesto anual sobre las minas, establecido por el Código de 1867.

Es bueno advertir que según el artículo 7.º de la ley 209 de 1871, los dueños de minas tituladas, que hubiesen pagado el impuesto anual y que no estuviesen en litigio, podían asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedar libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pudiera registrarles sus minas, si pagaban de una vez los impuestos anuales de 20 años. Este artículo se conservó en la ley 292 (artículo 45) de 1875, que derogó la 209, y está vigente según la ley 38 nacional de 1887. Sin embargo, sobre el asunto debían tenerse presentes los artículos 315 y 316 de la ley 153 de 1887 que disponen que si en las minas se comienza la explotación pasados 8 años después de su adjudicación ó se suspende por más de 8 años, el adjudicatario de ellas, las perderá aunque pague el respectivo impuesto. Estos artículos fueron derogados por la Ley 58 de 1896.

1873.—La ley 233 de 8 de Septiembre estableció el impuesto de 20 pesos por cada título de mina y el de 10 pesos por cada denuncia [artículo 9]. El impuesto siguió el mismo.

En Decreto del Presidente del Estado del mismo año de 1873 (1.º de Noviembre. *Boletín Oficial* número 607), se dispuso, como en el Decreto de 1868, que el impuesto anual se debía proporcionalmente desde la posesión de la mina.

1875.—La ley 276 de 27 de Agosto, que derogó la ley 233 citada, gravó cada título de mina con 20 pesos, el denuncia con 5 pesos, y estableció por primera vez un peso de impuesto por cada aviso de mina. Notaremos que como las Corporaciones municipales podían gravar los objetos gravados por el Estado con impuestos que no excediesen de la cuarta parte de los de éste [número 3, artí-

no podía catarse y explotarse minas sin avisarlo previamente á los dueños del terreno.

Se entendía por primer descubridor de una mina el que la hubiese catado primero y sacado mineral que contuviese realmente metal, siempre que la denunciara dentro de los 90 días siguientes contados desde aquél en que empezó á trabajar en ella. Pasado este término, el primer descubridor era el que primero la denunciaba ante el Poder Ejecutivo. La ley no exigía el aviso de la mina dado á los Alcaldes, que estableció el Código de 1867.

El Cap. 2º trata "De la división de las minas y extensión que pueden tener." Las divide en minas de *filón*, de *sedimento* y de *aluvión*. El descubridor de mina de veta ó filón en cerro enteramente nuevo tenía derecho á 3 pertenencias continuas; si el cerro era conocido á 2; y si el filón era conocido á 1. Cada pertenencia tenía de longitud 600 metros y de latitud 240. La extensión de las minas de aluvión no podía exceder de 5 kilómetros cuadrados. Los restauradores de los minerales abandonados gozaban de los derechos de los primeros descubridores, entendiéndose que respecto de las minas de veta, las pertenencias serían siempre continuas y de extensión de 600 metros cada una.

El Cap. 3º indica las formalidades de los denuncios de minas. El escrito de denuncia, que se presentaba al Poder Ejecutivo del Estado, debía expresar el punto donde estaba situada la mina y si era de nuevo ó antiguo descubrimiento. Al escrito se acompañaban 48 granos de oro, y si la mina era de veta, además una muestra del mineral.

Cap. 4.º, "De la posesión de minas." Si el denuncia era legal, el Poder Ejecutivo mandaba dar la posesión de la mina, y para darla podían ser comisionados los Prefectos, Alcaldes ó Corregidores ó cualquiera otro empleado que ejerciera jurisdicción administrativa. A esa diligencia debían preceder la fijación de un cartel en que se anunciara que iba á practicarse, fijado por tres semanas en lugar público de la cabecera del Distrito donde estaba la mina, y la publicación por bando del cartel en los domingos que comprendieran las

aulo 226, ley 182 de 1871), algunos Distritos gravaron los avisos de minas después de la ley 276.

La ley 292 de 1875 [artículo 23] dispone que el pago del impuesto anual debe hacerse por primera vez después que se dé la posesión de la mina y antes de terminar el año común en que tal acto se haya verificado, sin que en este caso haya lugar á rebajar el impuesto por razón de no haber transcurrido un año cabal desde el acto de la posesión.

1876.—El Decreto número 25 de 8 de Agosto, del Presidente del Estado, aumentó al doble la tasa de las contribuciones públicas, entre las cuales estaban los impuestos sobre minas (*Boletín Oficial*, número 160).

1878.—El Decreto número 41, de 27 de Febrero, del Presidente del Estado, rebajó á la mitad las contribuciones elevadas al doble en virtud del Decreto número 25 citado [*Registro Oficial*] número 64.

1881.—La ley 110 de 21 de Enero, que derogó la 276 de 1875, dejó los mismos impuestos con que ésta gravaba los títulos, denuncios y avisos de las minas. Las Corporaciones municipales conservaron la facultad que hemos mencionado.

Refiriéndonos á la nota 3ª pág. 18 quedan completas las observaciones sobre los impuestos de las minas.

tres semanas. Si se hacía oposición al denunciado se remitía el asunto al Juez del Circuito respectivo; si se formalizaba oportunamente, se seguía el juicio del caso. El Cap. indica los términos en que debía darse la posesión. Dada ésta, el Poder Ejecutivo expedía el título de propiedad correspondiente.

El Cap. 5º trata "De las minas desiertas ó abandonadas." Según el art. 41, primero del capítulo, las minas adjudicadas conforme á las leyes anteriores y las que se adjudicaran de acuerdo con la que nos ocupa, quedarían desiertas ó abandonadas y adjudicables por consiguiente al primer denunciante, siempre que no se hubiese trabajado en ellas en un año común, durante 90 días continuos ó interrumpidos; ó que no se hubiesen pagado los derechos señalados por la ley, respecto de las minas que se mantenían en estaca. El trabajo de los 90 días debía ser formal. Otros arts. indican los requisitos para que lo fuese. La adjudicación de las minas abandonadas se hacía observándose las mismas formalidades que para las de nuevo descubrimiento.

Cap. 6º, "Del laboreo de las minas en litigio." En caso de desavenencia entre los socios de una mina, el Juez de más categoría del lugar donde deliberara la sociedad, nombraría tres árbitros, arbitradores, amigables componedores, á solicitud de los interesados, para decidir los casos que á su juicio fuesen graves, bien sobre la propiedad, ó sobre los trabajos que debían emprenderse. En estos casos procedía el Juez sumariamente, y decidía verdad sabida y buena fe guardada.

Si había litigio sobre la posesión y propiedad de una mina, sería preferido para su laboreo el que la poseyese. El otro tenía derecho á pedir que se nombrase Interventor, el cual duraba en su encargo hasta la terminación del pleito. El art. 54 establece las funciones del Interventor. Los demás arts. del Capítulo tratan de puntos relacionados con los litigios.

El Cap. 7º trata de las aguas para el laboreo de las minas y de las reglas para su distribución. Citaremos sólo dos artículos. En virtud del 67 todo el que adquiría derecho á la propiedad de una mina de acuerdo con la ley que examinamos, lo adquiría igualmente á las aguas que necesitaba para su laboreo, siempre que pudiese obtenerlas sin perjuicio del derecho de un tercero legalmente adquirido, y aunque en el amparo sobre la propiedad de la mina no se expresara esta circunstancia. Por lo mismo (art. 68), podía tomar las aguas que necesitara y conducir las al lugar de la mina, sacándolas de las fuentes, ríos y otros depósitos en que las hubiese libres. El Cap. dispone lo conveniente acerca de los derechos opuestos de los mineros en cuanto al uso de las aguas.

Cap. 8º, "De las minas en compañía." Después de establecer que el laboreo de las minas en compañía se ejecutaba conforme á las estipulaciones que los socios consignaran en los respectivos compromisos, dispone que cuando no hubiera éstos, debían observarse ciertas reglas, las cuales tenían por objeto hacer la explotación en común por todos los dueños de la mina. Sólo notaremos respecto de ellas que los derechos de cada socio se reputaban tácitamente hipo-

tecados para responder de los gastos de explotación; que los socios podían enajenar libremente sus derechos, pero que la sociedad y los demás socios podían retraerlos; que las sociedades no se disolvían por muerte de ninguno de los socios; y que cuando una mina se prestaba á fácil división cualquier socio podía solicitar ésta.

Cap. 9º, "De los juicios sobre minas." Los juicios ordinarios sobre posesión y propiedad debían ventilarse juntos; y en ellos debían observarse los trámites señalados por las leyes para los juicios ordinarios comunes. Respecto de los interdictos ó juicios sumarios, debía estarse también á lo que disponían las leyes comunes. No obstante esto, el Cap. da reglas acerca de los juicios posesorios, y de otros puntos relacionados con el asunto.

Respecto del Cap. 10, "Disposiciones varias," solo notaremos que concluye derogando las leyes y demás disposiciones vigentes, relativas á las minas cuya propiedad se reservaba el Estado por la ley de que hemos tratado.

1867.

El Código de minas del Estado Soberano de Antioquia (Ley 127, sancionada el 21 de Octubre de 1867), comenzó á regir el 1º de Enero de 1868, y desde ese día quedó derogada la ley de 3 de Octubre de 1864 "sobre minas." (Art. 459). (1)

Como ese Código rige actualmente en toda la República, en virtud de la ley 38 de 1887, nos limitaremos á indicar su contenido. Está dividido en 27 capítulos que comprenden 462 artículos.

De las "Disposiciones preliminares" del Cap. 1.º nos permitimos insertar el artículo 1.º, que dice: "Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen: 1.º A la Nación, las de esmeraldas y sal gema; 2.º Al Estado las de oro, plata, platina y cobre; y 3.º Al dueño del terreno, todas las demás de cualquiera clase que sean." El art. 2.º de la ley 38 citada modificó este artículo. Una de las variaciones que le hizo fué la de no incluir entre las minas denunciabiles las de cobre. Leyes posteriores del extinguido Estado de Antioquia, según veremos en seguida, declararon que las minas de esmeraldas también pertenecían al Estado, y que éste las cedía en propiedad á los particulares.

El contenido de los demás capítulos del Código es el que sigue. El Cap. 2.º trata del "Descubrimiento de las minas." Su art. 6º declaró por primera vez que se entiende por primer descubridor de una mina el individuo que primero dé aviso de su descubrimiento al Jefe Municipal del Distrito (hoy Alcalde Municipal) donde esté situada la mina.

El Cap. 3.º establece la "División, extensión y medida de las minas." Por su formación y para los efectos de la ley, se dividen en minas de *filón* ó de *veta*, de *sedimento* y de *aluvión* ú *oro corrido*. Las de veta, con respecto á la extensión que de ellas podía otorgarse, se

[1] Debemos recordar que el proyecto que sirvió de base á este Código fue presentado á la Legislatura de Antioquia por los HH. Diputados Dr. Rafael Botero Alvarez, D. Ignacio Hernández, D. Juan Pablo Restrepo y D. Juan E. Sierra.

subdividían en minas en cerro absolutamente nuevo; minas nuevas en cerro conocido; y minas nuevas en filón conocido ó en otras partes labrado (arts. 18 á 21 inclusive). Esta subdivisión fué derogada por la ley 292 que examinaremos más adelante. El descubridor de una mina de veta tenía derecho de una á tres pertenencias, según fuera la clase de ella de acuerdo con la subdivisión indicada. Hoy tiene derecho en todo caso hasta tres pertenencias. La extensión de cada una de éstas es un rectángulo de 600 metros de longitud y 240 de latitud. La extensión de las minas de aluvión no podía exceder de un cuadrado que tuviese por base 5 kilómetros. Esto ha variado (art. 313, ley 153 de 1887). Las minas de sedimento no podían adquirirse sino en virtud de concesiones especiales del Legislador [art. 443) y por eso el Código nada dispone acerca de su extensión. Hoy tienen la que indica el art. 313 de la ley 153 citada.

El Cap. 4.º trata del "Denuncio de las minas de nuevo descubrimiento." El Cap. 5.º de "Cómo debe darse la posesión de las minas." El Cap. 6º, de las "Oposiciones" á los denuncios de las minas. El Cap. 7º, de la expedición de los "Títulos" de éstas. El Cap. 8.º, de las "Nulidades de los títulos." El Cap. 9º, de la "Prelación de derechos entre los que pretenden una mina." El Cap 10, de la "Conservación de las minas y revalidación de títulos." El Cap. 11, del "Impuesto sobre las minas." Según su art. 164 el pago del impuesto anual correspondiente era lo único que se necesitaba para conservar el derecho á una mina adquirida legalmente y de la cual existe el título respectivo. Se necesitaba además establecer trabajos de explotación en ella dentro de los 8 años siguientes á su adjudicación, y no suspenderlos por más de 8 años. (Arts. 315 y 316 de la ley 153 mencionada, arts. derogados hoy por la Ley 58 de 1896).

El Cap. 12 habla de las "Servidumbres en favor de las minas." El Cap. 13, de las "Indemnizaciones á que son obligados los mineros." El Cap. 14, da reglas respecto del uso de las "Aguas para las minas." El Cap. 15 trata del "Laboreo de las minas en litigio." El Cap. 16, de las "Compañías que elaboran minas." Notaremos que las Compañías para explotación de minas son colectivas, en comandita, anónimas y ordinarias. Las reglas del Capítulo son especialmente para las últimas, las cuales se forman de hecho, ó sea, por ministerio de la ley entre los dueños de una mina que no han organizado Compañía. Notaremos también que según el art. 257 de este Capítulo cuando un solo socio era dueño de 12 ó más acciones, su voto valía siempre por uno menos de la mitad de los que podían computarse en la reunión respectiva. En virtud de la ley 292 de 1875 (art. 29) desapareció esta restricción y hoy cada socio tiene derecho de representar todos los votos correspondientes á sus acciones.

Los Capítulos 17 á 25 inclusive tratan de la "Posesión" de las minas; del "Modo de adquirir y perder la posesión"; de las "Acciones posesorias"; de las "Minas desiertas ó abandonadas"; de los "Juicios ordinarios sobre minas"; de los "Juicios de deslinde"; de los "Juicios posesorios"; y de los "Juicios especiales." Los Capítulos 26 y 27 contienen "Disposiciones varias" y "Disposiciones finales."

1871.

En este año se expidió la ley 209 sancionada el 2 de Noviembre "que adiciona y reforma el Código de minas", la cual consta de 18 artículos. Las disposiciones de esta ley, con excepción del art. 14, se incluyeron en la ley 292 de 1875 vigente hoy. Según dicho art. el individuo que hubiese avisado una mina, si no formalizaba el denuncia dentro del término legal, no podía avisarla de nuevo, ni por sí ni por interpuesta persona, dentro de los 4 años siguientes á la fecha del aviso.

A causa de la ley nacional de 31 de Mayo de 1870, que abolió el monopolio fiscal de las minas de esmeraldas, la ley 209 que nos ocupa, declaró que las minas de esta clase existentes en el territorio del Estado, pertenecían á éste, quien las cedería en posesión y propiedad á los que las denunciasen conforme á las disposiciones del Código de minas de 1867.

En la ley 209 se estableció por primera vez que los dueños de minas tituladas, que paguen el impuesto anual, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas, satisfaciendo de una vez ese impuesto por 20 años (art. 7°). Según el art. 15 no pueden denunciarse minas de oro de aluvión dentro de los límites de las minas de veta tituladas. El art. 17 dispone que se publiquen en el periódico oficial las denuncias de minas abandonadas.

1875.

Ley 292 de 20 de Septiembre "que adiciona y reforma el Código de minas." Consta de 54 artículos. Como está vigente nos limitaremos á unas pocas observaciones relativas á su contenido. Comenzaremos por decir que el art. 54 deroga los arts. 17 á 21 inclusive, 38, 87, 150, 223, 260 y 390 del Código de minas y la ley 209 de 1871, la cual se incluyó, como queda dicho, en la de que tratamos, con excepción del art. 14.

La ley 292 trata de puntos relacionados con los avisos, posesión, títulos, oposiciones, impuestos y excesos. Del art. 40 inclusive en adelante está comprendida la ley 209. Citaremos especialmente unas pocas disposiciones.

Cuando la mina que se desea adquirir estuviere ubicada en territorio de varios Distritos, basta que el aviso respectivo se dé ante el Jefe Municipal (hoy Alcalde Municipal) de cualquiera de ellos. De acuerdo con el art. 2.º, el descubridor de una mina de veta, sea ésta nueva ó abandonada, en cerro nuevo ó en filón conocido, tendrá derecho á una extensión hasta de tres pertenencias continuas, á su voluntad, sin perjuicio del derecho de los colindantes. El art. 6º suprimió la obligación que tenía el denunciante de consignar, en la Administración general del Tesoro, 48 granos de oro de la mina respectiva, de acuerdo con el n.º 7.º del art. 33 del Código. El art. 28 declara que están libres de la servidumbre de acueducto en favor de las minas "las casas, patios, huertas y jardines que de ellas dependen." Dispone el art. 29 que en todo caso los votos de los socios de una mina deben valer y numerarse según las acciones que poseyeran

en la mina cada socio, sin distinción ni excepción ninguna. El art. 30 ordenó la publicación en el periódico oficial de los denuncios de las minas abandonadas, y que no se les diese curso hasta 30 días después de hecha la publicación.

1877.

En este año se expidió la ley 38, de 4 de Diciembre "que adiciona y reforma el Código de minas y la ley 292 de 1875." Consta de 8 artículos.

Sólo observaremos que esta ley se adoptó por la 38 de 1887, en la parte que no fué suspendida por la Corte Suprema federal. Esta Corporación, en acuerdo de 31 de Diciembre de 1878, suspendió la 2ª y 3ª partes del art. 4.º y el art. 7.º Para comprender el alcance de la suspensión, indicaremos el contenido de dichos artículos.

La 1.ª parte del artículo 4.º dice: "En lo sucesivo no se concederá á particulares la propiedad de las minas formadas en el lecho y playas del río Cauca hasta donde alcance en sus mayores crecientes, ni los sobrantes de las minas denunciadas hasta ahora en dicho río."

La 2ª parte dice: "Tales playas en lo sucesivo serán de uso común siempre que los explotadores no se ofendan unos á otros. Caso de ofenderse puede intervenir la policía á fin de establecer orden y regularidad en los trabajos."

La 3ª parte, que es el 2.º inciso del art., dice: "La concesión que se hubiere hecho hasta ahora de las minas mencionadas, no excluye la costumbre que desde tiempos inmemoriales han tenido los pebres de las poblaciones cercanas de extraer á mano el oro que arrastran las arenas de dicho río."

La Corte suspendió las dos últimas partes y declaró exequible la primera.

Según el art. 7.º suspendido, siempre que el propietario de una mina suspendiese su laboreo sin dejarla desierta ó abandonada, conforme á la ley, podía cualquier otro propietario de minas tomar para sus empresas el agua que servía á la mina suspendida, siempre que la necesitara á juicio de peritos, sin perjuicio de restituirla al propietario primitivo tan pronto como la necesitase para restablecer sus trabajos, á no ser que se hubiese perdido el derecho por abandono de la mina.

La ley que nos ocupa restableció el pago de los 48 granos de oro al denunciar una mina. Yá hemos visto que la ley 38 de 1887 derogó este pago diciendo que suprimía "la obligación de presentar los 48 granos de oro." Lo que siempre se exigió en Antioquia fueron 48 granos de oro. Resumiendo lo ocurrido con éstos, diremos que la ley 28 de 1864 exigió que se acompañasen al denuncio; que los suprimió la ley 292 de 1875; que volvió á exigirlos la ley 38 de 1877; y que últimamente los suprimió de nuevo la ley 38 de 1887. Hoy, pues, no son obligatorios.

CAPITULO II

USO Y APLICACION DEL CODIGO

I. Instrucciones.—Calidad de las minas.—Quiénes pueden adquirirlas.—Actos de las minas.—Denuncias de minas y deberes de los denunciantes.—Posesión de las minas.—Oposiciones.—Extensión de las minas.—Derechos fiscales.—Registro de títulos.—Pérdida de éstos.—Rescisión de términos.—Observaciones fiscales.—**II. Modelos.**—Para abrir el libro de avisos.—Para presentar los avisos.—Para salvar errores en diligencias como la de aviso.—Para el denuncio de mina nueva.—Para denunciar continuaciones.—Para denuncio de mina abandonada.—Para denuncio de excesos.—De poderes para recibir la posesión.—Para el auto de obediencia de la providencia en que se ordena dar la posesión.—Para el auto de obediencia de la providencia en que se mandan entregar excesos.—Para las notas de fijación y desfijación del cartel.—Para las diligencias de pregones del cartel.—Para la notificación personal á los últimos poseedores.—Para exhorto á fin de que sean citados los últimos poseedores.—De edictos para citar á los últimos poseedores.—Para oposición verbal.—Para auto que señale día para la posesión de mina nueva.—Para notificación del auto anterior y para las diligencias subsiguientes.—Para la diligencia de posesión.—Para el cartel.—Para despachos.—Para la providencia en que se mandan entregar excesos.—Para títulos.—Para el pago de impuestos.—De un expediente completo de minas.

I

INSTRUCCIONES

Expedido el Código de minas de 1867, el Señor Secretario de Hacienda del entonces Estado Soberano de Antioquia publicó á continuación de aquél una *Instrucción sobre minas*, con el fin de uniformar y metodizar, por medio de exposición clara y sencilla, los procedimientos en tan importante ramo de la riqueza pública.

Dicha Instrucción fue de altísima importancia, así por lo feliz de su desempeño como por la necesidad que de ella había, para hacer más inteligible y de más práctica aplicación el expresado Código.

Adoptado como fué el de Antioquia para toda la República, se puso en vigor con las leyes 292 y 38, de 1875 y 1877, respectivamente. Después se han expedido varias leyes y decretos que modifican y reglamentan el Código.

Esta circunstancia; la insuficiencia de la nombrada *Instrucción*; los errores é informalidades en que frecuentemente incurren los empleados por seguirla aun en puntos que han sido variados por las reformas legales; la necesidad de agrupar y concordar todas las disposiciones relativas á un mismo asunto; la conveniencia que hay en reducir á exposición clara y detallada los mandatos imperativos del Legislador—no siempre bien comprendidos—y los vacíos que en una larga práctica se han notado, exigen una nueva *Instrucción* que lo comprenda todo.

En nuestro deseo de presentar al público una obra que encierre íntegramente lo relativo en materia de leyes á la importante industria minera, entra aquella tarea. Para desempeñarla seguiremos el plan de la *Instrucción* que ha servido hasta ahora, dejando lo que conviene, suprimiendo lo que no debe contener y agregando lo que sea necesario para que corresponda al estado actual de la legislación sobre el particular.

Calidad de las minas.—Las minas de oro, plata, platino y las de piedras preciosas que existan en la República, cualquiera que

sea el dueño del terreno en que estén situadas con las limitaciones que se verán en seguida, pueden denunciarse y adquirirse en posesión y propiedad.

Son igualmente denunciabiles las de las demás sustancias minerales, sean ó no metálicas, que se hallen en *terrenos baldíos*, con excepción de los depósitos de carbón, de huano ó de cualquiera otro abono semejante, y de las fuentes saladas y bancos de sal gema, que se reserva el Gobierno. (Art. 2.º, ley 38 de 1887). De acuerdo con el art. 3.º de la Ley 30 de 1903, también se reserva el Gobierno los depósitos de asfalto de cualquiera clase, consistencia ó color, y los de petróleo ó aceite mineral de cualquier grado ó clase, el gas natural y cualesquiera otros productos de la misma ó análoga naturaleza que se encuentren en dichos terrenos.

Las demás minas, que no sean de oro, plata, platino y piedras preciosas, que se encuentren en terreno de particulares, pertenecen al dueño de dicho terreno. (Inciso 3.º, art. 1.º del Código).

Además de los derechos que la ley concede á los denunciantes de minas de filón situadas en terrenos de propiedad nacional (baldíos), tendrán derecho *preferente* á que se les adjudique por cualquiera de los títulos que las leyes sobre la materia señalan, en terreno continuo y adyacente al de las pertenencias que por la ley les corresponde, una extensión hasta de quinientas hectareas. Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no se podrán adjudicar mientras las minas no sean abandonadas. (Art. 1.º, ley 75 de 1887).

Las *guacas* ó sepulturas y patios de indios, se declaran de propiedad de los individuos que las exploten, los cuales tendrán derecho para hacer las exploraciones y establecer los trabajos convenientes á su explotación; pero de este derecho sólo podrán hacer uso cuando tal explotación no pueda perjudicar las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que en ellas se hace uso y las habitaciones de particulares. (1) (Art. 15 del Código).

No pueden denunciarse minas: 1.º Dentro del área de una población y de cien metros de distancia de sus últimas casas, á no ser que el laboreo de la mina sea retirándose de la población, y sin perjuicio probable de ésta próximo ó remoto, caso en que la policía podrá conceder permiso para elaborarla, debiendo suspenderse los trabajos en el acto en que resulte algún peligro para la población; y 2.º Dentro de los patios, jardines, huertas y solares de las habitaciones rurales, en donde sólo podrán denunciarse por el dueño de las fincas respectivas. (Art. 5.º del Código).

Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos ó con su permiso. (Art. 3.º, ley 38 de 1887). Y estos dueños no pueden explotarlas sin haberlas antes denunciado, á fin de pagar el impuesto establecido por el Código. (Art. 314 de la ley 53 de 1887).

En los Departamentos en donde por leyes anteriores, el propietario del suelo lo era del subsuelo, las minas de filón que existan en

[1] Véase del *Estudio sobre el Derecho civil colombiano* por Fernando Vélez, el tomo 3.º, número 98.

terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la ceba ó cría de ganados, sólo podrán ser denunciadas por el propietario ó con su permiso. (Art. 4.º, ley 38 de 1887). (1)

Por su formación, las minas se dividen en:

Minas de *flón*, como son las de piedras preciosas, las de plata y oro, llamadas también de *veta*;

Minas de *aluvión*, formadas en los lechos aluviales con las piedras preciosas ó metales arrastrados por las aguas, generalmente denominadas minas de oro *corrido*, y

Minas de *sedimento*, como las de hierro. (Art. 16 del Código).

Por su estado se dividen en:

Minas de *nuevo descubrimiento*, y

Minas *abandonadas*.

Las primeras son las que no han sido nunca avisadas; y las segundas las de que trata el Cap. 20 del Código.

Se reputa como abandonada, y como tal debe denunciarse, la parte de una mina que su dueño haya excluido de la extensión por la cual paga el impuesto anual. (Arts. 149 y 153 del Código y 39 de la ley 292 de 1875).

Quiénes pueden adquirir las minas.—La Nación cede la posesión y propiedad de las minas indicadas, á los colombianos y á los extranjeros, que, conforme á las leyes comunes, tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas.

En consecuencia,—entre otros—no pueden adquirir la propiedad los que no pueden ejercer sus derechos; los Gobiernos extranjeros (artículo 81 de la ley 153 de 1887); y los habitantes de otros países en donde los colombianos no pueden adquirirlas conforme á las leyes (artículo 11 de la Constitución). (2)

También pueden denunciarse y poseerse por *Sociedades ó Compañías*, acerca de las cuales, sus diversas clases, régimen y facultades, se trata extensamente en el capítulo 16 del Código.

(1) Esto no sucedía ni sucede, por lo mismo, en Antioquia.

(2) No puede por ejemplo—y ya se ha presentado el caso—adjudicarse una mina á un fanto ó imagen, ni á aquellas entidades que no han sido legalmente reconocidas como personas jurídicas. Esto es lógico porque la propiedad no puede adquirirse sino por personas naturales ó jurídicas. De aquí que siendo personas jurídicas la Nación, los Departamentos y los Municipios (art. 80 L. 153 de 1887), no habría razón para negarles el derecho de adquirir, en virtud de denuncia, la propiedad de una mina. Una ley puede reservar el dominio de una ó más minas para cualquiera de esas entidades políticas; pero sin la denuncia ó la ley mencionada parece que no podrían explotar las minas (art. 2º del C. de M).

“En Colombia los Gobiernos extranjeros no tienen representación jurídica para adquirir bienes raíces” (art. 81., L. 153). Por lo mismo, no pueden adquirir el dominio de ninguna mina.

De acuerdo con el artículo 11 de la Constitución, “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedían á los colombianos por las leyes de la Nación á que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los Tratados públicos.”

Acerca de esto véase el *Estudio sobre el Derecho civil colombiano* por Fernando Vélez, t., 1.º, n.º 150.

Aviso de las minas.—Todo Alcalde Municipal debe tener un libro para asentar los avisos que se den por los individuos que hayan descubierto alguna mina. Para que ese libro llene el importante objeto á que se le destina, es indispensable que sea de papel consistente y que esté perfectamente encuadernado, de manera que no sea fácil agregarle ni quitarle hojas.

Cada una de éstas debe de estar foliada y rubricada por el Alcalde y su Secretario, extendiendo al principio una diligencia en que así se exprese, para lo cual servirá el modelo 1°

Cuatro clases de anotaciones deben hacerse en dichos libros, á saber:

1.^a De los avisos que se den de descubrimientos de minas *nuevas*, según el art. 8.º del Código, entre las cuales están comprendidas las *continuaciones* de otras. (V. el art. 41).

2.^a De los avisos que se den para asegurar la propiedad de minas *no tituladas*, según el art. 79;

3.^a De los avisos que se den de las minas *abandonadas*, según el art. 346, y

4.^a De los avisos que se den de los *excesos* de minas, según el art. 367.

En tales anotaciones procurará el Alcalde que haya la mayor claridad posible, á fin de evitar que se confundan unas minas con otras, para lo cual se exigirán las explicaciones necesarias al interesado y se asentarán también las que éste pida, todo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º del Decreto n° 761 de 1887, que va al fin de esta obra.

Estas diligencias de anotación se pondrán una en seguida de otra, con el número que les corresponda por orden cardinal riguroso, es decir, empezando por la unidad y siguiendo por 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 &c.; se pondrán las fechas en orden cronológico, con expresión de la hora, poco más ó menos, en que se ha dado el aviso, para poder determinar la prelación de derechos, caso de que en varios Distritos se den avisos en un mismo día, relativos á una misma mina, todo con arreglo al modelo 2º

Cuando en un mismo día y ante un mismo empleado se den dos ó más avisos, las diligencias respectivas se extenderán precisamente en el orden de éstos.

Cuando la mina está situada en varios Distritos, el Alcalde ante quien se dé el aviso, según lo dispuesto en el art. 1.º de la ley 292 de 1875, pasará copia de la diligencia que se extienda á los Alcaldes de los demás Distritos donde está situada parte de la mina, para que éstos á su turno extiendan copia de ellas en sus libros. Las copias que reciban dichos Alcaldes se custodiarán en los respectivos archivos.

De la diligencia de aviso, tan pronto como esté legalmente autorizada, se le expedirá, por el Secretario, una copia en papel común al avisante, para los efectos del denuncia.

El Alcalde de cada Distrito tiene estricta obligación (art. 452) de hacer publicar por bando toda diligencia de aviso que se asiente en el libro de que habla el art. 9.º, en los cuatro días de concurso si-

guientes al en que ella se hubiere inscrito. De esto se dejará constancia al margen de la diligencia respectiva. Modelo 2°

No deberán hacerse en ésta anotaciones, bajo ningún pretexto, ni raspaduras, enmendaduras, ni entrerrenglonaduras. Si se incurriere en alguna equivocación, se enmendará por medio de una nota al pie de la diligencia, y antes de las firmas. Para hacer más comprensible esto, se ha formado el modelo 3.º, en el que se han supuesto las tres clases de equivocaciones que más comunmente pueden cometerse en tales casos.

La diligencia se firmará por el Alcalde, el que dé el aviso, dos testigos y el Secretario. Si alguna de esas personas no supiere firmar, se anotará así, dejándose constancia de haberse leído la diligencia por la persona que ella eligió. No se admitirán testigos que no sepan firmar, sino cuando no sea posible conseguir otros que sepan hacerlo, y de esto se dejará la debida constancia. (1)

En el curso del mes de Enero de cada año, los Secretarios de los Alcaldes harán índices de los libros de avisos y remitirán éstos á la Gobernación del Departamento respectivo, para su custodia y conservación.

Denuncios de minas y deberes de los denunciantes.

Por tres motivos puede pretenderse la adjudicación de una mina:

Porque sea *nueva*, ó porque sea la *continuación* de otra denunciada;

Porque haya sido *abandonada* por sus anteriores dueños ó poseedores;

Porque sea el *excedente* de una que tenga mayor extensión de la que pudo concederse conforme á la ley.

Descubierta una mina en cualquiera de estos casos, la primera diligencia que debe practicar el descubridor, es presentarse por sí ó por medio de recomendado, ante el Alcalde del Distrito donde esté ubicada, dando noticia del descubrimiento, del nombre y de la situación precisa del mineral. Expresará también por cuál de los motivos indicados anteriormente pretende la adjudicación, teniendo presentes, según el caso, los artículos 8º, 41, 346 y 367 del Código.

Dentro de los *noventa* días siguientes al en que se da el aviso, debe el descubridor elevar su denuncia al Gobernador, por medio de un escrito que contenga las especificaciones de que se habla en los modelos 4.º, 5.º, 6º y 7º, acompañando copia auténtica de la diligencia de aviso de que tratan los artículos citados, la cual ha debido darle el Secretario municipal respectivo. Al pie de dicho escrito se pondrá una nota por el Administrador Departamental de Hacienda Nacional, en que conste que se han pagado diez pesos (\$ 10) por derecho de denuncia, ó se acompañará un recibo en que aquél haga constar que se ha pagado el impuesto. Sin este requisito no se le puede dar curso al denuncia (Art. 2.º, ley 14 de 1888)

Para las minas que se denuncien como de nuevo descubrimiento se tendrá presente el modelo 4.º

(1) Los avisos, como los denuncios, no son acumulables; así es que para cada mina debe darse un aviso y presentarse un denuncia, sin que en uno solo puedan comprenderse varias.

Para las que se denuncien como continuación de otras, el modelo 5.º

Para las que se denuncien como abandonadas, el modelo 6.º En este caso se acompañará al denuncia una copia de éste, en papel común, para publicarla en el periódico oficial, gasto que deberá satisfacer el interesado. Sólo después de transcurridos treinta días desde la publicación puede admitirse el denuncia.

Si se pretende el exceso que proviene de error en la medida, ó en el cálculo que el dueño de una mina hubiere hecho, para pagar el impuesto de que se hablará más adelante, se tendrá presente el modelo 7.º

Todos estos denuncios deben extenderse en papel sellado de primera clase, ó sea, de valor de tres pesos.

Por lo demás, los principales deberes de los denunciantes de minas, cuya omisión puede producir la pérdida de los derechos que han adquirido, ó retardar su efectividad, son los siguientes:

1.º Elevar el denuncia dentro de *noventa* días después de dado el aviso, en los términos ya indicados.

2.º Presentar con el escrito de denuncia el papel sellado que se estime necesario para darle el curso correspondiente al asunto, y contribuir en oportunidad con el que posteriormente se necesite para el mismo efecto.

3.º Entregar el cartel y el despacho que se remitan por conducto del mismo interesado, al comisionado para practicar la diligencia de posesión, dentro del término de la distancia y *veinte* días más, contados desde que los reciba en la Secretaría de Hacienda, ó pagar el porte de correo necesario.

4.º Pedir la posesión al comisionado dentro de los *sesenta* días siguientes al en que espira la fijación del cartel, ó al en que se reciba el expediente enviado por el Juez del Circuito, si hubiere habido oposición.

5.º Indicar el nombre y residencia de los dueños ó denunciantes de minas colindantes, si los hubiere, para que se les cite oportunamente.

6.º Suministrar á los funcionarios públicos y á los peritos que intervengan en la diligencia de posesión, los alimentos y vehículos necesarios para el efecto; y pagar por vía de derechos á cada uno de dichos funcionarios y á los peritos las sumas de que trata el art. 14 de la ley 292 (Véase el art. 58 del Código).

6.º Ocurrir á recibir la posesión el *día que se señale* para darla, lo que pueden hacer por sí ó por medio de apoderado. Para el poder, que debe extenderse en papel sellado de tercera clase, ó sea, de valor de quince pesos, sirve el modelo 8.º

8.º Solicitar el título ante el Gobernador dentro de *sesenta* días á más tardar después de recibida la posesión, lo que se entiende practicado con el hecho de pagar en la Administración Departamental de Hacienda Nacional los derechos correspondientes (\$ 50) y con el de consignar en la Secretaría de Hacienda el papel necesario (sellado de tercera clase).

9.º Hacer registrar el título en la respectiva Oficina de Registro, según el lugar en donde la mina esté situada, dentro de los *cuarenta*

días siguientes al de su expedición, en los cuales parece que no se cuentan los feriados y vacantes. (Véanse las Resoluciones).

10. Pagar anualmente el impuesto de que trata el art. 1.º de la Ley 30 de 1903.

Conviene tener presente que el que posea y elabore una mina *no titulada* puede adquirir el título, practicando las diligencias de que se habla en los arts. 78, 79 y siguientes del Código.

Poseción de las minas.—Introducido el escrito de denuncia en la Secretaría de Hacienda, si estuviere corriente, y se tratare de una mina nueva, se librará un *cartel* y un *despacho* al Alcalde del Distrito en que estuviere situada, para que dé la posesión del caso. Estos cartel y despacho se ajustarán á los modelos 20, 21 y 22.

Pero si la mina estuviere en más de un Distrito, el Gobernador remitirá al Alcalde de cada uno de ellos un cartel, y al que comisione para la posesión un despacho además. Cada uno de tales Alcaldes practicará las diligencias prevenidas en los arts. 48 y 49 del Código, y concluidas, las remitirá al comisionado para dar la posesión.

Si la mina fuere abandonada, el denuncia se publicará en el periódico oficial del Departamento, y transcurridos treinta días desde la fecha de la publicación, se hará lo prevenido en los dos párrafos anteriores, según el caso.

Pero si al denuncia le faltaren alguno ó algunos de los requisitos que debe tener y de que tratan los modelos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º se expresará, por el empleado que examine aquél, claramente los que le falten y se devolverá el escrito al interesado, señalándole un término prudencial para que subsane las faltas notadas.

Esta enmienda debe hacerse precisamente dentro del término fijado, so pena de exponerse á perder el derecho adquirido.

El Alcalde municipal comisionado para practicar las diligencias de posesión de minas, comisionará para dar dicha posesión, cuando así lo solicite el denunciante, al Inspector de policía de la fracción en donde estén ubicadas. [Art. 7.º, ley 292 de 1875.]

Las diligencias que debe practicar el empleado con jurisdicción administrativa, á quien el Gobernador comisione para dar posesión de una mina, son las siguientes:

1.º Poner á continuación del despacho que se le dirija y en el cual se hace saber que se ha admitido el denuncia y se manda dar posesión, un auto de obediencia, poco más ó menos en los términos del modelo 9.º

2.º Fijar en un lugar de los más públicos de la cabecera del Distrito el cartel que se acompañe al despacho, el día siguiente, á más tardar, al de su recibo, poniendo una nota fehaciente al pie del mismo cartel en los términos del modelo 11. Este cartel permanecerá fijado tres semanas consecutivas, ó sean veintidós días, después de los cuales se desfijará y se pondrá, también al pie, otra nota en los términos de la segunda de dicho modelo. Se procurará que el cartel permanezca fijado más bien más que menos de veintidós días, pues lo primero no produce inconveniente mayor, y lo segundo sí puede invalidar la actuación. Así, por ejemplo, si se fijó día lu-

nes, permanecerá fijado, por lo menos, hasta el martes de la semana respectiva; de suerte que esté á la vista del público los veintiún días completos, ó más, incluyendo los feriados.* (1)

3.^a Publicar por bando dicho cartel en cada uno de los tres domingos que sigan á la fecha de su fijación, asentando de cada acto una diligencia en los términos de las tres que están en el modelo 12.

4.^a Citar personalmente á los últimos poseedores de la mina cuando ésta se denuncia como abandonada, antes de proceder á dar posesión de ella, citación que se reduce á hacerles saber el denuncia y la providencia ejecutiva en que se admite, según el modelo 13. El individuo citado *personalmente*, puede oponerse dentro del término de la distancia y veinte días más, aunque ya esté desfijado el cartel. Por consiguiente, no se procederá á dar la posesión sino después de que hayan transcurrido estos términos.

5.^a Cuando los últimos poseedores no sean hallados en el Distrito donde funciona el comisionado para dar la posesión, se librará inmediatamente exhorto al Alcalde municipal del lugar donde se encuentren, insertando las piezas que se indican en el caso anterior, y con arreglo al modelo 14.

6.^a Si no se indican por el denunciante los últimos poseedores, ó si no se les encontrare en el lugar de su vecindad ó en el de su última residencia, el funcionario comisionado fijará en su Despacho un edicto haciendo la notificación y lo publicará por bando en dos días de concurso, dejando la debida constancia en el expediente. (Véase el modelo 15.) La notificación se entiende hecha á los treinta días, contados desde el segundo pregón del edicto, y dentro de los treinta días siguientes puede el individuo notificado oponerse. (Véase la resolución sobre la vigencia de los artículos 358 y 359 del Código).

7.^a Si alguno se presentare oponiéndose (sobre lo cual se hablará en seguida) verbalmente al denunciante, se asentará una diligencia semejante á la del modelo 16. Si fuere por escrito se pondrá en éste una nota firmada por el Alcalde y su Secretario, en la que se exprese el día y la hora de la presentación.

Ninguna oposición interrumpe el término de la fijación del cartel; por consiguiente éste debe fijarse, y continuará fijado, á pesar de cualquiera oposición, hasta que se completen las tres semanas.

8.^a En cualquier caso de oposición, el comisionado reunirá en un solo expediente todas las diligencias hasta allí practicadas; y las remitirá por conducto seguro al Juez del Circuito á que pertenece el Distrito donde esté ubicada la mina. Si está ubicada en varios Circuitos, el expediente se remitirá al Juez que elijan los opositores ó la mayoría de ellos. En caso de igualdad, ó de que no se haga elec-

(1) Sobre términos se han dictado algunas resoluciones por el Poder Ejecutivo. En una de 1889 (D. O. 7,776) se dispuso que en los términos del registro de los títulos deben contarse los días feriados y de vacantes; en otra de 1891 (D. O., 8,563), que á los términos establecidos en los arts. 32, 46, 56 y 71 del Código de Minas, no es aplicable el 64 de la Ley 149 de 1883, y en otra de 1893 (R.O. de Antioquia), que los días feriados y de vacantes se descuentan para el registro y demás diligencias relativas á la adquisición de una mina. Véanse las Resoluciones.

ción de Juez, el expediente se remitirá al del Circuito á que pertenezca el Distrito donde reside el Alcalde municipal que debe dar la posesión.

9.º Si no hubiere habido oposición y el denunciante ó interesado ocurriere á pedir la posesión dentro de los sesenta días siguientes al en que debió despojarse el cartel, ó si habiendo habido oposición, el expediente hubiere sido devuelto por el Juez del Circuito para que dé la posesión, y el interesado ocurriere á pedirla dentro de los sesenta días siguientes al en que se reciba dicho expediente, el comisionado dictará un auto que señale día, hora y punto en que deba principiarse la diligencia de posesión, mandando citar á los dueños y denunciadores de minas colindantes, y nombrando uno ó dos peritos, que serán debidamente juramentados, para la mensura de la mina.

El señalamiento de día para la posesión—*si se tratare de una mina nueva*—lo hará el funcionario comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que la solicite el interesado, con tal que no sea para antes de cinco ni para después de cuarenta. (Art. 9.º, ley 292 de 1875). Véase el modelo 17. Si fuere mina *abandonada*, el señalamiento de día no podrá hacerse sino después de que haya transcurrido el término que conforme al párrafo sobre *Oposiciones*, tuvieren los últimos poseedores para oponerse. Véase el modelo 25.

El Alcalde ó comisionado debe averiguar si hay dueños ó denunciadores de minas colindantes, y el interesado está en la obligación de declarar cuáles hay ó si no existen. De esto se dejará constancia en el expediente. Véase el modelo 18.

La citación á tales dueños ó denunciadores de minas colindantes ó inmediatas es por regla general, personal; pero si ocurriere el caso de que se hallen ausentes, sin que para citarlos hayan bastado las órdenes dictadas al efecto, se suspenderá la posesión hasta por noventa días, durante los cuales se mantendrá fijado en la oficina respectiva un edicto que igualmente se publicará en el periódico oficial del Departamento. Si expirado el término no comparecieron, se dará la posesión, dejando de todo la debida constancia.

Téngase presente que no sólo deben ser citados los dueños de minas colindantes sino también los que por razón de un descubrimiento anterior puedan tener derecho total ó parcial á la mina, y por esto se dice dueños y *denunciadores* de minas colindantes.

10.º No faltando ninguna de las diligencias anteriores, según el caso, se trasladará el comisionado al punto donde fué descubierta la mina con el objeto de dar la posesión, la que se llevará á efecto, sino hubiere oposición de colindantes ó denunciadores. Si la hubiere suspenderá el acto y remitirá el expediente al Juez del Circuito, como se dijo en la regla 8.ª La posesión se principiará por la medida que debe tener la mina; pero nunca podrá darse en un paraje ó localidad distinto del expresado en el denuncia, y no dejarán de tomarse por base para la entrega los puntos indicados con tal fin en el denuncia. Si no hubiere Secretario, por no poder concurrir éste al acto, autorizarán la diligencia dos testigos mayores de toda

excepción, y debilmente juramentados, según el modelo que está al fin del 18. La diligencia de posesión se extenderá conforme al modelo 19. Cuando no sea necesario practicar la medida porque el interesado prescinda de ella, según lo que queda dicho, se demarcará en todo caso la extensión que haya señalado el denunciante, por medio de mojones, y acomodándose en lo posible al modelo 19 citado.

Para los demás incidentes que en la diligencia de posesión puedan ocurrir, véanse los arts. 10 á 15 de la ley 292 de 1875 y los arts. 7 á 16 del Decreto Ejecutivo de 1887, relativos á ella, que se encuentran en este libro. (1)

El procedimiento para dar posesión del *exceso* de una mina es en parte, distinto al anterior, y se reduce á las siguientes diligencias:

1.^a Recibido por el Alcalde Municipal el despacho que le remita sobre el particular el Gobernador, pondrá un auto en que mande notificar á los interesados—que lo son el dueño de la mina y el denunciante del exceso—que dentro de veinticuatro horas nombre cada uno un perito para practicar la mensura. Véase el modelo 16.

2.^a Si no pudieren ser hallados los interesados se procederá como se ha dicho anteriormente en la regla 7.^a al hablar de los últimos poseedores de minas, cuando no se sabe su paradero.

3.^a Si á pesar de esto no se hicieren oportunamente los nombramientos de peritos por los interesados, los nombrará el comisionado al hacer la elección de tercero, la que siempre le corresponde.

4.^a Se citarán los dueños de minas colindantes, antes de la posesión, pues son los únicos que tienen derecho á oponerse. Si hubiere oposición de éstos, se suspenderá la diligencia, á no ser que haya alguna porción que no reclamen para sí, de la cual se dará posesión (arts. 35 y 36, L. 292).

5.^a Se devuelve el expediente al Gobernador, dada la posesión, ó si hubiere habido oposición, se pasa al Juez competente.

La mensura de la mina se hará tomando por base la que sirvió para dar posesión al descubridor. Si esta base no estuviere suficientemente clara, se tomará la que debió fijarse al pagar el impuesto del primer año, según el art. 155. Pero si ésta no estuviere bien determinada, se tomará por base cualquiera de los extremos que elija el poseedor de la mina. La medida se hará de tal manera que la extensión con que debe quedar la mina, separando el exceso, quede comprendida entre la base y una línea que le sea paralela. (Art. 34, ley 292 de 1875).

Es necesario advertir que al denunciante debe notificársele anticipadamente el día de la posesión, pues si no ocurriere á recibirla oportunamente, pierde todo derecho al exceso que pretendía.

(1) Nos permitimos observar que sin tener á la vista los arts. de la Ley y Decreto citados, no se podrá dar una posesión acertadamente. En consecuencia, recomendamos su atenta lectura de una manera especial.

Por lo demás, véanse los arts. de la ley 292 de 1875, sobre el particular que al pie se insertan. (1).

Cuando se denuncie la *continuación* de una mina, se tomará como base de mensura la longitud ó latitud de la mina cuya continuación se denuncia, según el lado hacia el cual se tome dicha continuación. (Art. 17 del Decreto Ejecutivo número 761 de 1887).

Si á virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 59 del Código (esto es, cuando el interesado se conforme con una extensión convenientemente menor de la que concede la ley), fuere irregular la figura de la mina cuya continuación se denuncia, se calculará la extensión que debe corresponder al nuevo denunciado, procurando llenar los siguientes requisitos:

1º Que la extensión concedida no exceda de la que la ley señala.

2º Que se hagan efectivos los derechos que la ley concede al denunciante.

3º Que entre la mina primitiva y la continuación que se entregue al denunciante no quede mediando espacio alguno libre.

4º Que la figura de la continuación denunciada quede lo más regular posible, hácia los lados por donde puedan denunciarse nuevas continuaciones. (Decreto 761.)

Si se denunciare la continuación de una mina que aún no se haya entregado, se dará primero posesión de la mina denunciada primitivamente y luego de la continuación. Si quedare desierta ó abandonada la mina primitiva antes de dar la posesión, el denunciante de la continuación se reputará como primitivo denunciante y tendrá los derechos que concede el art. 26 del Código. (Decreto 761.)

Dada la posesión, el expediente respectivo debe ir á la Gobernación del Departamento, pues ante ella—y dentro de los *sesenta* días siguientes—sólo puede y debe solicitarse el título.

Oposiciones.—Todo individuo puede hacer oposición desde que se admita el denuncia de una mina, hasta el día en que deba

(1) Art. 35. Inmediatamente después de que la mensura se verifique, se entregará el exceso que resulte demarcándolo y amojonándolo debidamente, á menos que por parte del poseedor de la mina ó de los dueños de las colindantes, á quienes se debe citar previamente, se haga oposición en aquel acto, pues entonces se suspenderá la entrega y no se hará sino cuando y como el Juez competente lo disponga.

Art. 36. A la oposición hecha por el poseedor de la mina cuyo exceso se haya denunciado, y por sus colindantes, son aplicables las respectivas disposiciones del capítulo 6.º y sus concordantes del Código de Minas.

Art. 38. Cuando se denuncie exceso en una mina titulada, ó de la que se esté ya en posesión legal, y de la cual haya abandonado su dueño la parte contigua á la línea que sirvió de base para la medida practicada para darle posesión y expedirle el título, la medida que debe hacerse para reconocer el exceso denunciado, no empezará en aquella base, sino en la línea paralela á ella y más cercana que ha debido fijarse al tiempo de hacer el abandono conforme al artículo 149, á menos que el poseedor prefiera que se tome por base la paralela del extremo opuesto.

desfijarse el cartel, la cual formulará por escrito. También puede hacerla de palabra, extendiéndose en este caso la respectiva diligencia, debidamente autorizada por todos los que intervinieron en el acto. (Art. 59 del Código.)

Puede hacerse dentro del término señalado, no solamente ante el empleado comisionado para dar la posesión, sino también ante el Gobernador ó ante el Juez del Circuito que haya de conocer de la causa. En estos casos se hará la oposición por medio de un memorial que será remitido inmediatamente (por el empleado ante quien se presente, se entiende) al comisionado para dar la posesión, á fin de que se dé cumplimiento á lo prevenido en el párrafo anterior. (Art. 61 *ibid.*)

La oposición puede hacerse por el interesado en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que esté actualmente encargado de la mina, ó por cualquiera otra persona que dé fianza ante el empleado que recibe la oposición, de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. La fianza tendrá por objeto responder al denunciante de la mina de los perjuicios que se le ocasionen por la oposición en caso de que no sea aprobada. De dicha fianza se dejará constancia en una diligencia que suscribirán todos los que intervengan en ella. El poder para hacer una oposición puede otorgarse en la forma prevenida en el art. 53 del Código. (Art. 16, ley 292 de 1875.) Véase el modelo 8.

Los últimos poseedores de las minas que se denuncien como abandonadas pueden oponerse, cuando son citados personalmente, en el acto de la citación, ó dentro del término de la distancia y veinte días más. (Art. 357 del Código.) Si la notificación se hubiere hecho por edicto, pueden oponerse dentro de los sesenta días siguientes al del último pregón del edicto. (Art. 359 *ibid.*)

Los dueños ó denunciantes de minas colindantes pueden oponerse al tiempo de darse la posesión. (Arts. 65 y 66 *ibid.*)

Para que estas oposiciones surtan sus efectos, es preciso que la demanda se entable dentro de los términos de que trata el Cap. 6.º del Código. En cuanto á la persona que deba formalizar ó introducir tal demanda, véase el capítulo anterior de esta obra, pág. 13, 1,872.

Extensión de las minas.—Como algunos de los empleados é individuos que intervienen en la posesión de las minas, no están al corriente de la nomenclatura geométrica y métrico-decimal, no está por demás hacer algunas explicaciones sobre el particular.

El *metro*, que es la unidad de las medidas lineales, se divide en diez *decímetros*, cien *centímetros* y mil *milímetros*.

El *decámetro* consta de diez *metros*.

El *hectómetro*, de diez *decámetros*, ó cien *metros*.

El *kilómetro*, de diez *hectómetros*, ó mil *metros*.

El *miriámetro*, de diez *kilómetros*, ó diez mil *metros*.

Las medidas granadinas, que se usan frecuentemente en los negocios particulares, equivalentes á las anteriores, son las que siguen.

El *miriámetro* equivale á dos leguas granadinas.

El *kilómetro*, á doce cuadras y cincuenta varas granadinas.

El *hectómetro*, á una cuadra y veinticinco varas granadinas.

El *decámetro*, á doce varas dos cuartas.

El *metro*, á una vara y una cuarta.

El *decímetro*, á una octava de vara.

El *centímetro*, á media pulgada.

El *milímetro*, á media línea.

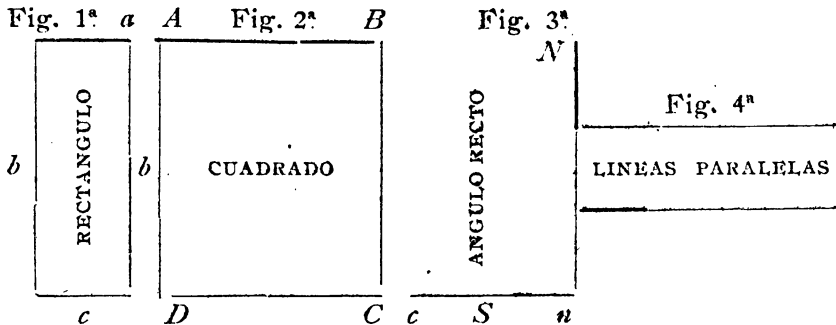
Según lo dicho, cinco kilómetros componen una legua de sesenta y dos y media cuadras de á cien varas cada una, que es de lo que consta la granadina.

Un *rectángulo* es una figura ó extensión de cuatro lados, cuyos cuatro ángulos son rectos y sus lados opuestos paralelos. Ángulo recto es el que tiene noventa grados, ó sea, la cuarta parte del círculo. Lados paralelos son los que tienen todos sus puntos á igual distancia unos de otros; de manera que dos líneas paralelas jamás pueden encontrarse aunque se prolonguen indefinidamente.

Un *cuadrado* es una figura ó superficie de cuatro lados iguales y cuatro ángulos rectos.

Longitud es el largo, y *latitud* el ancho de una cosa.

Las figuras que siguen darán mejor idea de lo que se acaba de explicar.



La figura 1ª puede representar la extensión de una mina de veta, puesto que es un rectángulo; las líneas b y b , que son paralelas, representan la longitud ó largo del filón; las líneas a y c , son también paralelas y representan la latitud de la mina. Sea cual fuere el número de pertenencias que se concedan en una mina de veta, el ancho ó latitud no varía nunca; de manera que al ser dos ó más las pertenencias que se entreguen, sólo las líneas b y b , pueden prolongarse.

El cuadrado que, como se ve en la figura 2ª, tiene todos sus lados iguales representa una de las extensiones de mina de oro corrido. En el caso en que la representa, cada uno de sus lados A , B , C , D debe tener tres kilómetros. Como se verá luégo, esta clase de minas también pueden tener la forma de un rectángulo.

La medida de toda mina debe principiarse, tomando por base

dos puntos y siguiendo la dirección de uno tercero, que han debido señalarse en el escrito de denuncia, según el art. 24. Por ejemplo: en la figura tercera, *c* y *n* son los dos puntos que han de servir para trazar la primera línea, y N ó S los puntos cardinales hácia los cuales debe dirigirse la medida, según que se haya exigido que se cacamine al Norte ó al Sur.

La medida del exceso de una mina debe empezarse precisamente á continuación de la pertenencia que se había entregado antes, de manera que nunca quede espacio entre ésta y lo que se entregue en virtud del nuevo denuncia.

Conviene tener presente que la medida debe practicarse sobre la superficie del terreno y no sobre el plano horizontal, lo que en términos vulgares quiere decir que las minas no se midan *por elevación*.

El dueño de una mina titulada que abandone una parte de ella, según los arts. 149 á 153 del Código de minas, deberá hacerlo de modo que la parte que conserve quede en un solo cuerpo, y separada del resto por líneas paralelas á la que sirvió de base en la medida practicada para dar la posesión y expedirle el título. (Art. 37 de la ley 292 de 1875).

La extensión mayor que puede concederse de una mina según su calidad, es la siguiente:

Si es de *veta*, tres *pertenencias* de 600 metros de longitud y 240 de latitud, ó sea, un rectángulo de 1800 metros de longitud y 240 de latitud. (Art. 2.º ley 292, y 23 del Código).

Si es de *aluvión*, un cuadrado que tenga tres kilómetros de base, ó un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado. (Art. 313, ley 153 de 1887.)

Si es de *sedimento* ó se encuentra *en capas*, un cuadrado de dos kilómetros de base. (Art. 313 *ibid.*)

Si es de *piedras preciosas*, un cuadrado de un kilómetro de base. [Art.º 2.º, ley 38 de 1887].

El interesado puede, en todo caso, conformarse con una extensión conocida menor; así como también puede denunciar una mayor, pero como minas distintas, en distintos denuncios, como continuación unas de otras.

No pueden denunciarse minas de aluvion ú oro corrido dentro de los límites de las minas de veta tituladas, que han pagado el impuesto fiscal. (Art. 52, ley 292 de 1875).

Derechos fiscales.—La actuación en asuntos de minas, fuera del aviso, debe ir en papel sellado de primera clase. (valor de tres pesos). Los poderes y el título en papel sellado de tercera clase (valor de quince pesos. Inciso 10.º, art. 2.º, é incisos 4.º y 13, art. 6.º, Decreto legislativo número 192 *bis* de 1903).

Además de los avisos se extienden en papel común, timbrado al efecto (art. 166 C. de M.), los recibos del impuesto anual. (1)

[1] Para que se sepa la clase de papel sellado en que ha debido actuarse en los asuntos de minas después de la Ley 110 de 1888, según la cual las dili-

Por la *denuncia* de cada mina de oro, plata ó platino, se paga un derecho de diez pesos en papel-moneda (art. 1.º, L. 30 de 1903).

Por el *título* de concesión de cada mina de los mismos metales, se deben cincuenta pesos en papel (art. 1.º, L. 30 de 1903).

Toda mina de oro, plata ó platino, sea ó no elaborada, pagará un impuesto anual de veinte pesos en papel moneda por cada pertenencia.

Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones iguales ó equivalentes á las pertenencias, se pagarán por cada una de esas porciones veinte pesos en papel-moneda, anuales. Las minas que tengan una extensión menor pagarán también veinte pesos en papel-moneda, anuales, y lo mismo pagará todo excedente sobre un número cualquiera de pertenencias.

Toda mina de oro corrido, con la extensión señalada en el art. 23 del C. de M., pagará treinta pesos en papel-moneda, anuales.

Las minas de mayor ó menor extensión pagarán lo que les corresponda proporcionalmente; pero el impuesto no bajará de aquella suma, aunque la mina sea de menores dimensiones (art. 1.º L. 30 de 1903).

Como este artículo no comprende las minas de piedras preciosas, parece que éstas siguen gravadas con cinco pesos anuales por kilómetro cuadrado de extensión, y en proporción por el excedente, de acuerdo con el art 3º de la Ley 14 de 1888.

Respecto de las minas desedimento y de las que se encuentren en capas, véase el art. 5.º de la Ley 14 de 1888. El impuesto doble de que habla ese artículo, debe de ser el doble del que grava las minas de aluvión establecido por la Ley 30 de 1903, que antes indicamos.

gencias de la denuncia se extendían en papel de 1ª clase, valor de 20 centavos, y el poderes y el título en papel de 3ª, valor de un peso. (in. 10, art. 3.º é in. 4º y 13, art. 5.º), nos permitimos citar estos Decretos legislativos:

El número 222 de 1902 publicado en el *Diario Oficial*, número 11,635, de 27 de Febrero de 1902. (*Codificación* de los Decretos legislativos-publicada en 1903, pág. 233).

El número 352 de 1902 [*D. O.*, número 11, 635 de 27 de Febrero de 1902, *Codificación* etc., pág. 239].

El número 1749 de 1902 [*D. O.*, número 11,776 de 10 de Dic. de 1902. *Codificación* etc., pág. 399].

El número 98 de 1903 [*D. O.*, número 11,794, de 31 de Enero de 1903, *Codificación* etc., pág. 421].

El número 130 de 1903, relativo sólo á Panamá [*D. O.*, número 11,801, de 19 de Febrero de 1903, *Codificación* etc., pág. 429].

El número 192 bis de 1903 [*D. O.*, número 11,800, de 17 de Febrero de 1903, *Codificación* etc., págs. 439 á 451].

El número 443 de 1903 [*D. O.*, número 11,825, de 17 de Abril de 1903, *Codificación* etc., pág. 497]. Este Decreto se refiere á Panamá y á los lugares de la República en donde el medio circulante sea la moneda de 0,835.

La Ley 43 de 1903, [*D. O.*, número 11,932 de 31 de Octubre de 1903], en sus cuatro artículos reforma el Decreto legislativo número 192 bis de 1903, y declara insubsistente el Decreto del mismo carácter, número 443 del mismo año. Por esto en el texto hemos citado el Decreto número 192 bis, porque el papel á que se refiere es el que hoy rige.

En cuanto á la época en que comenzaron á regir los Decretos citados, véase lo que decimos en la página 21 al hablar de los Decretos de 1902, del número 725 de 1900.

El derecho á una mina se pierde cuando no se paga puntualmente el impuesto (art. 118 del Código).

El impuesto puede pagarse por dos ó más años, y en este caso la mina á que se refiere el pago no podrá considerarse como abandonada durante los años por los cuales se haya pagado el impuesto. (Art. 44, ley 292 de 1875).

Los dueños de minas tituladas, que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas, y quedar libres del impuesto (Art. 45 íbid). (1)

La primera vez que se hace el pago del impuesto debe el interesado, ó su recomendado, exponer detalladamente la situación, linderos, extensión de la mina y el nombre con el cual se la distingue de las demás. Se señalará también uno de los límites de la mina que sirva de base para su mensura, cuando ésta se pida. La diligencia que se extienda en virtud de esta manifestación se remitirá al Gobernador, dejándose copia de ella donde se haga el pago.

El pago del impuesto de una mina que está en litigio, podrá hacerse por cualquiera de las partes; y si no lo hiciere ninguna de ellas, quedará desierta la mina. (Art. 162 del Código.)

El pago del impuesto anual debe hacerse por primera vez después que se dé la posesión de la mina y antes de terminarse el año común en que tal acto se haya verificado, sin que en este caso haya lugar á rebajar el impuesto por razón de no haber transcurrido un año cabal desde el acto de la posesión. (Art. 23, ley 292).

Los impuestos deben pagarse en la Administración Departamental de Hacienda Nacional; pero pueden consignarse en las Colecturías de los Distritos. Sin embargo, esto puede originar dificultades y lo mejor es pagar en la oficina central mencionada.

Registro de títulos.—Todo título debe registrarse en la respectiva Oficina de Registro, según la situación de la mina, dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha de su expedición. Ningún Registrador inscribirá en sus libros título alguno, después de transcurrido dicho término, sin que conste que se ha pagado un recargo del cincuenta por ciento computado sobre el derecho primitivo. Esto lo dispone el art. 3.º de la Ley 39 de 1890, y parece de preferente aplicación al art. 99 del Código, porque es posterior á éste y puede considerarse disposición especial.

Este registro puede hacerse aun durante el curso del juicio en el cual se haga valer. [Art. 100 del Código].

Todo título de minas puede ser protocolizado en una Notaría; y las copias que expida el Notario tendrán la misma fuerza y validez que el título primitivo. Pueden también protocolizarse copias de ti-

(1) De acuerdo con los arts. 315 y 316 de la Ley 153 de 1887, además del pago del impuesto era necesario no dejar de explotar las minas durante ocho años, para no perder la propiedad de ellas. Dichos artículos fueron derogados por la Ley 58 de 1896. Los puso en vigencia el Decreto Legislativo número 722 de 1902; pero como este Decreto está derogado por el art. 8.º de la Ley 30 de 1903, fuera del pago del impuesto no se requiere otra cosa para asegurar la propiedad de las minas.

tulos; pero en este caso las copias que expidan los Notarios, necesitan para su validez, ser cotejadas, bien sea con el original ó bien con las diligencias que consten en el expediente respectivo, que debe encontrarse en la Secretaría de Hacienda. (Art. 89 *ibíd*).

Pérdida de títulos.—El que por cualquier circunstancia hubiere perdido el título de una mina, podrá pedir que se le expida nuevamente; y así deberá hacerse siempre que conste en el expediente respectivo, ó que se compruebe de otra manera fehaciente, que el título que se dice perdido se expidió en realidad, y siempre que se acredite el pago del impuesto anual. (Art. 20 de la ley 292 de 1875).

El mismo derecho tiene el individuo que justifique plenamente, á juicio del Gobernador, que es representante, por una causa legítima, de los derechos que en esa mina tenía el primitivo denunciante. En todo caso se insertará en el nuevo título la solicitud que motiva la expedición. [Art. 76 del Código.] Siempre que se haga el pago de un impuesto de minas, el empleado de Hacienda debe expresar la hora en que se verifica.

Rescisión de términos.—Todos los términos fatales ó invariables que la ley señala para pedir ó ejecutar alguna cosa, en estos asuntos de minas, pueden rescindirse por restitución, siempre que el interesado pruebe *plenamente* que una enfermedad grave ó una fuerza ó violencia, como el trastorno del orden público, por ejemplo, le han impedido hacerlo oportunamente. Véanse los arts. 47, 71, 161 y 455 del Código.

Sin embargo, los particulares deben ser muy solícitos en cumplir dentro de los términos respectivos lo que las disposiciones legales mandan, yá porque los términos son suficientemente amplios para practicar lo que éstas exigen, ya porque las autoridades políticas no se prestan fácilmente á otorgar la restitución pedida, ya, en fin, porque no siempre es dado recoger la plena prueba que requiere la ley y porque todo esto ocasiona gastos y demoras. Lo mejor es que, cuando, por ignorancia ó por impedimento de otro orden no puedan los interesados satisfacer cumplidamente las exigencias legales expresadas, se valgan de un agente, comisionista ó apoderado inteligente y probo.

Muchas son las minas que pierden los denunciante por abandono ó por falta de cumplimiento de las obligaciones que impone la ley en la práctica de las diligencias previas hasta la definitiva legalización del título.

Observaciones finales.—En cuanto á los modelos que siguen, téngase presente: 1.º Que donde quiera que se encuentre una N. ó puntos suspensivos se debe poner el nombre de la persona ó cosa de que se va tratando; 2.º Que las palabras ó frases que se han puesto entre paréntesis y en letra bastarda, no hacen parte del texto de lo que se ha de escribir, sino que son meras explicaciones ó advertencias que debe tener presentes el que haga uso del modelo para cada caso particular; 3.º Que los modelos no sirven, en gene-

ral, sino para dar una idea de todos los puntos á que debe contraerse el que redacte la diligencia, de manera que no es indispensable usar de las mismas palabras *con tal que se llenen todos los requisitos detallados en el modelo*; 4.^o Que cada modelo sirve no sólo para el caso particular á que se refiere, sino para los semejantes. Así, por ejemplo: para salvar los yerros que ocurran al extender la diligencia de posesión, ú otra que sea de importancia, se debe tener presente el modelo 3; y 5.^o Que en los modelos en que se han supuesto fechas y nombres de personas y lugares, deben ponerse los que correspondan según el lugar, personas y época de que se trate.

II

MODELOS

1. Para abrir el libro de avisos.—Alcaldía Municipal.—Medellín, á 1.^o de Enero de 1890.

Libro formado por el infrascrito Alcalde Municipal, en cumplimiento del artículo 9.^o del Código de minas, para anotar los avisos que se le den en virtud de los artículos 8.^o, 79, 346 y 367 del mismo Código, de las minas que se descubran ó que se pretendan adquirir, ó cuya propiedad se quiera asegurar, en este Distrito. Dicho libro se abre hoy y consta de *ciento noventa y seis* folios en blanco, foliados y rubricados por el Alcalde Municipal y por el Secretario que suscriben; todo lo cual certificamos en debida forma.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

2. Para asentar los avisos.—Número 1.^o Medellín, Febrero tres de mil ochocientos noventa, á las ocho de la mañana.

En la fecha y hora indicadas, ante mí N. N., Alcalde Municipal del Distrito, se ha presentado N. N., vecino de..... diciendo: que en el [*punto, cerro, río, quebrada ó amagamiento*] denominado..... en la fracción de..... de esta jurisdicción, ó cerca de los parajes [*aquí se expresarán los puntos más inmediatos, si el en que se halla la mina no tuviere nombre determinado*] ha descubierto el exponente (ó el Señor N. N.) una mina de [*oro, plata, platino, esmeraldas, nneva ó abandonada, de veta ó de aluvión, ó que es continuación norte—por ejemplo—de la llamada (tal) ó que avisa los exesos de tal otra, según el caso..... y se seguirán extendiendo las demás explicaciones que quiera hacer el que da el aviso*], que da este aviso en su propio nombre [*ó como recomendado de N. N., si lo fuere*] y según el artículo [8.^o, 79, 346 ó 367] del Código de minas. [*Si el aviso se diere en virtud del artículo 79, lo que debe expresar el interesado es que posee y elabora una mina, especificándola como se ha dicho, pero que no está titulada; y que va á ocurrir al Gobernador en solicitud del correspondiente título.*]

Para constancia firman esta diligencia el Alcalde municipal, el interesado, los testigos NN. y NN. y el Secretario; y por cuanto (si ocurriere el caso) ni el interesado ni el testigo NN. saben firmar,

el Señor NN. á quien eligieron al efecto, les leyó la presente diligencia, y firma por ellos. Se advierte que se admitió un testigo que no sabe firmar por que no ha sido posible conseguir otro que sepa hacerlo.

El Alcalde, NN.

El Interesado, NN.

El Testigo, NN.

El Testigo NN.

El Secretario, NN.

(*El que firma á ruego de otro, lo hará así: Por NN, NN.*) (1)

Esta diligencia se publicó por bando en los días 6, 13, 20 y 27 de Febrero de 1890. NN. Secretario.

3. Para salvar errores en diligencias como la anterior.—Número 2.—Medellín, 10 de Febrero de 1890, á las dos de la tarde.

En la fecha y hora indicadas ante mí *Pablo Bermúdez*, Alcalde del Distrito, *Joaquín Pérez* diciendo: que en el paraje de *Santa-Helena* y cerca de la quebrada de este nombre, como á ochenta varas de un arroyo llamado *Clarita*, de esta jurisdicción, ha descubierto una mina antigua de oro de aluvión, cuyo último poseedor fué el Señor Pedro Núñez *estando*; y que da el aviso en su propio nombre para cumplir con lo dispuesto en el artículo 346 del Código de minas. Para constancia firman esta diligencia el Alcalde municipal, el interesado Señor *Pérez*, quien la oyó previamente en presencia de los testigos Rafael Mesa y José Toro, y el Secretario que da fe.

Nota.—En la línea de esta diligencia entre las palabras "Distrito" y "Joaquín Pérez," deben considerarse colocadas estas: *se presentó.*

En la línea entre las palabras "oro de" y "cuyo," dice *aluvión* y debe leerse *-veta*.

En la línea la palabra *estando*, que se encuentra entre "Núñez," y "y que," debe tenerse por no escrita.

El Alcalde, *Pablo Bermúdez*.

El Interesado, *Joaquín Pérez*.

El Testigo, *Rafael Mesa*.

El Testigo, *José Toro*.

El Secretario, *Ángel Ortiz*.

4. Para denuncia de mina nueva.—Señor Gobernador del Departamento.

Yo, N. N. mayor de edad y vecino de N. ante Usía expongo: que en el (*punto, cerro, río, quebrada ó amagamiento*) denominado... fracción de correspondiente al Distrito de he descubierto (*ó ha descubierto N. N.*) una mina de [*oro, platu, platino, esme-*

(1) En la copia de esta diligencia, que debe darse al interesado, basta poner al pie: *Es copia auténtica*, la fecha y luego autorizarla con la firma del Secretario.

raldías, rubíes, diamantes, filón ó aluvión], de nuevo descubrimiento; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella, para mí y para los señores N. N. y N. N., mis compañeros, la denuncio con tal objeto en debida forma, advirtiéndole que cada uno de los socios (*si los hubiere*) representa (*tantas*) acciones de veinticuatroava.

Esta mina se denominará (*aquí el nombre, el que quiera dársele*).

Fijo desde ahora los puntos [*tales, ó donde están las señales tales*] como base para la medida de la mina, debiendo seguirse en la dirección [*tal expresándose, si se quiere, el punto cardinal del horizonte hacia el cual se han de dirigir las líneas laterales de la pertenencia*], y reservándome, para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que concede el Art. 26 del Código de minas.

(*Cuando se pide una extensión conocida mente menor que las tres pertenencias, puede sustituirse el párrafo anterior con el siguiente*): Deseando evitar dificultades para la mensura, declaro que me conformo con la extensión comprendida dentro de los linderos siguientes: (*aquí los linderos*), extensión que es conocida mente menor de la que debe concedérseme, según el Código de minas.

[*Si hubiere Sociedad de minas constituida y con Presidente ó Director, debe agregarse lo siguiente*]: El Presidente ó Director de la Sociedad para la cual denuncio la mina, es el señor N. N., nombrado según lo dispuesto en el art. 283 del citado Código.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde de [*aquí el nombre del Distrito*], de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del Código de minas y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese Usía disponer que se le dé á esta denuncia el curso legal.

[*Aquí la fecha*].

Señor Gobernador,

[*Aquí la firma del denunciante*].

5. Para denunciar continuaciones.—Señor Gobernador del Departamento.

Yo, N. N., vecino de... y mayor de edad á Usía con todo respeto expongo: que en el punto [*aquí la situación de la mina*], denominado N., correspondiente al Distrito de N., se encuentra una mina [*aquí su validez*], la cual es continuación [*norte, sur, oriente ú occidente*] de la llamada N. de propiedad de N.; y deseando obtenerla en posesión y propiedad la denuncio formalmente ante Usía. La mina se llamará....

Los linderos de la mina principal, son éstos: [*aquí se copian los de la mina ya adjudicada*].

[*Lo demás que sea concerniente se pone como el modelo 4.*]

6. Para denuncia de mina abandonada.—Señor Gobernador del Departamento.

Yo, N. N. vecino de... y mayor de edad con el debido respeto ante Usía represento: que en el punto (*aquí la situación de la mina*),

denominado *N.*, correspondiente al Distrito *N.* se encuentra una mina de [aquí su calidad] abandonada; y deseando obtenerla en posesión y propiedad, la denuncio formalmente ante Usía.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de [aquí el nombre de ella] cuando fué abandonada; y sus últimos poseedores fueron los señores (aquí sus nombres), vecinos del Distrito (*tal*), y en la actualidad residentes en (*tal parte*).

[Si no se supieren ni el nombre de la mina ni el de los últimos poseedores, ó la residencia de éstos, debe sustituirse el párrafo anterior con el siguiente): Ignoro cuál fué el nombre de la mina y cuáles fueron sus últimos poseedores, ó no sé sus nombres ó su vecindad y residencia....

[Todo lo demás, en lo que sea aplicable, según el caso, como en el modelo 4, pero la referencia al art. 8º, debe hacerse al 346 del Código de minas].

7. Para denuncia de excesos.—Señor Gobernador del Departamento.

Yo, N. N. vecino de....., mayor de edad, en uso del derecho que me confiere el art. 366 del Código de minas, ante Usía expongo:

Que en la mina (*tal*), situada en el paraje de... del Distrito (*tal*) se entregó al señor *N. N.* mayor extensión de la que le correspondía, porque hubo error en la medida (ó porque dicho señor ha calculado menor extensión de la que tiene la mina para pagar el impuesto anual, si este fuere el caso).

Para el efecto de la mensura copio á continuación los límites de la mina principal, que son los siguientes: (aquí se copian).

Por tanto, denuncio ante Usía el exceso de la expresada mina para que se me adjudique conforme al artículo 371 y sus concordantes del mencionado Código.

Presento la copia de la diligencia de aviso de que trata el art. 367 del mismo Código.

(Fecha y firma).

8. De poderes para recibir la posesión.—Señor Alcalde Municipal de

Yo, N. N., vecino de....., mayor de edad, en uso del derecho que me confiere el art. 53 del Código de minas, ante Usted expongo: que doy poder bastante y cuanto en derecho se requiere al señor... vecino de..... y mayor de edad, para que en representación de mi persona, derechos y acciones, reciba la posesión de la mina de (*veta ó de aluvión, según el caso*), denominada... y sita en el punto... de este Distrito, la cual denuncié (ó denuncié para mí el señor *N. N.*, según sea el caso) ante el Gobernador del Departamento, con fecha (aquí la fecha del escrito de denuncia) y para cuya entrega fué Usted comisionado. Autorizo ampliamente á dicho señor *N. N.* para que represente mi persona en este asunto, tanto en el acto de la posesión como en los que con él se relacionan; y para que pueda sustituir este poder si lo estimare conveniente.

[Aquí la fecha y la firma].

Como este escrito debe presentarse *personalmente* á un Alcalde y á su Secretario, éstos podrán al pié un auto en esta forma:

Alcaldía Municipal (aquí el nombre del Distrito) á (aquí la fecha).

Este memorial fué presentado *personalmente* por el poderdante señor N. N. á los infrascritos, Alcalde Municipal y Secretario, en la fecha indicada.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

9. Para el auto de obediencia á la providencia en que se ordena dar la posesión.—Alcaldía Municipal [*aquí el nombre del Distrito) á (aquí la fecha).*

Recibido este expediente en la fecha, de manos del señor (*N. N. ó del Admor. Municipal de correos, según el caso*). Cúmplase lo que ordena el señor Gobernador por conducto de la Secretaría de Hacienda en la resolución de fecha Fíjese inmediatamente el cartel en el paraje público acostumbrado, por el término de veintidós días, y déñsele los pregones del caso en los días (*tal y cuales, debiendo ser los tres domingos siguientes, designados por sus fechas*).

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

Si la mina fuere abandonada, se seguirá el modelo anterior agregando al fin y antes de las firmas, lo siguiente: Cítese personalmente á los señores N. N. y N. N., últimos poseedores de la mina denunciada, y líbrese el exhorto del caso, si no fueren hallados en este Distrito.

Si se ignora el nombre de los últimos poseedores ó su residencia, se dirá: Fíjese un edicto citando á los últimos poseedores, el cual se publicará en dos días de concurso.

10. Para el auto de obediencia á la providencia en que se mandan entregar excesos.—Alcaldía Municipal (*aquí el nombre del Distrito) á (aquí la fecha).*

Recibido este expediente en la fecha, de manos del señor [*N. N. ó del Admor. Municipal de correos, según el caso*]. Cúmplase lo que ordena el señor Gobernador por conducto de la Secretaría de Hacienda en la resolución de fecha Al efecto, cítese al dueño de la mina y al denunciante de los excesos y prevéngaseles que dentro de veinticuatro horas nombren cada uno un perito para la mensura; si no lo hicieren, el Alcalde los nombrará.

Para tercero en discordia, se designa al señor [*aquí el nombre del perito*].

Posesióneseles.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

11. Para las notas de fijación y desfijación del cartel.—Alcaldía Municipal (*aquí el nombre del Distrito) á (aquí la fecha con expresión de la hora).*

En la fecha y hora expresadas, se fijó este cartel en el lugar público acostumbrado, de lo cual damos fe.

El Alcalde N. N.

El Secretario, N. N.

Alcaldía Municipal [*aquí el nombre del Distrito*] á [*aquí la fecha con la expresión de la hora*].

En la fecha y horas expresadas, fué desfijado este cartel para agregarlo al expediente; lo cual certificamos los infrascritos.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

12. Para diligencias de pregones del cartel.—En la cabecera del Distrito de, el domingo de (*tal mes*) de (*tal año*) se publicó por primera vez por bando en la plaza principal (*ó en el punto tal*) el cartel referente á la mina de que trata este expediente; de lo cual dan fe los infrascritos.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

En la cabecera del Distrito de, el domingo se publicó la segunda vez (*lo demás como la anterior diligencia*).

En la cabecera del Distrito de, el domingo se publicó la tercera vez (*lo demás como las anteriores*).

13. Para la notificación personal á los últimos poseedores.—En [*aquí la fecha, con expresión de la hora*], se hizo saber al señor N. N., último poseedor de la mina denunciada, el denuncia y la resolución de fecha [*tal*] en que se manda dar la posesión; y por no saber (*ó no querer, si fuere el caso*) firmar lo hace el testigo N. N.

El Alcalde, N. N. El Testigo, N. N. El Secretario, N. N.

14. Para exhorto á fin de que sean citados los últimos poseedores.—República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—El Alcalde municipal del Distrito de al señor Alcalde Municipal de

HACE SABER:

Que el señor N. N. denunció ante el Gobernador del Departamento una mina ubicada en este Distrito, como se verá por las piezas que á continuación se copian: (*aquí el cartel librado por el Gobernador*).

Por tanto, y habiéndose mandado citar á los últimos poseedores de la mina denunciada, que son los señores N. N. y N. N., residentes en ese Distrito, se libra el presente exhorto para que Ud. se sirva hacerles saber su contenido y devolverlo oportunamente.

(*Aquí la fecha*).

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

(*La notificación en este caso se hace como se indica en el modelo 13.,*)

15. De edicto para citar á los últimos poseedores.—El Alcalde municipal de, hace saber al señor N. N., y á todos aquellos á quienes pueda interesar, que el señor N. N. denunció ante el señor

Gobernador del Departamento, como abandonada, para sí y para N. N., una mina de (oro de veta ó de aluvión) situada en este Distrito en el paraje de y dentro de los puntos (tales y cuales); que el infrascrito ha sido comisionado para dar la posesión de dicha mina, y que si tienen que hacer valer algún derecho deben ocurrir dentro del término legal ante la autoridad competente. (1)

[Aquí la fecha].

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N. N.

NOTA para poner en el expediente.—En [aquí la fecha], se citó por medio de un edicto á los últimos poseedores que no han sido hallados el cual se publicó en [tales y cuales] días de concurso.

El Alcalde, N. N.,

El Secretario, N.

(Mejor es poner una nota para cada acto de publicación).

16. Para oposición verbal.—En [aquí la fecha, con expresión de la hora], se presentó ante el infrascrito Alcalde municipal el señor N. N., y dijo: que se opone por sí ó á nombre del señor N. N. al denuncia de la mina (tal) hecho por el señor N. N. y á la cual se refieren estas diligencias.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

(Esta oposición debe notificarse al denunciante)

17. Para auto que señale día para la posesión.—Alcaldía Municipal. (Aquí la fecha).

Habiéndose presentado el denunciante [ó el señor N. N., con poder bastante, que se agrega], pidiendo posesión de la mina sobre que versa este expediente, se resuelve: Señálase para que tenga lugar dicho acto el día [aquí el día, que no sea antes de cinco ni después de cuarenta, contados desde la fecha del auto que se dicta] á tal hora, en el punto de Hágase saber al denunciante, ó á su apoderado, con la debida anticipación, para que suministre el recaudo necesario, de conformidad con el art. 14 de la ley 292 de 1875, que reforma el Código de minas. Se nombra de perito para medir la mina denunciada al señor N. N. Notifíquese esta resolución á los dueños y denunciantes de minas colindantes.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

18. Para notificación del auto anterior y para las diligencias subsiguientes.—En la misma fecha se hizo saber el anterior auto al señor N. N. denunciante, y firma, diciendo que N. N. y N. N., residentes en son dueños de minas colindantes; y que Fulano residente en denuncia una mina contigua á la de que se va á dar posesión.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

(1) Véase la resolución del Gobernador de Antioquia de 23 de Marzo de 1889 sobre vigencia de los arts. 358 y 359 del Código, aprobada por el Gobierno nacional el 16 de Septiembre del mismo año.

En (*aquí la fecha*), se hizo saber el auto de *tal fecha* en que se señala día y hora para dar la posesión, á los señores N. N. y N. N., dueños de las minas *tales* colindantes con la de que se trata en este expediente; y á N. N. denunciante de *tal*, contigua ó inmediata. Firman.

El Alcalde, N. N. N. N.—N. N.—N. N. El Secretario, N. N.
Los infrascritos Alcalde Municipal y Secretario,

CERTIFICAMOS:

Hechas las averiguaciones del caso, resulta que no hay más dueños ó denunciantes de minas colindantes con la de que aquí se trata, que los ya notificados.

[*Aquí la fecha y las firmas.*]

En (*aquí la fecha*) compareció el señor N. N., nombrado perito para la medida de la mina, y previas las formalidades legales, prestó juramento de cumplir fielmente y según su leal saber y entender el cargo, y firma.

El Alcalde, N. N. El Perito, N. N. El Secretario, N. N.

En [*aquí la fecha*] los señores N. N. y N. N., nombrados testigos para actuar en la diligencia de posesión, por estar impedido ó no poder concurrir el Secretario, prestaron juramento de cumplir bien y fielmente su cargo, previas las formalidades legales. Firman.

El Alcalde, N. N. El Testigo, N. N. El Testigo, N. N.

19. Para la diligencia de posesión.—En el Distrito de..... á las (*tales*) horas del día (*tantos*) del mes (*tal*) del año (*cual*), se constituyó el Alcalde Municipal en el paraje de [*aquí el nombre del paraje*], hallándose presentes los señores N. y N. y el Secretario que suscribe; y manifestó que por comisión del señor Gobernador del Departamento iba á dar posesión al señor N. N. de la mina de veta descubierta en el punto donde estaba situado; y para el efecto dispuso que el perito N. N. procediese á la medida de la pertenencia (*ó pertenencias*) que debe concedérsele. Habiendo tomado por base los puntos [*tal y cual*], demarcados en el escrito de denuncia, se midieron doscientos cuarenta metros y se fijaron dos mojones de piedra en los extremos de esta línea; luégo se midieron seiscientos metros [*si fuere una sola la pertenencia, 1,200 si fueren dos, y 1800 si fueren tres*] á uno y otro lado de dicha línea y en ángulo recto con ella, tomando por punto de partida los expresados mojones y siguiendo la medida hacia el (*punto cardinal, preciso ó aproximado del horizonte*), por la superficie del terreno. En los puntos en que terminan los seiscientos [*ó 1200 ó 1800, según el caso*] metros, medidos en las dos líneas paralelas que partieron de los dos primeros, se fijaron otros dos mojones de piedra.

Si la mina fuere de oro corrido se dirá: habiéndose tomado por base los puntos (*tal y cual*), demarcados en el escrito de denuncia, se midieron dos kilómetros sobre la superficie del terreno, y se fijaron dos mojones de piedra en los extremos de esta línea; tomando por base los expresados mojones y siguiendo la medida hacia el *Sur*, por la superficie del terreno, se midieron cinco kilómetros, y donde ter-

minaron, se fijaron otros dos mojones de piedra (*en la cañada tal*); es decir, en los dos extremos de las dos líneas paralelas que partieron de los dos primeros mojones, y medidos dos kilómetros entre dichos dos últimos mojones, que terminaron en la piedra más grande de las que hay en el alto [*tal*], quedó demarcado el rectángulo de tres kilómetros de base, por cinco de lado.

Concluida esta operación, el Alcalde Municipal preguntó si habría alguno que como colindante quisiera oponerse á la posesión y no habiendo habido contradicción, dijo en voz perceptible: yo N. N. Alcalde Municipal de....., por comisión del señor Gobernador del Departamento y en nombre de la República y por autoridad de la ley, doy en debida forma posesión legal y material al señor N. N. para sí ó para el señor N, N. de la mina de aluvión ó de veta situada en este paraje de....., dentro del rectángulo que acaba de medirse, junto con los cauces de las aguas allí comprendidos, sin perjuicio de los derechos legítimos adquiridos en ellos por un tercero.

Habiendo el denunciante (*ó quien lo represente*) manifestado que recibía la posesión y quedaba conforme con ella, se declaró terminado el acto; para cuya constancia se extiende la presente diligencia que firman todas las personas que en él han intervenido, por ante los infrascritos Alcalde Municipal y Secretario (*ó testigos*) haciéndolo N. N. por N. N., que no saber firmar [*si ocurriere el caso*].

El Alcalde, N. N.

El Interesado, N. N.

El Perito, N. N.

El Secretario, N. N.

20. Para el cartel.—El Gobernador del Departamento de...

HACE SABER:

Que el señor N. N. denuncia para..... una mina de (*aquí la clase*) denominada....., ubicada en el Distrito de....., en el paraje, punto ó fracción de... ..; que el señor Alcalde Municipal del expresado Distrito ha sido comisionado para dar la posesión, y que todo el que se crea con mejor derecho á la mina denunciada podrá hacerlo valer dentro del término y con las formalidades que señala la ley.

El presente cartel permanecerá fijado por tres semanas consecutivas en un lugar público de la cabecera del Distrito de....., y desde hoy hasta el día en que se desfije, es término hábil para hacer oposiciones.

(*Aquí la fecha*).

Por el Señor Gobernador,

El Secretario de Hacienda, N. N.

21. Para despacho.—El Gobernador del Departamento de.. al señor Alcalde Municipal del Distrito de.....

HACE SABER:

Que el señor N. N. denuncia para..... una mina de (*aquí la clase*) denominada..... sita en el Distrito de..... (*paraje, punto, ó fracción de.....*); y cuya base para la medida al dar la posesión está señalada así: "*(aquí la base indicada en el escrito de denuncia)*"; que habiéndose admitido dicho denuncia por resolución de esta fe-

cia se ha comisionado á Usted para dar la posesión y con tal objeto se le dirige el presente despacho.

Si la mina es nueva, se agregará: Para el mejor desempeño de su comisión, se le recuerda que el cartel que se acampaña debe fijarse y pregonarse por el tiempo, las veces y en la forma prescrita por los arts. 48 y 49 del Código de minas. Se llama su atención á los capítulos 3.º á 5.º de dicho Código; á los arts. 7, 9, 10, 11 y 14 de la ley 292 de 1875; á la Instrucción publicada con el Código y á los modelos 9 á 12 y 16 á 19 que siguen á la mencionada Instrucción.

La extensión que ha de concederse (*si la mina es de veta*), no excederá de tres pertenencias de 600 metros de longitud y 240 de latitud, cada una, que formarán un rectángulo de 1800 de longitud por 240 de latitud, medidos sobre la superficie del terreno. (*Si fuere de aluvión, será la que se indica abajo*).

La porción que se entregue debe quedar señalada por cuatro mojones permanentes colocados en los ángulos ó esquinas de la figura.

Si la mina es abandonada, se dirá: Para el mejor desempeño de su comisión, se recuerda á Usted que el cartel que se acompaña debe fijarse por el tiempo, las veces y en la forma prescrita por los arts. 48 y 49 del Código de minas. Se llama su atención á los capítulos 3.º á 5.º y á los arts. 356, 357 y 359 de dicho Código, á los arts. 7, 9, 10, 11, 14 y 31 de la ley 292 de 20 de Septiembre de 1875; á la Instrucción publicada con el expresado Código y á los modelos 9 á 19 de la Instrucción.

La extensión que ha de concederse [*si la mina es de aluvión*], no excederá de un cuadrado que tenga tres kilómetros de base ó de un rectángulo de dos de base por cinco de lado, medidos sobre la superficie del terreno.

La porción que se entregue debe quedar señalada por cuatro mojones permanentes colocados en los ángulos ó esquinas de la figura.

Los últimos poseedores de la mina denunciada fueron..... ó se ignora quiénes fueron. (*según el caso*).

[*Aquí la fecha*].

Por el señor Gobernador,

El Secretario de Hacienda, N. N.

**22. Para la providencia en que se mandan entre-
gar excesos.**—El Gobernador del Departamento de..... al señor
Alcalde Municipal del Distrito de....

HACE SABER :

Que el señor N. N. denuncia para..... el exceso que resulte (por el cálculo para pagar el impuesto ó por error en la medida, según el caso) en la mina de [*aquí la clase*] denominada, sita en el Distrito de....., de propiedad del señor N. N. La base para la medida será la que sirvió para dar posesión al descubridor de la mina, ó de la manera que se indica en el art. 34 de la ley 292 que adiciona y reforma el Código de minas.

Dicha base es así: [*la que haya señalado el denunciante*].

Con el objeto de que Usted haga practicar la mensura y dé la

posesión del exceso que resulte en la expresada mina, se le dirige el presente despacho.

Se llama su atención á los arts. 373 y siguientes del Código de minas, á la Instrucción publicada con el mismo; á los arts. 34 y 35 de la mencionada ley, y al modelo 10, que sigue á dicha Instrucción.

La porción que se entregue debe quedar señalada por cuatro mo-
jones permanentes.

(*Aquí la fecha*).

Por el señor Gobernador,

El Secretario de Hacienda, N. N.

23. Para título.—(1) *Número*.... TÍTULO DE LA MINA DE
(*aquí el nombre de la mina*).

El Gobernador del Departamento de Antioquia,

Por cuanto á solicitud del señor.... [*el denunciante*] se han practicado las diligencias siguientes: (*se copian una en pos de otra y á dos rayas las que siguen*).

1.^o La del aviso dado ante el Alcalde Municipal.

2.^o El escrito de denuncia con sus explicaciones y aclaraciones.

3.^o La diligencia de posesión.

4.^o La constancia del pago de derechos.

5.^o La resolución en que se manda expedir el título. [2]

Por tanto se expide en favor de..... el presente título de propiedad de la mina de (*aquí la clase*) denominada.... á que se refieren las anteriores diligencias, el cual será registrado dentro de cuarenta días en la oficina del Circuito respectivo.

El Alcalde Municipal del Distrito de.... mantendrá en posesión de la mina indicada al ó á los expresados señores, siempre que él ó ellos cumplan con las obligaciones que les imponen las leyes sobre minas.

(*Con ó sin entres renglonaduras ó enmendaduras*).

La fecha.

El Gobernador, N. N. El Secretario de Hacienda, N. N.

En el caso en que haya habido juicio, el título contendrá además lo siguiente:

1.^o Copia del escrito de oposición.

2.^o Copia de la contestación que se dé á éste.

3.^o La parte resolutive de las sentencias que se dicten en el juicio, con su correspondiente registro.

Si el negocio terminare por transacción, el título contendrá también el escrito, documento ó diligencia en que consten los términos de dicha transacción.

[1] Los títulos de que hablan los arts. 76 y siguientes y 131 del Código, no presentan dificultades en cuanto á lo que deben contener, pues se deduce de dichas disposiciones. Por eso creemos innecesario dar modelos para tales títulos.

[2] Resolución por la cual se manda expedir el título:

Secretaría de Hacienda (*aquí la fecha*).

Es corriente.—Expídase en favor de..... título de propiedad de la mina á que estas diligencias se refieren.

El Secretario, N. N.

24. Para el pago de impuestos.—República de Colombia.—Departamento de.....(*agut la fecha*).

Pagó el señor.....la suma de.....(\$).....por valor del impuesto correspondiente á una extensión de (*tantos metros ó tantas pertenencias*) y por el año de.....de la mina de [*oro corrido ó de veta*] denominada..... y situada en el paraje de.....del Distrito de.....dentro de los linderos siguientes: (*agut los linderos*),
El Administrador, N. N.

25. De un expediente completo de minas (1)—*Aviso.*
“Número treinta y dos.—Medellín, cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa, á las dos de la tarde.—En la fecha y hora indicadas, ante mí Gregorio Pérez, Alcalde Municipal del Distrito, se ha presentado el señor Roberto Uribe, vecino de Rionegro, diciendo: que en el punto denominado “La Ladera,” en terreno de Pablo Villa, de esta jurisdicción, ha descubierto el exponente una mina de oro de veta abandonada por Ismael Vásquez; que dicha mina se encuentra en el punto indicado, en donde hay una excavación, dos cuadras abajo del puente sobre el arroyo denominado “Quebraditas,” en dirección de Sur á Norte; que da este aviso en su propio nombre, y según el art. 346 del Código de minas. Para constancia firman estas diligencias el Alcalde Municipal, el interesado, los testigos Luis Gómez y Pedro Ramírez y el Secretario.—Gregorio Pérez.—Roberto Uribe.—Luis Gómez.—Pedro Ramírez.—Juan A. Botero, Secretario.”

Es copia auténtica.

Medellín, 4 de Febrero de 1890.

Juan A. Botero, Secretario.

(*Denuncia*). “Señor Gobernador del Departamento:

Yo, Roberto Uribe, vecino de este Distrito y mayor de edad á Usía con todo respeto expongo: en el punto denominado “La Ladera,” en terreno de Pablo Villa, en donde hay una excavación, dos cuadras abajo del puente sobre el arroyo “Quebraditas,” en jurisdicción del Distrito de Medellín, se encuentra una mina de oro de veta, abandonada; y deseando obtenerla en posesión y propiedad, la denuncio formalmente ante Usía para mí y para el señor Manuel Restrepo, por iguales partes.

La mina que denunció fue conocida con el nombre de “La Perla” (2) y así deseo que se llame en lo sucesivo; su último poseedor, fue Ismael Vásquez, vecino de Medellín, en donde reside.

Fijo desde ahora los puntos siguientes para la mensura: desde donde está descubierto el filón, ó sea, dos cuadras abajo del puen-

[1] Hemos puesto este modelo final que reúne los anteriores, porque no siempre es fácil para todos formar un expediente aun dados los elementos de que debe constar. En él se llenan, concretando las cosas á una denuncia dada, los campos ó espacios que en los modelos parciales se dejaron. Se ha elegido la denuncia de mina abandonada porque es la que más requisitos exige. Las diferentes providencias y peticiones, van separadas por una pleca ó raya.

(2) Si la mina no tuviere nombre, debe ponérselo el denunciante.

se sobre el arroyo "Quebraditas," se medirán hacia el Norte los mil ochocientos metros de longitud que la ley concede; y sobre la longitud, á uno y otro lado, los doscientos cuarenta de latitud, tomada como centro la línea imaginaria que sirve para aquella, y me reservo, para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de hacer variaciones que concede el art. 26 del Código de minas.

Acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde Municipal de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el art. 346 del mismo Código, y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese Usía disponer que se le dé á este denuncia el curso legal.

Medellín, 6 de Marzo de 1890.

Señor Gobernador,

Roberto Uribe.

Administración Departamental de Hacienda Nacional.—Medellín, 10 de Marzo de 1890.

Pagó el señor Diego Alvarez diez pesos por derecho de la denuncia anterior.

El Administrador, Manuel José García.

Registrado N.º 220.—Secretaría de Hacienda.—Medellín, Marzo 10 de 1890.

Recibido hoy, á las ocho de la mañana, con tres hojas de papel sellado.

El Secretario, Carlos A. Ospina. (1)

Publicado el 15 de Marzo de 1890, en el *Repertorio Oficial*, número 408.

El Jefe de la Sección 1.ª, Daniel Santamaría. (2)

Secretaría de Hacienda.—Medellín, Marzo 19 de 1890.

Admítase el anterior denuncia. Para dar la posesión que se solicita, se comisiona al señor Alcalde de este Distrito.

Líbrense el cartel y el despacho.

El Secretario, Carlos A. Ospina.

Cumplido en la misma fecha.

El Jefe de la Sección 1.ª, Daniel Santamaría [3]

(1) Si la denuncia no hubiera reunido los requisitos legales, aquí se habría dicho cuáles le faltaban explicándolos claramente, y se habría señalado un término prudencial para que el interesado subsanara las faltas, como atrás se tiene dicho (pág. 36.)

(2) Se ha puesto el nombre del periódico oficial de Antioquia y la firma del empleado á quien, de acuerdo con la organización de la Secretaría de Hacienda de este Departamento, corresponde suscribir la diligencia de publicación del denuncia.

(3) Las diligencias anteriores permanecen en la Secretaría hasta que el comisionado devuelva el cartel y despachos siguientes con la actuación respectiva.

(*Cartel*).—El Gobernador del Departamento de Antioquia,

HACE SABER:

Que el señor Roberto Uribe denuncia para sí y para Manuel Restrepo una mina de oro de veta, de antiguo descubrimiento, denominada *La Perla*, sita en el Distrito de Medellín, en el punto de "La Ladera"; que el señor Alcalde Municipal del expresado Distrito ha sido comisionado para dar la posesión, y que todo el que se crea con mejor derecho á la mina denunciada podrá hacerlo valer dentro del término y con las formalidades que señala la ley.

El presente cartel permanecerá fijado por tres semanas consecutivas en un lugar público de la cabecera del Distrito de Medellín, y desde hoy hasta el día en que se desfije es término hábil para hacer oposiciones.

Medellín, 19 de Abril de 1890.

Por el señor Gobernador,
El Secretario de Hacienda, Carlos A. Ospina.

Alcaldía Municipal.—Medellín, 23 de Abril de 1890, á las doce del día.

En la fecha y hora indicadas, se fijó este cartel en el lugar público acostumbrado, de lo cual damos fé.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

El Secretario, Juan A. Botero.

Alcaldía Municipal.—Medellín, 15 de Mayo de 1890, á las doce del día.

En la fecha y hora expresadas, fué desfijado este cartel para agregarlo al expediente; lo cual certificamos los infrascritos.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

El Secretario, Juan A. Botero.

[*Despacho*].—El Gobernador del Departamento de Antioquia, al señor Alcalde municipal de Medellín,

HACE SABER:

Que el Señor Roberto Uribe denuncia para sí y para Manuel Restrepo una mina de oro de veta, de antiguo descubrimiento, denominada *La Perla*, sita en el punto de "La Ladera," en terreno de Pablo Villa, dos cuadras abajo del puente sobre el arroyo "Quebraditas," en jurisdicción de este Distrito; y cuya base para la medida al dar la posesión está señalada así: "Desde donde está descubierta el filón, ó sea, dos cuadras abajo del puente sobre el arroyo, "Quebraditas," se medirá hacia el Norte los mil ochocientos metros de longitud, y sobre ésta, á uno y otro lado, los doscientos cuarenta de latitud, tomada como centro la línea imaginaria que sirva para la longitud," reservándose el interesado el derecho de hacer variaciones

que concede el art. 26 del Código de minas; que habiéndose admitido tal denuncia por resolución de esta fecha, se ha comisionado á Usted para dar la posesión, y con tal objeto se le dirige el presente despacho.

Para el mejor desempeño de su comisión, se recuerda á Usted que el cartel que se acompaña debe fijarse y pregonarse por el tiempo, las veces y en la forma prescrita por los arts. 48 y 49 del Código de minas. Se llama su atención á los caps. 3.º y 5.º; á los arts. 356, 357 y 359 de dicho Código; á los arts. 7, 9, 10, 11, 14 y 31 de la ley 292 de 20 de Septiembre de 1875; á la Instrucción que acompaña al Código y á los modelos 9 á 19 que siguen á la Instrucción.

La extensión que ha de concederse no excederá de tres pertenencias de 600 metros de longitud y 240 de latitud, cada una, que formarán un rectángulo de 1800 metros de longitud por 240 de latitud, medidos sobre la superficie del terreno.

La porción que se entregue debe quedar señalada por cuatro mojones permanentes, colocados en los ángulos ó esquinas de la figura.

El último poseedor de la mina denunciada fué el señor Ismael Vásquez, vecino de Medellín y residente en el mismo Distrito.

Medellín, 20 de Abril de 1890.

Por el señor Gobernador,

El Secretario de Hacienda, Carlos A. Ospina.

Alcaldía Municipal.—Medellín, 22 de Abril de 1890, á las ocho de la mañana.

Recibido este expediente en la fecha, de manos del Portero de la Gobernación. Cúmplase lo que ordena el Sr. Gobernador por conducto de la Secretaría de Hacienda en la resolución de fecha 20 de los corrientes. Fíjese inmediatamente el cartel en el paraje público acostumbrado, por el término de veintidós días, y dénsese los pregones del caso en los días 29 de los corrientes y 6 y 13 del mes entrante. Cítese personalmente al señor Ismael Vásquez, último poseedor de la mina denunciada, y líbrese el exhorto del caso, si no fuere hallado en este Distrito.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

El Secretario, Juan A. Botero.

En la cabecera del Distrito de Medellín, el 29 de Abril de 1890, se publicó la primera vez, por bando, en el lugar público acostumbrado el cartel referente á la mina sobre que versa este expediente. Damos fé.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

El Secretario, Juan A. Botero.

En la cabecera del Distrito de Medellín, el domingo 6 de Mayo de 1890, se publicó la segunda vez, por bando, en el lugar público

acostumbrado el cartel referente á la mina sobre que versa este expediente. Damos fé.

El Alcalde, Gregorio Pérez.
El Secretario, Juan A. Botero.

En la cabecera del Distrito de Medellín, el domingo 13 de Mayo de 1890, se publicó la tercera vez, por bando, en el lugar público acostumbrado, el cartel referente á la mina sobre que versa este expediente. Damos fé.

El Alcalde, Gregorio Pérez.
El Secretario, Juan A. Botero.

En 14 de Mayo de 1890, á las doce del día, se hizo saber al señor Ismael Vásquez, último poseedor de la mina denunciada, el denunciao y la resolución de 20 de Abril último, en que se manda dar la posesión é impuesto firma.

Gregorio Pérez.—Ismael Vásquez.—Juan A. Botero, Secretario. (1)

Alcaldía Municipal.—Medellín, 20 de Junio de 1890.

Habiéndose presentado en esta fecha el denunciante, pidiendo posesión de la mina sobre que versa este expediente, se resuelve: Señálase para que tenga lugar dicho acto el día tres de Julio entrante, á la una de la tarde, en el punto de "La Ladera." Hágase saber al denunciante, ó á su apoderado, con la debida anticipación, para que suministre el recaudo necesario, de conformidad con el art. 14 de la ley 292 de 1875, que reforma el Código de minas. Se nombra de perito para medir la mina denunciada al señor Juan C. Posada. Notifíquese esta resolución á los dueños y denunciantes de minas colindantes.

El Alcalde, Gregorio Pérez.
El Secretario, Juan A. Botero.

En la misma fecha se hizo saber el auto anterior al denunciante señor Roberto Uribe, y firma diciendo que son dueños de minas colindantes los señores Pedro Puerta y Luis Santa, residentes en este Distrito.

El Alcalde, Gregorio Pérez.
Roberto Uribe.
El Secretario, Juan A. Botero. [2]

En la misma fecha á las tres p. m. se hizo saber el auto ante-

[1] Véase en las Resoluciones la sobre vigencia de los arts. 358 y 359 del Código.

[2] Téngase presente que conforme al número 7.º del art. 94 del Código, los títulos son nulos cuando no se cita á los dueños ó denunciantes de minas colindantes.

rior á los señores Pedro Puerta y Luis Santa, dueños de minas colindantes con la de que trata este expediente. Firman.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

Pedro Puerta.—Luis Santa.

El Secretario, Juan A. Botero.

Los infrascritos Alcalde Municipal y Secretario,

CERTIFICAMOS:

Hechas todas las averiguaciones del caso, resulta que no hay otros dueños ó denunciadores de minas colindantes con la de que aquí se trata, que los ya notificados.

Gregorio Pérez.

Juan A. Botero, Secretario.

El 3 de Julio de 1890 compareció el señor Juan C. Posada, nombrado perito para la medida de la mina, y previas las formalidades legales, prestó juramento de cumplir fielmente y según su leal saber y entender su cargo, y firma.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

Juan C. Posada.

Juan A. Botero, Secretario.

En el Distrito de Medellín, á la una de la tarde del día tres de Julio de mil ochocientos noventa, se constituyó el Alcalde Municipal en el paraje de "La Ladera," en este Distrito, hallándose presentes los señores Roberto Uribe, Juan C. Posada y el Secretario que suscribe; y manifestó que por comisión del señor Gobernador del Departamento iba á dar posesión al señor Roberto Uribe de la mina de oro de veta, descubierta en el punto donde estaba situado; y para ello dispuso que el perito señor Posada procediese á la medida de las tres pertenencias que deben concederse á aquél. Habiendo tomado por base los puntos indicados en el escrito de denuncia, se midieron hacia el Norte, en línea recta, mil ochocientos metros que dieron al pié del cerro llamado "Pigüí" en donde se clavaron dos mojones de piedra; luego se midieron doscientos cuarenta metros á uno y otro lado de dicha línea, en ángulo recto con ella, tomando por punto de partida los expresados mojones, y siguiendo la medida hacia el Occidente, por la superficie del terreno. En el punto donde terminaron los doscientos cuarenta metros, medidos en las dos líneas paralelas que partieron de los primeros mojones, ó sea donde hay una zanja, se fijaron otros dos mojones de piedra. Quedó así demarcado un rectángulo de 1800 metros de longitud por 240 de latitud.

Concluida esta operación, el Alcalde Municipal preguntó si había alguno que como colindante quisiera oponerse á la posesión, y no habiendo habido contradicción, dijo en voz perceptible: yo, Gre-

gorio Pérez, Alcalde Municipal de Medellín, por comisión del señor Gobernador del Departamento y en nombre de la República y por autoridad de la ley, doy en debida forma posesión legal y material al señor Roberto Uribe, para sí y para Manuel Restrepo, de la mina de oro de veta situada en este paraje de "La Ladera," dentro del rectángulo que acaba de medirse. (1).

Habiendo el denunciante manifestado que recibía la posesión, se declaró terminado el acto; y para constancia se extiende la presente diligencia que firman todas las personas que en él han intervenido, por ante los infrascritos Alcalde Municipal y Secretario.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

El Interesado, Roberto Uribe.

El Perito, Juan C. Posada.

El Secretario, Juan A. Botero.

Administración D. de Hacienda Nacional.—Medellín, 8 de Agosto de 1890.

Pagó el señor Roberto Uribe cincuenta pesos por el derecho de título de la mina á que estas diligencias se refieren.

El Administrador, Manuel José García. [2]

Secretaría de Hacienda.—Medellín, 5 de Agosto de 1890.

Es corriente.—Expídase en favor de los individuos que figuran como adjudicatarios en el escrito de denuncia, título de propiedad de la mina á que este expediente se refiere.

El Secretario, Carlos A. Ospina. [3]

El 28 de Agosto de 1890, bajo el número 304, se expidió el título de propiedad de la mina á que se refiere este expediente.

El Secretario de Hacienda, Carlos A. Ospina.

[1] En las denuncias de minas de oro corrido entran siempre los cauces de las aguas, sin perjuicio de los derechos legítimos adquiridos anteriormente por un tercero. (Art. 42 del Código).

[2] Véase en las Resoluciones la del Ministro de Hacienda de 7 de Septiembre de 1889 (D. O. 7,876) sobre devolución de derechos de título. A pesar del anacronismo hemos puesto los derechos de denuncia y de título de la Ley 30 de 1903, para evitar equívocas.

[3] Si el expediente no hubiera estado arreglado á la ley, en vez de ordenar la expedición del título, se habrían indicado por el Secretario las informalidades de que adoleciera, ordenando subsanarlas, todo de acuerdo con lo que ordena el art. 91 del Código.

SEGUNDA PARTE

CODIGO DE MINAS

LA LEY 38 DE 15 DE MARZO DE 1887

por la cual se adopta el Código de minas del extinguido Estado de Antioquia, dice:

“EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO,

DECRETA :

Art. 1.º Adóptase el Código de minas del extinguido Estado de Antioquia, y las leyes de éste que adicionan y reforman aquél, con excepción de la 38 de 1877 en la parte que fué suspendida por la Corte Suprema, con las reformas contenidas en la presente ley.” (1)

CODIGO DE MINAS

DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA

(Sancionado el 21 de Octubre de 1867.)

(LEY 127)

La Legislatura del Estado Soberano de Antioquia,

DECRETA :

CAPITULO 1.º

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.º Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen:

- 1.º A la Nación, las de esmeraldas y sal jemma;
- 2.º Al Estado, las de oro, plata, platina y cobre; y
- 3.º Al dueño del terreno, todas las demás, de cualquier clase que sean. (2)

(1) El Código y las leyes 292 y 38 que lo reforman, en su carácter de nacionales, están en vigor en el Distrito de Medellín desde el 15 de Abril de 1887, puesto que el número 6989 del *Diario Oficial* en que se publicó la ley 38 de 1887, que adoptó dichos Código y leyes, se recibió en la Secretaría de Gobierno del Departamento el 11 del mismo mes de Abril (*Repertorio Oficial* número 119); y en los demás Distritos del Departamento están en vigor desde el 26 de ese mes de acuerdo con el art. 12 del Código Civil nacional, art. que regía en 1887, y que consideramos aplicable al caso en vez de las leyes del antiguo Estado, no obstante que el Código Civil se adoptó con posterioridad al de minas, pues que se trata de la vigencia de éste como ley nacional.

(2) Notamos al art. 1.º lo siguiente:

In. 1.º El Código Fiscal ó Ley 106 de 1873 [pág. 15] declaró que podían explotarse libremente las minas de esmeraldas. Los arts. 40 á 42 de la Ley 292 de 1875, ceden dichas minas á los descubridores.

In. 2.º El art. 202 de la Constitución de 1886 declara que pertenecen á la República las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional (art. 159, L. 149 de 1888). El art. 2.º de la Ley 38 de 1887 dice que son denunciabiles las minas de oro, plata, platino y las de piedras preciosas (art. 6.º L. 38 de 1887). Luégo las de cobre no lo son.

Art. 2.º El Estado cede la posesión y propiedad de sus minas, á todos los nacionales y extranjeros, que, conforme á las leyes comunes, tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas, en la forma y bajo las condiciones expresadas en la presente ley. (1)

Art. 3.º Las minas son una parte integrante del terreno en que se encuentran, y la adjudicación legal que de ellas se hace, lleva consigo la condición tácita en su favor, de la servidumbre y uso del terreno necesario para su elaboración; así como los demás objetos que se encuentren en el mismo paraje en que hayan sido descubiertas dichas minas, ó en sus inmediaciones, y que sean necesarios para el laboreo de ellas: todo en la forma y términos establecidos en la presente ley.

Art. 4.º El dominio ó propiedad de las minas se adquiere por uno de los medios siguientes:

1.º Por adjudicación que de ellas haga el Poder Ejecutivo, conforme á la presente ley, expidiendo el correspondiente título en legal forma; (2) y

2.º Por cualquiera de los otros medios traslativos de dominio, conforme á las leyes comunes, siempre que al primitivo enajenante se le hubiera expedido el correspondiente título, ó que éste se obtenga conforme á las disposiciones del capítulo 7.º de esta ley.

CAPITULO 2.º

DESCUBRIMIENTO DE LAS MINAS

Art. 5.º Todo individuo que conforme á esta ley puede adquirir el dominio y propiedad de las minas, tiene derecho perfecto para buscar, descubrir y catear cualquiera mina del Estado, pero con las restricciones siguientes:

1.ª No podrá hacerlo dentro del área de una población y de cien metros de distancia de sus últimas casas; á no ser que el laboreo de la mina sea retirándose de dicha población, y sin perjuicio probable de ella, próximo ó remoto; en cuyo caso la policía podrá conceder permiso para elaborarla, debiendo suspenderse los trabajos en el acto en que resulte algún peligro para la población:

2.ª Dentro de los patios, jardines, huertas y solares de las habitaciones rurales, sólo podrán hacerlo los dueños de las fincas respectivas:

3.ª En los demás terrenos cercados y de cultivo permanente, no podrán explotarse ni catearse minas sin avisarlo previamente al dueño del terreno, ó al que se encuentre encargado de él, y sin dar la caución de que habla el art. 197, si le fuere exigida.

El individuo á quien se dé el aviso mencionado, no podrá impedir que se haga el descubrimiento, cateo y explotación de la mina, ni podrá aprovecharse de él para denunciarla; y

4.ª En los demás terrenos podrán hacerse libremente las explo-

[1] Sobre el art. 2.º véase la nota (2) de la pág. 32.

(2) Las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo del Estado en este Código, se entenderán dadas al Gobernador de cada Departamento (art. 7.º ley 38 de 1887).

raciones y trabajos que se quiera, sin perjuicio de la caución á que alude el número precedente. (1)

Art. 6.º Se entiende por primer descubridor de una mina el individuo que primero dé el aviso de que habla el art. 8.º, mientras conserve su derecho, según lo dispuesto en el art. 118.

Si el que dió el aviso referido perdiere su derecho, se reputa como primer descubridor el primer restaurador, esto es, el que primero dé el aviso de que hallan los arts. 346 y 367, mientras conserve su derecho, según lo dispuesto en los arts. 124 y 380.

Se reputa también primer descubridor el que adquiere derecho á una mina, según lo dispuesto en los arts. 78 á 83, 350 y 351.

Si una persona da el aviso de que hablan los arts. 8, 79, 346 y 367, debiendo darlo en nombre de otra persona, ya por estar trabajando en el descubrimiento de la mina por cuenta de ella, ya por recibir encargo ó recomendación suya para dar dicho aviso, se entenderá que éste se dió por el interesado respectivo, y será completamente ineficaz para favorecer al que lo hizo extender indebidamente en nombre propio. En consecuencia, en este caso se reputará como primer descubridor, y será considerado como tal, para los efectos legales, el referido interesado; es decir, la persona por cuya cuenta se estaba haciendo el descubrimiento de la mina, ó que había hecho la recomendación para dar el aviso correspondiente.

Art. 7.º Los descubrimientos de las minas pueden hacerse, bien por el individuo que pretenda su adjudicación para sí, bien por otro que obre en su nombre y como recomendado suyo; pero la denominación y el carácter de descubridor pertenece siempre al individuo por cuya cuenta se hace el descubrimiento de la mina.

Art. 8.º Lo primero que debe hacer el individuo que quiera adquirir una mina, es dar aviso, por sí ó por medio de recomendado, al Jefe municipal del distrito donde esté ubicada la mina, de que la ha descubierto, indicando la fracción ó localidad y el punto preciso donde ella esté situada.

Si ese punto no tuviese un nombre determinado, con el cual sea conocido generalmente, se determinará con entera claridad, por medio de los puntos conocidos más inmediatos, de manera que en ningún caso sea posible confundirlo con otro. (2)

Art. 9.º El Jefe municipal llevará un libro para anotar los avisos que se le den, conforme á lo dispuesto en el art. anterior.

Este libro estará arreglado de tal manera que no sea fácil agregarle ni quitarle una ó más fojas; y será foliado y rubricado por el Jefe municipal del distrito y su Secretario, extendiéndose al principio de él una diligencia en que conste el número de fojas que contenga. (3)

Art. 10. La anotación de que habla el art. anterior se hará en la forma siguiente:

(1) Lo dispuesto en este artículo 5.º se completa con los arts. 4º y 5º de la Ley 38 de 1877 y 3.º á 6.º de la 38 de 1887 (art. 314, L. 153 de 1887.)

[2] Para dar el aviso de que habla el art. 8.º deben tenerse presentes el art. 1.º de la Ley 292, y el 2.º del Decreto Ejecutivo número 761 de 1887.

(3) Al art. 9.º sigue el 5.º de la Ley 292 [art 1.º D, 761].

Se pondrá primero el número que corresponda á la partida, debiendo empezar por la unidad y seguirse un orden riguroso.

Luégo se escribirá la fecha, expresando poco ó más ó menos la hora, todo en letras.

En seguida se extenderá la partida correspondiente, expresando las circunstancias de que habla el art. 8.º, según las indicaciones que haga el que da el aviso.

No deberá hacerse ninguna raspadura, enmendatura ni enterrrenglonadura. Si se incurriere en alguna equivocación, se enmendará al pie por medio de una nota en que se exprese la palabra ó frase equivocada y la forma en que debe quedar.

Por último se firmará la diligencia por el Jefe municipal, el que dé el aviso, dos testigos y el secretario. Si alguna de esas personas no supiere firmar, se anotará así, dejándose constancia de habersele leído la diligencia por la persona que ella escogió al efecto. No se admitirán testigos que no sepan firmar sino cuando no sea posible conseguir otros que sepan hacerlo, y de esto se dejará la debida constancia.

Art. 11. Inmediatamente que se dé el aviso de que habla el art. 8.º, se extenderá por el secretario la diligencia á que se refiere el art. anterior, y apenas se autorice legalmente dicha diligencia, se le expedirá una copia en papel común al que dió el aviso.

Art. 21. La fecha de la partida respectiva del libro mencionado será la fecha del descubrimiento de la mina, y servirá de punto de partida para hacer efectivos los derechos que se adquieren por razón de tal descubrimiento.

Art. 13. Las diligencias que se encuentren en el libro de que habla el art. 9.º, se presumen auténticas, menos cuando aparezcan con raspaduras, enmendaturas y enterrrenglonaduras, que alteren el sentido de la partida tal como aparece en la copia que se expidió al interesado.

Pero en todo caso se admitirán pruebas contra esa presunción, así como para justificar la falsedad total ó parcial de la diligencia.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en los arts. anteriores, el aviso que se dé al Jefe municipal, no establece derecho alguno á favor del que lo da, si la mina se encuentra en alguno de los casos de los arts. 78, 341 y 364. (1)

Art. 15. Las guacas ó sepulturas y patios de indios, se declaran de propiedad de los individuos que los exploten, los cuales tendrán derecho para hacer las exploraciones y establecer los trabajos convenientes á su explotación; pero de este derecho sólo podrán hacer uso, cuando tal explotación no pueda perjudicar á las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que en ellas se hace uso y las habitaciones de particulares.

Son, además, extensivas al presente caso, las restricciones establecidas para los descubridores de minas en el art. 5.º (2)

[1] El art. 14 está reemplazado por el 6.º de la Ley 38 de 1877.

(2) Acerca del art. 15 véase la nota de la pág. 31 (arts. 700 y 701, C. C.)

CAPITULO 3.º

DIVISION, EXTENSION Y MEDIDA DE LAS MINAS

Art. 16. Las minas por su formación, y para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

1.º Minas de *filón*, como son las de piedras preciosas, plata y oro, llamadas de *veta*:

2.ª Minas de *sedimento*, como son ordinariamente las de hierro y cobre; y

3.ª Minas de *aluvión*, formadas en lechos aluviales con las piedras preciosas ó metales arrastrados por las aguas; y que se denominan generalmente *corridos*.

Art. 17. Las minas de *veta*, con respecto á la extensión que de ellas puede otorgarse en propiedad, se dividen en tres clases:

1.º Minas en cerro absolutamente nuevo:

2.º Minas nuevas en cerro conocido; y

3.ª Minas nuevas en filón conocido ó en otras partes labrado. (3)

Art. 18. Se dice que una mina está en cerro absolutamente nuevo, cuando no hay á menos de dos y medio kilómetros de distancia otra mina titulada, ó respecto de la cual se haya dado el aviso de que habla el artículo 8.º

Dicha distancia se medirá sobre la superficie del terreno y no sobre el plano horizontal. [Derogado].

Art. 19. Se dice que una mina es nueva y que está en cerro conocido, cuando hay á menos de dos y medio kilómetros de distancia otra mina titulada, ó respecto de la cual se haya dado el aviso de que habla el artículo 8.º, siempre que entre ellas haya por lo menos 600 metros de distancia, por la parte más próxima.

Tales distancias se medirán también sobre la superficie del terreno, y no sobre el plano horizontal. (Derogado).

Art. 20. Se dice que una mina es nueva en filón conocido ó en otras partes labrado, cuando es una continuación de otra mina. (Derogado).

Art. 21. El descubridor de una mina de *veta* en cerro enteramente nuevo, tiene derecho á tres pertenencias continuas.

El descubridor de mina nueva en cerro conocido, tiene derecho á dos pertenencias continuas.

El descubridor de mina nueva en filón conocido ó en otras partes labrado, tiene derecho á solo una pertenencia. [Derogado].

Art. 22. Para los efectos de la presente ley, se consideran también de *veta* las minas formadas de hilos delgados, cruzados y ramificados en diversas direcciones, cuando hayan de registrarse separadamente.

Art. 23. La extensión de cada *pertenencia* será un rectángulo de 600 metros de longitud y 240 de latitud.

Por consiguiente, al que tenga derecho á tres pertenencias se le entregará un rectángulo que tenga 1,800 metros de longitud y 240

[3] Los artículos 17 á 21 inclusive están derogados por el 54 de la L. 292. Sobre el asunto á que se refieren, véanse los artículos 2.º y 3.º de dicha Ley.

de latitud: al que tenga derecho á dos pertenencias se le entregará un rectángulo que tenga 1,200 metros de longitud y 240 de latitud; y al que sólo tenga derecho á una pertenencia se le entregará la extensión de que ella consta, según el inciso precedente.

Art. 24. En todo escrito de denuncia se fijarán con entera claridad dos puntos que determinen la línea que ha de servir de base á la medida de la pertenencia ó pertenencias que se deban entregar, y otro punto, generalmente conocido, que indique hacia qué lado de la línea debe continuarse la medida. Para este último pueden emplearse los cuatro puntos cardinales del horizonte.

Art. 25. La medida de la pertenencia ó pertenencias que deban entregarse, se hará sobre la superficie del terreno, y no calculando su extensión sobre el plano horizontal.

Art. 26. Para esa medida se tomarán como puntos de partida las indicaciones hechas en el escrito de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24; pero se podrán hacer todas las alteraciones que quiera el que va á recibir la mina, siempre que no haya minas inmediatas tituladas ó denunciadas, ó que los dueños ó denunciantes de éstas convengan en tales alteraciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

Con todo, la medida de la mina no podrá hacerse en un paraje, localidad ó fracción diversas de las que se indican en el escrito de denuncia.

Art. 27. La pertenencia ó pertenencias que se midan para entregar á un individuo, deben señalarse claramente por medio de cuatro mojones colocados en los cuatro ángulos ó esquinas de la figura, contruídos de tal manera que no puedan destruirse por el transcurso de los tiempos.

Art. 28. La extensión de las minas de oro corrido que se adjudiquen en lo sucesivo, no excederá de un cuadrado que tenga por base cinco kilómetros. [1]

El descubridor que haga uso del derecho que le concede el inciso 2.º del artículo siguiente, nunca tendrá derecho de recibir una superficie que tenga más de cinco kilómetros de longitud.

Art. 29. A la medida de la extensión de las minas de oro corrido, cuando el denunciante quiera que se le dé el máximo de lo que puede concedérsele, se hacen extensivas las disposiciones de los artículos 24, 26 y 27.

Si el denunciante se conformare con una extensión conocida menor, no habrá necesidad de practicar mensura alguna, sino que dicha extensión se designará claramente, y se amojonará de manera que en todo tiempo pueda conocerse con precisión.

Pero para el señalamiento de esa extensión, siempre se observará lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 30. Los restauradores de minerales abandonados se subrogan á los primitivos dueños de tales minerales, con sólo las restricciones que se expresen detalladamente en la presente ley.

(1) La extensión de las minas de aluvión la determina el artículo 313 de la Ley 153 de 1887.

Por consiguiente, el restaurador de una mina tiene derecho al mismo número de pertenencias que se entregaron al primitivo descubridor de la mina.

Y si dicha mina, al ser abandonada, tenía una extensión mayor que las pertenencias entregadas al primitivo dueño, ese exceso debe ser denunciado aparte, ó continuará en su calidad de abandonado.

Art. 31. Las pertenencias que se entreguen al restaurador de una mina, formarán un sólo globo, en la forma prescrita en el artículo 23, en cuanto esto sea posible, sin atacar derechos legítimos de un tercero.

CAPITULO 4.º

DENUNCIO DE LAS MINAS DE NUEVO DESCUBRIMIENTO (1)

Art. 32. El descubridor de una mina que quiera adquirirla, deberá denunciarla dentro de los noventa días siguientes á aquel en que se reputa hecho el descubrimiento, conforme al artículo 12.

Art. 33. El denuncia se hará por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado, en la forma y con los requisitos siguientes:

1.º Deberá expresarse claramente el distrito, fracción, localidad y punto precisos donde esté situada la mina, y tres ó cuatro de los puntos más conocidos generalmente que rodeen al que se fija, y hagan imposible su cambio por otro :

2º Si el punto donde se descubrió la mina no tiene nombre especial con el cual sea conocido generalmente, se darán todas las señas necesarias para que en ningún caso se pueda confundir con otro. En caso necesario podrá el interesado hacer visitar por dos testigos el punto donde ha descubierto la mina, para que esos testigos, concurriendo al acto de la posesión, puedan justificar la identidad del punto referido, y así lo hará presente en el escrito: (2)

3º Se expresarán los datos exigidos por los artículos 24 y 29, para la medición de la mina:

4.º Se indicará si la mina está en cerro absolutamente nuevo ó si es nueva en cerro conocido, ó si es nueva en filón conocido y en otras partes labrado, según las definiciones de los artículos 18, 19 y 20; esto en el caso de que la mina sea de veta. Si fuere continuación de otra, se expresará el lado hacia el cual se denuncia la continuación:

5º Se expresarán los nombres de todos los socios, cuando la mina se pretenda para varios, y la acción que cada uno representa; lo cual no impide que se hagan alteraciones á este respecto en lo sucesivo:

6º Si la mina fuere denunciada por una sociedad ordinaria, se expresará también en el escrito quién es el Presidente ó Director que se haya nombrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283; y

7º Después de la firma del denunciante deberá encontrarse una nota firmada por el Administrador General del Tesoro, en que cons-

(1) El artículo 41 de este capítulo trata del denuncia de continuaciones de minas.

[2] A la mina debe dársele nombre en el escrito de denuncia de acuerdo con resolución de 1834 del Sr. Presidente de Antioquia. Aunque esto no es hoy obligatorio, se exige en el Departamento, y es conveniente observarlo.

te que se han pagado los derechos establecidos, si los hubiere, y que se han consignado 48 granos de oro de la mina respectiva. (1)

Art. 34. Al escrito de denuncia se acompañará copia de la diligencia de que habla el artículo 10, la cual podrá ir extendida en papel común.

Art. 35. Presentado en la Secretaría de Hacienda un escrito de denuncia, será examinado escrupulosamente, para ver si contiene los requisitos que se detallan en los artículos precedentes; y si le faltare alguno ó algunos de ellos, se expresarán claramente los que falten, y se devolverá el escrito al interesado, señalándole un término prudencial para que subsane las faltas anotadas.

Art. 36. Si dentro del término señalado, el denunciante subsanare suficientemente los reparos puestos á su denuncia, se tendrá éste como hecho dentro del término fijado por el artículo 32, para el efecto de asegurar los derechos adquiridos por el descubrimiento de la mina.

Art. 37. Con el escrito de denuncia se presentará una muestra del mineral, si la mina es de veta; y con las muestras que se presenten se formará una colección arreglada y metódica en la Secretaría de Hacienda, poniéndose en cada una un rótulo que exprese el nombre de la mina á que pertenece. Esta colección formará la base de un gabinete mineralógico que debe crearse en el Estado; y con tal fin se remitirán cada seis meses al Rector del Colegio del Estado las muestras que se hubieren recogido. (2)

Art. 38. La cantidad de 48 granos de oro que presenten los denunciantes de minas, se conservará en la Administración General del Tesoro, llevándose el registro correspondiente, y se destina exclusivamente para formar un fondo que servirá más tarde para el sostenimiento de una clase de mineralogía en el Colegio del Estado. (3)

Art. 39. Si para el denuncia de una mina se formare una sociedad ordinaria, y en el escrito de denuncia se omitiesen los nombres de alguno ó algunos de los socios, perderán sus derechos los que incurrieren en tal omisión, en favor del socio ó socios omitidos en el escrito de denuncia; y este escrito, para los efectos legales, se reputará hecho por dicho socio ó socios no mencionados en él.

Art. 40. El denuncia de las minas puede hacerse por el interesado ó interesados directamente, ó por cualquiera otro individuo en su nombre.

Art. 41. Cuando se denuncie una mina como continuación de otra, se expresará claramente hacia que lado de la mina que existe se denuncia la continuación; y nunca podrá dejarse espacio alguno

(1) El número 7.º del artículo 33 fue reemplazado por el artículo 6.º de la Ley 292; este artículo lo derogó el 1.º de la Ley 38 de 1877 que dispuso que quedaba vigente aquel número. El artículo 12 de la Ley 38 de 1887 suprime la obligación de presentar los 48 granos de oro de que habla el número 7º mencionado.

(2) Las muestras de que habla el artículo 37 no son obligatorias en el caso del 12 de la Ley 38 de 1887.

(3) El artículo 38 lo deroga el 54 de la Ley 292. Sobre el asunto á que se refiere véase la nota al número 7.º del artículo 37 y además lo dicho sobre la Ley 38 de 1877 [pág. 29.]

entre las pertenencias que se habían entregado antes, y la que se entregue por consecuencia del nuevo denuncia.

Los dueños de minas colindantes en ningún caso pueden optar preferencia alguna.

Art. 42. En las denuncias de minas de oro corrido entran siempre los cauces de las aguas, sin perjuicio de los derechos legítimos adquiridos anteriormente por un tercero.

Art. 43. En el caso de los artículos 78, 350, 351 y 366, no podrá denunciarse la mina mientras se estén practicando las diligencias indicadas en ellos.

CAPITULO 5:

COMO DEBE DARSE LA POSESION DE LAS MINAS

Art. 44. Introducido el escrito de denuncia de una mina con las formalidades establecidas en el artículo 33, el Poder Ejecutivo mandará dar la posesión de la mina al denunciante, sea cual fuere la especie de mina denunciada.

Art. 45. En la misma providencia designará el Poder Ejecutivo el empleado con jurisdicción administrativa á quien comisiona para dar la posesión, que será uno de los del distrito donde esté ubicada la mina.

Si la mina comprendiere territorio de dos ó más distritos, el funcionario comisionado podrá ser de cualquiera de ellos, y tendrá jurisdicción para todos los actos que tenga que ejecutar en los demás Distritos, en el desempeño de su comisión. [1]

Art. 46. El Poder Ejecutivo remitirá las diligencias al comisionado, dándole las instrucciones que estime convenientes, y acompañándole el cartel correspondiente en que se anuncie que se va á dar posesión de la mina, determinándola con claridad.

Si dicha remisión se hiciere por conducto del interesado, éste deberá entregar el pliego al comisionado, á más tardar dentro del término de la distancia y veinte días más. Si así no lo hiciere se considerará insubsistente el denuncia, así como todas las demás diligencias que se practiquen en virtud de él.

Para que pueda tener cumplimiento lo prevenido en el precedente inciso, se dejará constancia en la Secretaría de Hacienda, bajo la firma del interesado, de las remisiones que se hagan por conductos particulares. [2]

Art. 47. El término fijado en el inciso 2.º del artículo precedente, puede rescindirse por restitución, siempre que el interesado pruebe plenamente que una enfermedad grave, ó una fuerza ó violencia, le han impedido conducir el pliego á su destino. La ocupación súbita, grave y urgente apenas interrumpe el término por un día. Dicha prueba se presentará al Poder Ejecutivo y se calificará por él; pero si hubiere contradicción por parte de un tercero, el asunto se ventilará ante el Poder Judicial, aunque ya haya dictado su resolución el Poder Ejecutivo.

[1] Después del artículo 45 sigue el 7.º de la Ley 292.

[2] El artículo 46 está modificado por el 8.º de la Ley 292.

No obstante, la resolución del Poder Ejecutivo no podrá variarse por el Poder Judicial, si el pleito se promueve después de dada la posesión.

Art. 48. El comisionado para dar la posesión hará fijar inmediatamente en el lugar público acostumbrado, el cartel en que se anuncia que va á darse la posesión de la mina. Dicho cartel permanecerá fijado por tres semanas consecutivas, y llevará las notas de fijación y desfijación firmadas por el comisionado y su secretario.

Art. 49. Además de la fijación de que habla el artículo precedente, el cartel referido será publicado por bando en cada uno de los domingos que abracen las tres semanas que debe permanecer fijado, extendiéndose una diligencia formal de cada pregón, que firmarán el comisionado y su secretario.

Art. 50. Cuando la mina esté situada en varios distritos, el Poder Ejecutivo remitirá á cada uno de ellos un cartel para que el empleado con jurisdicción administrativa, á quien comisione al efecto, practique las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, y concluidas, las remita al comisionado para dar la posesión.

Art. 51. Si se concluye el término de la fijación del cartel, sin hacerse oposición alguna, se procederá á dar la posesión de la mina en el punto donde hubiere sido descubierta, previa citación de los dueños ó denunciadores de minas colindantes ó inmediatas.

Art. 52. Trasladado el funcionario que debe dar la posesión al punto donde está situada la mina, procederá inmediatamente á darla, si no hubiere oposición por parte de los dueños ó denunciadores que han debido citarse conforme al artículo anterior.

Al efecto se medirá la extensión de la mina que debe entregarse según los artículos 21, 23 y 28. Dicha medida se hará por uno ó dos peritos nombrados por el comisionado y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el interesado en el escrito de denuncia, y las disposiciones de los artículos 25 y 29.

Terminada esa operación se extenderá la correspondiente diligencia, que firmarán el funcionario que dé la posesión, el interesado que la recibe y el secretario, y en su defecto dos testigos idóneos debidamente juramentados.

Art. 53. La posesión se dará al denunciante de la mina ó á cualquiera que sea representante suyo legal ó legítimo.

Para este efecto se puede constituir un apoderado especial, por medio de un memorial que se entregará por el poderdante al secretario del comisionado ó al del Jefe municipal del distrito donde se encuentre, si estuviere en otro lugar.

Art. 54. En la diligencia de posesión se especificarán con toda claridad, los objetos permanentes y conocidos que se encuentren en el paraje ó sitio en que se haya dado, así como los mojones con que se haya marcado la figura, para que en todo tiempo pueda conocerse el punto en que se dio la posesión y la extensión de mina entregada.

Art. 55. Siempre que el funcionario que ha de dar la posesión debe de que el punto á donde se le ha conducido para el efecto, sea el designado en el escrito de denuncia, puede exigir del interesado

que lo identifique plenamente, y hasta que esto no se verifique no dará la posesión. La prueba se practicará ante el comisionado, y el interesado, en caso de una negativa injusta, puede ocurrir al superior.

Art. 56. Si en caso de no haber habido oposición, el denunciante de una mina no ocurriere á pedir posesión de ella, dentro de los sesenta días siguientes á aquel en que espira el término de la fijación del cartel, ó á recibirla el día señalado por el funcionario para darla, sin justa causa legalmente comprobada, perderá el derecho á que se le dé tal posesión, y la mina quedará desierta para los efectos de esta ley. (1)

Art. 57. Cuando hubiere habido oposición, y ésta hubiere dado lugar á un juicio que se haya decidido en favor del denunciante, ó cuando dicho juicio se hubiere terminado por transacción, el término de los sesenta días para pedir la posesión, se contará desde el día en que el funcionario comisionado con tal fin, reciba el expediente, que deberá remitirle original y oportunamente el Juez de la causa.

Lo mismo se observará cuando se hubiere hecho oposición, y ésta se haya declarado desierta ó inadmisibles.

Art. 58. Las diligencias de posesión de minas se harán á costa de los interesados, quienes deberán suministrar á los funcionarios públicos y peritos que deben intervenir en ellas, alimentos y las caballerías necesarias para trasladarse al paraje de la mina.

Deberán también pagar por vía de derechos, á cada uno de los funcionarios expresados, un peso por cada diligencia de posesión, y á cada perito cuarenta centavos por cada hora de trabajo que empleen en el paraje donde esté situada la mina, haciendo la medida de la extensión que debe entregarse, y ochenta centavos por cada miriámetro de la distancia á que deban trasladarse para practicar la operación; pero si la diligencia de posesión se anulare por alguna omisión imputable á los funcionarios ó peritos que intervinieron en ella, deberán repetir gratis la diligencia, y si ya no les fuere posible esto, devolverán los derechos que habían recibido. [2]

CAPITULO 6.º

OPOSICIONES

Art. 59. Desde que se admita el denuncia de una mina, hasta el día en que debe desfijarse el cartel, es término hábil para hacer oposiciones, las cuales se formularán por escrito. También pueden introducirse de palabra, extendiéndose en este caso la respectiva diligencia, debidamente autorizada por todos los que intervienen en el acto.

Art. 60. La oposición ú oposiciones que resulten, no interrumpen el término de la fijación del cartel, concluido el cual se remitirá el expediente al juez del Circuito judicial de la ubicación de la mina, ó al juez competente según el artículo 386.

(1) Al artículo 56 siguen los artículos 9 á 13 de la Ley 292.

(2) El artículo 58 está reemplazado por el 14 de la Ley 292. Véase el 15 de la misma Ley.

Art. 61. La oposición puede hacerse dentro del término señalado, no solamente ante el empleado comisionado para dar la posesión, sino también ante el encargado del Poder Ejecutivo ó ante el juez del Circuito que haya de conocer de la causa.

En estos casos se hará la oposición por medio de un memorial que será remitido inmediatamente al comisionado para dar la posesión, á fin de que se dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo antecedente.

Art. 62. La oposición puede hacerse por el interesado en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que esté actualmente recomendado ó encargado de la mina, ó por cualquiera otra persona que dé fianza ante el empleado que recibe la oposición, de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. De la fianza se dejará constancia por medio de una diligencia que firmarán todos los que intervienen en ella.

El poder para hacer una oposición puede otorgarse en la forma prevenida en el artículo 53. (1)

Art. 63. Sin necesidad de prevención alguna, es un deber del opositor ú opositores, presentarse ante el respectivo juez á formalizar su oposición en el término de la distancia y nueve días más, contado dicho término desde el día en que concluye el de la fijación del cartel.

En la diligencia de oposición se expresará el día en que ésta se hubiere verificado, para que el juez ante quien se ocurra pueda decidir si fue ó no hecha en tiempo hábil.

Art. 64. Si el opositor ú opositores no formalizaren su oposición en el término señalado en el artículo anterior, el juez, de oficio, de volverá el expediente al funcionario encargado de dar la posesión de la mina, para que la lleve á efecto.

Art. 65. Los dueños de minas colindantes pueden oponerse al tiempo de darse la posesión, siempre que estimen que en la medida se comprende el todo ó parte de sus minas; pero el juicio á que dé lugar su oposición, no será otro que el deslinde ó amojonamiento, conforme al capítulo 23 de esta ley.

Art. 66. También puede oponerse al tiempo de darse la posesión, la persona que, por razón de un descubrimiento anterior, pretenda mejor derecho á todas ó parte de las pertenencias que van á entregarse; y en este caso el juicio tendrá por objeto que se decida cuál de los dos denunciante tiene mejor derecho á que se le adjudique la mina ó parte de la mina dispuesta. Esta oposición puede hacerse también en el término señalado en el artículo 59, y tendrá el mismo objeto.

Art. 67. Los opositores, en los casos de los dos artículos precedentes, tienen el deber de formalizar su oposición ante el respectivo juez en el término de la distancia y nueve días más; contado dicho término desde el día en que iba á darse la posesión.

Art. 68. Por las oposiciones mencionadas se suspende la diligencia de posesión, y terminado el juicio de deslinde ó amojonamiento, ó el de mejor derecho, por razón del descubrimiento, según el caso,

(1) El artículo 62 está reemplazado por el 16 de la Ley 292.

se observará lo dispuesto en el artículo 57.

Art. 69. Si hubiere oposición, y ésta se formalizare oportunamente, se seguirá el juicio, observándose al efecto las disposiciones de los capítulos 22 y 23, y las demás á que ellos se refieren.

CAPITULO 7.º

TITULOS

Art. 70. Se entiende por título el documento que se expide por la autoridad competente, al denunciante de una mina, para que pueda justificar con él que el Estado le ha cedido la posesión y propiedad de dicha mina.

Se da también la denominación de títulos á los documentos y contratos que la tienen, conforme al Código civil.

Con todo, no se dice que una mina es *titulada* sino cuando su goce está asegurado con el título de que habla el inciso 1.º de este artículo.

Art. 71. Dada la posesión de una mina, el funcionario que la haya dado remitirá el expediente al Poder Ejecutivo del Estado, por el conducto regular, á costa del interesado, para la expedición del título, el cual deberá solicitarse dentro de sesenta días, á más tardar después de recibida la posesión. Si el interesado no verificare esto en dicho término, quedará desierta la mina para los efectos legales.

Este término es rescindible por restitución, siempre que el interesado pruebe plenamente, á juicio del encargado del Poder Ejecutivo, que una enfermedad grave, ó una fuerza ó violencia, ú otra justa causa, le han impedido hacer uso de él.

Pero si antes de otorgarse esta restitución, se denunciare la mina por otra persona, corresponde al Poder Judicial declarar si hay ó no lugar á dicha restitución. Esta declaratoria se hará en la sentencia en que se decida sobre lo principal del juicio.

Art. 72. Se entiende que se ha solicitado el título, cuando el interesado ha pagado en la Administración general del Tesoro los derechos correspondientes, y consignado en la Secretaría de Hacienda el papel necesario para expedirlo. (1)

Art. 73. Cuando no haya oposición, ó ésta no se formalice, el título deberá comprender copia íntegra de las diligencias de que conste el expediente respectivo. [2]

Art. 74. Cuando la oposición se ha formalizado, y por consiguiente se ha surtido un juicio previo, el título deberá comprender copia de las diligencias siguientes:

1. º Todas las que se practicaron hasta que el expediente se remitió al juez de la causa:
2. º Los escritos que tengan el carácter de demandas, y las contestaciones respectivas:

(1) Al artículo 72 lo reemplazó el 17 de la Ley 292 y éste lo derogó el 3º de la Ley 38 de 1877 dejando en su lugar el 72. Como los derechos de título corresponden á la República, se consignan en la Administración Departamental de Hacienda nacional. (Artículo 4.º, Ley 64 de 1886).

(2) El artículo 73 está reemplazado por el 18 de la Ley 292.

3.ª La sentencia definitiva que se ejecutorió, ó el escrito ó diligencia en que conste la transacción, si por este medio se hubiere terminado el pleito; y

4.ª Todas las diligencias posteriores á la sentencia ó transacción referidas. (1)

Art. 75. En todo expediente de denuncia de minas se dejará constancia, bajo la firma del Secretario de Hacienda, de haberse ó no expedido oportunamente el título correspondiente.

Art. 76. El que por cualquiera circunstancia hubiere perdido el título de una mina, podrá pedir que se le expida nuevamente; y así deberá hacerse, siempre que conste en el expediente respectivo que el título que se dice perdido se expidió en realidad, y siempre que se compruebe el pago del impuesto. [2]

El mismo derecho tiene el individuo que justifique plenamente, á juicio del Poder Ejecutivo, que es representante, por una causa legal, de los derechos que en esa mina tenía el primitivo denunciante.

En todo caso se insertará en el nuevo título la solicitud que motiva su expedición.

Art. 77. Cuando en un juicio se presente copia íntegra de un expediente de denuncia de una mina, ó por lo menos de las piezas detalladas en el artículo 74, y de esa copia aparezca que se han llenado todos los requisitos legales para la adquisición de dicha mina, inclusive la de haberse expedido el título, tal copia surtirá los efectos de un verdadero título, siempre que el que se expidió hubiera sido registrado.

Art. 78. El que posea y elabore una mina en virtud de uno de los títulos de que habla el inciso 2.º del artículo 70, y carezca del que se menciona en el inciso 1.º, puede adquirirlo sin necesidad de denunciar la mina, siempre que practique las diligencias que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 79. Lo primero que deberá hacer es presentarse ante el Jefe municipal, por sí ó por recomendado, y dar aviso de que posee una mina en la forma dicha, manifestando que va á ocurrir al Poder Ejecutivo en solicitud del correspondiente título.

Del aviso que se dé se asentará la correspondiente diligencia en el libro de que habla el artículo 9.º y en los términos especificados en el artículo 10, en cuanto puedan aplicarse al caso. (3)

Art. 80. Todos los derechos que se adquieren en virtud del aviso de que habla el artículo 8º, se adquieren también en virtud del que se dé, según la disposición del artículo 79, y las disposiciones relativas á las diligencias que se extiendan en virtud de aquéllos, son aplicables á las que se extiendan por consecuencia de éstos.

Art. 81. Dentro de los noventa días siguientes al del aviso de que habla el artículo 79, deberá el interesado ocurrir al Poder Ejecutivo comprobando que está en posesión de la mina, que esa pose-

[1] El artículo 74 está reemplazado por el 19 de la Ley 292.

[2] El inciso 1.º del artículo 76 está reemplazado por el artículo 20 de la Ley 292.

[3] Véase el artículo 1.º de la Ley 292.

sión es tranquila y que ha durado cinco años por lo menos, y que tiene la mina en laboreo actual; y pidiendo que se le expida el título correspondiente.

Cada interesado puede unir al tiempo de su posesión el de los anteriores poseedores de quienes derive su derecho.

A la solicitud se agregará copia de la diligencia que se extendió en virtud del aviso de que habla el artículo 79.

Art. 82. Si el Poder Ejecutivo encontrare justificados esos hechos, hará publicar un anuncio en el periódico oficial, á costa del interesado, dando cuenta de la pretensión de éste; y si dentro de tres meses después de publicado no se hiciere oposición alguna, se expedirá el título, en el cual se insertarán los documentos creados.

Pero antes de expedirse el título se harán consignar en la Administración general del Tesoro los derechos correspondientes, recargados con una tercera parte más. (1)

Art. 83. El interesado debe ocurrir por el título dentro de sesenta días contados desde la fecha del decreto en que se le manda expedir.

Art. 84. Si el interesado no cumpliera los deberes que se imponen en los artículos 81 y 83, perderá todos los derechos que había adquirido por consecuencia del aviso de que habla el artículo 79.

Art. 85. Si dentro del término señalado en el artículo 82 se hiciere alguna oposición, se pasará el asunto al juez competente, para que ante él se surta el juicio correspondiente.

Art. 86. Son aplicables al caso de que tratan los artículos que preceden, las disposiciones de los artículos 63 y 64, incisos 2º y 3º del artículo 71 y las del artículo 72.

Pero la devolución del expediente, cuando no se formaliza la oposición, ó cuando se termina el juicio, debe hacerse á la Secretaría de Hacienda; y las disposiciones de los incisos 2º y 3º del artículo 71 se aplicarán al término señalado en el artículo 83.

Art. 87. Si el título en virtud del cual se posee y elabora una mina en el caso del artículo 78, constare por escritura pública, no habrá necesidad de hacer la publicación del anuncio de que habla el artículo 82; sino que estando llenadas las exigencias del artículo 81 se mandará expedir el título sin oír oposición alguna.

Pero si antes de expedirse el título se le promoviere al que lo solicita, juicio ordinario sobre la propiedad de la mina, dicho título no podrá servir de prueba en el juicio referido. (2)

Art. 88. De los títulos que se expidan se dará noticia en el periódico oficial, con expresión individualizada de la mina y extensión que se haya concedido, para que llegando á conocimientos de todos, puedan denunciarse las minas que hayan quedado libres en aquel paraje.

Igual noticia se dará, con el mismo objeto, de las minas cuyos

(1) El artículo 82 está reemplazado por el 21 de la Ley 292.

(2) El artículo 87 se derogó por el 54 de la Ley 292. Véase el 21 de la misma Ley.

denunciantes no hayan obtenido el título dentro de los términos señalados en los artículos 71, 83 y 380.

Art. 89. Todo título de minas puede ser protocolizado en una notaría; y las copias que expida el Notario tendrán la misma fuerza y validez que el título primitivo.

Pueden también protocolizarse copias de títulos; pero en este caso las copias que expidan los Notarios, necesitan para su validez, de ser cotejadas, bien sea con el original ó bien con las diligencias que consten en el expediente respectivo, que debe encontrarse en la Secretaría de Hacienda.

Art. 90. Se declaran válidos los títulos antiguos que no pudieran ser desechados sino por conceder una extensión mayor de mina, que la que pudiera otorgarse, según las leyes respectivas.

Por tanto, los dueños de esos títulos conservarán la propiedad y posesión de tales minas, siempre que paguen el impuesto correspondiente, en la forma detallada en el capítulo 11; y siempre que dichos títulos comprendan una determinada extensión de territorio, sea de poca ó de mucha magnitud. (1)

Art. 91. Siempre que el Poder Ejecutivo al ir á expedir un título, observare que no se han practicado todas las diligencias prevenidas en los capítulos anteriores, en la forma que en ellos se previene; ordenará que se subsanen las informalidades que haya; de manera que no se expida ningún título sin que claramente conste que el expediente está suficientemente bien preparado.

En la providencia que se dicte para dar cumplimiento á lo prevenido en el inciso precedente, se expresará con toda claridad cuáles son las diligencias que debén reponerse; pudiéndose dar además las instrucciones convenientes para que la reposición se haga con acierto.

Art. 92. En los títulos que se expidan no debe hacerse raspadura alguna. Las enmendaturas y entrerregionaduras se salvarán escrupulosamente; y cuando no las haya, se hará constar esa circunstancia.

Art. 93. La fecha de un título se entenderá ser la del aviso de que hablan los artículos 8.º, 79, 346 y 367, según el caso.

Si no hubiere constancia de la fecha de esos avisos, la del título será la del escrito en que se haga el denuncia de la mina ó la solicitud de título ó mensura, según los casos.

Si tampoco constare la fecha de esas solicitudes, la del título será la de la diligencia de posesión.

Y si tampoco hay constancia de esa fecha, la del título será aquella en que se expida.

La revalidación de un título no altera su fecha.

CAPITULO 8º

NULIDADES DE LOS TITULOS

Art. 94. Los títulos que se expidan conforme á la presente ley son nulos en los casos siguientes:

(1) Véanse los artículos 4.º y 33, Ley 292, y 2.º, Ley 38 de 1887.

1. ° Cuando no tengan la firma del Presidente del Estado y la del Secretario de Hacienda:

2. ° Cuando no hayan sido debidamente registrados:

3. ° Cuando se haya entregado una extensión mayor que la que debiera concederse:

4. ° Cuando se haya denunciado la mina con un nombre diverso del con que era conocido el paraje donde esté situada:

5. ° Cuando se haya denunciado como de nuevo descubrimiento, siendo de antiguo, menos en el caso de los artículos 350 y 351:

6. ° Cuando se omita el nombre del último poseedor de la mina denunciada, sabiéndolo; y también cuando se cambie dicho nombre por otro:

7. ° Cuando habiendo dueños ó denunciantes de minas colindantes no se les cita para dar la posesión; y

8. ° Cuando las piezas insertadas en el título no estén de acuerdo con los originales de donde se tomaron.

Art. 95. La nulidad de que habla el número 1. ° del artículo anterior, puede sanearse ó subsanarse, bien sea presentando el título al Poder Ejecutivo para que, cotejándolo previamente con los documentos originales que en él deben encontrarse en copia, lo autorice; ó bien pidiendo que se expida nuevo título conforme á lo dispuesto en el artículo 76.

Art. 96. Cuando en un juicio se presente un título al cual le falten una ó ambas de las firmas mencionadas, puede pedirse que se dirija al Poder Ejecutivo para que certifique si está de acuerdo con sus antecedentes, y si hay constancia de que se expidió.

Si esto resultare así, y si por otra parte hubiere constancia de que fue registrado oportunamente, valdrá como si estuviera autorizado por el Presidente y por el Secretario de Hacienda.

Art. 97. Cuando se firme un título que se había extendido antes, se extenderá previamente una diligencia, en que se haga constar lo ocurrido, insertándose en ella copia de la nota que haya en el expediente original, en que conste la expedición del título.

Art. 98. La nulidad de que habla el número 2. ° del artículo 94, puede sanearse, pagando de nuevo los derechos de título y registrándolo. (1)

Art. 99. Ningún Registrador inscribirá en sus libros, título alguno después de transcurrirse veinte días contados del de su expedición, sin que conste que se ha vuelto á pagar el derecho de título. El pago de que habla el artículo anterior es en el caso de que ya se haya transcurrido dicho término. (2)

Art. 100. El registro de que hablan los artículos precedentes puede hacerse aún durante el curso del juicio en el cual se haga valer el título.

Art. 101. En el caso del número 3. ° del artículo 94, la nulidad no es total sino parcial, esto es, en cuanto se refiera á la garantiza-

[1] Parece que la nulidad de que habla el artículo 98, puede sanearse pagando el recargo que indica el artículo 3. ° de la Ley 39 de 1890.

[2] Véanse los artículos 2. ° y 3. °, Ley 39 de 1890 que no exigen pagar integro el derecho de título, sino el cincuenta por ciento del derecho primitivo.

ción del exceso que se concedió sobre la extensión que se debió entregar.

Por consiguiente, decidido que una mina no es de la clase que se expresó en el escrito de denuncia, según la división y definiciones de los artículos 17 á 20 ó averiguada la verdadera extensión de ella, en la forma prevenida en los artículos 373 á 375, el título será válido para garantizar las pertenencias ó la extensión que debieron entregarse, y nulo respecto del excedente. (1)

Art. 102. No podrá alegar esta nulidad sino el que denuncie y pida la adjudicación del exceso de una mina sobre la extensión que debía tener, según el derecho que concede el artículo 366.

Art. 103. La nulidad de que habla el número 4.º del artículo 94 no puede sanearse sino obteniendo nuevo título, bien sea denunciando nuevamente la mina, ó bien procediendo de acuerdo con los artículos 78 á 87.

Art. 104. La nulidad de que habla el artículo que precede, no puede ser alegada sino por el que pretenda mejor derecho á la mina, bien sea en virtud de un título anterior, ó bien por consecuencia de un denuncia posterior al título de cuya nulidad se trate.

Art. 105. La referida nulidad no podrá declararse, sino cuando se compruebe plenamente que el punto donde está la mina tiene un nombre con que es conocido, y que con el que se le dio en el denuncia no se denomina ningún punto que esté próximo á dicha mina.

Art. 106. La nulidad de que habla el número 5.º, del artículo 94, puede sanearse lo mismo que la del número 4.º

Art. 107. Esta nulidad puede alegarse por cualquier persona que denuncie la mina, y por su último dueño que sostenga y compruebe no haberla abandonado; y no se declarará sino en el caso de que aparezca claramente que la mina comprende parte, por lo menos, de otra titulada anteriormente, ó respecto de la cual se hubiera dado el aviso de que habla el artículo 8.º

Art. 108. Cuando el denunciante de una mina de antiguo descubrimiento sepa el nombre del último poseedor, y no lo exprese, ó lo cambie, el título es nulo, y su nulidad puede alegarse por cualquiera que denuncie la mina, y por su último dueño.

Art. 109. Cuando el cambio del nombre del último poseedor de la mina no sea malicioso, ó por lo menos no pueda probarse que lo es, la nulidad sólo puede ser alegada por el último dueño ó poseedor de la mina que no la haya abandonado.

Pero si se hubiere hecho por la imprenta la notificación de que hablan los artículos 353 y 359, no podrá alegarse tal nulidad, salvo el caso del artículo 363.

Art. 110. La nulidad de que habla el número 7.º del artículo 94 no puede alegarse sino por el colindante que no fue citado para dar la posesión, y no surte otro efecto que el de que dicho colindante pueda recuperar la parte de su mina de que indebidamente haya sido privado.

(1) El artículo 101 está adicionado con el 22, Ley 292.

Art. 111. Las nulidades establecidas en los números 6.º y 7.º del artículo 94 pueden sanearse del mismo modo que la del número 4.º del mismo artículo.

Art. 112. La nulidad de que habla el número 8.º del artículo 94, es absoluta, cuando pueda comprobarse que las alteraciones que se notan en el título son imputables al interesado en cuyo favor se expidió.

Art. 113. La referida nulidad puede alegarse por cualquiera persona y aun declararse de oficio.

Art. 114. Si no pudiese probarse que las alteraciones que se notan en el título son imputables á la persona en cuyo favor se expidió, el título no será nulo sino en lo relativo á tales alteraciones. Valdrá en consecuencia para establecer los derechos del respectivo interesado, pero con las alteraciones que deban hacersele, según el tenor de los documentos originales.

Art. 115. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el interesado no pidiere la expedición de otro título dentro de sesenta días, contados desde aquel en que tenga noticia de la diferencia que existe entre su título y los originales, dicho título será nulo y no podrá garantizar en lo sucesivo derecho alguno.

Art. 116. Si se hiciera el denuncia de una mina en la forma expresada en el artículo 39 y los socios que la denunciaron llegaren á adquirir título, este título se entenderá expedido en favor de aquellos cuyos nombres se omitieren en el escrito de denuncia, y será completamente ineficaz para garantizar derecho alguno á los que figuraron en tal denuncia. Pero los individuos en cuyo favor se presume expedido el título, deberán ocurrir al Poder Ejecutivo, dentro de sesenta días después de ejecutoriada la sentencia, ó celebrada la transacción en que se les declara ó reconoce su derecho, pidiendo la expedición de nuevo título, en el cual debe insertarse copia de la sentencia ó transacción referida.

CAPITULO 9.º

PRELACION DE DERECHOS ENTRE LOS QUE PRETENDAN UNA MINA

Art. 117. El que dé el aviso de que habla el artículo 8.º adquiere, por este solo hecho, un derecho á dicha mina, preferente al de toda otra persona, salvo los casos del inciso 4.º, artículo 6.º

Art. 118. Este derecho no puede perderlo sino en los únicos casos siguientes:

- 1.º Cuando no ocurra á denunciarla dentro de los noventa días que señala el artículo 32:
- 2.º Cuando en el caso del artículo 46 no entregue oportunamente al comisionado para dar la posesión el pliego respectivo:
- 3.º Cuando no ocurre á pedir la posesión dentro de los términos señalados en los artículos 56 y 57:
- 4.º Cuando no solicita la expedición del título dentro del término señalado en el artículo 71:

5. ° Cuando no paga puntualmente el impuesto de que trata el capítulo 11; y

6. ° Cuando citado para darse una posesión no se opone, y en la posesión se comprende toda ó parte de su mina.

Art. 119. No obstante lo dispuesto en el número 1. ° del artículo anterior, si el que descubre una mina la denuncia después de transcurrido el término señalado en el artículo 32, y antes de que otro alguno haya hecho la manifestación de que habla el artículo 346, recupera el derecho que había perdido; y lo podrá hacer efectivo como si hubiera denunciado oportunamente la mina.

Art. 120. En el caso del número 2. ° del artículo 118 no perderá el descubridor su derecho á la mina, si obtiene rescisión por restitución, en los términos del artículo 47; y si vuelve á denunciar la mina, antes de que otra persona haya hecho la manifestación de que habla el artículo 346, recupera el que había perdido.

Art. 121. En los casos de los números 3. °, 4. ° y 5. ° del artículo 118, también recupera su derecho á una mina el descubridor de ella, si la denuncia antes de que se haga por otro la manifestación de que habla el citado artículo 346, y también en el caso del número 5. °, pagando las cuotas atrasadas, en los términos del capítulo 11. En el caso del número 6. ° no se recupera el derecho, sino en virtud de nuevo denuncia por abandono de la mina. (1)

Art. 122. En todo caso, el descubridor de una mina, que la haya abandonado, puede hacer la manifestación de que habla el mencionado artículo 346, y siempre que esa manifestación sea anterior á la de toda otra persona, previene su derecho á la mina, y no lo perderá sino en los mismos casos detallados en el artículo 118.

Art. 123. En cualquier caso que se estime perdido el derecho del descubridor de una mina á la adquisición ó conservación de ella, tal derecho pasará al primero que haga la manifestación de que trata el artículo 346, aunque esa manifestación sea anterior á la pérdida del derecho del descubridor.

Art. 124. El individuo que adquiera derecho á una mina, según el artículo precedente, lo pierde en los mismos casos detallados en el artículo 118, con las restricciones de los artículos 119 á 121.

Le es aplicable, además, como al descubridor, la disposición del artículo 122.

Art. 125. Los demás individuos que hagan la manifestación de que trata el artículo 346, adquieren y pierden el derecho á la mina, en la misma forma que se ha expresado en los artículos que preceden, guardándose siempre riguroso orden de antigüedad.

Art. 126. Si hubiere competencia entre el descubridor ó res-

(1) Observamos lo siguiente por estar en desacuerdo con la práctica: 1. ° Que cuando no se piden la posesión ó el título dentro de los términos legales, el denunciante no perderá sus derechos si DENUNCIA la mina sirviéndose del primitivo aviso, antes de que otro la haya AVISADO como abandonada; y 2. ° Que cuando no se ha pagado puntualmente el impuesto anual, el interesado recupera la mina siempre que ésta no haya sido DENUNCIADA, aunque esté avisada por otro, en virtud del artículo 121 que en este caso se refiere al capítulo 11, del cual el artículo pertinente es el 163.

taurador de una mina y el que alegue derecho á ella por haber dado el aviso de que habla el artículo 79, tal competencia se decidirá en favor del que primero dio el aviso respectivo, si fueren válidas las diligencias relativas á todos ellos. Si alguna de dichas diligencias fuere ineficaz, no dará derecho alguno al respectivo interesado.

CAPITULO 10⁽¹⁾

CONSERVACION DE LAS MINAS Y REVALIDACION DE TITULOS

Art. 127. El individuo que adquiera derecho á una mina conforme á lo dispuesto en el capítulo precedente, será conservado en él por las autoridades públicas mientras no la abandone.

Art. 128. Del mismo derecho gozan aquellos á quienes se dé posesión de una mina con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y se les expida el título correspondiente, aunque el denunció y demás diligencias se hayan practicado conforme á las prescripciones de la ley anterior.

Art. 129. El individuo á quien se haya dado ó se dé posesión de una mina, antes de la vigencia de esta ley, puede también asegurar eficazmente su derecho á ella, pagando oportunamente el impuesto respectivo, y practicando además las diligencias siguientes:

1.^a Practicará una información de cuatro testigos por lo menos, para comprobar que está en posesión material de la mina, desde que se le entregó, ó por lo menos desde hace más de un año, y que no se tiene noticia de que sobre esa mina haya pleito pendiente:

2.^a Practicará también alguna prueba, con el fin de justificar que dicha mina no ha sido denunciada como abandonada:

3.^a Solicitará una certificación del secretario del juez del Circuito de la ubicación de la mina, para comprobar que no hay pleito pendiente sobre ella, ó que por lo menos no se tiene noticia de que exista:

4.^a Preparará los documentos ó pruebas necesarios para justificar que él es el legítimo representante de los derechos del denunciante de la mina, si él no tuviere esa calidad:

5.^a Con todos esos documentos y pruebas ocurrirá al Poder Ejecutivo, para que, oyéndose previamente el parecer del Procurador del Estado, y siempre que se estimen bien comprobadas las circunstancias enumeradas en los números anteriores, y que el título es válido, se ordene su revalidación.

Art. 130. No será obstáculo para la revalidación de un título, el que éste se haya expedido algunos días después de cumplido el término en el cual debió obtenerse.

Obtenida la revalidación, el título tendrá el mismo mérito que si se hubiera expedido en oportunidad.

Art. 131 La revalidación de un título puede hacerse de cualquiera de los dos modos siguientes, á elección del interesado:

1.^o Copiando á continuación del título que se va á revalidar, el decreto en que se ordena la revalidación; y

(1) Véase el artículo 13, Ley 38 de 1887.

2º Extendiéndose una copia de dicho título, y á continuación de ella la del decreto referido.

Art. 132. El juez ante quien se practiquen informaciones con el fin de que trata el artículo 129, deberá manifestar si en su concepto en los testigos concurre alguna de las circunstancias que inhabilitan su testimonio, conforme á las disposiciones del Código Judicial.

Art. 133. Revalidado un título se hace el interesado de igual condición á los que tienen posesión y título obtenidos conforme á esta ley.

Art. 134. Si se rechazare alguna solicitud de las que se hagan, conforme al artículo 129, no por eso se entenderá que pierde sus derechos el respectivo interesado. Los documentos en que se funden tales derechos, conservarán la fuerza y validez que deben tener, según las disposiciones legales que regían cuando se expidieron.

Art. 135. Si un individuo llegare á obtener revalidación de su título, y después resulta que la mina estaba en litigio con él, cuando se solicitó y obtuvo esa revalidación, perderá el pleito, aunque por otra parte haya logrado justificar su derecho á dicha mina.

Art. 136. Si en el caso del artículo anterior ya estuviere vencido el último término probatorio, se concederá al interesado un término prudencial que no excederá de treinta días, en calidad de común, para que pueda presentar las pruebas necesarias para hacer efectivo el derecho que se le concede por dicho artículo.

Art. 137. Los títulos de las minas que actualmente estén en litigio, pueden revalidarse luego que el pleito se termine; pero en este caso á los documentos y pruebas que deben presentarse, conforme al artículo 129, se agregará copia de la sentencia que causó ejecutoria.

Art. 138. Si una parte de una mina estuviere en litigio, y otra parte no, podrá obtenerse revalidación del título para ésta, sin necesidad de aguardar á que el pleito se termine.

Art. 139. Los individuos que tengan minas cuya propiedad esté garantizada por un título expedido ó revalidado conforme á esta ley, no pueden perder su derecho á ellas, sino en los casos y con las formalidades detalladas en el capítulo 21, artículo 363.

Art. 140. Las solicitudes que se eleven al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en este capítulo, pueden dirigirse por conducto del Jefe municipal ó Prefecto respectivo; y girarán por los correos sin causar porte en favor del Estado. Dichos empleados tienen el deber de dar dirección á las solicitudes que se les presente con tal fin.

Art. 141. Rechazada una solicitud por falta de pruebas, podrá reproducirse, complementándolas debidamente.

Para este efecto, en la negativa, se expresarán los comprobantes que falten ó los hechos que estén dudosos.

CAPITULO 11 (1)

IMPUESTO SOBRE LAS MINAS

Art. 142. Toda mina de propiedad particular pagará al Gobierno del Estado un impuesto anual, proporcionado á su extensión, y según las reglas consignadas en el presente capítulo. [2]

Art. 143. Por cada pertenencia de mina, con la extensión que le asigna el artículo 23, se pagarán dos pesos anuales, sea que se elabore la mina ó no.

Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia, pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones iguales, ó equivalentes á las pertenencias, se pagará por cada una de esas porciones dos pesos anuales.

Las minas que tengan una extensión menor, pagarán siempre dos pesos anuales. [3]

Art. 144. El excedente sobre un número cualquiera de pertenencias, se reputa como una nueva pertenencia, sea cual fuere su extensión, y por ese excedente se pagarán también dos pesos anuales. [4]

Art. 145. Por cada mina de oro corrido, con la extensión que le señala el artículo 28, se pagarán cinco pesos anuales. Las minas de mayor ó menor extensión pagarán lo que les corresponda proporcionalmente; pero el impuesto no bajará de un peso anual, aunque la mina sea muy pequeña. [5]

Art. 146. Cuando en un título se concediere derecho á todas las minas de oro corrido y de veta, existentes en cierta porción de territorio, podrá conservarse el derecho á todas las minas expresadas, de cualquiera clase que sean, siempre que se pague el impuesto correspondiente, tanto sobre las de veta, como sobre las de oro corrido.

Art. 147. Si solamente se pagare el impuesto correspondiente á las minas de oro corrido, según la extensión de terreno comprendida en el título, y en la forma detallada en el artículo 145, apenas se conservará el derecho á las minas de oro corrido que se encuentren en dicha extensión; y se podrán denunciar libremente las minas de veta que se encuentren en ella.

Al contrario, si sólo se pagare el impuesto correspondiente á las

(1) Según el art. 3.º del Decreto número 705 de 1900 (*Codificación etc.*, pág. 59) los individuos que en servicio del Gobierno, por motivo de guerra, no hubieren podido pagar oportunamente el impuesto sobre minas, podían efectuar el pago un mes después de restablecido el orden público, sin que por ello pierdan su derecho de posesión.

[2] El art. 142 fue reemplazado por el 23 de la Ley 292. Los impuestos que gravan las minas se han modificado por la Ley 14 de 1888; por el Decreto Legislativo número 722 de 1902 [pág. 21], y por la Ley 30 de 1903 que son los que hoy rigen. El Decreto citado reformó los arts. 142 á 145 y 158. La Ley 30, que deroga el Decreto, reforma los arts. 142 á 145 [pág. 21]. Véanse los arts. 44 y 45, L. 292.

(3) Véase la nota al art. 142.

[4] Véase la nota al art. 142.

(5) Véase la nota al art. 142.

minas de veta, según la extensión del terreno á que se refiera el título, y en la forma detallada en los artículos 143 y 144, apenas se conservará el derecho á las expresadas minas, y se podrán denunciar libremente las de oro corrido que se encuentren en la misma extensión.

Art. 148. Los dueños de minas cuyos títulos señalen la extensión de ellas, tendrán que pagar el derecho que corresponda según dicha extensión, para conservar su derecho á la referida mina.

Art. 149. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de una mina cualquiera puede abandonar una parte determinada de ella, amojonando con intervención del Jefe municipal la parte que conserve; y en este caso puede pagar sólo el impuesto que corresponda á esta parte, á la cual conservará pleno derecho. (1)

Art. 150. En el caso del artículo precedente se extenderá una diligencia de lo ocurrido, como la que se extiende al darse la posesión y se remitirá al Poder Ejecutivo para que se agregue al expediente respectivo.

La diligencia se practicará á costa del interesado, quien pagará además, por vía de derechos, un peso á cada uno de los funcionarios que intervengan en ella. (2.)

Art. 151. Cuando el interesado crea que su mina, según los linderos que constan en el título, tiene una extensión mayor que la que señala el mismo título, podrá pagar el impuesto que corresponda al exceso, siempre que él esté comprendido dentro de los linderos del mencionado título, y sin perjuicio del derecho concedido á todo individuo por el artículo 366. (3)

Art. 152. Si el título no indica la extensión de la mina, el interesado al tiempo de pagar el impuesto correspondiente al primer año, manifestará cuál es la extensión que le calcula.

Art. 153. También en el caso del artículo precedente, podrá abandonarse una parte de la mina observándose las formalidades detalladas en los artículos 149 y 150. (4)

Art. 154. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, ningún interesado tiene obligación de presentar sus títulos al hacer el pago del impuesto, sino que él puede hacer las manifestaciones correspondientes, y se dará crédito á su dicho.

Art. 155. Al hacerse el pago del impuesto correspondiente al primer año, se exigirá al interesado, ó á su recomendado, que manifieste detalladamente la situación, linderos y extensión de la mina y el nombre con el cual se la distingue de las demás.

Se le exigirá así mismo que señale uno de los límites de la mina que sirva de base para su mensura, cuando ésta se pida, para hacer efectivo el derecho que se concede por el artículo 366; esto en el caso de que en el título no haya constancia de cuál fué la base para la

(1) El artículo 142 está reemplazado por el 24 de la Ley 292. Véanse los arts. 25, 26, 37 y 39 de dicha Ley.

(2) El artículo 150 está derogado por el 54, Ley 292.

(3) El artículo 151 está reemplazado por el 27 de la Ley 292. Véase el 22 de dicha Ley.

[4] Véanse los artículos 37 y 38, Ley 292.

medida de la extensión de la mina. pues en este caso esa misma se tomará en las demás medidas posteriores. (1)

Art. 156. La manifestación que se haga conforme al artículo precedente, se remitirá al Poder Ejecutivo para que se agregue al expediente respectivo, y se dejará además copia de ella en la oficina respectiva. Tanto la manifestación como la copia se extenderán en papel común. (2)

Art. 157. Cuando las minas se dividan, se considerará cada una de sus partes como una mina diversa, para el efecto de pagar el impuesto; y por consiguiente por ella deberá pagarse lo que le correspondiera, según los artículos 143 á 147, si tuviera título especial que la amparase.

Art. 158. El impuesto de que habla este capítulo debe pagarse anualmente en cualquiera de las administraciones particulares de Hacienda ó en la general del Tesoro, comenzándose á contar el primer año del día 1.º de Enero de 1868.

La consignación del impuesto puede hacerse en las colecturías de cualesquiera distritos para que se remita á los administradores respectivos; pero el manejo y contabilidad de estos fondos se centraliza en dichas administraciones. De suerte que el impuesto no se reputa pagado mientras no ingresa en las cajas de ellas, y sólo los administradores pueden expedir recibos que comprueben legalmente el pago. (3)

Art. 159. Cuando se haga la consignación en una colecturía, el colector remitirá la suma consignada á su destino, sin demora alguna que él pueda evitar.

En este caso la consignación puede hacerse hasta el 31 de Diciembre de cada año; pero si el día 20 de Enero del siguiente, no se hubiere recibido la suma en la Administración respectiva, se considerará como no pagado el impuesto.

Art. 160. El pago del impuesto de que se trata puede hacerse por cualquiera persona en nombre del respectivo interesado conservándose para éste el derecho á la mina.

Art. 161. El término señalado para el pago de este impuesto, puede rescindirse por restitución, siempre que la parte interesada pruebe plenamente, á juicio del juez, que una enfermedad grave ó una fuerza ó violencia, proveniente de una perturbación del orden público, ó de cualquiera otra causa, le han impedido hacer el pago oportunamente.

En este caso el impuesto se reputa pagado puntualmente para los efectos del número 5º artículo 118, y del artículo 363 y demás disposiciones relacionadas con la presente.

Art. 162. El pago del impuesto relativo á una mina que está en litigio, podrá hacerse por cualquiera de las partes; y si no lo hiciere ninguna de ellas, quedará desierta la mina.

Si la parte que hiciere el pago fuere vencida en el juicio y no se

(1) Véanse los artículos 25 y 26, Ley 292.

(2) Véase el art. 26, L. 292.

(3) De acuerdo con el art. 4.º L. 64 de 1886, los derechos fiscales provenientes de denuncias y adjudicaciones de minas, pertenecen al Tesoro nacional. Quedan comprendidos los impuestos anuales [art. 7, L. 39 de 1890.]

declarare temeridad notoria, tendrá derecho á que se le indemnice la suma que hubiere pagado y los intereses correspondientes á razón del uno por ciento mensual-no capitalizable.

Art. 163. Si un individuo ha dejado de pagar el impuesto correspondiente por uno ó más años, podrá recuperar el derecho que tenía á la mina pagando las cuotas de los años atrasados con el interés del uno y medio por ciento mensual, siempre que no se haya denunciado la mina antes de hacerse el pago. (1)

Art. 164. El pago del impuesto de que habla este capítulo, es lo único que se necesita para conservar el derecho á una mina que se ha adquirido legalmente, y de la cual se tiene el título correspondiente; y esta garantía es tan eficaz respecto á las minas cuyos títulos se han obtenido ó revalido conforme á esta ley, que no podrán nunca perderse en virtud de denuncios hechos por un tercero, sin conocimiento y citación personal del dueño respectivo, ó de algún representante legal ó legítimo suyo. (2)

Art. 165. Los recibos de los empleados respectivos de hacienda serán plena prueba del pago de los impuestos que en ello sse especifiquen.

Dichos recibos serán bien especificados, indicando el dueño de la mina que hace ó por quien se hace el pago, el distrito, fracción, localidad y paraje donde esté situada la mina; su extensión, clase y linderos; la suma consignada, y las demás circunstancias que se crean convenientes, ó exija el interesado.

Art. 166. Los recibos expresados deberán ir extendidos en esqueletos timbrados al efecto, y no necesitan ser reconocidos para hacer fe.

El Poder Ejecutivo hará timbrar los esqueletos necesarios, y los distribuirá á las oficinas respectivas.

Art. 167. Del pago del impuesto de que trata este capítulo, se dejará constancia en la oficina de hacienda respectiva, con especificación de las circunstancias detalladas en el artículo 165.

Al efecto se llevará el libro correspondiente, al cual se agregará cada año, al fin, el índice correspondiente.

Art. 168. Las certificaciones de los empleados de hacienda, con referencia al libro de que trata el artículo anterior, hacen también plena prueba del pago del impuesto referido.

Art. 169. Los administradores particulares de hacienda, remitirán cada año á la Administración general del Tesoro, á más tardar en el mes de Febrero, copia íntegra del libro referido; y las certificaciones del Administrador general del Tesoro, con referencia á tales copias, harán fe, como los recibos originales, ó las certificaciones de que habla el artículo anterior.

(1) Véase la nota al Art. 121.

(2) Véanse los artículos 44 y 45 L. 292. Véase lo dicho en la Relación de las leyes sobre los arts. 11, L. 33 de 1887; 315 y 316, L. 153 de 1887, único L. 58 de 1896; 8º Decreto Legislativo número 722 de 1902 y 89 L. 30 de 1903 sobre la exigencia de la explotación de las minas durante cierto tiempo para conservar el derecho á ellas. Esa exigencia desapareció en virtud del art. 8.º de la ley 30 citada. Hoy basta el pago del impuesto anual ó el de veinte años, art. 45 L. 292, para conservar aquel derecho.

Art. 170. Si en un juicio se presentare un recibo, para comprobar el pago del impuesto referente á cierta mina, y una certificación del empleado respectivo en que se afirme que no hay constancia del pago de tal impuesto, se dará crédito al recibo; porque debe presumirse la autenticidad de éste, y que por omisión no se asentó la partida correspondiente; pero la parte contra quien obre tal recibo, puede pedir que sea reconocido, y si el que lo autorizó negare su autenticidad, no valdrá. En todos los demás casos, es decir, cuando se reconozca, ó no pueda practicarse la diligencia, hará fe.

Art. 171. Cuando se pida el reconocimiento de un recibo, conforme al artículo anterior, se dejará copia de él en el expediente, lo cual se reputará como un recibo auténtico, en el caso de pérdida ó extravío del original.

Art. 172. Cuando el dueño de una mina perdiere los recibos en que consta el pago del impuesto, puede ocurrir donde el empleado respectivo de hacienda á que se los reponga; y así deberá hacerse, siempre que en el libro correspondiente haya constancia de tal pago. En los nuevos recibos se expresará que son duplicados de los que antes se habían expedido.

Art. 173. Los recibos que comprueben el pago del impuesto en tres años consecutivos, harán presumir el pago en los años anteriores; pero contra esta presunción se pueden admitir pruebas que la destruyan.

CAPITULO 12.

SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS EN FAVOR DE LAS MINAS

Art. 174. Todo el que adquiriera derecho á una mina, sea porque la descubra, ó porque la adquiriera legalmente por algun otro medio, tiene derecho de elaborarla, ejecutando al efecto todos los trabajos que sean necesarios, inclusive la construcción de edificios y máquinas, y la ejecución de todas las demás obras que tengan por objeto dicho laboreo.

Art. 175. No podrán, sin embargo, elaborarse aquellas minas cuyo laboreo perjudique las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que en ellas se hace uso, y las habitaciones de particulares. [1]

Art. 176. No podrán tampoco ejecutarse obras por las cuales se prive al dueño del terreno del agua necesaria para el uso de su familia, sus animales, sus plantaciones y cualesquiera especie de máquinas ó establecimientos industriales, establecidos ó empezados á establecer.

Art. 177. Toda mina goza de la servidumbre de tránsito, que pesará sobre todas las fincas ó predios que se interpongan entre ella y el camino público que conduce á la cabecera del distrito.

Art. 178. Además de toda mina tiene derecho de transitar por todos los predios que sea necesario para conducir á ella lo que se necesita para su laboreo. El tránsito á que se refiere este artículo puede ser accidental ó permanente; y en este último caso constituye una

[1] Véase el Art. 5.º L. 38 de 1887.

servidumbre como la del artículo 177.

Art. 179. Si el dueño de un predio sujeto á una de las servidumbres permanentes de que hablan el artículo anterior y el 177, creyere que tal servidumbre no es necesaria para el laboreo de la mina, y el dueño de ésta tuviere una opinión diversa, se decidirá el punto por peritos nombrados por los interesados y un tercero por el juez.

Art. 180. El dueño de una mina tiene derecho de tomar del predio en que ella esté situada y de los demás que fuere necesario, la madera y demas objetos precisos para la construcción de edificios y máquinas, y en general para el laboreo de la mina.

Art. 181. Toda mina goza de la servidumbre de acueducto sobre los predios que fuere necesario para conducir al lugar de los trabajos el agua que debe servir para ella.

Art. 182. Las cercas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellos dependen, no estan sujetos á la servidumbre de acueducto. (1)

Art. 183. La conducción de las aguas, especialmente por los terrenos cultivados, se hará por un acueducto que no permita derrames, en que no se deje estancar el agua, ni acumular las basuras, y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

Art. 184. El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del terreno no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjudique á los terrenos cultivados.

Art. 185. El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial al interesado de la heredad sirviente, y el menos costoso, al de la mina, si no se probare lo contrario.

El funcionario competente conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en puntos dudosos decidirá en favor de las heredades sirvientes.

Art. 186. El dueño del predio sirviente es obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparacion del acueducto con tal que en las reparaciones ordinarias se dé previo aviso al Administrador del predio, si se le encontrare en él.

No se mirarán como ordinarias las reparaciones que haga necesarias un accidente imprevisto, como un derrumbo ú otro semejante.

Art. 187. Es obligado también el dueño del predio sirviente á permitir que éntre un inspector ó cuidador á examinar el acueducto, cuando el minero lo juzgue conveniente.

Art. 188. El dueño de una mina tiene derecho de hacer todas las construcciones que sea necesario para asegurar convenientemente el goce de la servidumbre de acueducto; y también el de impedir las que quiera ejecutar el dueño del predio sirviente, y que perjudiquen á la servidumbre.

Art. 189. El que tiene un acueducto en heredad ajena tiene derecho de aumentar el agua hasta la cantidad que necesite para el la-

(1) El art. 182 está reemplazado por el 28 de la Ley 292.

boreo de su mina.

Art. 190. Siempre que las aguas que corren á beneficio de un minero impidan ó dificulten la comunicación con los predios vecinos, ó embaracen los riegos ó desagües, el minero deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente. [1].

CAPITULO 13 (2)

INDEMNIZACIONES A QUE SON OBLIGADOS LOS MINEROS

Art. 191. El dueño de toda mina que esté en laboreo, es obligado á pagar al dueño del terreno donde ella esté situada, el valor de los perjuicios que le cause el laboreo.

Art. 192. Si los interesados no se convinieren en el valor de los perjuicios, se fijará por peritos nombrados por ellos, y un tercero por el juez.

Art. 193. Para fijar ese valor los peritos tendrán en cuenta todos los perjuicios que sufre el terreno donde la mina está situada, ya por la extensión del terreno ocupada con los edificios y obras de laboreo, ya por las escavaciones que se hagan en su superficie, ya por la naturaleza de tales escavaciones, ya por el número y la dirección de los acueductos construídos en él, ya finalmente por los desmoronamientos que causen tales acueductos y por los demás gravámenes que pesen sobre el predio sirviente; pero nunca se calculará íntegramente el valor del terreno ocupado por el minero, para hacer á éste responsable de dicho valor, en calidad de perjuicio causado por el laboreo de la mina.

Art. 194. La indemnización proveniente de una servidumbre de tránsito, sea permanente ó no, se reduce á los perjuicios que se ocasionen al dueño del predio sirviente por razón de tal gravamen. Este valor se fijará por peritos nombrados por las partes, á falta de convenio entre ellas.

Art. 195. El valor de las maderas y demás objetos que se tomen para el laboreo de una mina, no se incluye en los perjuicios de que habla el artículo 191. El deberá fijarse y cubrirse en la forma prevenida en el artículo 201.

Art. 196. La indemnización debida por consecuencia de una servidumbre de acueducto que se establezca sobre un predio vecino, se reduce á los perjuicios que dicho predio sufra por consecuencia inmediata de tal servidumbre. Los perjuicios provenientes de sucesos fortuitos, como derrumbos &c., se pagarán á medida que tales sucesos vayan ocurriendo.

Art. 197. Ningún minero podrá ser obligado á pagar el valor de los perjuicios de laboreo de que hablan los artículos 191 y 193, por períodos menores de seis meses; pero desde que principie el la-

[1] Los arts. 46 á 49, L. 292, reglamentan la manera de hacer canales de desagües para facilitar la explotación de las minas.

(2) Véase el artículo 10, Ley 38 de 1887. Art. 56, D. 761].

boreo tiene derecho el dueño del terreno para pedir al jefe municipal que obligue al minero á dar fianza, á satisfacción de dicho jefe, de pagar oportunamente el valor de tales perjuicios.

Si dicha fianza no se prestare, se suspenderá el laboreo de la mina.

Art. 198. Trascurrido dicho término, podrá el dueño del terreno pedir que se fije el valor de los perjuicios mencionados, y se pagará á más tardar á los quince días después de hecho el avalúo respectivo.

Art. 199. La fijación de lo que debe pagar un minero por razón de una servidumbre de tránsito, sea ó no permanente, se hará cuando lo exija el dueño del terreno; pero debe tenerse en cuenta que las que se establezcan en el predio donde esté situada la mina, quedan comprendidas en el avalúo que se haga conforme al artículo 193. El pago se hará apenas se haga el avalúo.

Art. 200. Antes de hacer el avalúo los peritos, deben las partes ponerse de acuerdo sobre la clase de servidumbre que se establece, principalmente sobre si es ó no permanente. En caso de desacuerdo sobre este punto se estará á lo que diga el minero; pero éste si no la estima permanente, será obligado á fijar su duración, y terminada ésta, si quisiere continuar haciendo uso de la servidumbre, deberá nueva indemnización.

Art. 201. El valor de las maderas y demás objetos que necesite el minero para el laboreo de la mina, se fijará por peritos, si esto fuere necesario, y se pagará apenas se haga el avalúo, que deberá verificarse cuando lo exija el interesado.

Art. 202. La fijación del valor de los perjuicios inmediatos de una servidumbre de acueducto, se hará cuando lo solicite el interesado, siempre que esté concluido el cauce. Esta fijación se hará en caso necesario por peritos. El pago se verificará inmediatamente después del avalúo ó convenio.

Art. 203. El pago de los perjuicios que ocasionen sucesos fortuitos, y que sean imputables á un acueducto, se hará en la forma detallada en los artículos 197 y 198.

CAPITULO 14

AGUAS PARA LAS MINAS

Art. 204. El que dé el aviso de que hablan los artículos 8.º, 79, 346 y 367, adquiere derecho á tomar el agua necesaria para el laboreo de una mina, en los términos detallados en el presente capítulo.

Art. 205. El descubridor de la primera mina que se encuentre en un paraje cualquiera, tiene derecho preferente al de todos los demás descubridores sucesivos, para tomar el agua necesaria para un establecimiento común y para las personas de él, á juicio de peritos; y ese derecho puede hacerlo valer en cualquier tiempo, aunque no haya tenido la mina en laboreo, y aunque para hacerlo efectivo sea preciso suspenderse los trabajos en un establecimiento montado en una mina de descubrimiento posterior.

Art. 206. Los demás descubridores adquieren igual derecho,

con subordinación al de los anteriores y con preferencia al de los posteriores, en orden riguroso de antigüedad. Este derecho se adquiere siempre en el acto de darse el aviso de que hablan los artículos 8.º, 79, 346 y 367.

Art. 207. Todo descubridor de una mina, tiene además derecho para ocupar materialmente las aguas que quiera, siempre que no afecte los derechos concedidos por los artículos anteriores á los que hayan descubierto minas antes de la ocupación de las aguas, y siempre que la necesite para el laboreo de sus minas.

En este caso, los que descubran minas, después de la ocupación material de tales aguas, no tienen derecho á tomarlas, sino en caso de que las haya sobrantes en los depósitos respectivos.

Art. 208. Al usar de los derechos de que hablan los artículos precedentes, los dueños de minas no pueden nunca privar á los de los terrenos del agua necesaria para su familia, sus animales y cualesquiera especie de máquinas que tenga establecidas ó comenzadas á establecer, y el riego de sus sementeras.

Tampoco puede impedir el libre goce de las servidumbres de acueducto que estén establecidas sobre el terreno donde se encuentra la mina, en favor de una población ó caserío, ó un predio ó máquina de un tercero.

Art. 209. Si entre los dueños de minas ocurriese diferencia, por cuanto unos pretendan que hay aguas sobrantes en un depósito cualquiera, y otros afirmen lo contrario, se resolverá la duda por medio de peritos nombrados por los interesados y un tercero por el juez.

Art. 210. Cuando sea preciso decidir si en un depósito hay agua sobrante para que un individuo pueda tomarla, se reputará como tal la que quede después de separar la que pertenece á los dueños de las minas de un descubrimiento anterior, según los arts. 205, 206 y 207.

Art. 211. El derecho que se concede por el inciso 2.º del artículo 207 al sobrante de las aguas, no puede ser impedido en manera alguna por los mineros ó industriales anteriores, ni aun con el pretexto de dar ensanche á sus establecimientos primitivos.

Art. 212. Las diferencias que ocurran sobre aguas entre los mineros y los dueños de los terrenos, ó los que gozan de alguna servidumbre para el laboreo de ella, serán dirimidas en la forma detallada en el artículo 209.

Art. 213. Si se descubriere una mina que no puede ser elaborada sino con el agua con que se elabora otra descubierta antes, el nuevo descubridor tendrá derecho á tomar dicha agua, siempre que lleve los dos requisitos siguientes:

1.º Que conduzca, á su costa, á la mina anterior, otra agua suficiente para el laboreo de ella; y

2.º Que indemnice al dueño de la mina anterior de todo perjuicio que se le cause con motivo de la variación del agua, ya por razón del mayor cauce que tiene que sostener, ya por la calidad del terreno que atraviese, ya en fin, por cualquiera otra circunstancia.

Art. 214. Las aguas que saliendo de los establecimientos á que sirven, no las necesiten ya sus dueños, pueden ser ocupadas por otros mineros en parajes inferiores; pero si el propietario de la mina

superior las necesitare posteriormente para otros establecimientos superiores ó inferiores al primero, podrá disponer libremente de ellas, siempre que lo haga dentro de la extensión del mineral concedido por el denuncia.

Art. 215. En el caso del artículo anterior, si el dueño del establecimiento superior suspendiese los trabajos de la mina, conservando la propiedad de ella, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar del agua que aquél hubiere tomado, y conducirla por el mismo cauce que hubiere construído, pagándole previamente el valor de dicho uso, á juicio de peritos, y debiendo conservar á su costa el cauce en buen estado, sin adquirir por eso en ningún caso, derecho al cauce á la propiedad de él.

En este caso, el dueño de la mina superior tiene derecho también á que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa indemnización previamente, á juicio del juez del lugar donde esté situada la mina.

Art. 216. El derecho á las aguas se pierde y se traspasa con el de las minas, y vuelven como ésta á su calidad de comunes, ó pasan al que adquiere la propiedad de las minas, aunque en los contratos no se exprese esta circunstancia; á no ser que el vendedor de una mina las necesite para otras de su propiedad al tiempo de verificarse la venta, y exceptúe expresamente el agua en el contrato que haga de alguna de sus minas.

Art. 217. En el caso que un propietario de minas cambie el agua que tenga puesta en sus establecimientos por otra nueva, tomada de depósito diferente, la primera queda por el mismo hecho restituida á su primitiva calidad de común, y sujeta posteriormente á las disposiciones de este capítulo.

Art. 218. En el caso de que una mina quede desierta ó abandonada, conforme á esta ley, puede cualquier propietario de minas tomar para otra empresa minera el agua que servía á la mina abandonada, siempre que la necesite, á juicio de peritos, sin que la restauración posterior de dicha mina pueda hacer revivir el derecho al agua que le servía, é no ser que esté vacante al tiempo de la restauración, ó lo quede después en cualquier tiempo. (1)

Art. 219. Los que adquieran minas en propiedad en la parte superior á los establecimientos ya montados, podrán usar libremente de las aguas que á éstos sirven, con tal que vuelvan al cauce común arriba del punto en que los dueños de establecimientos inferiores las tomen para su servicio, y siempre que el uso que de esas aguas hagan los dueños de los establecimientos superiores, no inutilice el uso para las empresas inferiores.

Art. 220. El empresario de minas superiores, que hubiere adquirido su propiedad posteriormente al que sea dueño de las inferiores, y que hubiere tomado para el laboreo de sus minas aguas que viertan sobre las inferiores después de pasar por el establecimiento,

[1] Al art. 218 se le agregó el 7.º de la Ley 38 de 1897, el cual fue suspendido por la Corte Suprema en Acuerdo de 31 de Diciembre de 1878 (art. 1.º, L. 88 de 1887).

causando con esto perjuicios al dueño de dichas minas inferiores, podrá ser obligado por éste á conducir las aguas expresadas por un cauce especial, hasta salir á más abajo del punto donde se pueda causar el perjuicio.

Art. 221. Si no fuere posible dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, el empresario de las minas superiores indemnizará al de las inferiores de los perjuicios que reciba, estimándose en caso necesario por peritos.

Art. 222. En cuanto á las servidumbres é indemnizaciones á que den lugar las aguas que se emplean en las minas, se estará á lo que queda dispuesto en los capítulos 12 y 13.

CAPITULO 15.

LABOREO DE LAS MINAS EN LITIGIO

Art. 223. En caso de desavenencia entre los socios de una mina, el juez de más categoría del lugar donde delibere la sociedad, nombrará á solicitud de cualquier interesado tres arbitradores, para decidir los casos que á su juicio sean graves, ya sobre laboreo de la mina, suspensión ó prosecución de dicho laboreo, ya sobre la naturaleza de los trabajos que deban emprenderse. En estos casos se procederá sumariamente, y se decidirá por el juez á verdad sabida y buena fe guardada.

Los casos que á juicio del juez no fueren graves, se decidirán por la sociedad en la forma ordinaria. (1)

Art. 224. Si se moviere litigio sobre la posesión y propiedad de una mina en laboreo actual, y las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho laboreo, será preferida para él la que sea dueño del establecimiento montado.

Art. 225. Si la mina no estuviere en laboreo actual, y las partes estuvieren en desacuerdo sobre este punto, será preferida para el laboreo la que ofrezca mayores garantías en los puntos siguientes:

- 1.º Montar pronto y mejor un establecimiento;
- 2.º Explotar bien la mina según las reglas del arte; y
- 3.º Devolver á la otra parte los productos, caso de ser vencido en juicio.

Si la parte que gane el pleito es aquella á quien no se concedió el laboreo, puede hacer suyo el establecimiento montado, bien dejando al elaborante los productos que haya obtenido, ó bien percibiendo esos productos y pagando el valor del establecimiento á juicio de peritos.

Art. 226. En los casos de los dos artículos anteriores la parte que no tenga á su cargo el laboreo de la mina, tiene derecho á pedir que el juez que conoce del litigio nombre un interventor, y así deberá decretarse sin demora.

Art. 227. Si el litigio no se refiere á toda la mina sino á una parte, sólo se nombrará interventor para esta parte.

(1) El art. 223 está derogado por el 54 de la Ley 292.

Dicho interventor ajustará sus procedimientos á lo dispuesto en el presente capítulo, en cuanto le fuere posible, debiendo ocurrir al juez de la causa para que se decidan las dudas que se ocurran.

Pero si la mina fuere de una sociedad, y el litigio referente á una ó más acciones fuere entre dos socios, ó entre un socio y un tercero, el presidente de la sociedad ejercerá las funciones de interventor, á menos que sea parte en el juicio, en cuyo caso se nombrará á un extraño; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288, y de que el juez resuelva lo conveniente en los casos dudosos.

Art. 228. Antes de hacer el juez el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, y apenas se haga la gestión correspondiente, excitará á las partes para que dentro de tres días designen la persona que quieren sea nombrada para interventor. Si no hubiere acuerdo entre ellas, dentro de dicho término se hará el nombramiento libremente por el juez.

Art. 229. El cargo de interventor de una mina es de voluntaria aceptación, y toda falta que ocurra se llenará de la manera prescrita en el artículo anterior; pero el que haya aceptado dicho encargo, no podrá separarse de él, mientras no se posesione el que deba reemplazarlo.

Art. 230. El sueldo del interventor será fijado por las partes de común acuerdo con el individuo nombrado, y si no se convinieren se fijará por peritos nombrados, uno por el interventor y otro por cada una de las partes, ó por el juez en defecto de la que no nombre.

Art. 231. Los peritos al hacer la fijación de sueldo, tendrán en consideración la mayor ó menor importancia de la empresa establecida ó que pueda establecerse, el paraje de la ubicación de la mina, el clima y demás circunstancias que puedan hacer más ó menos gravoso el desempeño de tal encargo.

Art. 232. El sueldo del interventor se pagará mensualmente, si él lo exigiere, y deberá deducirse provisionalmente de los productos de la mina, si los hubiere; y en caso contrario se pagará por cuenta de ambos litigantes; pero sentenciado el pleito en definitiva, se indemnizará este gasto al que haya sido vencido en juicio por la parte en favor de quien se haya declarado la posesión y propiedad de la mina, siempre que no se haya declarado en la sentencia temeridad notoria.

Art. 233. En el caso del artículo anterior, cuando el pago del sueldo del interventor deba hacerse por cuenta de ambos litigantes, la parte que no contribuyere con su cuota respectiva á mas tardar el día último del mes siguiente perderá la posesión de la mina, si la falta fuere del que la ocupa y elabora, y si fuere de la otra parte, dejará libre al que la ocupa y elabora, para que lo haga sin restricción alguna, hasta que se decida el juicio de propiedad de la mina, y sin perjuicio de responderle al interventor por el sueldo devengado.

Art. 234. Son funciones y deberes del interventor:

1.º Llevar cuenta exacta de los productos y gastos corrientes de la mina:

2.º Cuidar de la debida inversión de los fondos de la mina pa-

ra que pueda acreditar en las cuentas las cantidades que, como gastos, se hubieren invertido realmente:

3.º Llevar un inventario de todos los instrumentos y demás útiles del establecimiento, que existan al comenzar á ejercer su destino; y otro de los instrumentos y útiles que sucesivamente se vayan adquiriendo para el laboreo de la mina:

4.º Llevar un registro de los instrumentos y demás útiles que por consecuencia del uso se destruyan totalmente ó se inutilicen para el laboreo de la mina:

5.º Cuidar y vigilar para que el poseedor ó elaborante de la mina no disponga de ninguno de los productos de ella, sin que éstos sean pesados por el interventor en presencia del poseedor de la mina y dos testigos hábiles; y

6.º Cortar el día último de cada mes las cuentas y comunicar su resultado á las partes que litigan la mina.

Art. 235. El interventor es responsable por falta de cumplimiento de sus deberes en los mismos términos que lo son los empleados publicos, conforme al Código penal.

Art. 236. El poseedor de una mina para la cual se haya nombrado interventor, que le impida á éste de cualquiera manera cumplir con los deberes que se le imponen, incurrirá en la sanción establecida en el artículo 233.

Art. 237. El interventor tiene derecho, además del sueldo que se le asigne conforme á esta ley, á que se le suministren en el establecimiento, por el poseedor de la mina, el alojamiento y los alimentos necesarios para subsistir allí. El valor de este gasto sera fijado por peritos nombrados por el juez, si las partes no convinieren en él, é incluido en la cuenta de gastos de la mina.

El interventor puede exigir en vez del alojamiento y alimentos mencionados, ó sólo de estos últimos, se le dé su valor fijado e ula forma expresada.

Art. 238. El cargo del interventor termina:

1.º En los casos de los artículos 233 y 236 de esta ley:

2.º Por la terminación del pleito que dio lugar á su nombramiento, ya tenga fin por sentencia definitiva, ya por transacción verificada por las partes, y en ambos casos el interventor presentará al juez de la causa una cuenta general de los productos y gastos de la mina, la cual tendrá fe pública para los efectos de esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan convenir en eximir al interventor de este deber; y

3.º Por convenio entre las partes.

Art. 239. El interventor puede ser removido:

1.º Por convenio de las partes; y

2.º Por mal desempeño de sus deberes, siempre que cualquiera de dichas partes lo justifique debidamente, á juicio del juez de la causa.

Art. 240. Los gastos de una mina en litigio, y respecto de la cual se haya nombrado interventor conforme á esta ley, se harán por cuenta del individuo ó individuos que la posean y elaboren, los cuales podrán disponer libremente de los productos, luégo que el interventor tome razón de ellos en los términos del inciso 5.º, artículo

234 de esta ley, y siempre que previamente presten, á satisfacción del juez que conoce del pleito, la correspondiente fianza de entregarlos á la parte contraria en el caso de que ella venciere en el juicio.

Art. 241. Si no se prestare la fianza de que habla el artículo anterior, el interventor conservará en su poder, en calidad de depósito, los productos de la mina, dejando al poseedor de ella, sólo lo que fuere indispensable para atender á los costos del laboreo.

Art. 242. Cuando el que posee y elabora la mina en litigio, fuere vencido en juicio, será obligado á devolver á aquél á quien se ha declarado la propiedad de la mina, las utilidades que haya producido ésta en conformidad con la cuenta que debe presentar el interventor; pero no estará obligado á hacer la devolución en oro, si no en una cantidad equivalente en moneda metálica, tomando por base el quilate del oro de la mina en litigio, y el precio corriente de él en el comercio, á juicio de peritos nombrados por el juez.

Art. 243. Para que lo dispuesto en la última parte del artículo anterior pueda tener estricto cumplimiento, el juez de la causa exigirá al que posee y elabora la mina, la cantidad de oro que sea puramente necesaria para ensayar el quilate en la casa de moneda del Estado, ó por un perito inteligente nombrado por el juez. Esta operación se practicará desde que el pleito se principie, y á costa del que debe presentar el oro, quien deberá jurar previamente que en realidad el oro es extraído de la mina en litigio.

Verificado el ensaye, la respectiva diligencia se agregará al expediente, y el oro se devolverá al que lo presentó.

Art. 244. Cuando venciere en el juicio el individuo que no esté en posesión de la mina, será obligado á indemnizar al poseedor de los gastos que hubiere hecho, en cuanto no hayan sido compensados con los productos de la mina.

Pero no será obligado á este pago, si apesar de la sentencia favorable que obtuvo, quisiere ceder la mina al que perdió el pleito.

Art. 245. La parte que no tenga el laboreo de la mina en litigio tiene derecho á pedir que el trabajo se ejecute con orden y regularidad, á juicio de peritos, á fin de que se conserve en buen estado la mina, y así lo debe ordenar el juez del distrito en que ésta se encuentre, sin que haya lugar al recurso de apelación, sino en el efecto devolutivo.

Art. 246. Si el que tuviere en laboreo la mina resistiere llevar los trabajos en orden como lo hayan determinado los peritos y ordenado el juez, la parte contraria tiene derecho de pedir la suspensión de ellos, y así lo debe decretar el juez breve y sumariamente sin dar lugar á dilaciones perjudiciales al buen estado en que debe conservarse la mina.

CAPITULO 18.

COMPAÑÍAS QUE ELABORAN MINAS

Art. 247. Las sociedades para la elaboración de las minas, pueden ser de cuatro clases: *colectivas*, en *comandita*, *anónimas* y *ordinarias*.

Art. 248. Es sociedad *colectiva*, aquella en que todos los socios administran por sí, ó por un mandatario elegido de común acuerdo.

Art. 249. Es sociedad en *comandita*, aquella en que uno ó más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de lo que hubieren aportado á la sociedad.

Art. 250. Es sociedad *anónima*, aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto á que la sociedad se destina.

Art. 251. Son compañías *ordinarias*, las que se forman comunemente para el laboreo de las minas, sin los requisitos necesarios para que pudiera considerarse como de alguna de las clases anteriores; las cuales se rigen por las disposiciones especiales de este capítulo, no obstante de no ser reconocida su existencia por el Código civil.

Art. 252. Las compañías de que hablan los artículos 248, 249 y 250 se regirán por las reglas ó estatutos que tengan establecidos ó aceptados, y en su defecto por las disposiciones del título 28, libro 4.º del Código Civil.

Sólo por insuficiencia de esas disposiciones se observarán las de este capítulo. (1)

Art. 253. La disposición del artículo precedente no se refiere sino al régimen interior de la sociedad, á su representación judicial ó extrajudicial, y á los derechos y deberes de los socios entre sí y con relación á la sociedad.

Art. 254. El laboreo de las minas pertenecientes á sociedades ordinarias se ejecutará conforme á las estipulaciones que los socios consignen en los respectivos compromisos que otorguen antes de emprender su laboreo.

Si no se otorga ningún compromiso previo, ó si éste fuere deficiente, se observarán las reglas consignadas en el presente capítulo.

Art. 255. Toda mina en compañía se considerará dividida en veinticuatro derechos ó acciones iguales, que representarán los votos que deben computarse en las deliberaciones de la sociedad.

Art. 256. Las resoluciones de la sociedad se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos, decidiéndose los casos de empate por un arbitrador nombrado por el juez de más categoría del lugar en que delibere la sociedad, y si hubiere varios de la mayor categoría, por uno de ellos. El juez procurará hacer recaer el nombramiento

(1) El título 28, libro 4.º del Código Civil á que se refiere este artículo, corresponde al título 27 del mismo libro del Código civil actual.

en un minero inteligente y honrado, si el negocio requiere conocimientos prácticos en la minería.

Para que el juez pueda hacer el nombramiento de arbitrador, es necesario que se le presente copia del acta de la referida sesión celebrada por la sociedad; y hará tal nombramiento breve y sumariamente sin necesidad de más actuación.

Lo dispuesto en los dos juicios precedentes no impide que los socios puedan terminar su diferencia por otro medio, siempre que la mayoría esté de acuerdo para este efecto.

Art. 257. Los votos deberán valer y numerarse según las acciones que poseyere en la mina cada socio; de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sólo una acción, tendrán solamente un voto, y el que tuviere dos, valdrá su voto por dos, y así de los demás; pero si uno solo fuere dueño de doce ó más acciones, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad de los que puedan computarse en la reunión respectiva. (1)

Art. 258. Todo socio, sea cual fuere su acción, tendrá voz en las deliberaciones de la sociedad.

Art. 259. Los socios pueden representarse entre sí; pero nunca uno de ellos podrá tener la mitad ó más de los votos de los que estén presentes en la junta.

El socio que represente por otro, responde de la ratificación de su representado.

Art. 260. Las decisiones de la mayoría de la sociedad obligan á todos los socios, menos en los asuntos graves á juicio del juez, en los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 223, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 282. (2)

Art. 261. Siempre que la sociedad resuelva emprender el laboreo de la mina, deberá notificarse esta resolución á los socios que no asistieron á la sesión, para que queden enterados del deber de pagar oportunamente sus contingentes.

Art. 262. La notificación de que habla el artículo anterior podrá hacerse privadamente por cualquiera de los socios de la mina, ó por medio de la justicia á petición de alguno de ellos.

Art. 263. Si apesar de la notificación de que habla el artículo precedente, alguno de los socios no consignare el contingente que le corresponde en los cinco primeros días de cada mes, puede el presidente ó director de la sociedad pedir al juez del lugar donde esté situada la mina, que le intime al socio moroso la orden de consignar su contingente.

Art. 264. Si el socio moroso fuere hallado en el lugar donde está situada la mina, ó algún representante legal suyo, se les hará la correspondiente notificación; y si apesar de esto no se consigna el contingente dentro de sesenta días contados desde dicha notificación perderá dicho socio su derecho en favor de la sociedad.

Art. 265. Si dicho socio no fuere hallado en el lugar de la ubicación de la mina, ni algún representante suyo, se le hará la noti-

(1) El art. 257 está reemplazado por el 29 de la Ley 292.

(2) El art. 260 fue derogado por el 54 de la Ley 292.

ficación por medio de un edicto fijado en el despacho, el cual será publicado en el periódico oficial, y pregonado por bando, por lo menos en cuatro días de concurso.

En este caso los sesenta días se contarán desde la fecha del periódico oficial en que se publique el edicto, siempre que en este día se hallan dado por lo menos dos pregones al edicto; y en caso contrario, desde que se dé el segundo de dichos pregones. El secretario dejará constancia de los días en que se den tales pregones.

Art. 266. Si alguno de los socios retardare el pago de su contingente por más de treinta días, y lo quisiere satisfacer antes de perder su derecho, tendrá que consignar un veinticinco por ciento más de lo que le corresponda en los gastos, el cual se entregará al socio ó socios que hubieren hecho los gastos por el socio moroso.

Art. 267. Las sociedades no se disuelven por muerte de ninguno de los socios; pero en este caso los derechos del socio finado no pueden perderse, aunque no se paguen los contingentes, mientras que no haya quien represente legalmente á la sucesión, y se practiquen con ese representante las diligencias detalladas en los artículos 263 á 265.

En este caso tampoco se incurrirá en la pena establecida en el artículo 266, sino que sólo se le obligará á la sucesión á pagar lo que le corresponda de gastos y los intereses respectivos al uno por ciento mensual, no capitalizable, por el tiempo de demora.

Art. 268. Si las acciones de un individuo en una mina fueren embargadas por cualquiera razón, no se podrán perder tampoco, por no pagarse puntualmente los contingentes; pero el futuro adjudicatario de dichas acciones, si quiere conservarlas, tiene que pagar lo que le corresponda por razón de gastos, y un interés de dos por ciento mensual, no capitalizable, por todo el tiempo de la demora.

Art. 269. Apenas se adjudiquen las acciones de minas, á que se refiere el artículo precedente, puede pedir cualquier interesado al juez del lugar, que le intime á dicho adjudicatario que, dentro del término que le señale al efecto, manifieste si quiere ó no conservar sus acciones según lo dispuesto en dicho artículo; y si no hiciera manifestación alguna oportunamente, perderá sus acciones.

Art. 270. Cuando se embarguen una ó varias acciones de una mina, las diligencias de embargo, depósito y avalúo, se reducirán á hacer valuar las acciones respectivas, intimarle al presidente, director ó representante legal ó legítimo de la sociedad que no entregue los productos sino al depositario que se nombre, y á nombrar y juramentar debidamente dicho depositario.

Art. 271. En el caso del artículo anterior, el depositario se entiende subrogado al socio, y en tal virtud puede ejercer todos los derechos que aquél tuviera, y debe cumplir con los deberes que le correspondan.

Pero si la mina no diere lo necesario para los gastos, no por eso podrá perderse el derecho secuestrado, sino que se estará á lo dispuesto en los artículos 268 y 269.

Art. 272. Siempre que el laboreo de una mina haya estado en suspenso y vaya á continuarse, se observará lo dispuesto en los artículos 261 á 266.

Art. 273. Los derechos de cada socio se consideran legalmente hipotecados para el pago de los gastos que ocasione la mina. [1]

Art. 274. Si estando una mina en laboreo produjere con qué hacer los gastos, y alguno de los socios no contribuyere con su contingente, puede disponerse de la parte de producto que le corresponda para cubrir los gastos que en proporción le toquen, y mientras los productos de la mina alcancen á cubrir los gastos ordinarios de ella, no incurrirá en la pena de que hablan los artículos 264 y 266.

Art. 275. Los socios pueden enajenar libremente sus derechos; pero en caso de venta deben avisarlo inmediatamente á la sociedad, con el fin de que si le conviene retraer los derechos enajenados, es decir, tomarlos por el tanto, lo verifique dentro de quince días; pasados los cuales puede cada socio en particular tomarlos para sí, y al efecto gozará de diez días más del término los cuales se contarán, bien desde el vencimiento de los quince que tiene la sociedad para retraer, ó bien desde el en que ella declare que no usa de ese derecho. Toda venta hecha sin el requisito expresado es nula y de ningún valor. [2]

Art. 276. Cuando no se verifique el retracto por cuenta de la sociedad, los socios que quieran podrán retraer en la proporción que convengan.

Si no hubiere convenio alguno, se entenderá que el retracto se ha hecho en proporción á las respectivas acciones de los retraentes.

Si un solo socio retrae, toma para sí todas las acciones vendidas.

Art. 277. Si la sociedad constare de sólo dos socios, el que conserve su derecho puede retraer el de su compañero que sea vendido, dentro de quince días contados desde aquél en que tuvo conocimiento de la enajenación.

Art. 278. Los derechos de minas que se vendan en pública subasta, también pueden retraerse, contándose los términos desde el auto que apruebe la diligencia de remate; sin que haya necesidad en este caso de dar aviso alguno á la sociedad.

Art. 279. La nulidad de que habla el artículo 275, se subsana por el hecho de llegar la venta á conocimiento de la sociedad y no hacerse uso del derecho de retraer dentro de los términos fijados en él, los cuales se contarán desde que la sociedad tenga conocimiento de la enajenación.

Art. 280. En todo caso en que, por cualquiera circunstancia, no pueda saberse la parte que á cada socio corresponde en una mina, se entenderá ésta dividida en tantas porciones iguales como sean los

(1) Es el único caso de hipoteca legal establecida por nuestras leyes de que tengamos conocimiento.

[2] El art. 32 de la Ley 292 indica la manera de dar el aviso de que trata el art. 275.

socios, y se reputará á cada socio como dueño de una de esas porciones, entre tanto que puede averiguarse la verdad.

Art. 281. Si la sociedad resolviere no emprender trabajos en común por algún tiempo, y alguno ó algunos de los socios quieren emprenderlos por su cuenta, no podrá la sociedad impedirlo, siempre que á juicio de peritos, estos trabajos no perjudiquen á los que más tarde piense montar la sociedad. Los productos que se obtengan pertenecen al socio ó socios que hayan emprendido los trabajos.

Art. 282. Cuando una mina se preste á una fácil división, de manera que cada socio pueda emprender el laboreo de su parte, tiene derecho á solicitar la división cualquiera de los socios, aunque la mayoría de la sociedad se oponga á ello. (1)

Art. 283. Desde el momento en que dos ó más personas convengan en elaborar una mina, deberán formalizar la compañía ó sociedad, si fuere ordinaria, haciendo por lo menos el nombramiento de presidente ó director de ella.

Art. 284. El presidente ó director nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, es representante legal de la sociedad, y la obliga en sus actos así judiciales como extrajudiciales.

Además, la sociedad puede ser representada por cualquiera persona á quien conceda este derecho según sus reglamentos, y por los apoderados directos, ó sustitutos, del presidente ó director.

Con todo, cualquier socio puede gestionar por sí en los asuntos en que tenga interés la sociedad, y se atenderá á sus solicitudes, en cuanto fueren legales, como hechas por parte legítima, aunque esa parte no sea necesaria en el juicio, y no haya necesidad de contar con ella para el adelantamiento y determinación de él.

Art. 285. Todas las gestiones que cualquier socio haga para conservar la propiedad y posesión de una mina, aprovechan á los demás socios, aunque no haya obrado especialmente en nombre de ellos.

Art. 286. Cuando una mina fuere abandonada, el socio encargado de pagar el impuesto no podrá tomar parte en la asociación que la denuncie de nuevo, ni denunciarla para sí.

Si llegare á adquirir derechos como denunciante ó socio, tales derechos pertenecerán á sus primitivos consocios en dicha mina.

Art. 287. El socio que no contribuya con lo necesario para sostener ó conservar la mina en la forma y términos que se hubiere convenido, pierde su derecho en favor de los que contribuyan para ello, debiendo procederse en la forma de los artículos 263 á 265.

Es también aplicable á este caso lo dispuesto en el artículo 266.

Art. 288. Cuando haya litigio entre uno ó unos socios contra otro ó otros, ó entre uno ó unos socios contra la sociedad, por la propiedad de alguna ó algunas acciones, mientras se decide el juicio

[1] Al art. 282 sigue el 8 de la Ley 38 de 1877.

sobre la propiedad de ellas, á menos que las partes convengan unánimemente en otra cosa.

Si la mina no diere utilidades, y antes bien hubiere que hacer gastos, los que correspondan á las acciones litigiosas, se harán á prorrata por los que aleguen derecho á ellas.

CAPITULO 17.

POSESIÓN

Art. 289. *Poseción* es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor ó dueño, sea que el dueño ó el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo ó por otra persona que la tenga en lugar y á nombre de él.

En las minas, para el efecto de constituir y conservar la posesión, el pago del impuesto equivale á la tenencia material de la mina.

Art. 290. La posesión de las minas puede ser regular, violenta, clandestina y ordinaria.

Art. 291. *Poseción regular* es la que tiene el dueño de una mina titulada, que paga puntualmente el impuesto establecido en el capítulo 11.

Art. 292. *Poseción violenta* es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual ó inminente.

Es *actual* cuando interviene directa ó inmediatamente en el acto de adquirir la posesión.

Es *inminente* cuando por temor á ella puede obtenerse la posesión violenta sin fuerza actual.

Art. 293. El que en ausencia del dueño se apodera de una mina, y volviendo el dueño le repele, es también poseedor violento.

Art. 294. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la mina, ó contra el que la poseía sin serlo, ó contra el que la tenía en lugar ó á nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona ó por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, ó que después de ejecutada se ratifique expresa ó tácitamente.

Art. 295. Es posesión *clandestina* la que se ejerce ocultándola á los que tienen derecho para oponerse á ella.

Art. 296. Es posesión *ordinaria*, la que no pertenece á ninguna de las clases anteriores.

Art. 297. Se llama *mera tenencia* la que se ejerce sobre una mina, no como dueño sino en lugar y á nombre del dueño. El secuestre y el usufructuario, son meros tenedores de la mina secuestrada ó cuyo usufructo les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente al que tiene una mina reconociendo dominio ajeno.

Art. 298. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Art. 299. Sea que se suceda á título universal ó singular, la posesión del sucesor principia en él; á menos que quiera añadir la de

su antecesor á la suya, pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse en los mismos términos á la posesión propia, la de una serie no interrumpida de antecesores.

Art. 300. Cada uno de los partícipes de una mina que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva, y as enajenaciones que haya hecho por sí solo de la mina común y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación ó gravamen. Pero si lo enajenado ó gravado se extendiere á más, no subsistirá la enajenación ó gravamen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

Art. 301. Si se ha empezado á poseer á nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado á poseer á nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente y posee en la actualidad, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

Art. 302. La posesión puede tomarse no sólo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario ó por sus representantes legales ó legítimos.

CAPITULO 18

MODO DE ADQUIRIR Y PERDER LA POSESIÓN

Art. 303. La posesión regular se adquiere por la expedición del título, y se conserva por el pago del impuesto.

Art. 304. La posesión ordinaria se adquiere desde el momento en que se dé el aviso de que hablan los artículos 8, 79, 346 y 367.

Art. 305. También se adquiere la posesión ordinaria de una mina desde que un individuo la ocupa materialmente, sin violencia ni clandestinidad.

Art. 306. La posesión violenta se adquiere por el hecho de ocuparse la mina materialmente, con las circunstancias detalladas en los artículos 292, 293 y 294.

Art. 307. La posesión clandestina se adquiere desde que se ocupa materialmente la mina, ocultándose el hecho al que pudiera oponerse á ella.

Art. 308. Sobre una misma mina puede haber posesiones de varias clases, y aun varios poseedores de una misma clase.

Art. 309. La posesión regular se pierde por el hecho de dejarse de pagar puntualmente el impuesto respectivo.

Art. 310. Si una persona pierde la posesión regular de una mina, pero conserva la tendencia material, se considerará como poseedor ordinario.

Art. 311. Si un poseedor ordinario, para conservar su posesión, tuviere que ejecutar alguna acción de violencia ó que obrar con clandestinidad, dicha posesión se convertirá en violenta ó clandestina, según el caso.

Art. 312. Tanto la posesión ordinaria como la violenta y la clandestina, se pierden por el hecho de desamparar la mina.

Art. 113. De la disposición del artículo anterior se exceptúa la posesión que adquiere el descubridor ó restaurador de una mina, por el hecho de dar el aviso de que hablan los artículos 8.º 79, 346 y 367; cuya posesión no se pierde sino en el caso de que no se hag el denunciao y practiquen las demás diligencias enumeradas en el artículo 118, en su correspondiente oportunidad.

Art. 314. Si una persona toma la posesión de una mina en lugar ó á nombre de otra de quien es mandatario ó representante legal, la posesión del mandante ó representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.

Art. 315. Si el que toma la posesión á nombre de otra persona, no es su mandatario ni su representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento y aceptación; pero se retrotraerá su posesión al momento en que fue tomada á su nombre.

Art. 316. Si la mina se adquiere por herencia, la posesión principia desde que dicha herencia se defiere, aunque lo ignore el heredero; pero si se repudia la herencia se entenderá no haberse poseído nunca la mina.

Art. 317. El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la mina, dándola en arriendo, depósito, usufructo ó cualquiera otro título, no traslativo de dominio.

Art. 318. El que tiene una mina á nombre de otro y se apodera de ella no adquiere la posesión; pero si la enajena, el adquirente obtiene la posesión ordinaria, siempre que obre de buena fe, lo que se presume.

Art. 319. El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

CAPITULO 19

ACCIONES POSESORIAS

Art. 320. Las acciones posesorias tienen por objeto hacer efectiva ó conservar la posesión de las minas y de los derechos reales constituídos en su favor.

Art. 321. Sólo el que ha conservado la posesión desde que la adquirió, ó que por lo menos tenga título y justifique el pago del impuesto en el año anterior, podrá establecer una acción posesoria.

Art. 322. El heredero tiene y está sujeto á las mismas acciones posesorias que tendría y á que estaría sujeto su autor si viviese.

Art. 323. La acción para hacer efectiva la posesión, puede intentarse solamente por los poseedores regulares, contra los que han adquirido sobre su mina posesión ordinaria, violenta ó clandestina.

Art. 324. El derecho del poseedor regular es siempre preferible al de todo otro poseedor.

Art. 325. Entre dos ó más poseedores regulares habrá preferencia por razón de antigüedad, computándose ésta por las fechas de los títulos, según el artículo 93.

Art. 326. La acción para hacer efectiva la posesión de una mina no prescribe mientras se conserve la posesión regular de ella.

Art. 327. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión de las minas prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia ó embarazo inferido en ella.

Art. 328. El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe ó embarace en su posesión, ó se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente tema.

Art. 329. El usufructuario es hábil para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias, dirigidas á conservar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado á auxiliario contra todo turbador ó usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Art. 330. Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, obligan al propietario, menos si se tratare del dominio de la finca ó de derechos anexos á él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

Art. 331. Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, tendrá derecho para que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto se necesite probar más que el despojo violento, y sin que se pueda objetar clandestinidad ó despojo anterior.

Este derecho prescribe en seis meses.

Art. 332. Los actos de violencia serán además castigados con las penas que señale el Código Penal.

Art. 333. El poseedor regular de una mina, y el descubridor ó restaurador que no hubieren perdido sus derechos, pueden pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir, y que pueda impedir ó dificultar el laboreo de ella.

Peró no tendrá derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente &c., con tal que en lo que puedan incomodarles se reduzcan á lo estrictamente necesario, y que terminados, se restituyan las cosas al estado anterior, á costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrán derecho para embarazar los trabajos conducentes á mantener la debida limpieza de los caminos, acequias, cañerías &c.

Art. 334. Son obras nuevas denunciabiles, las que construídas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en él á favor de una mina cualquiera.

Art. 335. El que tema que la ruina de un edificio vecino le cause perjuicio en su mina, puede querellarse para que se le mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación, ó para que, si la admite, se le ordene hacerla.

inmediatamente; y si el querellado no procediere á ejecutarlo en el término que le fije el juez, se derribará el edificio ó se hará la reparación á su costa.

Si el daño que se teme del edificio, no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal sitado del edificio sobrevenga.

Art. 336. En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparación de que trata el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma y las dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán á la voluntad del dueño del edificio en cuanto sea compatible con el objeto de la querella.

Art. 337. Si notificada la querella, cayere el edificio por efecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio al dueño, descubridor ó restaurador de la mina; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo ó terremoto, no habrá lugar á indemnización; á menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

No habrá lugar á indemnización si no hubiere precedido notificación de la querella.

Art. 338. Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera clase de obras ó construcciones, ó de árboles mal arraigados ó expuestos á ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

Art. 339. Siempre que haya de prohibirse, destruirse ó enmendarse una obra perteneciente á muchos, puede intentarse la denuncia ó querella contra todos juntos ó contra cualquiera de ellos; pero la indemnización á que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnización la dividan entre sí á prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

Y si el daño sufrido ó temido perteneciere á muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la demanda ó querella por sí solo, en cuanto se dirija á la prohibición, destrucción ó enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnización sino por el daño que él mismo haya sufrido, á menos que legitime su personería relativamente á los otros.

Art. 340. Las acciones concedidas en este capítulo para la indemnización de un daño sufrido, quedan prescritas al cabo de un año completo.

Las dirigidas á precaver un daño, no se prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirigidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los demandados ó querellados serán amparados en su posesión interina, y el denunciante ó querellante podrá solamente perseguir su derecho en juicio por la vía ordinaria.

Pero ni aun esta acción tendrá lugar, cuando según las reglas dadas en el C.º Civil, para las servidumbres, haya prescrito el derecho.

CAPITULO 20

MINAS DESIERTAS Ó ABANDONADAS

Art. 341. Las únicas minas que se reputan abandonadas ó desiertas, son aquellas por las cuales no se paga el impuesto de que habla el capítulo 11, y que hayan sido tituladas antes de la vigencia de esta ley; y aquellas respecto de las cuales se haya dado el aviso de que hablan los artículos 8.º, 79, 346 y 367, siempre que se halla perdido el derecho, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 9.º y en los artículos 84 y 380.

Se reputan también desiertas las porciones de minas que sus dueños abandonen en los casos de los artículos 149 y 153.

Art. 342. No se reputa abandonada una mina, cuando habiéndolo sido, su anterior dueño recobra su derecho, en los casos enumerados en el capítulo 9.º Tampoco se reputa abandonada en los casos de los artículos 350 y 351.

Art. 343. El abandono de una mina surte el efecto de poderse denunciar por otra persona, en los términos y con las formalidades detalladas en el capítulo 21.

Art. 344. El anterior dueño de una mina abandonada conserva siempre en todo caso la propiedad de las casas, máquinas, muebles, útiles &c., que haya en el establecimiento abandonado.

Art. 345. Las minas que no hayan sido denunciadas como abandonadas hasta el día en que se ponga en vigor esta ley, no podrán serlo en lo sucesivo sino en el caso en que se pierda el derecho á ellas por no pagar el impuesto respectivo, ó por no practicar oportunamente las diligencias relativas á la adquisición del título.

CAPITULO 21.

DENUNCIO DE LAS MINAS ABANDONADAS (1)

Art. 346. Lo primero que debe hacer el que quiera adquirir una mina abandonada, es presentarse al Jefe municipal del distrito donde ella esté situada y darle aviso de que quiere adquirir dicha mina, y que piensa denunciarla.

A este aviso es aplicable todo lo dispuesto en los artículos 8º á 14; entendiéndose que en un mismo libro deben asentarse las partidas de los nuevos descubrimientos y las de las restauraciones. (2)

Art. 347. Es restaurador de una mina el que da el aviso de que hablan los artículos 346 y 367.

Art. 348. El restaurador de una mina adquiere sobre ella los mismos derechos que el primitivo descubridor.

Estos derechos deben ceder á los del dueño anterior que no haya abandonado la mina, y á los de todo restaurador anterior, y son.

(1) También trata este capítulo del denuncia de los excesos de las minas del artículo 366 en adelante.

[2] Véase el art. 1.º L. 292.

preferentes á los de cualesquiera otros que posteriormente quieran obtener la misma mina,

Art. 349. Los derechos del restaurador de una mina se pierden y se recuperan lo mismo que los de los descubridores, conforme al capítulo 9°

Art. 350. El que encontrare una mina que creyere nueva, y diere el aviso de que habla el artículo 8°, si después resultare ser antigua, puede adelantar su denuncia en la forma prevenida en este capítulo, y adquirir derecho preferente á la mina en la forma detallada en el artículo 348, desde que dio el aviso referido.

Art. 351. Lo dispuesto en el artículo anterior tiene aplicación, aun en el caso de que, cuando se descubra que la mina es de antiguo descubrimiento, ya esté presentado el escrito de denuncia, con tal que aún no se haya dado la posesión. En este caso volverá á presentarse nuevo escrito de denuncia y se seguirá el asunto de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Art. 352. Dentro de noventa días contados desde el en que se dio el aviso de que habla el artículo 346, debe el restaurador de una mina presentar el escrito de denuncia.

Art. 353. El escrito de denuncia además de los requisitos exigidos en el artículo 33, deberá expresar el nombre, apellido, vecindad y residencia del último ó últimos poseedores.

Si alguna de dichas circunstancias, ó todas, se ignoraren, se expresará así claramente en el escrito de denuncia (1)

Art. 354. Al escrito de denuncia se agregará copia de la diligencia que debe extenderse, conforme á lo dispuesto en el artículo 346. (2)

Art. 355. Lo dispuesto en los artículos 35 hasta 40, 42, 44 hasta 50, es aplicable al denuncia de las minas restauradas, ó sea de antiguo descubrimiento.

Art. 356. Además de las diligencias prevenidas en los artículos precedentes, el comisionado hará citar personalmente al último poseedor de la mina, librando si fuere necesario, los exhortos y despachos respectivos.

Art. 357. El individuo citado personalmente, puede oponerse dentro del término de la distancia y veinte días más, aunque ya esté desfijado el cartel. Los demás, no podrán hacerlo sino en el término señalado en el artículo 59.

Art. 358. Si el denunciante no supiere el nombre del último poseedor, ó si no se le encontrare en el lugar de su vecindad, ni en el de su última residencia, se le hará la notificación por medio de un edicto que será fijado en el despacho del comisionado, pregonado por bando en dos días de concurso, y publicado en el periódico oficial. (3)

Art. 359. La notificación se entiende hecha á los treinta días

[1] Véase el art. 51, L. 292.

(2) El escrito de que habla el art. 354 debe publicarse según el art. 30, L. 292.

(3) El art. 358 está remplazado por el 31, L. 292.

de practicada la última de las diligencias de que habla el artículo anterior; y en los treinta días siguientes puede el individuo á quien se hace la notificación oponerse á que se dé la posesión.

Art. 360. Si no se hiciere oposición alguna dentro de los términos señalados en los artículos precedentes, se procederá á dar la posesión de ella en el punto donde hubiere sido restaurada.

Para esta posesión se observará lo dispuesto en los artículos 51 á 58.

Art. 361. A las oposiciones que puedan hacerse en las restauraciones de las minas, se aplica lo dispuesto en los artículos 60 á 69; con advertencia de que en el caso de! artículo 66 puede oponerse también el que alegue un derecho preferente, por consecuencia de una restauración anterior.

Art. 362. Respecto á los títulos se observará lo dispuesto en el capítulo 7º

Art. 363. No obstante las disposiciones de este capítulo, sobre citación de los dueños de minas que se denuncian como abandonadas, el que tenga título expedido ó revalidado conforme á esta ley, y pague puntualmente el impuesto respectivo, no perderá sus derechos por la posesión que se dé y título que se expida en virtud de un denuncia hecho por uno que se titule restaurador ó descubridor de la mina; á menos que, citado personalmente ó por medio de un representante legal ó legítimo, no quisiere oponerse, en cuyo caso pierde su derecho.

Art. 364. A pesar de lo dispuesto en el artículo 341, si una mina se denunciare como desierta ó abandonada y se obtuviere su adjudicación; el título correspondiente, serán éstos válidos y eficaces, aunque la mina no tenga en realidad el carácter de abandonada, conforme á dicha disposición. (1)

Art. 365. Siempre que se denuncie como desierta ó abandonada una mina cuyo goce esté garantizado con un título expedido ó revalidado conforme á esta ley, si el denunciante pierde el pleito que se origine por la oposición del dueño, será condenado al pago de costas y á la indemnización de perjuicios; á menos que compruebe un justo motivo de error, como el de no haber constancia del pago del impuesto en la oficina respectiva de recaudación.

Art. 366. Todo individuo que crea que al descubridor de una mina se le ha entregado una extensión mayor de la que debía concedérsele, bien sea por error de medida, ó por haberse reputado la mina como en cerro enteramente nuevo, ó como nueva en cerro conocido, sin pertenecer á esas clases, tiene derecho de reclamar para sí el exceso, en la forma detallada en los artículos que siguen y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 90 y 151.

Igual derecho se concede á todo individuo para reclamar el exceso que crea haber en la extensión de una mina, respecto á aquella por la cual se paga el impuesto. (2)

Art. 367. Lo primero que deberá hacer es dar aviso por sí ó por

(1) Al art. 364 lo reemplaza el 33, L. 292 (art. 6.º L. 38 de 1877.)

(2) Véase el art. 39, L. 292.

recomendado al Jefe municipal del distrito de que va á pedir la adjudicación del exceso que crea haber, señalando claramente la mina á que se refiera.

De este aviso se asentará la correspondiente diligencia en el libro de que habla el artículo 9.º, en la forma detallada en el artículo 10 en cuanto fueren aplicables al caso.

Art. 368. Todos los derechos que se adquieren en virtud del aviso de que habla el artículo 8.º, se adquieren también en virtud del que se dé según lo dispuesto en el artículo 367, y las disposiciones relativas á las diligencias que se extiendan en virtud de aquéllas, son aplicables á las que se extiendan por consecuencia de éstas. Con todo, no podrá emprenderse obra alguna de laboreo mientras no se dé la posesión del exceso que resulte.

Art. 369. Si el exceso fuere por consecuencia de haberse entregado mayor número de pertenencias que las que debían corresponder, según la calidad de la mina, el que lo pretenda deberá promover, dentro de noventa días contados desde el en que dio el aviso, juicio ordinario al dueño de la mina para que se fije la verdadera calidad de ella; y si de la sentencia apareciere que en realidad se entregó mayor número de pertenencias que las que debían corresponder, tendrá el demandante derecho á las que se entregaron de más.

Pero no podrá promoverse juicio alguno uino respecto á las minas que se adjudiquen en lo sucesivo; pues respecto á las que se hallan titulado antes de la vigencia de esta ley, se observará lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 370. Si la sentencia favoreciere al demandante, luégo que se ejecutorie, se pasará el expediente al Poder Ejecutivo para que él designe al comisionado que debe hacer la mensura y dar la posesión correspondiente.

Art. 371. Si el exceso fuere sólo imputable á error en la medida ó en el cálculo hecho por el interesado para pagar el impuesto, el que lo pretenda no tendrá que promover juicio alguno, y le bastará elevar una solicitud al Poder Ejecutivo llenando en lo posible las exigencias del artículo 353, y acompañando copia de la diligencia de que habla el artículo 367. Esta solicitud la hará dentro de los noventa días siguientes al en que dio el aviso.

Art. 372. El Poder Ejecutivo en los casos de los dos artículos precedentes, si estimare suficientemente bien preparado el asunto, nombrará el comisionado para hacer practicar la mensura y dar la posesión, ajustándose á la disposición del artículo 45.

Podrá, además, si lo cree conveniente, agregar al expediente que haya recibido del juez, el de denuncia de la mina respectiva.

Art. 373. El comisionado, apenas reciba las diligencias, dictará un auto mandando notificar al dueño de la mina y al que pretenda la adjudicación del exceso, que dentro de 24 horas nombre cada uno un perito para practicar la mensura.

Si no pudieren hacerse dichas notificaciones personalmente, por no encontrarse á los interesados, se procederá como se dispone en los artículos 358 y 359; y si no hicieren oportunamente los nombra-

mientos respectivos los hará el comisionado, junto con el de tercero que siempre le corresponde.

Art. 374. La mensura de la mina deberá hacerse á costa del que pretende el exceso, quien deberá suministrar para el efecto lo que se expresa en el artículo 58.

Art. 375. Para la medida se tomará como base la que se debe fijar al pagar el impuesto del primer año según el artículo 155, y se hará de tal manera que la extensión con que debe quedar la mina, separando el exceso, quede comprendida entre dicha base y una línea que le sea paralela. (1)

Art. 376. Inmediatamente después que dicha mensura se verifique, se entregará el exceso que resultare, demarcándolo y amojonándolo debidamente sin oírse oposición alguna, si no es por parte de los dueños de minas colindantes, quienes para el efecto deben haberse citado previamente. (2)

Art. 377. La posición de los dueños de minas colindantes, apenas da lugar á un juicio de deslinde que se seguirá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 23; pero siempre se entregará en el acto la porción que no sea reclamada por dichos colindantes. (3)

Art. 378. Lo dispuesto en el artículo 56 es aplicable al presente caso, contándose el término de sesenta días desde la fecha del primer auto que haya dictado el comisionado.

Art. 379. Dada la posesión del excedente de una mina en los casos de los artículos anteriores, y después de surtirse el juicio de deslinde, si hubiere lugar á él, se dirigirá el expediente al Poder Ejecutivo, observando en lo sucesivo las disposiciones de los artículos 71 y siguientes.

Art. 380. Si el interesado no promueve el juicio correspondiente ó eleva al Poder Ejecutivo la solicitud del caso, dentro de los noventa días señalados en los artículos 369 y 371, ó si no ocurre á tomar la posesión ó á pedir el título oportunamente, pierde todo derecho al exceso que pretendía, y éste podrá ser solicitado por cualquiera persona.

Art. 381. Las minas que lleguen á titularse en virtud de las disposiciones de este capítulo, gozan de las mismas garantías que la ley concede á las de nuevo descubrimiento que estén debidamente tituladas.

CAPÍTULO 22.

JUICIOS ORDINARIOS SOBRE MINAS

Art. 382. Son juicios ordinarios sobre minas no sólo, los que se promueven directamente con todas las formalidades de un juicio común ordinario, sino también aquellos en que se ventila la posesión y la propiedad, y que son originados por las oposiciones que pueden hacerse al practicarse las diligencias conducentes á su adquisición.

(1) El art. 375 está remplazado por el 34, L. 292 (art. 38 id.)

(2) El art. 35, L. 292, reemplaza al 376.

(3) Véase el art. 36, L. 292.

También es ordinario el juicio sobre mejor derecho á la adjudicación de una mina, conforme al artículo 66.

Art. 383. Siempre que se demande en juicio ordinario la posesión de una mina, se entiende demandada la propiedad; y al contrario, siempre que se demande la propiedad, se entiende demandada la posesión.

Art. 384. Los juicios ordinarios y directos sobre la posesión y propiedad de las minas ó derechos reales constituidos en favor de ellos, se seguirán por los trámites establecidos en el Código Judicial, ante el juez que designan los artículos siguientes.

Art. 385. El juez del circuito donde esté ubicada la mina es el único competente para conocer de los juicios sobre posesión y propiedad relativos á ella, ó á los derechos reales constituidos en su favor.

Si estuviere situada en territorio de varios circuitos, son competentes á prevención, los jueces de todos ellos.

En casos de acumulación, se procederá como en los juicios comunes, según el Código Judicial.

Art. 386. Si la mina estuviere situada en varios circuitos, el comisionado remitirá el expediente al Juez que elijan los opositores ó la mayoría de ellos; y en caso de igualdad ó de que ningún opositor hiciera manifestación alguna á este respecto, se remitirá el expediente al Juez del circuito á que pertenezca el distrito donde reside el comisionado.

En ambos casos el juez á quien debe remitirse el expediente conocerá del juicio.

Si una ó varias oposiciones se hicieren ante uno ó varios de los jueces de los circuitos donde está ubicada la mina, se entenderá, para los efectos del inciso 1.º de este artículo, que cada uno de tales opositores quiere que conozca del juicio el juez ante quien presentaron sus oposiciones.

Art. 387. Todas las oposiciones que se hagan hasta el día en que debe desfilarse el cartel, se seguirán bajo una misma cuerda, ante el juez que debe conocer de ellas, según el artículo anterior.

Las que se hagan en el acto de darse la posesión y que den lugar á un juicio ordinario, se seguirán también acumuladas, pero luego que se termine el juicio de deslinde, si se hubieren hecho oposiciones que den lugar á él.

Art. 388. Si el juez que recibe un expediente encontrare en él alguna informalidad notable, lo devolverá para que sea subsanada.

Art. 389. A la demanda que se promueva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369, se acompañará una copia de la diligencia de que habla el artículo 367, y si de ella apareciere que ya están trascurridos los noventa días dentro de los cuales debió promoverse, no se admitirá.

Art. 390. Por regla general el opositor debe ser actor en el juicio á que dé lugar su oposición.

Se exceptúan los dos casos siguientes:

1º. Cuando el opositor tiene título expedido ó revalidado confor-

me á esta ley, y lo presenta al formalizar su oposición, junto con una información en que justifique sumariamente que la porción de mina á la cual se refiere su oposición, está comprendida dentro de los linderos de su título.

2º Cuando el opositor es un descubridor anterior de la mina, y justifica el hecho con copia del aviso que dió el Alcalde al verificar el descubrimiento, y con una información sumaria de testigos, en que justifique que la que él denunció es la misma que se trata de entregar á otro que se titula descubridor; ó que por lo menos ésta puede comprender una parte de aquélla. [1]

Art. 391. Cuando el opositor ha de figurar como actor, el escrito en que formalice su oposición se considera como una demanda y debe tener los requisitos de tal.

Art. 392. Si se formalizare la oposición oportunamente, pero de manera que á la demanda le falten algunos de los requisitos exigidos por la ley, el juez señalará al opositor un término prudencial para subsanar el defecto, señalándolo; y si se subsanare se continuará el juicio. En el caso contrario, se tendrá como no formalizada la oposición, y se dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 64.

Art. 393. Si el opositor no ha de asumir el papel de actor en el juicio, el escrito de la formalización de la oposición no se considerará como una demanda, sino como una impugnación de la exctitud y justicia del denuncia hecho.

Ese escrito se dará en traslado al denunciante para que dentro de seis días formule su demanda.

Art. 394. Si no se formulare la demanda en el término fijado en el artículo anterior, el denuncia se tendrá por no hecho, y completamente ineficaz para su autor.

Art. 395. Si el juez en vista de las pruebas presentadas por el opositor, creyere que éste debe figurar como actor, lo declarará así; y si el escrito de formalización de la oposición tuviere los requisitos de toda demanda, la dará por establecida legalmente.

En caso de que dicho escrito no tenga los requisitos mencionados, el juez fijará un término para que se subsanen las faltas que note; y si no se hiciere así, dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 64.

Art. 396. Admitida la demanda, en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, se notificará al demandado, y continuará el juicio por los trámites de la vía ordinaria, conforme al Código Judicial.

Art. 397. Cuando la oposición se haga por una persona que no sea el interesado ni su representante legal ó legítimo, al formalizarse la oposición deberá legitimarse la personería; y si esto no fuere posible, el juez exigirá otra fianza que, mancomunadamente con la que ha debido exigirse conforme al artículo 62, respondan de que el interesado dará por bien hecho cuanto se haga en su nombre en el juicio. Dicha fianza se extenderá por diligencia.

(1) El art. 390 fue derogado por el 54, L. 292. Lo réemplaza el 53 de la misma ley.

Art. 398. Si la oposición se hizo por un apoderado especial, constituido por medio de un memorial, ese mismo apoderado tiene personería para seguir gestionando en el juicio.

Art. 399. Si el juez creyere que el poder á que se refiere el artículo precedente, no está en debida forma, exigirá que se legitime la personería ó se preste la fianza respectiva según el artículo 397.

Art. 400. En caso de que el poder con que se formalice una oposición sea rechazado, se notificará esta providencia personalmente al poderdante, librando, si fuere necesario, los exhortos ó despachos respetivos, á costa del que pretende ser apoderado.

En este caso no se dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 64, hasta que no trascorra, fuera del término que hay para formalizar la oposición, el de la distancia, si la hubiere, y tres días más, en el cual puede revalidarse el poder desechado, ó concederse otro, ó formalizarse directamente la oposición.

Art. 401. La comprobación del pago del impuesto se hará en la forma detallada en los artículos 165 á 173.

Art. 402. Cuando un descubridor anterior se oponga á una posesión, bien sea antes de desfijarse el cartel ó al tiempo de dicha posesión, y sólo funde su oposición en que al medirse su mina se comprenderá parte de lo que se le va á entregar al descubridor posterior, se suspenderá la diligencia hasta que se entregue lo que le corresponda al primer descubridor; y no habrá necesidad de seguir juicio alguno.

Pero si el descubridor posterior exige que se le dé posesión, ofreciendo que respetará los derechos del primer poseedor, aunque afecten los que se le conceden en la posesión, se le dará; pero en este caso esta posesión no embaraza en manera alguna para darle lo que le corresponda al primer descubridor, y éste puede exigir que se preste una fianza á satisfacción del juez de devolverle los productos que se obtengan de la porción de la mina que en definitiva se le adjudique, y que haya quedado comprendida en la primera posesión.

Art. 403. No obstante, si las partes no están perfectamente de acuerdo en cuanto á la preferencia de derechos de cada una, se seguirá el correspondiente juicio para dirimir la contienda.

CAPITULO 23.

JUICIOS DE DESLINDE

Art. 404. Los juicios de deslinde pueden originarse en virtud de una demanda directa, cuando es dudosa la línea divisoria de dos minas, y también por consecuencia de una oposición que haga el dueño de una mina á la posesión que va á darse á otro.

Art. 405. Son jueces competentes para los juicios de deslinde, los mismos que lo son para los juicios ordinarios, según los artículos 385 y 386.

Art. 406. Los juicios directos sobre deslinde se seguirán en la forma prevenida en el título 17, libro 2º del Código Judicial. (1)

Art. 407. Al juicio de deslinde originado por una oposición,

(1) El título 17, libro 2.º del Código Judicial á que se refiere este artículo corresponde al título 11 del mismo libro del Código Judicial actual. [Arts. 1304 etc., arts. 272 v 338, L. 105 de 1890.]

son aplicables las disposiciones de los artículos 390 á 395.

Art. 408. En todo caso el opositor, al formalizar la oposición debe exhibir su título, y si no le fuere esto posible por encontrarse en otro lugar, deberá pedir que se conceda un breve término para obtenerlo y presentarlo.

Si no se presentare dicho título oportunamente, no surtirá efecto la oposición y se llevará á cabo la posesión de la mina.

Art. 409. Cuando el opositor haya de considerarse como actor en el juicio, el escrito de formalización de la oposición será considerado como una demanda; y tanto en este caso como en el de que el opositor sea reo, se adelantará el juicio en los términos prevenidos en los artículos 1.259 y siguientes del Código judicial; entendiéndose que el descubridor ó restaurador de la mina no tiene que presentar título, y que en el juicio se deberán tener en cuenta las diligencias creadas para dar la posesión. (1)

Art. 410. Si el opositor pretendiere que su mina se extiende hasta lindar con otra ya adjudicada y titulada, y rechazare por consiguiente todo derecho por parte del descubridor, se oirá en el juicio de deslinde al dueño ó dueños de las minas que se indiquen como colindantes.

Art. 411. Si alguno de los interesados no se conformare con la diligencia de deslinde, puede promover el correspondiente juicio ordinario en la forma determinada en el artículo 1,266 del Código Judicial, y en el cual figurará como actor. (2)

Art. 412. Se presume que la línea divisoria de dos minas es la que se fije en la diligencia de deslinde que se practique en virtud del juicio especial que se haya surtido; y tal línea no podrá variarse por la sentencia que se dicte en el juicio ordinario, sino cuando una de las partes, sea el actor ó el demandado, justifique plenamente que dicha línea debe pasar por ciertos puntos determinados, diferentes de los que se señalaron en la expresada diligencia de deslinde.

CAPITULO 24

JUICIOS POSESORIOS

Art. 413. Los juicios posesorios son breves y sumarios, y conocen de ellos los jueces de circuito ó de distrito, según los respectivos casos. Tienen por objeto hacer efectiva ó conservar la posesión de las minas, y los derechos reales constituídos en su favor.

Art. 414. El demandante debe en todo caso acompañar la prueba de que ha poseído, en la forma y por el tiempo de que habla el artículo 321.

Art. 415. Todo el que tenga derecho en una mina en virtud de un título expedido ó revalidado conforme á esta ley, tiene derecho de pedir al juez del circuito ó del distrito donde ella esté situada,

(1) El art. 1259 citado en el 409 corresponde al 1306 del Código Judicial vigente.

(2) El art. 1266 que cita el 411, corresponde al 272 de la Ley 105 de 1890.

que le haga efectiva la posesión que le concede y garantiza la ley entregándole materialmente la mina.

Art. 416. En la solicitud que se presente con tal fin, deberá expresarse quién está ocupando la mina, y quiénes son dueños de las colindantes.

Art. 417. Cerciorado el juez del derecho del reclamante, mandará que se le entregue la mina, haciendo citar previamente á los interesados y colindantes, que han debido indicarse según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 418. Si al entregarse la mina, el que la ocupa manifestare que es poseedor regular de ella, el juez le concederá un término prudencial para que lo compruebe, suspendiéndose entre tanto la diligencia.

Art. 419. Si el ocupante de la mina probare, dentro del término que se le señale, que es poseedor regular de ella, y su título fuere anterior al del demandante, no se llevará á efecto la entrega de dicha mina, ni se concederá apelación al demandante de la providencia que se dicte con tal fin, sino en el efecto devolutivo.

Art. 420. Si no justificare que es poseedor regular, ó si su título fuere posterior al del demandante, la entrega se llevará á cabo, y no se concederá apelación al ocupante sino en el efecto devolutivo.

Art. 421. Los edificios, máquinas etc., etc., que se encuentren en la mina, se tendrán como del ocupante, mientras no se decida judicialmente otra cosa.

Art. 422. Si el poseedor regular quiere hacer suyos dichos edificios, máquinas, etc., es obligado el ocupante á cedérselos por el precio que les den dos peritos nombrados por los interesados y un tercero por el juez.

Art. 423. Si el poseedor regular no quiere comprar tales edificios, máquinas etc., no puede deteriorarlos aunque eso pudiera convenirle para el laboreo de la mina.

Art. 424. El poseedor ordinario tiene siempre derecho para que se le paguen los edificios, útiles, máquinas etc., de que se trata, ó para disponer de ellos á su voluntad.

El poseedor violento y el clandestino deben perderlos en beneficio del dueño de la mina; pero mientras esto no se decida judicialmente, se dará cumplimiento á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 425. Si el poseedor regular demandase al ocupante de la mina para hacer efectivo el derecho que le concede el inciso 2.º del artículo anterior, puede pedir que se impida la extracción de los útiles, y la destrucción de las máquinas, edificios etc.; mientras no se dé una fianza á satisfacción del juez, de responder por su valor ó el de los deterioros y menoscabos.

Esta medida podrá implorarse en el acto de irse á verificar ó á consumar la entrega de la mina, y el juez la decretará provisionalmente; pero si el poseedor regular no estableciere su demanda dentro de quince días, quedará por el mismo hecho insubsistente la prohibición, y el juez hará efectivos los derechos del ocupante; im-

niéndose previamente de lo ocurrido, cuando no tuviere conocimiento de ello.

Art. 426. En todo caso, al verificarse la entrega se hará un inventario minucioso de los edificios, máquinas, útiles etc., y se hará constar si el ocupante los reputa como suyos.

Art. 427. Cuando el demandante pretenda que no se le turbe ó embarace en la posesión de alguna mina, deberá acompañar á su solicitud la prueba sumaria de la perturbación y del embarazo que se le cause.

Art. 428. De este juicio conocerán á prevención los jueces del circuito y del distrito donde esté situada la mina.

Art. 429. En el caso á que se contrae el artículo anterior el juez examinará las pruebas que se presenten; y si hallare fundada la acción, sin previa citación, ni audiencia del demandado, prevendrá á éste, dentro de veinticuatro horas, que se abstenga en lo sucesivo de violar el derecho del demandante, y que preste una fianza á satisfacción del juez de no repetir los hechos que constituyen la perturbación.

Art. 430. Esta sentencia tiene el carácter de interlocutoria y se notificará personalmente, no impedirá que el demandado intente la acción de dominio ó reivindicación, ó cualquiera otra que pueda tener, y deberá ejecutarse sin embargo de apelación, que sólo podrá concederse en el efecto devolutivo.

Art. 431. El individuo á quien se haga la notificación de que habla el artículo anterior, puede también pedir revocatoria de la providencia dentro de tercero día, y puede acompañar á su solicitud las pruebas que estime convenientes ó pedir en ella que se practiquen.

Art. 432. Si se obtuviere revocatoria, se notificará la providencia en los estrados, y sólo podrá apelarse en el efecto devolutivo.

Art. 433. Cuando alguno pretenda que se le restituya la posesión de alguna mina, por haber sido violentamente despojado de ella, deberá acompañar á su demanda la prueba del despojo, la de estar en posesión ó tenencia de dicha mina al tiempo de verificarse el despojo, y la de no haber trascurrido desde entonces más de seis meses.

Art. 434. Son jueces competentes para conocer de estos juicios los del circuito ó distrito donde esté situada la mina, y conocerán de ellos á prevención.

Pero si el despojo ha sido causado por una autoridad pública de distrito, conocerá del juicio el juez del circuito; y si ha sido causado por una autoridad que tenga jurisdicción sobre más de un distrito, conocerá el Tribunal Superior.

Art. 435. No puede decirse que hay despojo violento, sino en el caso de que un individuo adquiriera la posesión violenta de una mina.

Art. 436. El juez ante quien se proponga una demanda por despojo, sin citar ni oír al despojante, examinará las pruebas que se acompañen, y si de ellas apareciere que el demandante tiene la acción que intenta, conforme á los artículos precedentes, y al 331, dentro de veinticuatro horas mandará restituir en su posesión al despojado.

Art. 437. La providencia que se dicte según lo dispuesto en el artículo precedente no es apelable sino en el efecto devolutivo, pero puede pedirse revocatoria dentro de tres días después de la restitución, y si se obtuviere se devolverán las cosas al estado que tenían antes y no se concederá apelación al que promovió la acción, sino en el efecto devolutivo.

Art. 438. No se dice que hay despojo violento causado por la autoridad, sino cuando un empleado público lanza á un individuo de la posesión ó tenencia de una cosa sin oírle previamente, sin concederle apelación en ambos efectos ante el Superior, y sin que fuera llegado el caso de verificar ese lanzamiento en virtud de algún mandato legal.

Para que este despojo se repunte violento, no es necesario que intervenga directa ó indirectamente la fuerza, basta que la orden de la autoridad no pueda cumplirse sin abandonar la cosa.

Art. 439. En caso de despojo violento, causado por la autoridad pública, se justificará el despojo con copia íntegra de la actuación, expedida á costa del interesado. El juez ante quien se solicite la restitución, pedirá informe á la autoridad que causó el despojo, señalándole un término perentorio para despacharlo, y ésta tendrá siempre el deber de darlo.

Art. 440. Comprobado el despojo en la forma prevenida por el artículo anterior, y con las demás pruebas que quiera exhibir el interesado, y siempre que aparezca que no han trascurrido más de seis meses, se ordenará la restitución que se llevará á efecto inmediatamente, no concediéndose apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 441. La prueba sumaria de que hablan los artículos precedentes consistirá en los títulos de las minas, las escrituras ó documentos en que consten los contratos celebrados sobre ellas, é informaciones de testigos, aunque sean practicadas sin citación contraria, pero abonados los testigos por el juez, si los conociere, ó por otros testigos en caso contrario, siendo estos últimos abonados por el juez.

Art. 442. La demanda para la indemnización de daños causados por la perturbación ó despojo de la posesión, se intentará y seguirá ante el juez competente según su cuantía y por los trámites de un juicio ordinario.

Art. 443. En los juicios posesorios-sumarios de que trata este capítulo, no se permitirá la demolición de las obras que existan en las minas á que se refieran tales juicios, hasta que los que se consideren con derecho á ellas no sean vencidos en el juicio de propiedad, en el cual se determinará lo que deba hacerse respecto de dichas obras.

Art. 444. Los juicios posesorios sobre denuncia de obra nueva ó vieja, así como los de retracto, se seguirán en la forma detallada en los títulos 19, 20 y 21 del Código Judicial, con sólo las advertencias siguientes:

1ª Las referencias que se hagan al Código Civil, se entenderán hechas á esta ley. La referencia que hace el artículo 1,310 del Código Judicial al 1,014 del Civil, se entenderá hecha al 336 de esta ley.

2ª El término de que habla el artículo 1,290 del citado Código Judicial para formalizar una demanda, será el de la distancia cuando, la hubiere, y tres días mas.

3ª Al artículo 1,294 se le entenderá agregado este inciso. Pero si la continuación de la obra impidiere ó dificultare notablemente el laboreo de la mina, á juicio de peritos, no podrá ser continuada hasta que no termine el juicio respectivo.

4ª En el caso del artículo 1,295 del citado Código, el juez solo responde de la solvencia actual del fiador y ésta se tendrá por probada, siempre que se acredite que era generalmente reconocida en el lugar.

5ª Todos los juicios de retracto que se promuevan en virtud de la enajenación de una mina, se seguirán bajo una misma cuerda, y de ellos conocerán los jueces competentes para los juicios ordinarios sobre posesión y propiedad de las minas. Si se promovieren varios ante diversos jueces se acumularán ante el que aprendió el conocimiento del primero, observándose los trámites detallados en el capítulo 3.º, título 3.º, libro 2.º del Código Judicial. (1)

CAPITULO 25.

JUICIOS ESPECIALES

Art. 445. Los derechos que emanen de la existencia de un juicio, como los que resultan de las disposiciones de los artículos 224, 225, 226, 230, 234, 240, 241 ú otras semejantes, se harán efectivos mediante una articulación sustanciada como se dispone en el artículo 458 del Código Judicial.

Pero si hubiere hechos que justificar el juez podrá abrir el artículo á pruebas por un término que no exceda de diez días, pero que podrá ampliarse para la práctica de las pruebas cuando algunas de ellas deban obtenerse fuera del lugar del juicio. Esta prórroga no excederá del término doble de la distancia.

En todo caso el juez podrá hacer practicar las diligencias y exigir de las partes las aclaraciones que estime convenientes, para asegurar su fallo.

Esta articulación puede promoverse por el interesado, aunque no sea parte en el juicio. (2)

(1) A las disposiciones citadas en el art. 444, corresponden hoy las siguientes:

Inciso 1º—Respecto de denuncias de obras nueva y vieja son correspondientes á los títulos 19 y 20 citados, los capítulos 7.º y 8.º, título 11, Lib. 2º del Código Judicial vigente, el cual no tiene procedimiento especial para juicios de retracto.

Número 1º—Al artículo 1.310 citado corresponde el 1,357 del Código Judicial vigente, artículo que no se refiere á ninguno del Código Civil.

Número 2.º—Véase el artículo 1,244 del Código Judicial actual, artículo que quizá cambia el procedimiento del 1,290 citado.

Número 3º—El art. 1,294 indicado corresponde al 1,345 del Código vigente.

Número 4.º—Al artículo 1,295 que se cita corresponde el 1347 del Código actual.

Número 5.º—Al cap. 3º citado corresponde el cap. 4.º, tit. 3.º Lib. 2º del actual Código.

(2) Hoy en lugar del art. 458 del Código Judicial que cita el 445, deben consultarse los arts. 505 y 742 del Código Judicial vigente.

Art. 446. En los casos en que haya pretensiones encontradas relativas á puntos que deben decidirse por peritos, como en los casos de los artículos 209 y 212, en las indemnizaciones de que trata el capítulo 13 y en otros semejantes, se observará lo siguiente:

El interesado presentará al juez del distrito una relación por escrito, en que enumere los derechos que cree tener y exprese la persona que se los disputa.

El juez hará comparecer al demandado, y le exigirá que dentro del término que él le fije, y que no excederá de tres días, manifieste en cuáles está de acuerdo con el demandante y en cuáles nó. Si no se hiciere manifestación alguna se tendrá por cierta la relación del demandante.

Si hubiere hechos que el juez crea conveniente esclarecer, se podrán practicar pruebas observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Verificado lo que se expresa en los incisos precedentes, si el juez creyere que hay datos bastantes para que los peritos llenen su misión, mandará que las partes nombren los que les correspondan dentro de veinticuatro horas; y aceptado y jurado el encargo les entregará las diligencias, señalándoles un término prudencial para que despachen el asunto.

Las decisiones de peritos, en los asuntos que ellos deben resolver, se ejecutarán sin que pueda interponerse recurso alguno; y para su ejecución se observarán las disposiciones del título 13, libro 2.º del Código Judicial. (1)

Art. 447. Las resoluciones que dicten los jueces de conformidad con el artículo anterior, no son apelables sino en el efecto devolutivo; pero las que tengan por objeto ejecutar la resolución de los peritos seguirán las reglas del título 13 citado.

Art. 448. Si el juez no creyere que los peritos puedan desempeñar su encargo por falta de los datos necesarios; ó si tratándose de indemnización las partes no estuvieren de acuerdo en lo que debe valuarse, ordenará á cada parte que dentro de 24 horas nombre un arbitrador que con el tercero que él nombre decidirá lo que deba hacerse, esto es, la calidad ó cantidad de las cosas que deben valuarse.

Este encargo es de forzosa aceptación, y no es incompatible con el de perito, pudiendo bien desempeñarse ambos á la vez.

La decisión de los arbitradores no puede ser impugnada por las partes.

Decidido el punto por los arbitradores se procederá como se dispone en el artículo 446, para la designación de peritos y demás diligencias.

El juez debe señalar á los arbitradores el término dentro del cual deben desempeñar su encargo, debiendo en caso necesario compelerlos con los apremios que pueda imponer.

Art. 449. En los casos en que se trate de hacer efectivos derechos que se conceden á un individuo sobre fincas determinadas, como

(1) El cap. 1.º, tit. 11, Lib. 2º del Código Judicial que rige, reemplaza al tit. 13. Lib. 2.º del Código citado en el último inciso del art. 446.

en los de los artículos 181, 245 y 246, se procederá como se indica en los artículos 427 y siguientes, en cuanto puedan aplicarse.

Art. 450. Cuando se trate de asuntos que deben decidirse por el juez sumariamente y que no pueden asimilarse á los de que trata el artículo anterior, como los de los artículos 208, 240 ú otros semejantes, se presentará al juez una solicitud acompañando los comprobantes que se crean necesarios.

El juez examinará la solicitud, y si estimare bien esclarecidos los hechos decidirá lo conveniente dentro de cuatro días.

Si creyere que faltan algunos comprobantes, lo expresará así, especificándolos, y señalará un término prudencial que no excederá de ocho días, más el doble de la distancia si se hubieren de practicar en otro lugar, y con las pruebas que se obtengan resolverá dentro de cuatro días lo conveniente.

De estas decisiones no hay apelación sino en el efecto devolutivo.

CAPITULO 28.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 451. El que dé á un minero alguna suma para montar una mina, tendrá privilegio sobre todos los demás acreedores para ser cubierto de esa suma y sus intereses con los productos y con el valor de la mina.

Si concurrieren varios acreedores se cubrirán de sus acreencias á prorrata.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, lo que se deba por salario de los mayordomos y obreros de la mina, deberá pagarse con preferencia á los créditos que en ellos se mencionan.

Y si concurrieren con los créditos de que habla este artículo los de primera clase que menciona el artículo 2,574 del Código Civil, se observará lo dispuesto en el artículo 2,578 del mismo Código; para cuyo efecto los de que aquí se trata se reputan de segunda clase.

Pero no se dispondrá del valor de una mina y de sus productos para pagar los créditos de primera clase en competencia con los de la segunda, sino cuando estén completamente agotados todos los demás bienes del deudor. (1)

Art. 452. El Jefe municipal de cada distrito tiene estricta obligación de hacer publicar por bando toda diligencia que se asiente en el libro de que habla el artículo 9.º, en los cuatro días de concurso siguientes al en que ella se hubiere inscrito. De esto se dejará constancia al margen de la diligencia respectiva.

Art. 453. Conforme á las disposiciones de esta ley se adquiere y conserva el dominio á las minas de filón ó de aluvión, aunque no sean de oro. Las de sedimento no pueden adquirirse y conservarse sino en virtud de concesiones especiales emanadas de la Legislatura del Estado.

Las que son de propiedad del dueño del suelo, pueden ser ex-

[1] A los artículos 2,574 y 2,578 que cita el inciso 4º del art. 451, corresponden respectivamente los artículos 2,495 y 2,498 del Código Civilvigente.

plotadas por éste, sin otro requisito ni gravamen que dar cumplimiento á las disposiciones que tenga á bien dictar la autoridad para atender á la seguridad y salubridad públicas.

Art. 454. Cuando se denuncie una mina de veta que esté comprendida en todo ó parte dentro de los linderos de otra de oro corrido, no podrá elaborarse aquélla sino en cuanto sea posible, sin causar perjuicio á los establecimientos montados en ésta al tiempo del descubrimiento.

Las dificultades que puedan ocurrir respecto al laboreo posterior de ambas minas se decidirán por tres arbitradores nombrados uno por el dueño de cada mina y un tercero por el juez.

Lo propio se dice de las minas de oro corrido que se denuncien y que estén comprendidas, en todo ó en parte, dentro de los linderos de otra de veta. (1)

Art. 455. En todos los juicios sobre minas pueden rescindirse los términos siempre que se comprueben las circunstancias determinadas en el artículo 47.

Art. 456. Los derechos concedidos por la presente ley y para los cuales no se haya determinado un procedimiento especial, se harán efectivos por medio de un juicio común ordinario.

El que se concede por el artículo 47 para impugnar la aserción de que hubo inconveniente legal para entregar el pliego al comisionado, puede hacerse valer por un juicio directo establecido antes de darse la posesión, y también por medio de una oposición hecha dentro del término legal.

Art. 457. El cargo de perito que deba ejercerse en virtud de las disposiciones de la presente ley, es obligatorio para los vecinos del Distrito en que se haga el nombramiento, y los nombrados sólo podrán excusarse por las mismas causales que eximen de servir destinos públicos de forzosa aceptación.

Art. 458. Es obligatorio para las partes interesadas en el nombramiento de peritos, suministrar á éstos las caballerías y alimentos necesarios para trasladarse al paraje de la mina, cuando el desempeño de tal encargo deba tener lugar fuera de la cabecera del distrito, en cuyo caso tienen derecho también á que les satisfagan, por vía de derechos, en razón de un peso por cada día que se invierta en la práctica de las diligencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

CAPITULO 27.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 459. Esta ley comenzará á regir en el Estado desde el día 1.º de Enero de 1868, y desde ese día queda derogada la ley de 3 de Octubre de 1864 sobre minas.

En consecuencia, las controversias y los pleitos acerca de actos ejecutados, de derechos adquiridos y de obligaciones contraídas des-

(1) Según el art. 52. L. 292, no pueden denunciarse minas de oro corrido dentro de los límites de las de veta tituladas, que han pagado el impuesto establecido por las leyes.

de dicho día, relativos á la expresada materia, se decidirán con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero las controversias y los pleitos sobre actos, derechos y obligaciones anteriores á la referida fecha, se decidirán con arreglo a las leyes vigentes cuando se ejecutó el acto, se adquirió el derecho ó se contrajo la obligación, sin perjuicio de que las disposiciones puramente adjetivas ó de procedimiento que la presente contiene, se apliquen desde el día de su vigencia, á los casos que ocurran.

Art. 460. Los negocios en que haya habido oposición al comenzar á regir esta ley, y dicha oposición se haya formalizado, seguirán su curso según las disposiciones comunes sin que las disposiciones del capítulo 22 de esta ley introduzcan en su curso alteración alguna. Pero si aún no se ha decretado sobre la formalización de la oposición, y ésta se encontrare en el caso del artículo 392 se dará aplicación á lo que en él se dispone.

Los asuntos en que aún no se hubiere formalizado la oposición, quedan sujetos á las disposiciones del capítulo 22.

En aquéllos en que se haya recibido la comisión del Poder Ejecutivo para dar la posesión, y apenas se estén practicando las diligencias preparatorias, se continuarán observando las instrucciones del Poder Ejecutivo y practicándose la diligencia de posesión con todas las formalidades que puedan observarse de las que prescribe el capítulo 5.º

Art. 461. En el mes de Diciembre próximo no se dará posesión de ninguna mina, pero sí podrán practicarse las diligencias preparatorias de esa posesión, que se dará luégo que esté en vigor la presente, observándose las disposiciones del capítulo 5.º, en cuanto fuere posible.

Si alguna posesión se diere en dicho mes, tendrá que repetirse la diligencia, en la cual se observarán las formalidades prevenidas en el citado capítulo 5º, en cuanto fuere posible.

Art. 462. La comisión que nombre ó contrate el Poder Ejecutivo para la formación de otro Código de minas, cuando tenga á bien hacer uso de la autorización que le concede la ley 92, sobre formación de unos Códigos, tomará como base de sus trabajos la presente ley.

Dada en Medellín, á 21 de Octubre de 1867.

El Presidente, ROMÁN DE HOYOS.--El Secretario, *Juan José Molinz*.

Presidencia del Estado Soberano de Antioquia.—Medellín, Octubre 21 de 1867.

Ejecútese.

[L. S.] PEDRO J. BERRÍO.

El Secretario de Hacienda, *Abraham Moreno*.

REPERTORIO ALFABÉTICO

DEL CODIGO DE MINAS

A

ABANDONADA. V. DESIERTA.

	ARTÍCULOS.
ABANDONO. Puede hacerse de una parte de una mina.....	149-150-153
ABONO. El de los testigos se hace por el juez en ciertas informaciones.....	132 y 441
ACCIONES. Se expresan las de cada socio en el escrito de denuncia, número 5.º.....	33 y 353
Cuántas componen una mina.. ..	255
Las de cada socio determinan sus votos en la junta	257
Cuándo las pierde un socio por no pagar los contingentes.....	264-267 y 287
Cuándo y cómo se pueden perder las de una sucesión.....	267
Cómo se embargan. Efectos del embargo...	268 á 271
Cuándo y cómo pueden retraerse las que se enajenan	275 á 278
Cómo se presumen distribuidas las de una mina entre los socios, cuando no se saben las de cada uno.....	280
<i>posesorias</i> . Disposiciones sobre ellas.....	320 á 340
[Véanse <i>juicios posesorios</i> .]	
ACEPTACIÓN. Se necesita la del interesado para adquirir la posesión, cuando otro la toma en su nombre.....	315
ACTA. Cuál debe presentarse cuando se solicite el nombramiento de un arbitrador.....	256
ACTOR. Quién lo es en juicios ordinarios y de deslinde.....	390 y 407
Y en los en que se impugnan diligencias de deslinde	411
ACUEDUCTO V. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.	
ACUMULACIÓN. Se observan para ella los trámites del Código Judicial	385
Tiene lugar en las oposiciones que se hacen á un denuncia.....	387
Y también en los juicios de retracto, número 5º.....	444
ADJUDICACIÓN. La de las minas lleva consigo cierta servidumbre	3
Es uno de los medios de adquirir su dominio	4

ADMINISTRADOR <i>general del Tesoro ó particular de hacienda.</i> A él puede pagársele el impuesto sobre las minas.....	158
Sus recibos ó certificados justifican el pago.	165-168 y 169
AGUA. Con perjuicio de la que abastece á una población, no puede elaborarse una mina.....	175
No puede privarse al dueño del terreno de la que necesite	176
El dueño de un acueducto puede aumentarla hasta donde sea necesario para el laboreo de la mina	189
Disposiciones que arreglan su distribución y uso.....	204 á 222
ALCALDE. <i>V. Jefe municipal.</i>	
ALIMENTOS. Se deben dar á los funcionarios y peritos que concurren á una diligencia de posesión.....	58-360-374
Y también á los interventores, quienes pueden exigir su valor en dinero, regulado por peritos.....	237
ALOJAMIENTO. Se le debe al interventor, lo mismo que los alimentos.....	237
ALUVIÓN. Qué minas llevan esa denominación, número 3.....	16
Cómo pueden adquirirse.....	453
AMOJONAMIENTO. Se verifica en la mina que se entrega	27 y 29
Y también en la parte de una mina que se conserva	149 y 153
ANUNCIO. <i>V. Periódico oficial.</i>	
APELACIÓN. No hay lugar á ella en las resoluciones de los peritos.....	446
Ni en las de los arbitradores, en cierto juicio	448
Sólo se concederá en el efecto devolutivo:	
1.º De las providencias en que se determina la manera cómo debe elaborarse una mina en litigio	245
2.º En los juicios sumarios para hacer efectiva la posesión	419 y 420
3.º En los de perturbación de posesión.....	430 y 432
4.º En los de restitución de posesión.....	427 y 440
5.º En ciertos juicios especiales.....	447 y 450
APODERADO. Puede constituirse por medio de memorial para recibir la posesión	53 y 360
Puede hacer la oposición al denuncio de una mina	62 y 361
El del presidente de una sociedad representa ésta.....	284

Puede adquirir la posesión en nombre de su poderdante.....	302
El que lo es para la oposición, lo es también para el juicio á que ella dé lugar.....	398
ARBITRADOR. Decide las diferencias sobre laboreo que sean graves y que se ocurran á los socios	223
Interviene en los casos de empate en las decisiones de la sociedad.....	256
Decide, siu apelación, ciertos puntos en algunos juicios especiales.....	448
Decide también las diferencias que ocurran en el laboreo de minas de diversa clase, situadas en un punto.....	454
ARBOLES. Cuándo hay responsabilidad por los daños que causa su caída.....	335 á 338
ARTICULACIÓN. Qué derechos se hacen efectivos por medio de ella.....	445
AVALUO. V. <i>Peritos</i>	
AVIADOR. Privilegio del crédito de una mina.....	451
AVISO. Cuál y cómo debe darse, para ser primer descubridor.....	6
Cuál y cómo debe darlo, el que quiera adquirir una mina.....	8-79-346-367
Diligencia que se extiende. Su eficacia.....	9-80-117-368
Requisitos y formalidades de la diligencia.....	10
Cuándo debe extenderse. Se da copia al interesado.....	11
En qué casos no otorga derecho alguno al que lo da.....	6-14
En qué casos se pierde el derecho que se había adquirido.....	84-118-á 126 349-380
Cuál y cuándo da derecho á las aguas para el laboreo de la mina.....	204 y 206
Cuál sirve para adquirir la posesión ordinaria.	304
Y cuál para que el que lo dé sea restaurador..	347
Se acompaña copia al escrito de denuncia, ó de demanda.....	34-81-35-354 371 y 389
Casos en que el que se da sobre una mina de nuevo descubrimiento, da derechos aunque sea de antiguo descubrimiento.....	350 y 351
Publicación por bando de los avisos.....	452

B

BASE. Cuál se debe fijar para la mensura de una mina.	24-29-155 y 375
BUENA FE. Se presume en el que adquiere una mina.	318

C

CABALLERIAS. Se suministran á los funcionarios y

Y en general á los peritos, cualquiera que sea su misión.....	458
CANALES. Cuáles tiene que construir el dueño de una mina para evitar ciertos perjuicios á los propietarios.....	190
CARTEL. El Poder Ejecutivo remite al comisionado el en que se anuncia que se va á dar la posesión..	46
Se fija en un lugar público por tres semanas y con qué formalidades.....	48
Se publica por bando en los domingos de las tres semanas	49-355
Cuando la mina esté en más de un distrito, se remite uno á cada lugar.....	50
Hasta su desfijación pueden admitirse oposiciones.....	59 y 357
CASA <i>de moneda</i> . Puede hacerse en ella el ensaye del oro de una mina litigiosa.....	243
CASO <i>fortuito</i> . Cuándo se pagan las indemnizaciones á que da lugar en la servidumbre de acueducto..	203
Cuándo hay que pagar los perjuicios que causa una obra que se destruye por él	337
CATEO. Quién y dónde puede hacerlo en las minas del Estado.....	5
CAUCE. Los de las aguas entran siempre en el denuncia de las minas de oro corrido.....	42 y 355
V. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.	
CAUCIÓN V. FIANZA.	
CERTIFICACIÓN. Cuál hay que acompañar á la solicitud en que se pide la revalidación de un título, número 3.....;	129
Cuál sirve de prueba sobre el pago del impuesto.	168 y 169
En qué caso tiene más fuerza que el recibo....	170
CESIÓN. A quiénes la hace el Estado de sus minas....	2
Con qué se prueba.....	70
CITACIÓN V. NOTIFICACIÓN.	
CLANDESTINIDAD, En qué consiste.....	295
Puede convertir una posesión ordinaria en clandestina.....	311
Hace perder los útiles, máquinas &c., que tiene el poseedor	424
CÓDIGO <i>civil</i> . Cuándo rigen sus disposiciones en las sociedades regular, colectiva, en comandita y anónima	252 y 253
Las citas que se hace á él en algunas disposiciones del <i>judicial</i> , se entienden hechas á esta ley..	444
CÓDIGO <i>penal</i> . Conforme á él se castigan las violencias con armas.....	332
CÓDIGO <i>de minas</i> . Qué base se toma para su formación	462
CÓDIGO <i>judicial</i> . Los juicios directos sobre propiedad de las minas, ó sobre derechos reales relativos á ellas, siguen los trámites que él fija.....	384

Lo propio se dice de las acumulaciones.....	385
Y lo mismo en los juicios originados por oposiciones, desde que se notifica la demanda.....	396
Igualmente los juicios directos sobre deslinde...	406
Cuáles de sus disposiciones se aplican á los juicios de deslinde. originados por oposición.....	409
Y cuáles en los de retracto, y los de denuncia de obra nueva y vieja.	444
Y cuáles, finalmente, á los juicios especiales....	445
COLECTURÍA. Puede consignarse en ella el valor del impuesto Cuándo se repnta pagado.....	158 y 159
COLEGIO. A él se destinan las muestras de mineral que presentan los denunciantes.....	37 y 355
COLINDANTES. Los de una mina denunciada no tienen preferencia alguna sobre los que no lo son...	41
Deben citarse para dar la posesión.....	51-360 y 376
Y si no se citan es nulo el título. Efectos de esta nulidad, número 7.....	94-110 y 111
Pueden oponerse en el acto de darse la posesión. Cuándo son parte en los juicios de deslinde....	65-361 y 377
Deben expresarse cuando se solicita que se haga efectiva la posesión de una mina. y se les cita.	410
	416 y 417
COMISIONADO. El Poder Ejecutivo designa el que debe dar la posesión.....	45-355 y 372
Hace fijar inmediatamente el cartel.....	48 y 355
Deberes y facultades que tiene en el desempeño de su comisión.....	49 á 68 y 355 á 379
Practica las diligencias preparatorias para la posesión, aunque la comisión se le haya dado rigiendo la ley anterior.....	460
COMPAÑÍAS. Disposiciones sobre las que elaboran minas	247 á 288
COMPETENCIA <i>de jurisdicción</i> . Para los juicios ordinarios.....	385 á 387
Para los de deslinde.....	405
Para los posesorios	415-428-434
Para los de retracto, número 5.º.....	444
Para los especiales.s.....	445-446-449 450
COMPRAVENTA V. ENAJENACIÓN	
CONSTRUCCIONES V. OBRA.	
CONSERVACIÓN. Para la de las minas hay que pagar el impuesto.....	164
CONTINGENTES. Disposiciones relativas á su asignación y pago.....	263 a 272
Cuando no se pagan se cubren con los productos de la mina.....	274
CONTINUACIÓN. Cómo se denuncia la de una mina, y efectos de ese denuncia.....	41
CONVENIO. Cuál pueden hacer las partes sobre el interventor.....	238 y 239

COPIA. Cuándo se expide la de cierto aviso.....	11
Qué mérito tiene para averiguar la autenticidad de la diligencia.	13
Cuál se acompaña al denuncia ó á cierta demanda.	34-81-354-371
	389
La de qué documentos tiene fuerza de título.	77
La de los títulos puede protocolizarse.	89
El error en la de las piezas que se insertan en un título, produce nulidad. Efectos de ella, número 8.	94-112 á 115
La de la diligencia de abandono de una parte de una mina se agrega al expediente de denuncia.	150
La de cierta manifestación se conserva en la oficina del Alcalde.	156
La del libro relativo al pago del impuesto se remite al Administrador general del Tesoro, en Febrero.	169
Debe dejarse la de ciertos recibos cuando se pide el nombramiento del arbitrador.	256
Cuál se necesita para probar el despojo causado por una autoridad.	429
CORRALES. No están sujetos á la servidumbre de acueducto.	182
COSTAS. Cuando debe pagarlas el que denuncia como desierta una min.	365
CRÉDITOS. <i>V. Prelacion de créditos.</i>	
CUENTA. Cuál corta mensualmente el interventor, número 6.º	234
Cuál rinde el interventor, y qué fuerza tiene, número 2.º	238
Se tiene en cuenta para saber lo que debe devolver el que ha elaborado la mina.	242

D

DECISIÓN. Qué fuerza tiene la de la sociedad.	260
<i>V. Apelación.</i>	
DEMANDA. A la que se propone sobre la calidad de una mina se agrega copia de la diligencia de aviso.	389
En qué casos el escrito de formalización de la oposición se considera como tal.	391
Qué se hace si tal escrito no tiene los requisitos legales.	392
Si no se propone por el denunciante oportunamente cuando es actor, pierde sus derechos.	394
Caso en que se da por establecida legalmente.	395
DEMANDADO. Quién lo es en los juicios ordinarios y de deslinde.	390-407

Y en los juicios en que se impugna una diligencia de deslinde.	411
DEMANDANTE. V. <i>Demandado</i> .	
DEMOLICIÓN. No se permite la de ciertas obras en juicios posesorios.	443
DENUNCIANTE. Si no ocurre á pedir ó recibir la posesión pierde su derechos.	56-360-378
DENUNCIO. Cuándo debe hacerse y con qué formalidades.	32-33 y 355
Se acompaña á él copia de la diligencia de aviso.	34 y 354
En los de mina de oro corrido entran los cauces de las aguas.	42
No puede hacerse de las minas que estén en cierto caso.	43
Desde que se admite se pueden hacer oposiciones.	59
Cuando no se hace oportunamente se pierde todo derecho, número 1.º	118-124-125
Sirve en cierto caso para recuperar un derecho perdido.	119-120-121
Cuándo es indispensable la citación personal para que surta efecto.	164
Puede hacerse el de una mina abandonada y con qué formalidades.	343-345-346 381-352 y 353
El que se hace de una mina como desierta surte sus efectos, aunque sea de nuevo descubrimiento.	364
Del exceso de una mina, cuándo y cómo puede hacerse.	366-371
Y si no se hace oportunamente se pierde el derecho.	380
Cuál se reputa ineficaz, si no se propone cierta demanda.	394 y 407
DEPOSITARIO. El de acciones de minas se entiende subrogado al socio.	271
DEPÓSITO. Cómo se hace el de acciones de una mina.	270
Cuándo debe hacerse el de los productos de acciones litigiosas.	288
DERECHOS. Cuáles hay que pagar en la diligencia de posesión.	58-360-373
Cuáles se pagan al Administrador general del Tesoro por denuncia y título, número 7.º	33-72-82 y 98
Cuáles se pagan por la diligencia de conservación de parte de una mina.	150-153
A cuáles tienen derecho los peritos.	458
DERRAMES. Los acueductos deben ser de manera que no ocurran derrames.	183
DERRUMBO. Las reparaciones que exige no se reputan ordinarias	186

Cuándo y cómo se indemniza el daño causado por él.	196 y 203
DESAGUES. No puede obstruir los de un terreno el dueño de una mina.	190
DESAVENENCIA. Cómo se decide la de los socios por razón de laboreo.	223
DESCUBRIDOR. Quién se reputa primero, y á quien pertenece el título y el carácter de tal, cuando se descubre la mina por recomendado.	6 y 7.
Cuándo debe hacer el denuncia.	32
Sus derechos. Prelación entre varios.	117 á 126
Derechos relativamente á las aguas.	205 á 207
DESCUBRIMIENTO. Quién puede hacerlo de las minas del Estado, y con qué restricciones.	5
Puede hacerse por medio de recomendado.	7
Cuál es la fecha del de una mina.	12
Puede litigarse el mejor derecho al de una mina.	66 y 361
DESIERTA. Se reputa tal una mina, cuando no se pide ó recibe oportunamente la posesión.	56-360-314
Qué se hace cuando se denuncia como tal y un denunciante anterior se opondrá alegando la rescisión de cierto término.	71
Se considera tal la mina cuando no se pide el título.	84
Si la que lo es se denuncia como nueva, hay nulidad, número 5.º	94
Efectos de tal nulidad.	106 y 107
El que la abandonó puede restaurarla.	122
Se reputa tal la mina litigiosa, por la cual no se paga el impuesto.	162
Cuando lo queda por culpa del socio encargado de pagar el impuesto, éste no puede adquirir derecho á ella.	286
Cuáles minas lo son en general. Disposiciones sobre ellas.	341 á 345
Modos de adquirirlas y requisitos para ello.	346 á 381
Cuándo se condena en costas y perjuicios al que las denuncia como tales.	365
Cuándo se reputa tal el exceso que se había denunciado.	380
DESLINDE. Da lugar á él la oposición que hacen los colindantes.	65 y 361
<i>V. Juicio de deslinde.</i>	
DESPOJO. A qué acción da lugar el violento.	331
Juicio posesorio á que da lugar.	333 á 343
DESTRUCCIÓN. Cuándo puede pedirse la de una obra ó edificio.	335
No puede hacerse la de una obra en virtud de una acción posesoria.	443
DILIGENCIA. Formalidades y efectos de la de descubrimiento ó restauración de una mina.	10 á 13-79-346
	367

Se acompaña copia de ella al denunció ó demanda.	84-81-354-371 y 389
Debe extenderse de la publicación del cartel. Y de la posesión que se dé. Formalidades de ella.	49 y 355
También de la fianza del que se opone por otro al denunció.	52-54-360
La que es ineficaz no da derecho alguno al descubridor ó restaurador de una mina.	62 y 361
Debe extenderse la del abandono de parte de una mina.	126
La del ensaye del oro de una mina litigiosa se agrega al expediente.	150 y 153
Qué recurso queda contra la de un deslinde.	244
La de los descubrimientos y restauraciones se publica por bando en cuatro días de concurso.	411
DIRECTOR. Debe expresarse en el escrito de denunció cuál es el de la sociedad, si la mina es de varios. Número 6.	452
Cuándo debe hacerse su nombramiento.	33 y 355
DISOLUCIÓN. No se verifica en una sociedad por muerte de uno de los socios.	283
DISTRITO. Se expresa en cual queda situada una mina en el aviso que se debe dar y en el escrito de denunció.	267
DIVISIÓN. Cuál se hace de las minas según su formación.	8-33-79-346 y 367
Y cuál según la extensión que puede concederse. Puede hacerse la de una mina, si lo permite el terreno.	16
Si se verifica, cada parte se reputa como una mina para el pago del impuesto.	17
Cuál se presume en las acciones de una mina, para computar los votos, y cuál para saber el derecho de cada socio.	282
DOCUMENTOS. Los que se presentan para una revalidación que no se obtiene conservan su fuerza sin embargo.	157
Cuáles sirven de prueba sumaria en la restitución de la posesión.	255 y 280
DOMINIO. V. Propiedad.	134
	441

E

EDICTO. Por él se hace cierta notificación sobre pago de contingente.	265-287
Y también al último poseedor.	358 y 359
EDIFICIOS. Pueden construirse los necesarios para una mina.	174

Y se tienen en cuenta para avaluar los perjuicios del laboreo.	193	
Cuándo puede pedirse su reparación, y cómo puede hacerse.	335 y 336	
Se presumen del ocupante de la mina. Disposiciones sobre ellos.	421 á 226	
EMBARGO. Cómo se hace el de algunas acciones de una mina, y cuando se verifica, cómo se pagan los contingentes.	268 á 272	
ENAJENACIÓN. En la de las acciones de minas hay lugar al retracto.	273 á 279	
Cuándo subsiste la que hizo un comunero.	300	
En cierto caso hace adquirir la posesión ordinaria.	318	
El ocupante es obligado á hacer cierta venta al dueño de la mina.	422	
ENFERMEDAD. Puede ser motivo para cierta rescisión.	47-71-86-161-355 y 455	
ENMENDADURAS. No deben hacerse en la diligencia de aviso del descubrimiento ó restauración de una mina.	10	
En los títulos se salvan, y se advierte si no las hay.	92	
ENTREGA. La de una mina puede pedirla el que tenga cierto título. Disposiciones sobre el particular.	415 á 420	
ENTRERRERREGLONADURAS. No se hacen en los avisos relativos á las minas.	10	
En los títulos se salvan, y se advierte si no las hay.	92	
ESCAVACIONES. Se tienen en cuenta para avaluar los perjuicios del laboreo.	193	
ESCRITO. Formalidades del denunció de una mina.	33	
Se le acompaña copia de cierta diligencia.	34	} 355
Qué debe hacer el Secretario de Hacienda, si el escrito no tiene los requisitos legales.	35	
Se presume hecho por los que no figuran en él, en cierto caso.	39	
Puede hacerse por el interesado, ó por otro en su nombre.	40	
Qué debe expresarse en el de la continuación de una mina.	41	
En qué caso hay que reponerlo para adquirir derecho á la mina.	351	
Cuándo debe presentarse el de una mina abandonada.	352	
Formalidades que debe tener.	353	
Formalidades del de denunció de un exceso.	372	
Si no se hace oportunamente, se pierde el derecho.	380	
ESCRITURA pública. El que sólo con ella posee una mina, cómo puede adquirir título legal.	87	

Cuál es prueba sumaria en la restitución de posesión.	441
EXCUSA. Causales de ella para eximirse los peritos de desempeñar su encargo.	457
EXPEDIENTE. Al de adjudicación de una mina se agregan ciertos documentos.	150 y 156
EXPLOTACIÓN. Quién y cómo puede hacerla de los patios de indios y de las guacas.	15
<i>V. Laboreo.</i>	
ESTADO. Le pertenecen las minas de oro, plata, platina y cobre.	1
A quién las cede.	2
ESTATUTOS. Se observan los de las sociedades.	252 y 253
EXTENSIÓN. Cuál es la de una pertenencia.	23
Se mide por la superficie y no sobre el plano horizontal.	26
Cuál es la de una mina de oro corrido.	28
Qué sucede cuando una mina restaurada tiene mayor magnitud de la que debía tener.	30
Cuando se concede una mayor de la que debía concederse hay nulidad. Efectos de ella. Número 3.	94-101 y 102
El impuesto es proporcionado á ella.	142
Cuál sirve de base para el pago. Se puede abandonar una parte.	148 y 149
Qué debe hacer el interesado que cree que su mina tiene mayor extensión de la que el título expresa.	151
Qué se hace si el título no la indica.	152
Debe indicarse la de toda mina al pagar el impuesto del primer año.	155
Se tiene en cuenta la del terreno ocupado para valuar los perjuicios del laboreo.	193
Puede denunciarse la que se entregó de más.	366 á 381
ESTIPULACIONES. Las de los socios rigen en la sociedad.	254
EXCESO. El que se entrega en una mina no queda seguro con el título.	101
Cómo puede denunciarse el que se entregó.	366 á 381

F

FECHA. Cuál es la del descubrimiento de una mina.	12
Cómo se computa la de los títulos. La revaluación no la altera.	93 y 325
Se tiene en cuenta en la acción de hacer efectiva la posesión.	419 y 420
FIANZA. Cuál debe prestar el que se opone por otro al denuncia.	62

Cuál puede exigirse para las indemnizaciones que deben los mineros	197
Cuál debe prestar el dueño de una mina inferior que una el acueducto de la superior.	215
Cuál debe prestar el que elabora la mina litigiosa, de devolver los productos, si pierde el pleito.	240
Cuál debe prestarse por razón de un edificio que puede caerse.	335
Cuál se exige cuando no se legitima la personería al formalizarse la oposición, y cuál para darse cierta posesión.	397-399 y 402
Cuál hay derecho de exigir cuando se demanda al ocupante de una mina como poseedor violento ó clandestino.	425
FIRMA. Cuando un título no tiene la del Presidente y la del Secretario de Hacienda es nulo. Efectos de esa nulidad. Número 1.º	94-95 á 97
FONDOS. El interventor vigila la inversión de los de la mina. Número 2.º	234
FORMALIZACIÓN. Cuándo y cómo debe hacerse la de una oposición, y qué sucede si no se hace.	63-64-67-86-361-380
FRACCIÓN. Debe indicarse la en que esté situada la mina.	8-33-353
No puede entregarse la mina en una diversa de la en que se dijo que estaba situada.	26
FUERZA. Puede dar lugar á cierta restitución de término.	47-71-86-161-355-455
La oposición en que interviene se llama violenta. De cuántos modos puede ser.	292 á 294
FUNCIONARIOS. Derechos de los que intervienen en la diligencia de posesión.	58 y 360
FUNCIONES. Cuáles son las del interventor.	234

G

GASTOS. El interventor lleva cuenta de los de la mina, número 1.º	234
Cómo se hacen los de una mina en litigio.	240 y 242
Para ellos se presumen hipotecadas las acciones de minas.	273
Cuando la mina da para ellos, qué se hace con los que no pagan los contingentes.	274
Qué disposición se aplica á los que se necesitan para pagar el impuesto de las minas en compañía.	287
Quién contribuye con los que corresponden á las acciones litigiosas.	288

GABINETE <i>mineralógico</i> . Se destinan para formar- lo las muestras de mineral que se presentan con el denuncia.	37 y 355
GESTIÓN La de un socio aprovecha á los demás.	285
GRAVAMEN. Cuándo subsiste el que impuso un co- munero.	300
GUACAS. A quién pertenecer, y cómo se explotan.	15

H

HABITACIONES. Quién puede descubrir y catear una mina en los patios, &ª, de las rurales. Número 2.	5
Con perjuicio de ellas no se puede elaborar una mina.	175
HEREDERO. Su posesión principia en él. Puede a- gregar la de su antecesor.	299-316
Tiene y está sujeto á las mismas acciones posesorias que su autor.	322
HIPOTECA. Se presume que existe en las acciones de minas para el pago de los gastos.	273
HORA. Hay que expresar la de cierto aviso.	10
HUERTAS. Quiénes pueden descubrir y catear mi- nas en ellas. Número 2.º	5
No deben servidumbre de acueducto.	182

I

IDENTIFICACIÓN. Puede exigirse la del punto en que se denuncia una mina, y aquel donde se pide su entrega.	55 y 360
IMPUESTO. Hay que pagarlo para conservar las minas de títulos antiguos.	90
Cuando no se paga se pierde el derecho á la mina. Número 5.	118-341
El pago de las cuotas atrasadas hace recu- perar el derecho en ciertos casos. Se puede denunciar la parte de mina porque no se pa- ga.	121-366
Disposiciones que lo establecen y arreglan.	142 á 173
Su pago equivale á la tenencia material.	289-309
Debe pagarse puntualmente para que haya y se conserve posesión regular.	291-303
INDEMNIZACIONES. Cuál debe el que gana un plei- to, si el otro paga el impuesto.	162
A cuáles son obligados los mineros.	191 á 203
Cuál debe el que cambia el agua á un mine- ro.	213
Cuál se debe al dueño de una mina superior por el uso de sus acueductos.	215

Cuál debe el que gana el pleito, por razón del sueldo del interventor.	232
Cuál y cuándo la debe el que gana el pleito por razón de gastos del laboreo.	244
Cuál puede exigir el que es turbado en la posesión.	328
Y cuál por la caída de un edificio. Cómo se cobra.	337 y 339
Cuándo prescribe este derecho.	340
Cuándo la debe el denunciante al dueño por perjuicios.	365
La de perjuicios hay que exigirla por la vía ordinaria.	442
INDICE. Debe agregársele al libro que se lleva sobre pago del impuesto.	167
INFORMACIONES. Son prueba sumaria. En cuáles deben abonarse los testigos.	132-441
INFORMALIDADES. El Juez que las note las hace subsanar.	388
INFORME. Cuál debe pedirse al funcionario que hace un despojo.	439
INSTRUCCIONES. Debe darlas el Poder Ejecutivo al comisionado para dar la posesión.	46-91-355
INTERDICTO. <i>V. acción posesoria y juicio posesorio.</i>	
INTERES. Cuál debe pagarse con las cuotas atrasadas del impuesto.	163
Y cuál el adjudicatario de acciones de mina de una sucesión, ó embargadas, por razón de contingentes atrasados.	267 y 268
INTERRUPCIÓN. Se presume que no la hay en la posesión cuando se recupera.	319
INTERVENTOR. Cuándo puede pedirse su nombramiento.	226
Qué se hace cuando sólo una parte de la mina es litigiosa.	227
Cómo se nombra.	228
Es de voluntaria aceptación el encargo, pero se desempeña hasta que se reemplaza.	229
Cómo se fija y paga su sueldo,	230 á 233
Sus funciones, responsabilidad y remuneración fuera del sueldo.	234-235 y 237
Cuándo termina el encargo, y cuándo puede ser removido.	238 y 239
En qué casos retiene los fondos en su poder.	241
INTIMACIÓN. <i>V. Notificación.</i>	
INVENTARIOS. Cuáles lleva el interventor. N.º 3.	234
Debe hacerse de las máquinas &c. cuando se entrega una mina.	426
INVERSIÓN. El interventor vigila la de los fondos de la mina. Número 2º	234

J

JARDINES. Quiénes pueden descubrir y catear minas en ellos. N.º 2.º	5
No están sujetos á servidumbre de acueducto.	182
JEFES <i>municipal</i> . A él se le da el aviso del descubrimiento y restauración de las minas.	8-79-346-367
Lleva un libro para asentar las diligencias de esos avisos.	9
Firma las partidas que se asientan en él.	10
Por su conducto se puede pedir la revalidación de un título.	140
Interviene en el amojonamiento de lo que se quiere conservar de una mina.	149 y 153
Hace suspender el laboreo de una mina, si no se da cierta fianza.	197
<i>V. Comisionado.</i>	
JORNALES. Prelación de que gozan las deudas provenientes de ellos.	451
JUEZ. Ante el que ha de conocer de la causa puede hacerse la oposición.	61-161
Cuándo tiene que abonar á los testigos que ante él declaran.	132 y 441
Cuál nombra un arbitrador para dirimir las discordancias de los socios.	256
A cuál puede pedírsele que intime la orden de pagar contingentes.	263 y 287
<i>V. Competencia de jurisdicción.</i>	
JUICIO. Aún durante su curso puede registrarse un título.	100
JUICIO <i>ordinario</i> . Lo es el que tiene por objeto averiguar la verdadera calidad de una mina, para adquirir alguna de sus pertenencias.	369
Si no se promueve oportunamente se pierde el derecho.	380
Lo es también el en que se impugna una diligencia de deslinde.	411
Y también el que versa sobre indemnizaciones por despojo.	442
Y también sobre derechos para los cuales no se ha establecido una tramitación especial, como la rescisión de término para entregar el expediente al comisionado.	456
Disposiciones sobre él, especialmente si se origina por una oposición.	382 á 403
JUICIO <i>de deslinde</i> . Se sigue de preferencia que el de mejor derecho.	387
Disposiciones relativas á él.	404 á 412

JUICIOS <i>posesorios</i> . Disposiciones sobre ellos.	413 á 444
— <i>especiales</i> . Para hacer efectivos los derechos que emanan de un juicio.	445
Cuando es punto que debe decidirse por peritos.	446 á 448
Cuando son derechos sobre determinadas fincas.	449
Cuando se trata de otros diversos.	450
JURAMENTO. Cuál debe prestar el que presenta oro de una mina litigiosa para el ensaye.	243
JURISDICCION. La tiene el comisionado para dar la posesión.	45 y 335
<i>V. Competencia de jurisdicción.</i>	

L

LABOREO. Qué servidumbre lleva consigo en su favor la adjudicación de una mina.	3
Hay derecho para emprenderlo en el dueño de una mina.	174
Se pagan los perjuicios que se causen con él.	191 á 193
Se suspende si no se afianza ese pago.	197
Disposiciones sobre las aguas destinadas para él.	204 á 222
Disposiciones sobre el de las minas en litigio.	223 á 246
Notificación que debe hacerse á ciertos socios al emprenderlo.	261
Qué se hace cuando ha estado suspenso y va á continuarse.	272
En qué caso puede hacerlo uno ó más socios.	281
No puede emprenderse en un exceso cuando se denuncia.	368
Reglas para el de las minas de veta que se descubran entre los límites de las de oro corrido y al contrario.	454
Restricciones al de las minas que son del dueño del terreno.	453
LEGATARIO. Su posesión principia en él. Puede unir la de sus antecesores.	299 y 316
LIBRO. Cuál debe llevar el Jefe Municipal para los avisos de descubrimientos y restauraciones de minas.	9
Cuál debe llevarse para anotar el pago del impuesto.	167
Copia de él se dirige á la Administración Gral. del Tesoro, á más tardar en Febrero.	169
LINDEROS. Deben expresarse los de toda mina al pagar el impuesto del primer año.	155
LITIGIO. Si lo hay con el que revalida un título sobre la mina respectiva, pierde éste su derecho.	135 y 136

Cuándo pueden revalidarse títulos de minas litigiosas.	137 y 138
Reglas para el laboreo de las minas en litigio.	247 á 288

M

MADERAS. Hay qué suministrarlas á los mineros..	180
Cómo y cuándo se paga su valor.	195 y 202
MÁQUINAS Pueden construirse las necesarias para una mina.	174 y 180
Hay qué dejar al dueño del terreno el agua que necesite para las suyas.	176 y 208
Su dueño las conserva, aunque abandone la mina.	344
Se presumen del ocupante de la mina. Disposiciones sobre ellas.	421 á 426
MEDIDA. Cómo se hace la de las distancias para saber la clase de una mina.	18 y 19
Cómo se hace la de las pertenencias de minas de veta.	25
Punto de partida para ella. Alteraciones que pueden hacerse.	26
Cuándo y cómo se hace la de las minas de oro corrido.	28 y 29
Por quién se hace la de una mina al dar la posesión.	52 y 360
Base que debe fijarse para ello al pagarse el impuesto del primer año.	155
Cómo se hace la de una mina cuyo exceso se pretende.	373 á 375
MENSURA. V. <i>Medida.</i>	
MINERAL. Muestras que deben presentarse de él.	37 y 355
MOJONES. Con ellos se marca la extensión de una mina.	27 y 29
Se individualizan en la diligencia de posesión.	54 y 360
Se marca con ellos la porción de mina que se quiere conservar.	149 y 152
Y también la que se adjudica con exceso de otra.	376
MUERTE. La de un socio no disuelve la Sociedad.	267

N

NOMBRAMIENTO. Cómo se hace el de interventor para una mina en litigio.	228
NOMBRE. Qué se hace cuando no lo tiene el punto donde se descubre una mina.	8-33 [Nº 2]-355
Cuando se denuncia una mina con uno supuesto hay nulidad. Efectos de ella. Número 4.	96-103 á 105
Cuando se omite ó cambia el del último poseedor, también hay nulidad. Efectos de ella. Número 6.	96-108-109-111
Se expresa el de la mina al pagar el impuesto del primer año.	155

Debe expresarse el del último poseedor en el escrito del denunciado.	333
NOTARÍA. Pueden protocolizarse en ella los títulos de minas.	89
NOTIFICACION. Si se hace por la imprenta en ciertos casos no puede alegarse una nulidad.	19
Cuál debe hacerse á los colindantes para dar la posesión.	51 y 360
Hay que hacerla personal en ciertos casos para que pueda perderse el derecho á una mina.	164
Cuál debe hacerse á los socios cuando va á emprenderse el laboreo.	261
Cómo se hace.	262
Cuál se hace al socio moroso para que pague el contingente.	263
Cómo se hace.	264-265 y 287
Cuál se hace al adjudicatario de acciones de minas embargadas, para saber si las quiere conservar.	269
Cuál se hace al Presidente de la Sociedad: equivale á embargo.	270
Debe hacerse de la querrela, por razón de una obra vieja, para que haya lugar á indemnización.	337
Cuál y cómo debe hacerse al último poseedor.	356 á 359
Cuándo debe ser personal para perder el derecho.	363
Cuándo y cuál debe hacerse al dueño de una mina si se denuncia el exceso que hay en ella.	373
Cuál debe hacerse al dueño de una mina colindante para entregar el exceso al denunciante.	376
Desde que se hace la de la demanda ordinaria, sigue el negocio los trámites del Código Judicial.	397
Cuál debe hacerse personalmente al poderdante cuando se rechaza el poder.	400
Cuál debe hacerse á los interesados y colindantes en el juicio posesorio para hacer efectiva la posesión.	417
En la perturbación de posesión es personal.	430
En la revocación, es en estrados.	432
NULIDAD. Efectos de la de los títulos.	94 á 116
De la venta de acciones de minas sin avisarlo previamente á la Compañía. Cómo se sauea.	275 y 279
NÚMERO. Cuál se pone á las diligencias de avisos de descubrimientos y restauraciones de minas.	10

O

OBRAS. Con perjuicio de las públicas no se elaboran minas ni se explotan guacas.	15 y 175
El dueño de la mina hace ó impide las que faciliten ó perjudiquen el uso de las servidumbres.	188

No se destruyen las que hay en las minas hasta que se decida quién es su dueño.	443
— <i>nuevas</i> . Cuáles pueden prohibirse por dificultar el laboreo.	333 y 334
Cuándo prescribe la acción contra ellas.	340
Cómo se sigue el juicio sobre denuncios de ellas.	444
Caso en que no pueden continuarse.	444
— <i>viejas ruinosas</i> . Cuándo pueden hacerse componer ó destruir.	335 á 339
Cómo se sigue el juicio sobre denuncios de ellas	444
La acción contra ellas no prescribe.	340
OCUPACION. La que es grave y urgente interrumpe cierto término por un día.	47-355 y 455
Cuál constituye la posesión ordinaria.	304
OCUPANTE. Qué derechos tiene en la acción de hacer efectiva la posesión.	421 á 426
OPOSICIÓN. Si no se hace oportunamente, se da posesión de la mina.	51-52 y 360
Cuando la hay, en qué casos y cuándo debe pedirse la posesión.	57 y 360
Cuándo y cómo debe hacerse. Disposiciones sobre ellas.	59 á 69-361
Si no se hace oportunamente á la petición de título se expide éste.	82
Si se hace, se pasa el asunto al Juez competente.	85
Cuándo puede hacerse en las minas desiertas.	357 y 359
Si no la hace el que es citado personalmente pierde su derecho.	364
La que se hace por los colindantes da lugar á un deslinde.	377 y 404
Da lugar á un juicio ordinario, si por ella se ha de ventilar la posesión y propiedad.	382
La que da lugar á un deslinde no surte efecto si no se presenta título.	408
Por medio de ella puede hacerse efectiva cierta restitución de término.	456
A cuáles se aplica esta ley según su estado.	460
OPOSITORES. Cuándo y cómo pueden elegir entre varios jueces el que ha de conocer del juicio.	386
ORDEN <i>público</i> . Una perturbación en él, autoriza cierta rescisión.	161
ORO. Cuánto debe presentar el que elabora una mina litigiosa para ensayarlo. Se le devuelve.	343

P

PAGO. El de las cuotas atrasadas del impuesto hace recuperar el derecho á la mina en ciertos casos.	121
Dónde debe hacerse el del impuesto	158 y 159
Puede hacerse por cualquiera persona, y por quién si hay litigio.	160 y 162
Se reputa hecho puntualmente, cuando se obtiene rescisión de término.	161
Efectos del de las cuotas atrasadas del impuesto.	163
El de las indemnizaciones que deben los mineros, cuándo se hace.	198-199-201 á 203
Cómo y cuándo se hace el del sueldo del inventor.	232 y 233
Cuándo se hace el del contingente.	263 y 264
En qué pena incurre el socio que lo hace después de 30 días.	266-267 y 287
Qué se hace cuando algunas acciones están embargadas, para obtener el pago.	268-269 á 271
En qué pena incurre el socio que no da lo necesario para el pago del impuesto.	287
Este pago equivale á la tenencia material.	289
Debe ser puntual para que haya posesión regular.	291
Y lo mismo para conservarla.	303 y 309
PAPEL. En cuál se extiende copia de la diligencia de aviso.	11
Y en cuál cierta manifestación y su copia.	156
PARTES. Tienen que hacer las aclaraciones que exijan los Jueces.	445
PATIOS. Quién puede catear minas en ellos. Número 2.	5
No deben servidumbre de acueducto.	182
— de indios. A quién pertenecen y cómo se explotan.	15
PÉRDIDA. La de un título cómo se subsana.	76
Cuándo tiene lugar la del derecho á una mina.	115-118 y 126
La de los recibos del impuesto, cómo se subsana.	172
PERIÓDICO <i>oficial</i> . En él se publica un anuncio cuando alguno pide se le expida título de una mina que posee y elabora.	82
Y también noticia de los títulos que se expiden y de los que dejan de expedirse porque no conrren por ellos.	88
Cuándo se publica en él el edicto notificando el pago de un contingente.	265
Cuándo se publica el edicto notificando el denuncia al último poseedor. Cuando se hace esto no se puede alegar cierta nulidad.	109 y 358

PERITOS. Qué derechos tienen los que intervienen en la posesión	58-360-374
Deciden las cuestiones entre mineros y propietarios sobre tránsito.	179
Regulan el valor de la servidumbre de tránsito.	194
Y el de las maderas &. ^a empleadas en el laboreo.	195 y 201
Y el de la servidumbre de acueducto.	202
Fijan la cantidad de agua necesaria para un establecimiento.	205
Resuelven si hay aguas sobrantes en un depósito.	209
Dirimen las diferencias sobre aguas, de los mineros con los propietarios de los terrenos ó de servidumbres de acueducto.	212
Regulan el valor de los perjuicios de una mina superior por el uso que del agua de ésta se haga en la inferior.	215
Deciden si se necesita una agua en cierto caso para poder ocuparla.	218
Regulan los perjuicios causados por aguas que vierten sobre una mina inferior.	221
Valúan el establecimiento cuando lo compra el que ganó el pleito.	225
Cuándo fijan el sueldo del interventor. Qué tienen en cuenta al efecto.	230 y 231
Cuándo avalúan los alimentos y alojamiento del interventor.	237
Cuándo ensayan el oro para averiguar su calidad.	243
Disponen cómo se elabora una mina en litigio.	245
Deciden si los trabajos de un socio perjudican á los que piensa establecer la sociedad.	281
Cómo se nombran para medir una mina cuyo exceso se denuncia.	373
Avalúan las máquinas &. ^a que quiere comprar el dueño al ocupante de la mina.	422
Cómo se hacen efectivos los derechos sujetos á su regulación.	446 á 448
Tienen que aceptar el encargo.	457
Derechos de que gozan.	458
Miden las minas y avalúan los perjuicios de su laboreo.	52-192 y 193
PERJUICIOS. El minero paga los que causa en el laboreo.	191
Se regulan en caso necesarios por peritos.	192
Qué se tiene en cuenta para su regulación.	193
Se pagan los que causa una servidumbre de tránsito.	194
Y los que consistan en el valor de las maderas &c.	195 y 201
Y los de una servidumbre de acueducto.	196 y 202

Y también los que causen á una mina superior por el uso de sus acueductos.	215
Cuándo tiene qué que pagarlos el denunciante al dueño de la mina.	365
PERSONERÍA. Para pedir la nulidad de un título.	102-104-107 108 á 110 y 112
Quién la tiene para representar á la Sociedad.	248
Y quién para los juicios posesorios.	321
Y quién en lo relativo á daños causados por obras.	339
Debe legitimarse al formalizarse la oposición.	397 y 399
La tiene el interesado por ciertas articulaciones, aunque no sea parte en el juicio.	445
PERTENENCIAS. Cuántas se conceden de cada clase de mina.	21
Qué extensión tiene cada una.	23
Se marcan con cuatro mojones.	27
Cuántas corresponden al restaurador de una mina.	30
Cómo se le entregan.	31
Cómo se pueden adquirir las que se han entregado de más.	366 á 370 y 372 á 381
Cómo se miden y cuánto pagan de impuesto	25 y 26-143 y 144
PERTURBACIÓN. Acciones relativas á ella.	328 á 330
Juicios para hacer efectivas dichas acciones.	427 á 432
PLANTACIÓN. Hay que dejar al dueño del terreno el agua necesaria para ella.	176 y 208
PLEITO. Cuando lo hay sobre una mina no puede revalidarse el título. Números 2 y 3.	129
Si lo hay y se obtiene revalidación lo pierde el que la obtiene.	135 y 136
Cuándo y cómo se revalida el título, si sólo lo hay sobre una parte.	137 y 138
PLIEGO. Cuándo debe entregarse al comisionado el que contenga un denuncia.	46 y 355
Y si no se entrega se pierde el derecho á la mina. Número 2.º	118-124 y 125
POBLACIÓN. A qué distancia de ella puede catearse una mina. Número 1.º	5
No puede perjudicársele con explotación de guacas ó patios de indios.	15
Ni con el laboreo de una mina.	175
PODER <i>Ejecutivo</i> . Ante él se denuncian las minas.	33-355-371
Manda dar la posesión.	44 } 372
Nombra el comisionado.	45 }
Le remite el cartel y puede darle instrucciones.	46 }
Puede conceder cierta rescisión de término.	47 } 355
Ante él puede hacerse la oposición al denuncia de una mina.	61-361

Puede otorgar restitución del término para pedir título.	71-362
No debe expedir un título sin que esté bien preparado el expediente.	91
Conoce de la revalidación de títulos.	129
Hace timbrar esqueletos para ciertos recibos.	166
— <i>Judicial</i> . Cuando conoce de ciertas rescisiones de términos.	47-71-355
PORTA <i>de correo</i> . No se cobra por los pliegos sobre revalidación de títulos.	140
POSEEDOR. Cuando se omite ó cambia el nombre del último, hay nulidad. Número 6.	94-108-109 y 353
El regular tiene derecho de oponerse á la acción de hacer efectiva la posesión.	418 y 419
Y tiene derecho de que le paguen las máquinas, etc., que tenga en la mina, ó de disponer de ellas.	424
El violento ó clandestino las pierde, si se declara que lo es.	424
POSERSIÓN. Definiciones, divisiones y disposiciones varias sobre ella.	289 á 319
Modos de adquirirla ó perderla. Algunas otras disposiciones.	303 á 319
A quienes cede el Estado la de sus minas.	2
El Poder Ejecutivo manda dar la de las minas que se denuncian.	44 y 355
Se da de la mina si no se hace oposición. Cómo se da.	51-52-360
A quién se da.	56-360
Se suspende cuando hay oposición de colindantes ó denunciantes.	68 y 361
Luégo que se da se remite el expediente al Poder Ejecutivo para expedir el título.	71-362-379
Cómo debe probarse para obtener título de una mina que se elabora.	81
Se pierde el derecho cuando se pide y recibe oportunamente y cuando no se opone á ésta siendo citado personalmente.	36-118-124 125 y 363
La que se da conforme á esta ley garantiza el derecho, si se expide el título correspondiente.	128
Qué debe hacer el que la ha recibido conforme á la anterior para asegurar su derecho.	129
Pierde la de la mina ei que no paga el sueldo al interventor, y le impide llenar sus deberes.	233 y 236
Las acciones sobre ella tienen por objeto hacerla efectiva y conservarla.	320
Disposiciones sobre acciones y juicios posesorios.	321 á 340-413 á 444

Cuándo y cómo se da en las minas de antiguo descubrimiento.	360
Cuándo se promueve juicio sobre ella comprende la propiedad.	379
Cuándo se suspende la diligencia para averiguar el mejor derecho de los denunciante, y cuándo no.	402
Se da la de la mina si el opositor coludante no exhibe título.	408
Sólo cuando alguno adquiere la violenta hay despojo violento.	435
PREFECTO. Por su conducto puede pedirse la revalidación de un título.	140
PREFERENCIA. <i>V. Prelacion.</i>	
PREGONES. Cuáles deben darse al cartel.	49
Y cuáles al edicto en que se hacen ciertas notificaciones.	265 y 358
PRELACIÓN. Quién la tiene entre los que pretenden una mina.	117 y 126
Quién la tiene entre los mineros para las aguas.	205 y 206
Quién debe ser preferido para el laboreo de una mina litigiosa.	224 y 225
Quién la tiene entre los restauradores de minas	348-350 y 351
El juicio sobre preferencia de derechos á una mina es ordinario.	382
Y se ha de seguir siempre que los interesados no estén en todo de acuerdo.	403
Quién la tiene para ser cubierto con el valor y productos de una mina.	451
PRESCRIPCIÓN. Cuándo se cumple la de las acciones posesorias.	321
Y cuándo en el despojo violento.	331 y 440
Y cuándo en lo relativo á daños causados, ó que se teman por otros edificios.	340
PRESIDENTE. El de la Sociedad se indica en el escrito de denuncia. Número 6.	33-355
Cuándo funciona como interventor.	227
Cuándo puede pedir que se le intime á un socio el pago de contingentes.	263
Debe nombrarse desde que se forme la sociedad.	283
Y es representante legal de ella.	284
PRESUNCIÓN. Cuándo la hay de la autenticidad de ciertas diligencias.	13
La hay de que el escrito de denuncia se hizo por los socios cuyos nombres se omitieron en él.	39 y 355

Qué hechos forman la de haberse solicitado el título.	72
La hay de que el título se expidió en favor de los socios que se omitieron en el escrito de denuncia pero debe cambiarse el título.	116
Y de haberse pagado el impuesto oportunamente cuando se obtiene restitución de término.	161
Se establece la de la autenticidad de los recibos sobre pago de impuesto.	160
Cuándo la hay de haberse pagado el impuesto en años anteriores.	173
Cuál hay sobre conveniencia en el rumbo de un acueducto.	185
La hay de que las aguas cambien de dueño junto con las minas.	216
Sobre la división de una mina en 24 acciones para computar los votos.	255
La hay de estar hipotecadas las acciones de un socio para el pago de gastos.	273
Cuál existe sobre el derecho de cada socio á la mina, cuando no se sabe.	280
Y cuál sobre la parte que un socio ha poseído en una mina que se divide.	300
Y cuál relativa á la manera de poseer y á la continuidad de la posesión.	301-319
La hay de buena fe en el que adquiere una mina.	318
Y de que en la demanda por la propiedad se comprende la posesión y al contrario.	383
Cuál hay relativa á la elección de Juez que pueden hacer los opositores,	386
Y cuál sobre la línea divisoria de dos minas después de un deslinde.	412
Y cuál sobre el dueño de las máquinas, edificios &ª que hay en una mina.	421
PROCEDIMIENTO. Las disposiciones relativas á él son de aplicación inmediata.	459
<i>V. Juicio</i>	
PROCURADOR: Al del Estado se le oye en la revalidación de títulos. (Hoy al Fiscal del Tribunal.)	129
PRODUCTOS. Cuando se deduce de los de la mina el sueldo del interventor.	232
Cuándo puede disponer de los de una mina litigiosa el que la elabora, y cuándo quedan en poder del interventor.	240 y 241
Cuándo y cómo se devuelven al que gana el pleito.	242 y 245
El interventor lleva cuenta de los de la mina, pesándolos al efecto. Números 1 y 5,	234

Pertenece al elaborante, cuando el laboreo se hace por un socio.	281
Qué se hace con los de las acciones que litigan la Sociedad ó los socios entre sí.	288
Qué pagos se hacen de preferencia con ellos.	451
PROPIEDAD. A quién pertenece la de las minas situadas en el Estado.	1
A quienes cede el Estado la de las suyas.	2
Como se adquiere la de las minas.	4
La demanda sobre ella comprende la posesión.	383
PROPIETARIO. En qué casos lo obligan las sentencias dadas contra el usufructuario.	330
PROTOCOLIZACIÓN. Puede hacerse la de los títulos de minas y sus copias.	89
PRUEBA. Se admite contra cierta presunción.	13
Con qué copia se puede suplir un título.	77
Cuál debe presentar el que elabora una mina y pide título.	81
No tiene fuerza como tal el título, en cierto caso.	87
En qué caso tienen fuerza las copias de títulos protocolizados.	89
Cuál se presenta para pedir una revalidación.	129
Cuál es la del pago del impuesto.	165-168-169 y 401
Cuál prevalece si están en contradicción.	170
Cuál tiene que acompañar el opositor para ser reo.	390-407
Cuál tiene que acompañar el demandante en juicios posesorios.	413
Cuál debe acompañar el que pide que no se le perturbe su posesión.	427
Puede aducirse para fundar la petición de revocación.	431
Cuál se necesita en el despojo violento.	433
Y si el despojo es causado por la autoridad.	439
Cuáles se pueden aducir en el juicio de restitución de posesión.	441
Cuáles pueden admitirse en las articulaciones.	445
Y en los juicios especiales sujetos á determinación de peritos.	446
Y en los que el Juez debe decidir sumariamente.	450
PUNTES. Deben tenerlos los acueductos para la comunicación de los predios.	183 y 190
PUBLICACIÓN. Se hace por bando la de los carteles.	49 y 355
Y la de los edictos para notificaciones.	358-359-265 y 287

Y la de las diligencias de aviso de descubrimiento y restauración de minas. 458
V. Periódico oficial.

Q

QUILATE Se averigua el del oro de las minas litigiosas con cierto fin. 242 y 243

R

RASPADURA No debe hacerse en la diligencia de aviso, ni en los títulos. 10-92

RATIFICACIÓN. Cuando un socio representa á otro, responde de la de su representado. 259

RECIBO. Quién puede expedir el del pago de impuesto. 158
 Es la prueba de dicho pago. 165
 Se extiende en esqueletos timbrados, y no es necesario que se reconozca. 166
 Cuándo tiene más fuerza que la certificación que lo contradice. 170
 Si se pierde puede reponerse. 172
 Los de tres años consecutivos hacen presumir el pago del impuesto de los años anteriores. 173

RECONOCIMIENTO. No se necesita del recibo sobre el papel del impuesto. 166
 Pero si se pide y resulta negado no vale: en los demás casos vale 170
 Cuando se pide se deja copia de él. Fuerza de esta copia. 171

RECTOR. Al del Colegio del Estado se le remiten las muestras de mineral. 57 y 355

REGISTRADOR. Cómo puede registrar los títulos después de 20 días de expedidos. 99

REGISTRO. La falta de él anula el título. Cómo se subsana la nulidad. Número 2, 94-98 á 100
 Cuál debe llevar el interventor. Número 4. 234

REMISIÓN. Cómo se hace la de las diligencias de denuncia de una mina. 46-355
 Cuándo se hace la del expediente por el Juez al comisionado. 360-370
 Y por el comisionado al Juez. 60
 Cuál debe hacer el Juez, si no se formaliza la oposición. 64-86-361

REMOCIÓN. Cómo puede hacerse la del interventor. 239

REO. Quién lo es en los juicios ordinarios ó de deslinde sobre minas. 390-407

REPARACIÓN. Hay qué permitirla en los acueductos.	186
Cuándo puede pedirse la de edificios y otras obras y cómo se hace.	335 y 336.
REPRESENTACIÓN. Cómo pueden tenerla unos socios de otros.	259
REPRESENTANTE. Al legal ó legítimo puede entregársele la mina.	53 y 360
El de los derechos de un descubridor puede pedir revalidación de título. Número 4.	129
El Presidente es el representante de la Sociedad. Quiénes más pueden serlo.	284
Puede adquirir la posesión en nombre de su representado.	302
RESCISIÓN. Cuándo se verifica la del término para entregar un pliego.	47-355
Y cuándo del que se tiene para pedir el título.	71 y 82
En cierto caso impide la pérdida del derecho á una mina	120
Cuándo puede hacerse la del término para pagar el impuesto.	161
Cómo puede obtenerse la de los términos en los juicios.	455
RESOLUCIÓN. Cómo se toman las de la Sociedad y qué fuerza tienen.	256 y 260
RESPONSABILIDAD. Cuál es la del interventor.	235
Y cuál la del socio que representa por otro.	259
RESTAURACIÓN. Puede hacerla el mismo que abandonó la mina.	122-124-125
RESTAURADOR. Quién se dice serlo.	347
Qué derechos adquiere. Prelación entre varios.	30-123-125 y 348
Cómo se le entregan las pertenencias que le corresponden.	31
El primero se reputa primer descubridor en ciertos casos.	5
Cómo pierde y recupera sus derechos.	349
RESTITUCIÓN. Acciones y juicios relativos á ella.	328 á 331-433 á 443
RETRACTO. Cuándo y cómo se verifica.	257 á 259
Cómo se sigue el juicio relativo á él.	444
REVALIDACIÓN. Cómo puede obtenerse la de un título. Sus efectos.	129 á 133-137 á 141
Si se rechazan los documentos en que se fundó conservan su fuerza.	134
Qué sucede si se obtiene la del título de una mina litigiosa.	135 y 136

REVOCACIÓN. Puede pedirse en la perturbación de posesión.	431-432
Y en la restitución.	437
RUMBO. Cuál debe ser el de un acueducto.	184 y 185

S

SALARIOS. Prelación de que gozan.	451
SECURSTRO. <i>V. Embargo.</i>	
SECRETARIO DE HACIENDA. Deja constancia de la remisión de ciertos pliegos.	46-355
Y de los títulos que se expiden.	75
SEDIMENTO. Qué minas llevan esa denominación.	
Número 2.º	16
Y cómo se adquieren ellas.	453
SEGURIDAD. Cuál puede exigir el poseedor perturbado en la posesión.	328
SEPULTURAS. A quién pertenecen las de indios y y cómo se explotan.	15
SERVIDUMBRE. Cuál lleva consigo la adquisición de una mina.	3
La hay para construir máquinas &c., para el laboreo. Restricciones.	174 á 176
Y para tomar lo necesario para el laboreo.	180
A qué indemnizaciones da lugar, cuándo y cómo.	191 á 193-197 y 198
Y en lo relativo á maderas &c.	195 y 201
No puede impedirse su uso por un minero.	208
Las obras que embarazan su goce son denunciabiles por los mineros.	334
— <i>de tránsito.</i> Disposiciones sobre ella.	177 á 179
A qué indemnizaciones da lugar, cuándo y cómo.	194-199-200
— <i>de acueducto.</i> Disposiciones sobre ellas.	281 á 190
Se tienen en cuenta los acueductos para avaluuar ciertos perjuicios.	193
Indemnizaciones á que da lugar.	196-202 y 203
Quién construye el acueducto necesario para variar el agua á una mina.	213
SITUACIÓN. La de la mina se expresa en el aviso respectivo.	8
Y en el denuncia. Número 1.º	33
Y al pagar el impuesto del primer año.	155
Y en el recibo de dicho impuesto.	165
Sus miembros y las acciones de ellos se indican en el denuncia. Número 5.	33-355
SOCIEDAD. Qué sucede si en el denuncia se omiten algunos de sus miembros.	39-116-355
Disposiciones sobre las que elaboran minas.	247 á 288

En las deliberaciones de ella todo socio tiene voz.	258
Qué parte se presume que ha poseído cada socio en una mina que se divide.	300
SOLARES. Quiénes pueden catear minas en ellos. Número 2.º.	5
SUBASTA. Aunque se vendan en ella las acciones de minas hay lugar al retracto.	278
SUELDO. Cómo se fija el del interventor.	230 á 233
SUSPENSIÓN. Se ordena la del laboreo si no se da cierta fianza.	197
Puede verificarse la del laboreo de una mina para hacer efectivo cierto derecho relativo á las aguas.	205
Se ordena la del laboreo si no se hace como se haya dispuesto.	246

T

TEMERIDAD. Qué derecho tiene el que ha litigado sin ella y pagado los impuestos, si pierde el pleito.	162
TENENCIA. Cuál se dice <i>mera</i> . No se muda en posesión por el trascurso del tiempo.	297 y 298
A la material equivale el pago del impuesto.	289
Si la conserva el que pierde la posesión regular se convierte en ordinaria.	310
Puede transferirse sin la posesión.	317
El que es despojado violentamente de ella puede obtener restitución.	331
TÉRMINO. Cuál hay para hacer el denuncia de una mina.	82-81-352-369
Y si no se hace se pierde el derecho	371 84-114-349 y 383
Cuál se señala para reponer el escrito de denuncia	95
Si dentro de él se repone se asegura el derecho	36
Cuál hay para entregar el pliego respectivo al comisionado.	46
Cómo puede rescindir-se por restitución.	47
Qué otros términos pueden rescindir-se por restitución.	71-82-445
Cuál hay para pedir la posesión si no hay oposición.	56-360
Y para la formalización de la oposición.	63-67-86-361
Y para solicitar el título.	71
Y para reponer un título que tiene equivocaciones.	115

Y para el en que se omitieron algunos socios.	116
Casos en que su vencimiento hace perder el derecho fuera de los dos últimamente citados, en que también se pierde.	118 á 126
Caso en que se concede uno extraordinario de prueba.	134
Cuáles hay en las indemnizaciones sobre minas.	197-199-201 á 203
Y cuál para pagar el sueldo del interventor.	233
Y para los contingentes.	263-264-287
Cuál hay para manifestar si se conservan las acciones adquiridas mediante un embargo.	269
Y cuál para retrear.	275-277 á 279
Y para hacer reparar un edificio ú otra obra.	335
Y para las oposiciones al denunciado de las minas.	59-82 y 357
Y para promover el juicio sobre la calidad de una mina con el fin de obtener el exceso	369
Y para ocurrir al Poder Ejecutivo cuando se pretende un exceso por error de cálculo.	371
Y para nombrar peritos para la medida de la mina	373
Y para pedir la posesión del exceso denunciado.	378
Cuál se concede para reponer un escrito de demanda.	392-395-407
Y cuál para presentar el título para un deslinde.	408
Y para probar el ocupante de una mina que es poseedor regular.	418
Y para pedir revocación en la perturbación de posesión	431
Y en el juicio de restitución.	437
Cuál se señala al funcionario despojante para un informe.	439
Cuál puede concederse en ciertas articulaciones.	445
Y en los juicios especiales en que deben intervenir arbitrajes.	446 y 448
Y en los que el Juez ha de decidir sumariamente.	450
TESTIGOS. Deben autorizar la diligencia de ciertos avisos.	10
Pueden emplearse para identificar el punto donde se descubrió la mina.	33 y 335
En qué casos firman la diligencia de posesión.	52-360
Qué información hay que presentar para la revalidación de un título. Número 1º.	129
Deben ser abonados por el Juez.	132
Son prueba sumaria en asuntos posesorios, siendo abonados.	441
TÍTULOS. Se necesita el que expide el Poder Ejecutivo para adquirir las minas.	4
Definición; cuándo y cómo se expideu, y disposiciones sobre ellos.	70 á 75-88-89

El que lo pierde puede pedir que se le reponga.	y 92
Qué copia equivale á título.	76
Disposiciones para adquirirlo el que posee y elabora una mina sin él, pero con uno traslaticio de dominio.	77
Se declaran válidos los antiguos aunque comprendan mayor extensión que la que debió concederse.	78 á 87
Se subsanan las informalidades que haya antes de expedirlos.	90
Cómo se computa la fecha de ellas.	91
Por qué causas son nulos. Efectos de estas nulidades.	93
Cuando no se solicita oportunamente se pierde el derecho. Número 4.º	94 á 116
No tiene que presentarlo el minero para saber la extensión de su mina.	118-124-125
Se necesita para que haya posesión regular.	154
Los de las minas restauradas son lo mismo que los de las descubiertas.	291
Son válidos aunque se refieran á una mina antigua y ella sea nueva en realidad.	362
Cómo puede perderse la mina que lo tiene expedido ó revalidado conforme á esta ley, y por la cual se paga el impuesto.	364
El que se expide para garantizar un exceso tiene tanta fuerza como los demás.	363
Debe exhibirlo el opositor en juicio de deslinde.	381
No tienen qué presentarlo el denunciante ó restaurador.	408
Constituye una prueba sumaria en asuntos posesorios.	409
TRÁNSITO. V. <i>Servidumbre de tránsito</i> .	441
TRASLADO. Cuándo se da al denunciante del escrito de formalización de la oposición para que promueva su demanda.	393 y 407
TRIBUNAL SUPERIOR. Cuándo conoce de los juicios de despojo.	434

U

UBICACIÓN. La de una mina fija la competencia de jurisdicción.	385 á 387
USUFRUCTUARIO. Qué acciones posesorias puede intentar.	329
Qué sentencias dadas contra él obligan al propietario.	330

V

VALIDEZ. Se reconoce la de los títulos antiguos, aunque amparen mayor extensión que la que debió darse	90
VETA. Qué minas pertenecen á esa clase. Número 1º	16 y 22
VENTA. <i>V. Enajenación.</i>	
VIOLENCIA. Es motivo suficiente para cierta rescisión.	47-71-86-161 355
Constituye la posesión violenta.	292 á 294-306 y 311
Da lugar á restituciones cuando causa despojo.	331
Se castiga conforme al Código Penal, si es con armas.	333
Cuándo se dice que la hay en el despojo.	435 y 438
Voros. Se computan 24 en las Sociedades que no tienen estatutos ó convenios especiales.	255
La mayoría de ellos decide las cuestiones	256
Cómo se computan.	257 y 259



TERCERA PARTE

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

CAPITULO 1.

LEYES

- I. Ley 292 de 1875.—II. Ley 38 de 1877.—III. Ley 64.—IV. Ley 36 de 1887.—V. Capítulo 11, tit. 2.º lib. del Código Judicial.—VI. Ley 75.—VII. Ley 153.—VIII. Ley 14.—IX. Ley 39 de 1890.—X.—Ley 56 de 1894.—XI. Decreto Legislativo 278 de 1895.—XII. Ley 58 de 1896. XIII. Ley 96 de 1896.—XIV. Decreto Legislativo 600 de 1899.—XV. Decreto Legislativo 722 de 1902.—XVI. Ley 30 de 1903.

I

LEY 292 (1)

[DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875]

(Véase el art. 1.º Ley 38 de 1887)

que adiciona y reforma el Código de Minas.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

Art. 1.º Cuando la mina que se desea adquirir estuviere ubicada en territorio de varios distritos, bastará que el aviso de que tratan los artículos 8º, 79, 346 y 367 del Código de minas se dé ante el Jefe municipal de cualquiera de ellos.

Art. 2.º El descubridor de una mina de veta, sea ésta nueva ó abandonada, en cerro nuevo ó en filón conocido, tendrá derecho á una extensión hasta de tres pertenencias continuas, á su voluntad, sin perjuicio del derecho de los colindantes.

Por consiguiente, cesan las distinciones que para los efectos legales se han hecho de minas en cerro absolutamente nuevo, minas nuevas en cerro conocido y minas nuevas en filón conocido y en otras partes labrado.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable también á aquellas minas avisadas ó denunciadas y de las cuales no se haya dado posesión al empezar la vigencia de esta ley.

Art. 4º Se declaran válidos los títulos que no pudieran ser desechados sino por conceder mayor número de pertenencias de las que debieron darse con arreglo á la clasificación que hasta ahora han hecho de

[1] Respecto de la época en que comenzó á regir esta ley, como nacional, véase la 1ª nota puesta al comienzo del Código, pág 65.

las minas de veta las leyes sobre la materia; siempre que se haya pagado ó se pague el impuesto de que trata el capítulo 11 del Código de minas. Todo sin perjuicio de los derechos que legalmente haya adquirido un tercero.

Art. 5º Después del artículo 9º del Código de minas, se considerará colocado el siguiente:

“El libro de que trata el artículo anterior se cerrará al fin de cada año y se remitirá á la Secretaría de Hacienda para que se custodie en esa oficina, dejando copia de él en el archivo del Jefe municipal.

“Los libros terminados que hasta ahora existan en las oficinas de los Jefes municipales se remitirán también á la referida Secretaría con el mismo fin.

“El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para que este artículo tenga debida ejecución y para que dichos libros se arreglen y conserven escrupulosamente.”

Art. 6º El número 7º del artículo 33 quedará así:

“Después de la firma del denunciante deberá encontrarse una nota firmada por el Administrador General del Tesoro en que conste que se han pagado los derechos establecidos, si los hubiere.” [1]

Art. 7º Después del artículo 45 se colocará el siguiente:

“El Jefe municipal comisionado para practicar las diligencias de posesión de minas, comisionará para dar posesión de ellas, cuando lo solicite el denunciante, al Inspector de policía de la fracción en donde estén ubicadas.”

Art. 8º El artículo 46 quedará así:

“El Poder Ejecutivo libraré despacho al comisionado, dándole las instrucciones que estime convenientes para la práctica de las diligencias conducentes y acompañándole el cartel correspondiente en que se anuncie que se va á dar posesión de la mina, la cual determinará con claridad. Las diligencias originales permanecerán en la respectiva Secretaría.

“Si la remisión del despacho se hiciere por conducto del interesado, éste deberá entregar el pliego al comisionado, dentro del término de la distancia y veinte días más, á más tardar, so pena de considerarse insubsistente el denuncia, así como todas las demás diligencias que se practiquen en virtud de él, caso de no efectuar la entrega dentro de dicho término.

“Para que pueda tener cumplimiento lo prevenido en el inciso precedente, se dejará constancia en el expediente original, bajo la firma del interesado, de la entrega que se le ha hecho del despacho.”

Art. 9º Después del artículo 56, se colocará el siguiente:

“Luego que el interesado ó su representante legal ocurriere á pedir la posesión de la mina, dentro del término fijado en el artículo 56, el funcionario comisionado, señalará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la fecha en que se dará principio á la posesión, con tal que no sea para antes de cinco, ni para después de cuarenta días.”

Art. 10. Si la posesión no se llevare á efecto el día señalado, por culpa de alguno de los funcionarios cuya asistencia al acto sea imprescindible, serán de cargo del funcionario culpable los gastos de dicha posesión.

[1] El art. 6º fue derogado por el 1º de la Ley 38 de 1877. Art. 2º de la misma ley. (Véase la nota al número 7º del art. 33 del Código.)

Art. 11. Tanto en el caso del artículo precedente, como en el de que el interesado no ocurra á recibir la posesión el día señalado por justa causa legalmente comprobada, se hará nuevo señalamiento para dar la posesión en los términos del artículo 9º

Art. 12. Toca al Poder Ejecutivo calificar las pruebas que presente el interesado para justificar la causa que le impida pedir la posesión ú ocurrir á recibirla dentro de los términos fijados en el artículo 56 del Código de minas.

Toca al mismo Poder Ejecutivo declarar la responsabilidad del funcionario culpable en el caso del artículo 10, con vista del expediente y de las pruebas que le presenten los interesados.

Art. 13. Si el interesado con el fin de evitar demoras suministrarle los gastos para la posesión en el caso de que no sean de su cargo, conforme al artículo 10, tendrá derecho para exigirlos ejecutivamente del responsable, jurando su cuantía ante el Juez competente, luego que se haga la declaratoria de que trata el artículo 12, inciso 2º

Art. 14. El artículo 58 quedará así:

“Las diligencias de posesión de minas se harán á costa de los denunciantes, quienes deberán suministrar á los funcionarios públicos y á los peritos que intervengan en ellas, los alimentos y vehículos necesarios para el efecto.

“Pagarán también por vía de derechos, á cada uno de dichos funcionarios, ochenta centavos por todo miriámetro de la distancia que deban recorrer para trasladarse al punto en donde ha de practicarse la operación, y un peso por la diligencia de posesión.

“A todo perito pagarán cuarenta centavos por cada hora de trabajo que emplee en el paraje donde esté situada la mina, y además, ochenta centavos por cada miriámetro de la distancia que recorra para trasladarse á ese paraje.

“Pero si la diligencia de posesión se anulare por alguna omisión imputable á los funcionarios ó peritos que intervinieren en ella, deberán repetir gratis la diligencia, y si yá no les fuere posible esto, devolverán los derechos que habían recibido.”

Art. 15. Si en las diligencias anteriores á la posesión se cometieren algunas irregularidades, sea porque no se haya fijado por el término legal el cartel respectivo ó porque hubiere dejado de suscribirse alguna diligencia; esto no anulará la posesión, y sólo dará motivo para que el Poder Ejecutivo disponga que se subsanen las informalidades notadas.

Art. 16. El artículo 62 quedará así: [1]

“La oposición puede hacerse por el interesado en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que esté actualmente encargado de la mina, ó por cualquiera otra persona que dé fianza ante el empleado que recibe la oposición, de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. La fianza tendrá por objeto responder al denunciante de la mina de los perjuicios que se le ocasionen por la oposición en caso de que no sea aprobada. De dicha fianza se dejará constancia en una diligencia que suscribirán todos los que intervengan en ella.

(1) En la edición separada que se hizo en Antioquia de la Ley 292, lo mismo que en la reimpression de ésta hecha en Bogota, se dice que el artículo 12 [del Código] quedará en los términos de este artículo 16; pero como en el cuaderno de leyes antioqueñas de 1875, que hemos examinado, en lugar del artículo 12 se cita el 62, ponimos éste que es el que realmente corresponde.

„El poder para hacer una oposición puede otorgarse en la forma prevenida en el artículo 53.”

Art. 17. El artículo 72 quedará así:

“Se entiende que se ha solicitado el título, cuando el interesado ha pagado en la Administración general del Tesoro los derechos correspondientes, y consignado en la Secretaría de Hacienda el papel que se crea necesario para expedirlo, aunque el expediente no se haya recibido en dicha Secretaría.” [1]

Art. 18. El artículo 73 quedará así:

“Cuando no haya oposición, ó ésta no se formalice, el título de una mina deberá contener las diligencias siguientes:

“1.^a Copia de la diligencia en que conste el aviso del descubrimiento de la mina, dado ante el Jefe municipal;

“2.^a Copia del escrito de denuncia y de las explicaciones ó aclaraciones que se le hagan;

“3.^a Copia de la diligencia de posesión;

“4.^a Copia de la resolución en que se manda expedir el título;

“5.^a Constancia del pago de los respectivos derechos.”

Art. 19. El artículo 74 quedará así:

“Cuando la oposición se ha formalizado, y por consiguiente se ha surtido un juicio previo, el título deberá comprender además las diligencias siguientes:

“1.^a Copia del escrito en que se formalice la oposición;

“2.^a Copia de la contestación que se dé á éste;

“3.^a La parte resolutive de las sentencias que se dicten en el juicio con su correspondiente registro.

“Si el negocio terminare por transacción el título contendrá también el escrito, documento ó diligencia en que consten los términos de dicha transacción.”

Art. 20. El inciso 1.^o del artículo 76 quedará así:

“El que por cualquiera circunstancia hubiere perdido el título de una mina, podrá pedir que se le expida nuevamente; y así deberá hacerse siempre que conste en el expediente respectivo, ó que se compruebe de otra manera fehaciente, que el título que se dice perdido se expidió en realidad, y siempre que se acredite el pago del impuesto de que trata el capítulo 11.

Art. 21. El artículo 82 quedará así:

“Si el Poder Ejecutivo encontraro justificados esos hechos, hará publicar un anuncio en el periódico oficial, á costa del interesado, dando cuenta de la pretensión de éste; hará fijar con el mismo fin un cartel en paraje público de la cabecera del distrito de la ubicación de la mina por veinte días consecutivos: dispondrá que se haga saber dicha pretensión á los colindantes y denunciadores de minas inmediatas; y si dentro de tres meses después de desfijado el cartel no se hiciera oposición alguna, se expedirá el título, en el cual se insertarán los documentos creados.

“Pero antes de expedirse el título se harán consignar en la Administración general del Tesoro los derechos de denuncia y los de título.”

Art. 22. Al artículo 101 se le agregará este inciso:

“La nulidad del título en el caso de que trata este artículo, no exis-

(1) El art. 17 fué derogado por el 3.^o L. 38 de 1877. Véase la nota al art. 72 del Código.

te si se ha conservado la propiedad del exceso de la mina con arreglo al artículo 151."

Art. 23. El artículo 142, quedará así:

"Por toda mina de propiedad particular se pagará al Gobierno del Estado un impuesto anual proporcionado á la extensión de la mina y según las reglas consignadas en el presente capítulo. El pago debe hacerse por primera vez después que se dé la posesión de la mina y antes de terminar el año común en que tal acto se haya verificado, sin que en este caso haya lugar á rebajar el impuesto por razón de no haber transcurrido un año cabal desde el acto de la posesión."

Art. 24. El artículo 149 quedará así:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el dueño de una mina cualquiera puede abandonar una parte determinada de ella, fijando con precisión la parte que quiera conservar al tiempo de pagar el impuesto; y en este caso puede pagar sólo el impuesto que corresponda á esta parte, á la cual conservará pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 366 en cuanto al exceso que pueda haber en la parte que conserva."

Art. 25. Las porciones de minas respecto de las cuales se haya pagado hasta ahora la parte proporcional del impuesto para abandonar porciones restantes, sin observar los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 del Código de Minas, se tendrán como legalmente amparadas, siempre que un tercero no haya adquirido mejor derecho á esas porciones con arreglo á las respectivas disposiciones de dicho Código y que al pagar en adelante el primer impuesto se llenen los requisitos del artículo anterior.

Art. 26. Las disposiciones de los artículos 155 y 156 del Código de Minas, se aplicarán á los casos previstos en los dos artículos precedentes.

Art. 27. El artículo 151 quedará así:

"Cuando el interesado crea que su mina, según los linderos que constan en el título, tiene una extensión mayor que la que éste señala, podrá pagar en adelante el impuesto que corresponda al exceso que él calcula, y conservará así su derecho á dicho exceso, siempre que él esté comprendido dentro de los linderos del mencionado título y que otro no haya adquirido ya derecho preferente al exceso, conforme al artículo 366. A este caso no es aplicable lo dispuesto en el artículo 163."

Art. 28. El artículo 182 quedará así:

"Las casas, patios, huertas y jardines que de ellos dependen, no están sujetos á la servidumbre de acueducto."

Art. 29. El artículo 257 quedará así:

"En todo caso los votos deberán valer y numerarse según las acciones que poseyere en la mina cada socio: de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sólo una acción tendrán solamente un voto; el que tuviere dos valdrá su voto por dos, y así de los demás."

Art. 30. Los denuncios de minas abandonadas se publicarán en el periódico oficial, y no se les dará curso por el Poder Ejecutivo hasta pasados treinta días después de hecha la publicación.

Art. 31. El artículo 358 quedará así:

“Si el denunciante no supiere el nombre del último poseedor ó si no se le encontrare en el lugar de su vecindad ó de su última residencia, se le hará la notificación por medio de un edicto que será fijado en el despacho del comisionado y pregonado por bando en dos días de concurso.”

Art. 32. El aviso de que trata el artículo 275 del Código de Minas, se dará por medio de cualquier funcionario público con jurisdicción política ó judicial, á solicitud del vendedor, de lo cual se entenderá la respectiva diligencia, que suscribirán el notificado, el empleado que la haga y el Secretario.

Si el que debiere ser notificado se encontrare ausente y se supiere su paradero, puede hacérsele la notificación por medio de un despacho ó exhorto librado á una de las autoridades de su residencia; y tendrá para hacer uso de sus derechos el término de la distancia, además del que le concede el artículo citado.

Si no se supiere su paradero se le hará la notificación por medio de un edicto publicado en el periódico oficial. Pasados dos meses á contar de la fecha de la publicación, se entenderá legalmente notificado.

Art. 33. El artículo 364 quedará así:

“Si una mina se denunciare como desierta ó abandonada y se obtuviere su adjudicación y el título correspondiente, serán éstos válidos y eficaces aunque después resultare ser aquella de nuevo descubrimiento.” (1)

Art. 34. El artículo 375 quedará así:

“La mensura de la mina se hará tomando por base la que sirvió para dar posesión al descubridor. Si esta base no estuviere suficientemente clara, se tomará la que debió fijarse al pagar el impuesto del primer año según el artículo 155. Pero si ésta no estuviere bien determinada se tomará por base cualquiera de los extremos que elija el poseedor de la mina.

“La medida se hará de tal manera que la extensión con que debe quedar la mina, separando el exceso, quede comprendida entre la base y una línea que le sea paralela.”

Art. 35. El artículo 376 quedará así:

“Inmediatamente después que la mensura se verifique, se entregará el exceso que resulte demarcándolo y amojonándolo debidamente, á menos que por parte del poseedor de la mina ó de los dueños de las colindantes, á quienes se debe citar previamente, se haga oposición en aquel acto, pues entonces se suspenderá la entrega y no se hará sino cuando y como el Juez competente lo disponga.”

Art. 36. A la oposición hecha por el poseedor de la mina cuyo exceso se haya denunciado, y por sus colindantes, son aplicables las respectivas disposiciones del capítulo 6º y sus concordantes del Código de Minas.

Art. 37. El dueño de una mina titulada que abandone una parte de ella, según los artículos 149 ó 153 del Código de Minas, deberá

(1) Véase el art. 6º L. 38 de 1877.

hacerlo de modo que la parte que conserva esté en un solo cuerpo, y separada del resto por líneas paralelas á la que sirvió de base en la medida practicada para dar la posesión y expedirle el título.

Art. 38. Cuando se denuncie exceso en una mina titulada, ó de la que se esté ya en posesión legal, y de la cual haya abandonado su dueño la parte contigua á la línea que sirvió de base para la medida practicada para darle posesión y expedirle el título, la medida que deba hacerse para reconocer el exceso denunciado, no empezará en aquella base, sino en la línea paralela á ella y más cercana que ha debido fijarse al tiempo de hacer el abandono conforme al artículo 149, á menos que el poseedor prefiera que se tome por base la paralela del extremo opuesto.

Art. 39. La parte de una mina que su dueño haya abandonado, según los artículos 149 y 153 del Código de Minas, pasando á ser mina desierta, no podrá denunciarse sino como mina abandonada, ni podrá computarse como parte de la mina en que estuvo comprendida para el efecto del artículo 366, ni para ningún otro.

Art. 40. Las minas de esmeraldas existentes en el territorio del Estado, pertenecen á éste, quien las cede en posesión y propiedad á los que las denuncien, conforme á las disposiciones del Código de Minas, sancionado el 21 de Octubre de 1867. En consecuencia, para adquirir y conservar la posesión y propiedad de dichas minas, se observarán las prescripciones establecidas en el expresado Código. (1)

Art. 41. La libertad de explotación de las minas de esmeraldas, que se reconoce por la presente ley, queda sometida á las restricciones que le imponen los artículos 2º y 3º de la ley nacional de 31 de Mayo del año de 1870, sobre abolición del monopolio fiscal de dichas minas.

Art. 42. Las demás minas de que habla el inciso 3º del artículo 1º de la ley 127, y que estén en terrenos baldíos ó del Estado, pueden denunciarse y adquirirse la propiedad de ellas de la misma manera y siguiendo los mismos trámites que para las de oro, plata ó esmeraldas.

Art. 43. Se conservará la propiedad de las minas que hayan sido denunciadas y adjudicadas como de oro, plata, platina, ó cobre, sea cual fuese la proporción en que se efectúe la aleación natural de todos ó de algunos de ellos entre sí, ó con otros metales.

Art. 44. El impuesto de que habla el capítulo 11 del Código de Minas, puede pagarse por dos ó más años, y en este caso, la mina á que se refiere el pago no podrá considerarse como abandonada durante los años por los cuales se haya pagado el impuesto.

Art. 45. Los dueños de minas tituladas, que hayan pagado el impuesto establecido, y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas, y quedar libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles sus minas, si pagaren de una vez lo que debieran pagar en veinte años según el Código de 21 de Octubre de 1867.

Art. 46. Cuando el dueño ó dueños de una mina, sea de la clase que fuere, tengan necesidad de entrar tongas ó formar canales de

(1) Véase el inciso 2º, art. 6.º. L. 38 de 1837.

desagües para explotar más fácilmente sus minas, pueden hacerlo aunque sea tomando dichas tongas fuera de los límites de su propiedad, pero sin causar perjuicio de tercero que posea otra mina inmediata.

Art. 47. Si empezada la obra de que habla el artículo anterior se opusiere alguno de los dueños de la mina ó minas inmediatas, el Jefe municipal pasará acompañado de dos peritos á hacer el reconocimiento de dicha obra, y si los peritos fueren de parecer que resulta perjuicio, hará que el que va á ejecutar la tonga ú otra obra semejante, garantice el pago de los perjuicios que puedan resultar á juicio de dichos peritos, ú otros en su lugar.

Art. 48. Cuando por el contrario la tonga convenga á varias minas, los gastos de ella se harán por los dueños en proporción al beneficio que á cada uno produzca á juicio de peritos.

Art. 49. Si alguno ó algunos de los dueños de las minas superiores se denegaren á entrar en la parte proporcional de los gastos de que habla el artículo anterior, no podrán aprovecharse del beneficio de los trabajos ejecutados por otros sin pagar á satisfacción de los que ejecutaron el gasto, la parte que les corresponde, á juicio de peritos.

Lo mismo se entenderá con los desagües que se hagan por medio de máquinas, de bombas ú otras semejantes.

Estas disposiciones se hacen extensivas á las obras que se hayan ejecutado, ó se estén ejecutando al tiempo de la sanción de esta ley.

Art. 50. Las minas pertenecen en toda su profundidad á los que las posean con legítimo título.

Art. 51. Ninguna mina podrá denunciarse como desierta ó abandonada bajo otro nombre que aquel que tenía al tiempo del abandono, siempre que por éste sea conocida, y el que lo hiciere pierde por cuatro años el derecho de denunciar esa mina.

Art. 52. En lo sucesivo no podrán denunciarse minas de oro de las llamadas de aluvión ú oro corrido, dentro de los límites de las minas de veta tituladas, que han pagado el impuesto establecido por las leyes.

Art. 53. Por regla general el opositor debe ser el actor en el juicio á que dé lugar su oposición.

Se exceptúan los casos siguientes:

1.º Cuando el opositor tiene el título expedido ó documento de propiedad de la mina denunciada;

2.º Cuando tiene el opositor título revalidado conforme al Código de Minas;

3.º Cuando el opositor es descubridor anterior de la mina y lo comprueba con copia del aviso que dió del descubrimiento, ó de otra manera; y

4.º Cuando al tiempo del descubrimiento del nuevo denunciante esté el opositor en posesión de la mina, dada por autoridad competente.

En todos estos casos se probará, aunque sea sumariamente, que la mina denunciada comprende el todo ó parte de la mina á que se refiere la oposición.

Art. 54. Quedan derogados los artículos 17 á 21 inclusive, 38, 87, 150, 223, 260 y 390 del Código de Minas, y la ley 209 que adiciona y reforma dicho Código.

Dada en Medellín, á 17 de Septiembre de 1875.

El Presidente, MARIANO OSPINA.

El Secretario, *Julán R. Gallo.*

Presidencia del Estado Soberano de Antioquia.—Medellín, Septiembre 20 de 1875.

Ejecútese.

(L. S.) RECAREDO DE VILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

II

LEY 38 (1)

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1877)

[*Véase el art. 1.º, Ley 38 de 1887*]

que adiciona y reforma el Código de Minas y la ley 292 de 1875.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

Art. 1.º Derógase el artículo 6.º de la ley 292, y en su reemplazo queda el inciso 7.º del artículo 33 del Código de Minas. (2)

Art. 2.º La cantidad de granos 2-40 centigramos de oro que presenten los denunciantes de minas se conservará en la Administración General del Tesoro, llevándose el registro correspondiente, y el producto de su venta ingresará anualmente á los fondos comunes del Tesoro del Estado. (3)

Art. 3.º Derógase el artículo 17 de la ley 292, quedando en su reemplazo el artículo 72 del Código de Minas. (4)

(1) Respecto de la época en que comenzó á regir esta ley, como nacional, véase la 1ª nota puesta al comienzo del Código, pág. 65.

(2) Véase el art. 12 L. 38 de 1887 que suprime la obligación de presentar los 48 granos de oro. Nota al número 7.º del art. 33 del Código.

(3) Véase el art. 12, L. 38 de 1887. Nota precedente.

(4) Véase la nota al art. 72 del Código.

Art. 4.º *Primera parte.* En lo sucesivo no se concederá á particulares la propiedad de las minas formadas en el lecho y playas del río Cauca hasta donde alcance en sus mayores crecientes, ni los sobrantes de las minas denunciadas hasta ahora en dicho río. *Segunda parte.* Tales playas en lo sucesivo serán de uso común, siempre que los explotadores no se ofendan unos á otros. Caso de ofenderse puede intervenir la policía á fin de establecer orden y regularidad en los trabajos.

Tercera parte. La concesión que se hubiere hecho hasta ahora de las minas mencionadas no excluye la costumbre que desde tiempos inmemoriales han tenido los pobres de las poblaciones cercanas de extraer á mano el oro que arrastran las arenas de dicho río. (1)

Art. 5.º Después del 175 del Código de Minas se pondrá éste:

No podrán explotarse aquellas minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que ordinariamente se hiciere uso en las poblaciones y en los establecimientos agrícolas, fabriles é industriales en general, bien sean públicos ó de particulares.

Pueden sin embargo elaborarse tales minas siempre que el dueño ó administrador de ellas provea previamente á tales poblaciones ó establecimientos de aguas suficientes, limpias y potables, á juicio, en el primer caso, de la Corporación municipal del distrito respectivo; y, en el segundo caso, de tres peritos nombrados, uno por el dueño ó administrador del establecimiento industrial, otro por el dueño de la mina y un tercero por el Jefe municipal del distrito.

Corresponde al Jefe municipal del distrito respectivo dar cumplimiento á cada una de las disposiciones de este artículo, imponiendo por cada infracción, á cada uno de los infractores, multas de cinco á cincuenta pesos ó arrestos de diez á cuarenta días.

Cada vez que el Jefe municipal del distrito deje de cumplir, por negligencia, cualquiera de las disposiciones de este artículo, incurrirá en una multa de veinte á cincuenta pesos que le impondrá el Prefecto del Departamento á solicitud de cualquiera interesado.

Las resoluciones que se dicten son apelables ante el Poder Ejecutivo. [2]

Art. 6.º El artículo 14 del Código de minas quedará así:

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el aviso que se dé al Jefe municipal no establece derecho alguno á favor del que lo da, si la mina se halla en alguno de los casos de los artículos 78 y 342 del Código de minas ó en el 33 de la ley 292.

Art. 7.º Después del artículo 218 del Código de minas se colocará éste:

Siempre que el propietario de una mina suspenda su laboreo sin dejarla desierta ó abandonada, conforme á la ley, puede cualquier otro propietario de minas tomar para sus empresas el agua que servía á la mina suspendida, siempre que la necesite á juicio de peritos, sin perjuicio de restituirla al propietario primitivo tan

(1) La *segunda* y la *tercera partes* del art. 4.º, fueron suspendidas por Acuerdo de la Corte Suprema de 31 de Diciembre de 1878. Art. I.º L. 38 de 1887.

(2) El artículo único de la Ley 56 de 1894 dice que el perito tercero de que habla el art. 5º, lo nombrará el Gobernador del Departamento.

pronto como la necesite para restablecer sus trabajos, á no ser que se haya perdido el derecho por abandono de la mina.

El Juez de más categoría en el lugar de la situación de la mina es el competente para calificar los peritos que deben decidir sobre la necesidad del agua. (1)

Art. 8.º Después del artículo 282 del Código de minas se pondrá éste:

Cuando una mina no se preste a una fácil división según el artículo 282 del Código de minas se procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 1,390 del Código Civil. [2]

Dada en Medellín, á 1.º de Diciembre de 1877.

El Presidente, MANUEL URIBE A.

El Secretario, *Isidoro Silva L.*

Presidencia del Estado Soberano de Antioquia.—Medellín, Diciembre 4 de 1877.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN ECHEVERRI.

III

LEY 64 DE 1886 (3)

(24 DE NOVIEMBRE)

que contiene unas disposiciones sobre minas.

EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO,

DECRETA:

Art. 1.º Se tendrán como válidas las resoluciones de los Presidentes y Gobernadores ó Jefes en lo civil y militar de los Estados que, en materia de minas, fueron dictadas con arreglo á la legislación del respectivo Estado, desde el seis de Agosto último hasta el siete de Septiembre siguiente.

[1] El artículo 7º fue suspendido por Acuerdo de la Corte Suprema de 31 de Diciembre de 1878. Véase el art. 1.º de la Ley 38 de 1887.

(2) El artículo 1,390 que cita el 8.º, corresponde al artículo 1,394 del Código Civil actual.

(3) Esta ley se publicó en el número 6,884 del *D. O.*, de 7 de Diciembre de 1886. No hemos podido averiguar en qué fecha se recibió dicho número en la Secretaría de Gobierno de Antioquia, y por eso no indicamos cuándo comenzó á regir la ley en este Departamento.

Art. 2.º Se tendrán como válidos y ejecutados en nombre de la Nación los actos de los Gobernadores de los Departamentos, y sus Agentes, en la misma materia de minas, desde el día 7 de Septiembre último hasta la fecha de la publicación de esta ley, siempre que tales actos hayan sido ejecutados de acuerdo con la legislación del respectivo extinguido Estado, la cual se declara incorporada en la legislación nacional.

De la misma manera se considerarán como válidos los actos que ejecuten los Gobernadores de los Departamentos en su calidad de Agentes del Gobierno y dentro de la órbita fijada por la legislación del respectivo Estado, hasta la vigencia de la legislación uniforme sobre minas que haya de dictarse.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta ley, son válidos los denuncios hechos ó que se hagan, y legítimos los títulos de propiedad de minas en tal virtud constituídos, ó que se constituyan antes de la vigencia de la legislación uniforme que haya de dictarse.

Art. 4.º Los derechos fiscales provenientes de denuncios y adjudicaciones de minas pertenecerán en adelante al Tesoro nacional. Queda facultado el Gobierno para fijar esos derechos y reglamentarlos debidamente. (1)

Dada en Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Roberto de Narváez*.—El Secretario, *Julio A. Corredor*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 24 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

(1) Véase el art. 7.º, L. 39 de 1890.

IV.

LEY 38 DE 1887 (1)

(15 DE MARZO)

por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia.

EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO,

DECRETA:

Art. 1.º Adóptase el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia, y las leyes de éste que adicionan y reforman aquél, con excepción de la 38 de 1877 en la parte que fue suspendida por la Corte Suprema, con las reformas contenidas en la presente ley. (2)

Art. 2.º Son denunciabiles las minas de oro, plata y platino, en las condiciones del Código que se adopta, y con las condiciones que establece esta ley.

Lo son igualmente las de piedras preciosas, pero su extensión será un cuadrado de un kilómetro de base, medido en la dirección que indique el denunciante. Las minas de las demás sustancias minerales, sean ó nó metálicas, que se hallen en terrenos baldíos, con excepción de los depósitos de carbón, de huano ó cualquiera otro abono semejante y de las fuentes saladas y bancos de sal gema, son también denunciabiles con la extensión siguiente: las de filón, como lo dispone el Código de Minas de Antioquia para las de esta clase; las de sedimento, tales como los minerales de hierro llamados de pantano, y las que se encuentren en capas, tendrán la misma extensión que las llamadas de aluvión, es decir cinco kilómetros cuadrados. Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos adquiridos por adjudicaciones anteriores, hechas conforme á las leyes. [3]

Art. 3.º Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos ó con su permiso. [4]

Art. 4.º En aquellos Departamentos en donde por leyes anteriores, el propietario del suelo lo era del subsuelo, las minas de filón que existían en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la ceba ó cria de ganados, sólo podrán, por ahora y mientras la ley no disponga otra cosa, ser denunciadas por el propietario ó con su permiso.

Art. 5.º En donde quiera que la propiedad de las minas hubiere sido del propietario del suelo, hasta el día siete de Septiembre de

(1) Respecto de la fecha en que comenzó á regir esta ley, véase la nota 1.º del comienzo del Código, pág 65.

[2] De acuerdo con el art. 7.º de la Ley 14, de 1898, á virtud de la adopción del Código de Minas y leyes reformativas, han regido y rigen aún las disposiciones de carácter transitorio, entre las cuales está el artículo 345.

(3) El artículo 313, L. 153, determina la extensión de las minas de aluvión [art. 17, L. 153 y 6.º L. 14.]

(4) El art. 3.º está ampliado por el 314, L. 153 (arts. 55 y 57 D. 761.)

mil ochocientos ochenta y seis, en que empezó á regir la Constitución, cada uno de esos propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de esta ley, un derecho preferente al de cualquiera otro individuo para buscar, catar y denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad. Pasado un año, las minas que hubiere dentro de esas heredades serán denunciabiles por cualquiera, como pueden serlo todas las demás conforme á la ley, con la excepciou de que tratan los artículos 3.º y 4.º de esta ley.

Art. 6.º No podrán denunciarse en todo ni en parte las minas de oro y de plata que se han explotado por cuenta de la Nación en Marmato, Supía y Santa Ana, ni las tierras baldías comprendidas dentro de sus límites.

Respecto de las de esmeraldas, queda vigente la prohibición de hacer denuncios de minas y tierras baldías en la zona que se reservó el Gobierno por Decreto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871 en ejecución del artículo 6.º de la ley 37, de Mayo de 1870. [1]

Art. 7.º Las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo en el Código de Minas que se adopta se entenderán dadas al Gobernador del respectivo Departamento y en los correspondientes casos á las autoridades del mismo Departamento que sustituyan á las que existían según la organización del extinguido Estado de Antioquia.

Art. 8.º El denunciante de una mina deberá hacer las exploraciones necesarias para que el Comisionado que dará la posesión y el perito ó peritos que lo acompañen se persuadan de que el metal ó sustancia denunciada se encuentra realmente en el terreno, sin cuyo requisito no se llevará á efecto la posesión.

Si la mina fuere de filón, deberá mostrarse alguna veta ó vena que contenga el metal ó la sustancia que ha dado motivo al denuncia, á menos que haya habido allí anteriormente trabajos de explotación, en cuyo caso se mostrarán los pozos, galerías ú otros vestigios de labores. Si fuere de capa ó de sedimento, deberá existir á la vista el banco de mineral correspondiente. (2)

Ars. 9.º Al dueño de una mina de filón pertenecen todos los productos minerales que se encuentren dentro de sus límites, aunque no hayan sido denunciados.

Art. 10. Los dueños de minas están obligados á mantener limpios los cauces de los ríos adonde arrojen la carga ó los desechos del laboreo de las minas, á fin de evitar la represa ó desborde de las aguas.

Art. 11. El adjudicatario ó cesionario de minas que, pasados cinco años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos formales de explotación, perderá el derecho adquirido aun cuando pague el respectivo impuesto.

Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que, después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de un año, salvo fuerza mayor ó caso fortuito. (3)

(1) El art. 6.º está reformado por la ley 96 de 1896.

(2) El art. 8.º está derogado por el 317, L. 153.

(3) El art. 11 reformado por el 317 de la Ley 153 se reemplazó por los arts. 315 y 316 de la misma Ley, los cuales fueron derogados por la Ley 58 de 1896 lo mismo que dicho artículo 11. (Nota al artículo 164.)

Art. 12. El derecho de título de las minas será de diez pesos (\$ 10). Suprímese la obligación de presentar los cuarenta y ocho gramos de oro. Cuando el denunciado se refiera á un filón que no esté á la vista, por haberse explotado anteriormente, no habrá que presentar muestras de mineral, pero se expresará esta circunstancia en el escrito de denuncia.

Art. 13. Es aplicable lo dispuesto en el Capítulo 10 del Código que se adopta, á los individuos que hayan obtenido posesión de una mina antes de la vigencia de esta ley, sin que para obtener la reválida del título tengan obligación de satisfacer derecho alguno.

Dada en Bogotá, á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, José MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, Manuel Brigard.—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Marzo 15 de 1887.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Fomento, J. CASAS ROJAS.

V

CAPÍTULO XI, L. 2.º DEL CODIGO JUDICIAL (1)

Art. 1,384. Cuando por oposición á la adjudicación de una mina se pase el expediente al Juez de primera instancia en cuyo territorio se encuentre la mina, dicho funcionario proveerá inmediatamente un auto, previniendo al denunciante que formalice por escrito su demanda dentro de tres días. Este auto se notificará personalmente.

Art. 1,385. No formalizada la demanda en el término expresado, á petición del opositor y previa citación del denunciante, el Juez declarará desierto el denunciado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de la citación del denunciante, y mandará devolver el expediente á la respectiva autoridad política. Sin embargo, si el denunciante probare sumariamente que no ha sido culpable su silencio, y formalizare su demanda, el Juez no hará la declaratoria men-

(1) La ley 57 de 1887 que adopta para la República, entre otros Códigos, el Judicial nacional, dispone [art. 1º] que regirían 90 días después de la publicación de dicha Ley. Como esta se publicó en los números 7,019, 7,020 y 7,021 de 20, 21 y 22 de Abril de 1887, el Código Judicial comenzó á regir en toda la República el 22 de Julio de 1887. Según dice el Dr. Angarita en la edición del Código Judicial de 1897, los arts. 1334 á 1389 de dicho Código, están subrogados por el Código de Minas (pág. 13, 1872.) En la práctica no se observan aquellos artículos.

cionada, ó la revocará si yá la hubiere hecho. Pero si pasaren cuarenta días desde la notificación al denunciante del auto de que se habla en el artículo anterior, sin que se presente con la prueba de la inculpabilidad de su silencio, no será yá oído.

Art. 1,386. Formalizada la demanda, el Juez dará traslado al opositor, y se surtirá con él un juicio ordinario por los trámites del de mayor cuantía.

Art. 1,387. En el curso del juicio, haya ó nó término probatorio y hasta la citación para sentencia, el juez prevendrá que se proceda á fijar por peritos y en la forma establecida en el capítulo 6º, título II de este libro, la cantidad que el denunciante debe pagar al dueño del terreno en que estuviese la mina, como indemnización del uso de que se le priva.

Art. 1,388. El Juez teniendo en consideración el dictamen pericial señalará, si fallare en favor del denunciante, la cantidad que éste debe pagar por indemnización del terreno.

Art. 1,389. Copia de la sentencia ejecutoriada, se pasará de oficio por el Juez, con los insertos necesarios, á la autoridad política que haya intervenido en las diligencias.

VI

LEY 75 DE 1887 (1)

(16 DE MAYO)

por la cual se concede un derecho preferente á los dueños de minas situadas en terrenos baldíos.

EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO,

DECRETA:

Art. 1º Además de los derechos que la ley concede á los denunciantes de minas de filón situadas en terrenos de propiedad nacional, tendrán derecho preferente á que se les adjudique por cualquiera de los títulos que las leyes sobre la materia señalan, en terreno continuo y adyacente al de las pertenencias que por la ley les corresponde, una extensión hasta de quinientas hectáreas.

Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvi6n no se podrán adjudicar mientras las minas no sean abandonadas.

Art. 2º El derecho que por el artículo anterior se concede, no afecta los adquiridos por los cultivadores establecidos en las tierras que hayan de adjudicarse.

Art. 3º La gracia que por el artículo 1º se otorga á los propietarios de minas ubicadas en tierras baldías, se hace extensiva á

(1) El número 7.055 del D. O., donde está publicada esta ley, se recibió en la Secretaría de Gobierno de Antioquia el 17 de Junio de 1887 (R. O. 119.) Por consiguiente, comenzó á regir dicha ley en Medellín el 21 de ese mes, y en los demás Distritos del Departamento 15 días después. (Art. 12, Código Civil.)

los que hayan denunciado y titulado minas de cualquiera clase antes de la promulgación de la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—Los Secretarios, *Manuel Brigard*.—*Roberto de Narváez*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 16 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro del Despacho de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

VII

LEY 153 DE 1887 (1)

(24 DE AGOSTO)

PARTE SEPTIMA

LEGISLACIÓN MINERA

Art. 313. La extensión de las minas de aluvión será un cuadrado que tenga tres kilómetros de base, ó un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado. La de las minas de sedimento y las que se encuentren en capas, será un cuadrado de dos kilómetros de base. [2]

Art. 314. No podrán establecerse trabajos de explotación en las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados por el dueño de ellos sin denunciarlos previamente, á fin de pagar el impuesto establecido por el Código de minas. (3)

Art. 315. El adjudicatario ó cesionario de minas que, pasados ocho años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos de explotación, perderá el derecho adquirido, aun cuando pague el respectivo impuesto. (4)

Art. 316. Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de ocho años. (Derogado.)

Art. 317. Quedan reformados los artículos 2 y 11 de la ley 38 de 1887, y derogado el artículo 8.º de la misma ley.

(1) El número 7,151-7.152 del D. O. en que se publicó la ley 153, se recibió en la Secretaría de Gobierno de Antioquia con otros varios, del 20 de Septiembre al 4 de Octubre de 1887 (R. O. 142.) Por lo mismo, no podemos decir con precisión cuando comenzó á regir dicha ley en este Departamento.

(2) Véase el art. 6º L. 14 (nota al art. 2º L. 38 de 1887)

[3] El art. 14 amplía el 3º L. 38 de 1887 (art. 55. D. O. 761.)

[4] Los arts. 315 y 316 están derogados por la Ley 58 de 1896 (nota al art. 11, L. 38 de 1887.)

VIII

LEY 14 DE 1888 [1]

(3 DE FEBRERO)

adicional á las de minas.

EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO,

DECRETA:

Art. 1.º Establécese un impuesto de cinco pesos (\$ 5) por cada denuncia de minas, el cual ingresará en el Tesoro nacional, y se pagará en la Administración principal de Correos ó en la Oficina que haga sus veces en la capital del respectivo Departamento. [2]

Art. 2.º El escrito de denuncia llevará al pie el recibo del respectivo Recaudador, ó bien se acompañará á él el recibo en que éste haga constar que se ha pagado el impuesto. Sin este requisito no se le dará curso al denuncia.

Art. 3.º Por cada mina de piedras preciosas cuya extensión no exceda de la señalada en el artículo 2.º de la Ley 38 de 1887, se pagarán cinco pesos [\$ 5] anuales.

Las minas de esta clase que tengan mayor extensión pagarán cinco pesos [\$ 5] por cada kilómetro cuadrado y en proporción por la extensión excedente.

Art. 4.º Por las minas de aluvión se pagará el impuesto anual á razón de cinco pesos [\$ 5] por cada veinticinco kilómetros cuadrados. Las porciones que no excedan de cinco kilómetros cuadrados pagarán un peso y en proporción por el exceso. (3)

Art. 5.º Por las minas de sedimento y por las que se encuentren en capas, se pagará un impuesto doble del que se señala en el artículo anterior respectivamente.

Art. 6.º El artículo 313 de la Ley 153 de 1887 tuvo por objeto sólo señalar la extensión superficial que debía entregarse en lo sucesivo en las minas de aluvión; y no tiene, por lo mismo, aplicación alguna al pago del impuesto anual.

Art. 7.º A virtud de la adopción del Código de Minas y leyes reformativas, han regido y rigen todas sus disposiciones aun las de carácter transitorio que sean por su naturaleza de posible aplicación.

Estas últimas conservarán tal carácter y dejarán de regir cuando surtan sus efectos según su objeto y naturaleza.

Dada en Bogotá, á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, ALEJANDRO BOTERO W.—Los Secretarios, *Roberto de Narváez* —*Manuel Brigard*.

(1) El número 7,289 del D. O. en que se publicó esta ley, se recibió en la Secretaría de Gobierno de Antioquia el 27 de Febrero de 1888 [R. O. 182]. Por lo tanto, dicha ley comenzó á regir en Medellín el 2 de Marzo de ese año, y en los demás Distritos del Departamento 15 días después (Art. 12 del Código Civil.)

(2) Está reemplazado el art. 1.º por el número I del art. 1.º L. 30 de 1903.

(3) El art. 4.º está reemplazado por el número IV del art. 1.º de la Ley 30 de 1903 (pág. 43, DERECHOS FISCALES.)

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Febrero 8 de 1888

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Hacienda, VICENTE RESTREPO.

IX

LEY 39 DE 1890

[12 DE NOVIEMBRE]

por la cual se establecen los derechos de registro de instrumentos públicos y privados. (1) *

EL CONGRESO DE COLOMBIA:

DECRETA:

Art. 2º....

In. 4º El registro de título de minas y de patentes ó títulos de privilegio exclusivo, se hará dentro de los cuarenta días siguientes al de su expedición. [2]

Art. 3º Los actos y documentos de que trata el artículo anterior podrán registrarse en cualquier tiempo; pero si se ha dejado transcurrir el término señalado para cada uno, respectivamente, se pagará además un recargo del cincuenta por ciento computado sobre el derecho primitivo (art. 10).

Exceptúanse de la disposición anterior los títulos constitutivos de hipoteca, los cuales, en lo referente á ésta, no podrán ser registrados transcurridos los términos señalados en el artículo anterior.

Art. 7º El derecho de registro que debe pagarse por los títulos de propiedad de las minas, es el mismo que con la denominación de *Derechos* de título se menciona en el Código de la materia (L. 30 de 1903.)

Este derecho no corresponde á los Departamentos y continuará cobrándose en las capitales de ellos por el respectivo Administrador Nacional.

[1] De acuerdo con el art. 54 de la Ley 149 de 1888, la ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia comienza en toda la República dos meses después de publicada en el *Diario Oficial*, salvo las excepciones que indica dicha ley (arts. 55 etc.) A esta regla de promulgación que reemplaza el art. 12 del Código Civil, están sometidas la Ley 39, que fue publicada en el número 8,244 del *Diario Oficial* de 22 de Noviembre de 1890, y las que siguen.

(2) En una publicación particular de la Ley 39 se dice que el registro debe hacerse dentro de veinte días. La publicación oficial de dicha ley dice que dentro de cuarenta que debe de ser lo correcto.

El derecho de registro de un título es el que establece el art. 1º de la Ley 30 de 1903. Por eso no lo mencionan ni la Ley 39 (art. 4º) ni el Decreto legislativo número 328 de 1903 (art. 1º) que modifica los derechos que establece la Ley 39.

Los títulos de minas deben inscribirse en la oficina del Registrador de la situación de ellas. (art. 2,653,,C. C.)

X

LEY 56 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE)

sobre minas. (1)

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. En los casos del artículo 5º de la Ley 38 de 1877, sobre minas, el nombramiento de perito tercero será hecho por el Gobernador del Departamento, quien deberá hacerlo en Ingeniero ó persona competente en la materia.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñarredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento,
MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

XI

DECRETO NUMERO 278 DE 1895

[DE 30 DE JUNIO]

sobre suspensión de términos en asuntos de minas. (2)

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Art. 1º. Suspéndese los términos de ocho años de que tratan los artículos 315 y 316 de la Ley 153 de 1887, desde el 23 de Enero de este año hasta el día en que se restablezca el orden público.

(1) Esta ley se publicó en el número 9,646 del *Diario Oficial* de 5 de Diciembre de 1894 (nota 1ª á la Ley 39 de 1890, pág. 179.) En una publicación particular de la Ley 56, se habla de los casos del art. 5.º de la Ley 38 de 1887, pero esto es un error.

(2) Por vía de interpretación auténtica se fijó el día 23 de Enero de 1895 como fecha en que según el Decreto legislativo número 278 de dicho año, se suspendió el plazo de ocho años á que se refieren los arts. 315 y 316 de la Ley 153 de 1887 y el día 27 de Febrero de 1896, fecha del *Diario Oficial* en que se publicó el Decreto número 70 que restableció del todo el orden público, como fecha en que terminó la suspensión de aquel plazo (D. O. de 1896, número 10,152 y R. O. del mismo año número 2,745.)

El Decreto 278 de 1895 se publicó en el D. O. 9,786 de 15 de Julio de dicho año.

Art. 2º Decláranse suspendidos, igualmente, los términos fijados por las leyes para pedir la posesión y título de las minas, por el mismo tiempo de que trata el artículo anterior.

Dado en Bogotá, en el Palacio de Gobierno, á 30 de Enero de 1895.

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS URIBE.—El Ministro de Guerra, EDMUNDO CERVANTES.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIO ZERDA.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

XII

LEY 58 DE 1896

[30 DE OCTUBRE]

por la cual se derogan disposiciones de las Leyes 38 y 153 de 1887. (1)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Deróganse los artículos 11 de la Ley 38 de 15 de Marzo de 1887 "por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia," 315 y 316 de la Ley 153 de 24 de Agosto de 1887 "que adiciona y reforma los Códigos Nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887."

Esta ley comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCO F. SUÁREZ.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Pénarredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

[1] Esta ley se publicó en el número 10,193 del D. O. de 26 de Noviembre de 1896, y en el número 10, 208 de 14 de Diciembre del mismo año, se rectificó un error de su primera publicación. Según la misma ley comenzó á regir desde su sanción, es decir, el 30 de Octubre de 1896, y por lo mismo, no le es aplicable la regla de promulgación que indicamos en la Ley 39 de 1890 [pág., 179 nota 1.]

XIII

LEY 96 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE)

por la cual se limitan los terrenos correspondientes á las minas de Muzo y Coscuez. (1)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El área no adjudicable de terrenos que se reserva la Nación como de propiedad de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, á que se refiere el Decreto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871, se limitará únicamente á la extensión necesaria para la cómoda explotación y laboreo de cada grupo incluyendo los bosques y uso de aguas indispensables.

Art. 2.º Para el efecto de determinar el área de que trata el artículo anterior, hará levantar el Gobierno, por uno ó más ingenieros competentes, los planos de las minas y de los terrenos que se les deban conservar. En estos planos se señalarán linderos que correspondan á puntos bien claros y precisos del terreno, para verificar el alinderamiento.

Art. 3.º Luégo que sean definitivamente aprobados por el Gobierno los planos de que trata esta ley, podrá el mismo Gobierno enajenar, con las formalidades ordenadas en el artículo 957 del Código Fiscal, los terrenos que resulten excedentes de los que requieran las minas en el globo cuya mensura se ordene, considerándolos como bienes de propiedad nacional y no como baldíos.

Las enajenaciones se harán por lotes que no comprendan una cabida mayor de mil hectáreas para una misma persona, y que se alinderarán de manera que no desmejoren por su forma el resto de los terrenos de propiedad del Gobierno. En todo caso, quedará excluída la zona necesaria para el camino de Occidente.

Quedan también en todo caso á favor del Departamento de Boyacá, las cien mil hectáreas de tierras baldías que se le adjudicaron por Resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 4 de Abril de 1893, para la apertura del camino de Occidente, en los mismos términos expresados en dicha Resolución.

Es entendido, además, que toda enajenación quedará sujeta á las servidumbres de tránsito que requieren las porciones no enajenadas y el servicio de las mismas.

Art. 4.º Si se hubieren hecho adjudicaciones de baldíos que estén comprendidos dentro de la zona reservada por el Decreto de 14 de Diciembre de 1871, quedan legalizadas por esta ley.

Los cultivadores que hayan ocupado ó estén ocupando parte de los mismos terrenos, tendrán derecho á que se les haga la adjudicación de lo que tengan cultivado, de conformidad con las disposiciones que rigen sobre baldíos.

[1] Esta ley se publicó en el número 10,216 del D. O. de 23 de Diciembre de 1896 [nota 1.ª á la Ley 39 de 1890, pág.179].

Estas adjudicaciones se limitarán á las porciones cultivadas, procurando la formación de lotes regulares que comprendan número completo de hectáreas. No se adjudicarán excedentes iguales á la parte cultivada, pero tendrán derecho de preferencia para la compra de lotes adyacentes.

Art. 5º En los lotes que se reserve el Gobierno para el laboreo de las minas, conforme á los planos que se levanten, no se permitirá el establecimiento de colonos; pero el Gobierno puede arrendar las porciones que juzgue convenientes.

Art. 6º El Gobierno conservará en todo tiempo la propiedad de las minas que se descubran en cualquier punto de los terrenos comprendidos dentro del globo general que se va á medir, de manera que toda adjudicación de estos terrenos estará sometida á esta restricción.

Art. 7º Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Art. 8º Quedan reformados, en cuanto sean contrarios á la presente ley, el Decreto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871, y los artículos 6º de la Ley 38 de 15 de Marzo de 1887 y 28 del Decreto número 761, de 7 de Diciembre del mismo año, sobre minas.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PEÑA S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñarredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

XIV

DECRETO NUMERO 600 DE 1899

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se suspenden algunos términos en asuntos de minas y se determinan ciertos procedimientos judiciales y de policía. (1)

El Presidente de la República,

DECRETA :

Art. 1.º Desde el 18 de Octubre del corriente año hasta el día en

(1) Este Decreto se publicó en el número 11,175 de 27 de Diciembre de 1899. (*Codificación etc.* pág. 37.) Acerca de su vigencia véase lo que decimos respecto del Decreto 725 de 1900, (pág. 21,902). El Decreto número 600, fue derogado con otros por el Decreto legislativo número 234 de 21 de Febrero de 1903 (D. O., número 11,806 de 3 de Marzo de 1903, *Codificación etc.*, pág. 465.) Respecto de la vigencia del Decreto 234, véase lo dicho antes sobre el 725 de 1900.

que se restablezca el orden público, se suspenden los términos de ocho años de que tratan los artículos 315 y 316 de la Ley 153 de 1887. [1]

Art. 2º. Decláranse suspendidos igualmente—por el mismo tiempo á que el artículo anterior se refiere—los términos fijados por el Código Fiscal y leyes adicionales para pedir títulos y posesión de minas.

.....

XV

DECRETO NUMERO 722 DE 1902

[1º DE MAYO]

por el cual se reglamenta el impuesto sobre denuncias, título, posesión y explotación de las minas de metales preciosos y los correspondientes derechos de exportación. (2)

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO :

1.º Que ante la necesidad de atender preferentemente al pronto restablecimiento del orden público, lo cual causa cuantiosos gastos al Fisco nacional, se impone al Gobierno el deber de arbitrar cuantos recursos sean necesarios, sin gravar excesivamente la riqueza pública ni las industrias del país;

2.º Que dados los productos que hoy rinde la explotación de la mayor parte de las minas de metales preciosos existentes en nuestro territorio, no es oneroso para los explotadores el pago de un impuesto algo mayor del que hoy tienen y sí redundante en provecho de las rentas fiscales;

3.º Que los impuestos que hoy gravan la industria minera son tan exiguos que, lejos de poderse apreciar por ellos dentro y fuera del país nuestra riqueza mineral, sugieren desalentadoras reflexiones acerca de ella;

4.º Que no habiendo hoy acuñación en las casas de moneda del país, el mineral que se extrae de nuestras minas es exportado, y el Fisco pierde, entre tanto, por no beneficiarlo, los derechos de amonedación y acuñación establecidos por las leyes fiscales, y

(1) Acerca de la suspensión de los arts. 315 y 316 véase lo dicho en la pág. 21 sobre los Decretos de 1902. El orden público se declaró restablecido desde el 1.º de Junio de 1903, según Decreto número 638 de ese año, publicado en el número 11,855 del D. O. de 9 de Junio de 1903 (*Codificación etc.*, pág. 520.)

(2) Este Decreto, derogado por el art. 8.º de la Ley 30 de 1903, se publicó en el número 11,671, del D. O. de 13 de Mayo de 1902 (*Codificación etc.*, págs. 287 á 289). Acerca de su vigencia véase el Decreto 725 de 1900 que citamos en la pág. 21 al hablar de los Decretos de 1902.

5.º Que la explotación y el laboreo de las minas, ya sean de filón ú oro corrido, debido á la naturaleza de los trabajos que requieren, son causa de frecuentes y graves daños en el curso de nuestras vías fluviales navegables, especialmente en el del río Magdalena, lo cual da origen á interrupciones y trastornos en la navegación y á fuertes erogaciones del Tesoro para atender á la limpia y canalización y al restablecimiento de la navegación regular y expedita de tales ríos,

DECRETA:

Art. 1.º Por la denuncia de cada mina de oro, plata ó platino, pagará el respectivo denunciante un derecho de diez pesos (\$ 10), que previamente consignará en la Administración de Hacienda respectiva ó en la Tesorería General de la República.

Art. 2.º Por el título de la concesión de cada mina de los mismos metales que expida el Poder Ejecutivo, pagará el dueño de ella un impuesto de quinientos pesos (\$ 500) por cada pertenencia, que consignará también en una ú otra de las Oficinas indicadas.

Art. 3.º Al darse la posesión y hacerse la entrega de una mina, titulada ya, pagará el interesado, antes de extenderse la diligencia respectiva, un derecho fiscal de cien pesos (\$ 100) por cada pertenencia, en las mismas Oficinas.

Art. 4.º Toda mina de oro, plata ó platino, de propiedad particular, sea que se elabore ó nó, pagará un impuesto anual proporcional á su extensión, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por cada pertenencia de mina, con la extensión que le señala el artículo 23 del Código del Ramo, es decir, un rectángulo de 600 metros de longitud y 240 de latitud, se pagarán cien pesos (\$ 100) anuales, sea que la mina se elabore ó nó.

Parágrafo. Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia, pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones iguales ó equivalentes á las pertenencias, se pagarán por cada una de esas porciones cien pesos (\$ 100) anuales; las que tengan una extensión menor, pagarán siempre cien pesos (\$ 100) anuales.

II. El excedente sobre un número cualquiera de pertenencias se reputa como una nueva pertenencia, sea cual fuere su extensión, y por ese excedente se pagará también cien pesos (\$ 100) anuales (1).

(1) Respecto de los impuestos de que tratan los arts. 4º y 5º, téngase presente que el 3º del Decreto número 706 de 1900, publicado en el D. O., números 11,260 de 16 de Abril de 1900 y 11,265 de 21 de Abril del mismo año, [Codificación etc.] pág. 59), dice:

"Los individuos que en servicio del Gobierno, por motivo de la guerra, no hubieren podido pagar oportunamente el impuesto sobre minas de que trata el Capítulo XI del Código del Ramo, podrán efectuar tal pago un mes después de restablecido el orden público, sin que por ello pierda su derecho de posesión."

Según el artículo 4.º del Decreto 706, éste comenzó á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Ya hemos dicho cuándo se restableció el orden público [nota 2ª al Decreto 600].

Art. 5.º Por cada mina de oro corrido con la extensión que le señala el artículo 28 del Código de Minas, es decir, un cuadrado de cinco [5] kilómetros de base, se pagará doscientos cincuenta pesos (\$ 250) anuales. Las minas de mayor ó menor extensión pagarán lo que les corresponda, proporcionalmente; pero el impuesto no bajará de ciento cincuenta pesos (\$ 150) anuales, aunque la mina sea de menores dimensiones.

Art. 6.º Los derechos que se señalan por el Decreto número 495, de 30 de Abril de 1901, se pagarán en la forma siguiente:

Por el oro, la plata y la platina en barras ensayadas, el 5 por 100 del valor del certificado de fundición y ensaye.

Por el oro en polvo, la platina y la plata no ensayada, y por el oro y la platina en alhajas, acuñados en monedas ó en otra forma no especificada, el 5 por ciento del valor del aseguro.

Por el mineral de oro y plata, el 3 por 100 del valor del aseguro.

Faltando los documentos de ensaye y aseguro, el oro pagará \$ 0.05 por cada gramo; la platina \$ 0.04; la plata \$ 0.02, y el mineral en bruto \$ 5 por tonelada.

Art. 7.º Los impuestos y derechos de que trata este Decreto deberán pagarse en las Administraciones departamentales de Hacienda respectivas ó en la Tesorería General de la República, debiendo comenzar á contarse la primera anualidad el día 1.º de Junio del corriente año.

Art. 8.º Quedan reformados los artículos 142 á 145 y 158 del Código de Minas, adoptado por la Ley 38, de 15 de Marzo de 1887, el artículo 2.º del Decreto número 495, de 30 de Abril de 1901 (*Diario Oficial* número 11,488), y derogadas todas las disposiciones legales contrarias á este Decreto.

Parágrafo: Decláranse vigentes las demás disposiciones de dicho Código, así como las de la citada Ley 38 y los artículos 313 á 316 de la Ley 153 del mismo año, que reforman los artículos 2.º y 11 de dicha Ley 38 de 1887.

Dado en Bogotá, á 1.º de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO.—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ.—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS.—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

XVI

LEY 30 DE 1903

(22 DE OCTUBRE)

sobre asuntos fiscales y de minas. (1)

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Establécese un impuesto sobre las minas en la forma determinada en los numerales siguientes:

I. Por la denuncia de cada mina de oro, plata ó platino pagará el denunciante un derecho de diez pesos (\$ 10) en papel-moneda, que serán consignados previamente en la Oficina de Administración nacional respectiva.

II. Por el título de concesión de cada mina de los mismos metales pagará el dueño de ella la cantidad de cincuenta pesos (\$ 50) en papel-moneda.

III. Toda mina de oro, plata ó platino, sea ó no elaborada pagará un impuesto anual de veinte pesos (\$ 20) en papel-moneda por cada pertenencia.

Parágrafo. Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones iguales, ó equivalentes á las pertenencias, se pagarán por cada una de esas porciones veinte pesos (\$ 20) en papel-moneda, anuales. Las minas que tengan una extensión menor pagarán también veinte pesos (\$ 20) en papel-moneda, anuales, y lo mismo pagará todo excedente sobre un número cualquiera de pertenencias.

IV. Toda mina de oro corrido, con la extensión señalada en el artículo 28 del Código de Minas, pagará treinta pesos (\$ 30) en papel-moneda, anuales. Las minas de mayor ó mejor extensión pagarán lo que les corresponda proporcionalmente; pero el impuesto no bajará de aquella suma, aunque la mina sea de menores dimensiones.

Art. 2º Decláranse libres de derechos de importación las maquináias que se introduzcan por las Aduanas de la República con destino al laboreo de minas de metales preciosos, denunciadas á la fecha de la importación. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los molinos para la trituración de minerales y los piones ó bocartes para molino.

Art. 3º Las disposiciones del Código Fiscal referentes á minas de carbón se aplicarán también á los depósitos de asfalto de cualquier clase, consistencia ó color, y á las de petróleo ó aceite mineral

[1] Esta Ley se publicó en el número 11,928 del D. O. de 23 de Octubre de 1903 [nota 1ª á la Ley 39 de 1890, pág. 179]. Respecto de la vigencia de la Ley 30, véase en las Resoluciones, la de la Secretaría de Hacienda de Antioquia, datada el 27 de Noviembre de 1903 [R. O. número 753 de 14 de Enero de 1904.]

de cualquier grado ó clase, y gas natural y á cualesquiera otros productos de la misma ó análoga naturaleza.

Art. 4.º La situación de las minas de carbón y depósito de asfalto, petróleo, &c., á que se refieren el Código Fiscal y la presente Ley respecto del litoral marítimo ó de los ríos navegables, en nada afecta los derechos que sobre esas minas ó depósitos se reserva la Nación ó puede establecer diferencias entre los varios yacimientos para los efectos de hacer posible su enajenación temporal ó definitiva ó su explotación por contratos en condiciones especiales.

Art. 5.º Ningún contrato que el Gobierno celebre para la enajenación ó explotación de las minas de carbón, depósitos de asfalto, petróleo ó gas natural, pertenecientes á la misma, será válido sin la aprobación del Congreso.

Art. 6.º Ningún producto de exportación, con excepción de los ganados vacuno y de cerda, la tagua y los productos que provienen de los bosques de propiedad nacional sin exigir para su colecta y explotación montajes industriales, podrá ser gravado por la Nación, los Departamentos ó los Municipios.

Los Municipios no podrán cobrar por el paso de dichos productos los llamados derechos de peaje, pisadura, pontazgos ni otros, y sólo en el caso de que la carga use por libre voluntad de su dueño las Aduanillas establecidas por los Distritos, podrán éstos cobrar el derecho de aduanilla y depósito ó bodegaje, no pudiendo en ningún caso pasar el primero del uno por mil del valor de la carga, ni el segundo de un décimo por mil al día.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo reglamentará la recaudación de la renta que establece la presente Ley.

Art. 8.º Quedan reformados los artículos 142 á 145 del Código de Minas, derogados los Decretos números 495 de 1901 y 722 de 1902 y adicionados y reformados el Capítulo III, Título XIV del Código Fiscal, y derogadas las disposiciones legales contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 22 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER.—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñarredonda*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 22 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

CAPITULO II

DECRETOS (1) Y CIRCULARES

I. Decreto número 761 de 1887.—II. Decreto número 742 de 1893.—
III. Circular número 27 de 1888.

I

DECRETO N.º 761 DE 1887

(7 DE DICIEMBRE)

sobre minas.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.º Los Alcaldes de los Distritos pondrán especial cuidado en la formación y buen arreglo de los libros destinados á inscribir los avisos que se den de las minas que quieran adquirir los particulares. Se ajustarán para ese efecto á las prescripciones del artículo 9º del Código de la materia, y á las demás disposiciones referentes al asunto.

Art. 2.º Para los efectos del artículo 8.º del Código de Minas, todo el que pretenda dar aviso de haber descubierto una mina, tiene el deber de manifestar que no solamente la ha descubierto en efecto sino que también ha señalado el punto en que existe por medio de una señal permanente colocada sobre la mina. Para fijar la localidad donde la mina está debe hacer una demarcación en que refiriéndose á dicha señal permanente determine otros puntos del terreno que pueden ser indicados por árboles, piedras ú otras señales del terreno que no disten más de tres kilómetros de la señal. La autoridad que oye el aviso debe, cuando lo solicita algún interesado, verificar á costa del descubridor la demarcación precisa de la mina descubierta. Todo esto sin perjuicio de que inmediatamente se sienta la diligencia en el libro respectivo.

Art. 3º Cuando la mina está situada en varios Distritos, el Alcalde ante quien se dé el aviso según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 292 de 1875, pasará copia de la diligencia que se extienda á los Alcaldes de los demás Distritos donde está situada parte de la mina, para que éstos á su turno extiendan copias de ella en sus libros.

Las copias que reciban dichos Alcaldes se custodiarán en los respectivos archivos.

Art. 4.º En los casos del artículo anterior se procurará en todo lo posible precisar la hora del aviso para poder determinar la prelación de derecho, caso de que en varios Distritos se den avisos en un mismo día relativos á una misma mina.

(1) No nos referimos á los Decretos legislativos que dicta el Poder Ejecutivo en tiempo de guerra de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución, que tienen fuerza de ley (art. 11 L. 153 de 1887), sino á los reglamentarios de éstas. Acerca de dicho artículo 121 debe verse hoy la Ley 2ª de 1904.

Art. 5.º Cuando en un mismo día y ante un mismo empleado se den dos ó más avisos, las diligencias respectivas se extenderán precisamente en el orden de dichos avisos.

Art. 6.º En el curso del mes de Enero de cada año los Secretarios de los Alcaldes haran índices de los libros de avisos; y estos libros, que deben estar en todo arreglados á lo prescrito en el artículo 9.º del Código de Minas, se remitirán á la Gobernación del respectivo Departamento. El encargado de esta oficina los reclamará en caso necesario y dispondrá lo conveniente para su custodia y conservación.

Art. 7.º Para medir una mina se tomará como base la designada en el escrito de denuncia, con las variaciones que hiciere el interesado en uso del derecho que le concede el artículo 26 del Código. Medida la extensión de la base según la naturaleza de la mina se formarán en sus extremidades dos ángulos rectos para determinar así la dirección de las dos líneas que sirven de límite de la mina. En seguida se mide sobre esas líneas la extensión que deben tener y se fijan los respectivos mojones. Las líneas rectas que unan de dos en dos los cuatro mojones determinan la extensión de la mina entregada.

Art. 8.º Si al funcionario encargado de dar la posesión le pareciere que las variaciones que hace el respectivo interesado en la línea que debe servir de base á la mensura no son admisibles, según lo dispuesto en el artículo 26 del Código, suspenderá la diligencia, extenderá una acta en que se explique clara y minuciosamente lo ocurrido y consultará el punto con el Gobernador del Departamento. Si este funcionario al resolver la consulta hallare que el comisionado ha procedido con notoria injusticia hacia el interesado, y sin motivo razonable de excusa, dispondrá que los gastos de la nueva diligencia de posesión sean de cargo de dicho comisionado.

Art. 9.º Cuando el denunciante haya fijado definitivamente la base que deba tenerse en cuenta al medir la mina, no podrá variar su determinación aunque la diligencia se anule y deba repetirse; á menos que haya algún interesado á quien eso pueda perjudicar ó que todos los interesados convengan expresamente en el cambio.

Art. 10. Es obligación estricta del funcionario encargado de dar la posesión de una mina presenciar la mensura que hagan los peritos y hacerles las advertencias y explicaciones necesarias para que dicha mensura se verifique de acuerdo con las prescripciones legales. Debe también presenciar la fijación de mojones.

Art. 11. En el acto de dar la posesión de las minas de veta, el interesado debe manifestar el número de pertenencias que quiere se le entreguen; y se atenderá á su exigencia hasta donde sea posible, sin perjuicio de tercero. Las pertenencias no pueden pasar de tres; y el interesado puede conformarse con una extensión patentemente menor, cualquiera que sea su cabida.

§. Los descubridores de minas de veta que estaban avisadas ó denunciadas cuando empezó á regir la actual legislación sobre minas, y que no hayan recibido posesión de ellas, tendrán derecho á que se les entreguen hasta tres pertenencias de la medida actual, de

acuerdo con los artículos 2.º y 3.º de la Ley 292, siempre que no se afecten derechos de tercero constituídos también antes de la vigencia de la ley actual.

Art. 12. En las minas de veta la base de las pertenencias es siempre de 240 metros, la altura de cada una 600 metros; de suerte que dos pertenencias tienen 240 metros de base y 600 de altura: tres pertenencias 240 de base y 1,800 de altura.

§. Cuando al dar la posesión de una mina tropezare alguna de las líneas de la base ó de los costados del rectángulo con las pertenencias de otra, de la cual se haya dado posesión anteriormente, se continuará siempre la mensura de modo que las pertenencias tengan la forma que prescribe la ley, pero se hará constar en el acta de posesión y en el título de la mina, que el rectángulo que se adjudica queda afectado en su forma y extensión con la supresión de la porción que está ya adjudicada.

Art. 13. Cuando en las minas de filón sea imposible conseguir la base de 240 metros, porque sea menor la distancia entre dos minas adjudicadas, se le dará á la base la extensión que las circunstancias permitan; pero no por eso se aumentará la altura. Podrá si ensancharse la anchura, en cuanto lo permitan las minas inmediatas, sin exceder de 240 metros.

Art. 14. Cuando se trate de una mina de aluvión, el interesado al principiar el acto de posesión manifestará si quiere recibir un cuadrado de tres kilómetros de base ó un rectángulo de dos de base y cinco de altura. Si la mina es de sedimento, ó se encuentra en capas, la extensión no excederá de un cuadrado de dos kilómetros de base.

El interesado puede conformarse con una extensión patentemente menor; pero en ningún caso excederán las dimensiones de la base ó de la altura de las cifras fijadas.

Art. 15. Cuando no se tenga á la mano una cadena de agrimensor para medir la longitud de las líneas, puede emplearse una cuerda lo menos elástica posible y cuya longitud sea conocida.

Art. 16. Cuando no se disponga de ninguno de los instrumentos que se emplean para formar ángulos rectos sobre el terreno, ó cuando los peritos ignoren el modo de hacer uso de dichos instrumentos, el funcionario comisionado dispondrá que se apele al medio de formar un triángulo con longitudes que guarden la razón de 3: 4: 5; cuyo triángulo será rectángulo en el punto donde se unen los lados proporcionales á 3 y á 4.

Art. 17. Cuando se denuncie la continuación de una mina, se tomará como base de mensura la longitud ó latitud de la mina cuya continuación se denuncia, según el lado hacia el cual se tome dicha continuación.

Art. 18. Si á virtud de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 29 del Código, fuere irregular la figura de la mina cuya continuación se denuncia, se calculará la extensión que debe corresponder al nuevo denunciado, procurando llenar los siguientes requisitos:

1.º Que la extensión concedida no exceda de lo que la ley señala.

2.º Que se hagan efectivos los derechos que la ley concede al denunciante.

3° Que entre la mina primitiva y la continuación que se entregue al denunciante no quede mediando espacio alguno libre.

4° Que la figura de la continuación denunciada quede lo más regular posible, hacia los lados por donde puedan denunciarse nuevas continuaciones.

Art. 19. Si se denunciare la continuación de una mina que aún no se haya entregado, se dará primero posesión de la mina denunciada primitivamente y luego de la continuación.

Si quedare desierta ó abandonada la mina primitiva antes de dar la posesión, el denunciante de la continuación se reputará como primitivo denunciante y tendrá los derechos que concede el artículo 26 del Código.

Art. 20. Cuando en una localidad de algún Distrito haya empleado que ejerza jurisdicción administrativa, puede el Alcalde, á petición del interesado, comisionarlo para dar la posesión de la mina. Si se dudare de que el empleado ejerza ó no jurisdicción, resolverá la duda el Gobernador del Departamento.

Art. 21. El funcionario encargado de dar la posesión de una mina de veta, al practicar la diligencia, tomará muestras del mineral, si hubiere filones descubiertos, y los enviará á la Gobernación del Departamento con un certificado suyo en que conste que dichas muestras pertenecen realmente á la mina respectiva.

Art. 22. El Gobernador de cada Departamento dispondrá lo conveniente á fin de que se consigan muestras de las minas que estén en laboreo en los pueblos de su jurisdicción. Dichas muestras irán acompañadas de certificados relativos á su autenticidad, que se adherirán á la muestra.

Art. 23. Con las muestras de que hablan los artículos anteriores se formará un gabinete en el Ministerio de Fomento de la República, y en él se permitirá examinarlas á todos aquellos á quienes eso pueda interesar. Corresponde á los Gobernadores cuidar de que dichas muestras sean oportunamente remitidas al Ministerio de Fomento.

Art. 24. Es deber de los denunciantes de minas presentar con el escrito de denuncia el papel sellado que se estime necesario para darle el curso correspondiente al asunto; y contribuir en oportunidad con el que posteriormente se necesite para el mismo efecto.

Los empleados respectivos los compelerán á cumplir con este deber, haciendo uso, en caso necesario, de los apremios legales.

Art. 25. Los empleados fiscales, al dejar constancia del pago de los derechos de cualquier clase que graven las minas ó su denuncia, expresarán la hora en que el pago tenga lugar.

Art. 26. Al pie de todo escrito de denuncia se hará constar el día y la hora de su presentación, y el número de hojas de papel que se consignan para darle curso al asunto.

Art. 27. Los Gobernadores de Departamento no desecharán los denuncios de minas que se hagan, aunque crean que los denunciantes no tienen derecho de hacerlos. Los que quieran impugnar los derechos de los denunciantes, deben oponerse á la posesión, á fin de que sea el Poder Judicial quien resuelva sobre los derechos de los particulares.

Art. 28. Se exceptúan de la disposición del artículo anterior, los denuncios que se hagan en contravención á las disposiciones del artículo 6° de la ley 38 de 1887, los cuales deben ser desechados de oficio por los Gobernadores de Departamento, y dan lugar á que el denunciante que en ellos incurra pague una multa de \$ 50 á \$ 500, sin perjuicio de la responsabilidad legal por tentativa de usurpación de bienes nacionales. Atribúyese á los Gobernadores la facultad de fijar la cuantía de dichas multas. Caso de que por descuido ó por cualquiera otra circunstancia no fueren desechados estos denuncios, ellos no constituirán en ningún caso derecho alguno en favor del denunciante. [1]

Art. 29. Cuando el Comisionado exija la identificación del lugar donde debe darse la posesión, según lo dispuesto en el artículo 55, señalará un término prudencial para el efecto. Las pruebas que con ese fin solicite el interesado, se practicarán acusiosamente; y el punto será resuelto por el Comisionado en los tres días siguientes.

Art. 30. La resolución de que habla la parte final del artículo anterior, se hará saber al interesado personalmente; y puede apelar de ella el día en que se le notifique ó en los dos siguientes, para ante el Prefecto de la Provincia.

Art. 31. En el caso del artículo 29 puede el interesado ofrecer y presentar verbalmente y en el acto, las pruebas de identificación, y si fuere satisfactorias, á juicio del Comisionado, se continuará la diligencia de posesión, y en el acta se dejará constancia de lo ocurrido, sin necesidad de insertar las pruebas de identificación. Si el Comisionado no estimare satisfactorias las pruebas presentadas, se procederá como se dispone en los dos artículos precedentes.

Art. 32. El Prefecto de la Provincia decidirá el recurso de que habla el artículo 30 en los cuatro días siguientes al en que se reciba el expediente; pero puede hacer practicar las diligencias que estime necesarias para asegurar su resolución.

Art. 33. Al restaurador de una mina se le entregará la misma extensión que se le entregó al denunciante primitivo de ella, menos el exceso que pueda resultar sobre lo que debió entregarse primitivamente.

Por consiguiente, si el restaurador quisiere denunciar alguna porción adyacente á la mina primitiva, deberá denunciarla por separado.

Art. 34. Si fuere imposible conocer la extensión entregada primitivamente, ó si no hubiere llegado el caso de dar la posesión, se procederá como si el restaurador hubiera sido primitivo descubridor, y se le reconocerán los derechos que concede el artículo 26 del Código de la materia.

Art. 35. El funcionario comisionado para dar la posesión cuidará de que el cartel de que habla el artículo 48 del Código permanezca fijado las tres semanas consecutivas de que allí se habla, por lo menos. Por consiguiente si el cartel se fijó día lunes, por ejemplo, permanecerá fijado, por lo menos, hasta el martes de la semana res-

(1) El art. 28 está reformado por el 8° de la Ley 96 de 1896.

pectiva; de suerte que esté á la vista del público veintitún días completos, ó más, incluyendo los feriados.

Art. 36. Cuidará también el Comisionado, con diligente esmero, de hacer las publicaciones y anotaciones que previenen los artículos 48 y 49 del citado Código de Minas.

Art. 37. La citación de que habla el artículo 51 del Código de Minas es, por regla general, personal; pero si ocurre el caso de que los dueños ó denunciadores de minas colindantes ó inmediatas se hallen ausentes, sin que para citarlos hayan bastado las órdenes dictadas al efecto, se suspenderá la posesión hasta por noventa días, durante los cuales se mantendrá fijado en la oficina respectiva un edicto que igualmente se publicará en el periódico oficial del Departamento. Si expirado el término de noventa días, no compareciere el dueño ó denunciante de las minas colindantes, se dará la posesión dejando de todo la debida constancia.

Art. 38. Cuando el interesado alegare que no pidió la posesión, ó que no concurrió á recibirla por algún impedimento legítimo, lo hará saber así al comisionado, y le pedirá que practique las diligencias convenientes para justificar dicho impedimento. Recibidas las pruebas, el comisionado elevará el expediente al Gobernador con un informe en que exponga su concepto razonado acerca de la justicia ó injusticia de las pretensiones del interesado.

Art. 39. Cuando el interesado pretenda que alguno de los funcionarios que debían concurrir á la posesión debe pagar los gastos de la diligencia, pedirá al comisionado que eleve el expediente al Gobernador, junto con las pruebas que tenga á bien aducir, á fin de que decida el punto.

Art. 40. El comisionado, antes de remitir el expediente, le pedirá al presunto responsable un informe acerca de los hechos. Para presentar dicho informe, se concede el término de ocho días, y á él pueden agregarse las pruebas que se estimen convenientes.

Art. 41. Conseguido el informe, ó trascurrido el término que hay para presentarlo, se elevará el expediente al Gobernador, con un informe razonado acerca de la justicia ó injusticia de lo que se pide.

Art. 42. Si el presunto responsable fuere el mismo comisionado, pasará el expediente al Personero municipal, para que éste sustancie el asunto en los términos indicados en los tres precedentes artículos.

Art. 43. Recibido el expediente por el Gobernador, dictará éste su resolución en los ocho días siguientes; pero si creyere necesario esclarecer algun punto, puede hacer practicar las diligencias convenientes, á fin de que su decisión sea justa y equitativa.

Art. 44. En la diligencia que se extienda por escrito, relativa al acto de la posesión, se expresarán los nombres de todas las personas que presenciaron dicho acto; y éstas firmarán la diligencia, para mayor seguridad y garantía; pero la omisión de las firmas de los que no intervienen oficialmente en el acto, no vicia la diligencia respectiva.

Art. 45. Los Alcaldes procurarán que los peritos tengan las aptitudes necesarias para desempeñar bien y fielmente su encargo.

Art. 46. Los títulos de minas principiarán por esta expresión, en letra clara y bien legible: "*Título de la mina de.....*" Dichos títulos se extenderán en papel sellado de 3ª clase, según el inciso 14 del artículo 5.º del Decreto número 480 de 1886, mientras el Gobierno puede conseguir y suministrar otro de mayor resistencia, é igual en lo demás al que hoy está en uso (nota. pág. 43).

Art. 47. Los Gobernadores procurarán que los títulos se escriban con tinta firme y letra clara y fácilmente legible. Se dejarán márgenes suficientes á ambos lados. Al pie se colocará el sello de la oficina, bien sea estampado en el papel, ó bien con lacre, y en este último caso se cubrirá convenientemente, para evitar su deterioro.

Art. 48. Cada mes se publicará una relación de los títulos expedidos en el anterior. Se dará noticia además de los descubridores ó denunciadores que hayan perdido sus derechos, por no haber hecho oportunamente las gestiones necesarias para conservarlos.

Art. 49. En el caso del artículo 91 del Código de Minas, y en el del artículo 15 de la Ley 292 de 1875, los Gobernadores de Departamento indicarán claramente á los funcionarios comisionados cuáles son las diligencias que deben reponer. Si al verificarse la reposición resultare oposición de algún interesado, se pasará el expediente al respectivo Juez; y en caso contrario, se devolverá para expedir el título.

Art. 50. Cuando se paguen impuestos atrasados, se expresará en el recibo la hora en que el pago tenga lugar. También en el libro respectivo se dejará constancia de dicha hora.

Art. 51. Los Gobernadores de Departamento cuidarán de que á los libros de pagos del impuesto anual sobre minas se les agregue un índice alfabético, escrupuloso y exacto, para poder averiguar, en cualquier momento dado, si se ha pagado ó nó el impuesto por determinada mina.

Art. 52. Para que haya la conveniente uniformidad, los recibos de que habla el artículo 166 del Código de Minas se ajustarán al siguiente modelo:

MODELO

*República de Colombia.—Departamento de..... de.....
.....de 18.....*

Impuesto sobre minas.

Pagó el Sr..... la suma de.....
..... (\$.....) por valor del impuesto correspondiente á una extensión de..... (*tantos metros ó tantas pertenencias*) y por el año de..... de la mina de..... (*oro corrido ó veta ó &c.*) denominada....., y situada en el paraje de..... del Distrito de....., dentro de los linderos siguientes: (*aquí los linderos*).

El Administrador,

Art. 53. Cuando haya duda sobre si una guaca o sepultura ó patio de indios es explotable, según el artículo 15 del Código, decidirá el punto el Alcalde del Distrito; y de su decisión puede apelarse para ante el Gobernador del Departamento.

Art. 54. Si la decisión dictada en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, fuere desfavorable al interesado, puede éste ocurrir al Poder Judicial, que es quien debe decidir en definitiva de los derechos civiles de los particulares.

Art. 55. Las autoridades políticas quedan especialmente encargadas de hacer cumplir las disposiciones del artículo 314 de la Ley 153 de 1887; para lo cual se valdrán de los apremios que puedan imponer.

Art. 56. Las mismas autoridades del orden político dispondrán lo conveniente á fin de que se haga efectiva la obligación consignada en el artículo 10 de la ley 38 de 1887; pero sus resoluciones sólo se observarán mientras que el punto sea decidido por el Poder Judicial, pues en este particular las decisiones de éste priman sobre las de aquéllos.

Art. 57. Corresponde á las autoridades del orden político proteger á los propietarios territoriales de una manera sumaria y transitoria en el goce de los derechos que les conceden los artículos 3º, 4º y 5º de la ley 38 de 1887, sin contravenir en ningún caso las decisiones del Poder Judicial al cual corresponde decidir en forma las controversias que se susciten con motivo de tales disposiciones.

Dado en Anapoima, á 7 de Diciembre de 1887.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

(D. O., Número 7,254.)

II

DECRETO NUMERO 742 DE 1893

(13 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta el modo de dar cumplimiento á las disposiciones del artículo 5º de la Ley 38 de 1887, incorporada en el Código nacional de Minas.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Cualquiera persona ó entidad que se crea con derecho para solicitar la suspensión del laboreo de una mina, en virtud

de lo que dispone el artículo 5.º de la Ley 38 de 1877, incorporada en el Código de Minas nacional, podrá ocurrir por escrito en el papel correspondiente al Alcalde del Distrito municipal donde esté ubicada la mina, pidiendo dicha suspensión. El peticionario, en su escrito expresará el nombre del dueño ó del director ó administrador de la mina, indicando el lugar de su residencia; y acompañará la prueba sumaria de que quien hace la solicitud sufre á consecuencia de que el laboreo de la mina ensucia las aguas de que se sirve, para los usos que expresa el artículo 5º citado.

Artículo 2.º Dentro de las doce horas subsiguientes á aquella en que el Alcalde reciba el escrito mencionado en el artículo que antecede, la Alcaldía dará traslado al dueño ó director de la mina para que conteste dentro del término de tres días. Si en el sitio de la mina no se encuentra el dueño, ó el director ó el administrador de ella, el traslado se dará al empleado de mayor categoría que se encuentre allí ó en defecto de empleado de categoría á cualquiera de los trabajadores.

Art. 3º A la contestación del traslado se podría acompañar la prueba sumaria que dé fundamento al derecho que tenga el minero para explotar la mina.

Artículo 4º Trascurrido el término concedido al minero para contestar, el Alcalde, sin más actuación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, decidirá si se debe ó no suspender el laboreo de la mina.

Artículo 5º La decisión del Alcalde se llevará á efecto; pero es apelable ante el Gobernador del Departamento; y la del Gobernador ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 6.º El dueño ó administrador de una mina que haya sido suspendida por orden de la autoridad pública y que quiera hacer uso del derecho que le concede el artículo 50 de la ley citada para seguir explotándola, debe ocurrir por escrito, en el papel correspondiente á la Alcaldía del Distrito municipal donde estén ubicados los establecimientos perjudicados por ensuciarse las aguas, ofreciendo reemplazar las sucias por otras aguas limpias y potables en cantidad suficiente.

Artículo 7º Recibido el escrito de que trata el artículo anterior, el Alcalde, dentro de tercero día, dispondrá que el minero y el dueño, ó los dueños del establecimiento perjudicado, nombren cada uno un perito y el Alcalde mismo nombrará un tercero en discordia para que la dirima si llega á haberla. Los peritos pueden ser tachados antes de que se posesionen del cargo por las mismas causas que son tachas de los testigos.

Artículo 8º Los peritos deberán posesionarse y jurar el cargo con las formalidades acostumbradas, dentro de los treinta días siguientes al en que se les haga saber el nombramiento, y expondrán su dictamen, expresando los hechos en que lo fundan, dentro de los sesenta días subsiguientes al de la fecha de su posesión.

Artículo 9.º Cuando el minero haya provisto de agua limpia y potable en calidad suficiente al establecimiento perjudicado, de con-

formidad con el dictamen pericial, podrá solicitar, y el Alcalde dará la autorización para volver á explotar la mina. Si se objetare que el minero no ha efectuado la provisión de aguas en la cantidad y de la calidad fijadas en el dictamen pericial, la diferencia de conceptos será decidida por los mismos peritos que intervinieron en el asunto y si ésto no es posible, por otros, nombrados como queda dicho.

Artículo 10. Los peritos dentro de los términos fijados en el artículo 8.º del decreto, ú otros menores, á juicio del Alcalde, emitirán el nuevo dictamen pericial.

Artículo 11. El Alcalde no dará la autorización de que trata el artículo 9º de este decreto sino en virtud de solicitud escrita en el papel correspondiente, firmada por el dueño ó administrador de la mina suspendida. De dicho escrito se dará traslado á los interesados en mantener la suspensión, por dos días, para que puedan oponerse á que se otorgue la mencionada autorización.

Artículo 12. Cuando los peritos de que trata este Decreto no acepten el cargo, serán reemplazados por otros nombrados como queda dicho; pero si éstos tampoco aceptaren el cargo, el nombramiento de peritos ó peritos que deban reemplazar á aquellos, lo hará el Gobernador del Departamento dentro del más breve término.

Artículo 13. El mismo procedimiento se adoptará cuando los peritos no se posesionen dentro del término señalado al efecto, ó cuando no expongan su dictamen en la época fijada.

Artículo 14. Todas las resoluciones que dicten los Alcaldes por motivo de las actuaciones á que dé lugar lo dispuesto en este decreto, son apelables para ante el Gobernador del Departamento.

Artículo 15. Las resoluciones de los Gobernadores sobre suspensión de la explotación de las minas ó sobre la autorización de que trata el artículo 9º de este decreto, son apelables ante el Ministerio de Fomento.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Abrii de 1893,

M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

(D. O. 9,145, pág. 528),

III

CIRCULAR NUMERO 27

Departamento de Antioquia.—Secretaría de Hacienda y Fomento,—Medellín, Enero 7 de 1888.

Sres. Prefectos de Prcvincia y Alcaldes Municipales,

El Gobierno de la República ha expedido el muy important Decreto número 761 de 1887 (7 de Diciembre) sobre minas, el cua aparece publicado en el número 7,254 del *Diario Oficial* correspondiente al 16 del mes y año citados; Decreto que Uds. hallarán reproducido en el presente número del *Repertorio Oficial*.

Saben Uds. que la riqueza del Departamento consiste, en gene

ral, en sus excelentes filones de oro y plata y en los abundantes aluviones del primero de esos metales.

Sabén también que la mayor parte de las reñidas controversias que se suscitan en el foro antioqueño tienen origen en la posesión y propiedad de las minas que se descubren y elaboran.

De allí el marcado interés que el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia tuvo en expedir una legislación lo más completa posible en la materia y en dar numerosas instrucciones y modelos á los empleados que debían intervenir en este ramo; y de allí también el celo con que el Gobierno de la República atiende hoy á todo lo que se relaciona con esa benéfica industria.

Por lo mismo no son exageradas ni innecesarias cuantas precauciones se tomen, ya para darle mayor impulso y desarrollo, ya para cerrar el camino á controversias judiciales que á la vez que arruinan á los litigantes, impiden y retardan el laboreo de las minas y la extracción de sus preciosos metales.

El referido Decreto impone nuevos deberes á varios empleados y hay necesidad de cumplirlos puntualmente, ya porque así conviene á los intereses generales del Departamento, ya para secundar eficazmente la fructuosa labor de los altos empleados nacionales.

En consecuencia, de orden del Sr. Gobernador del Departamento, hago á Uds. las siguientes prevenciones:

1.^o Los Alcaldes Municipales abrirán el 1.^o de Enero de cada año un libro para anotar los avisos que se les den, con todas las formalidades exigidas en el artículo 9.^o del Código de Minas. Ese libro se cerrará el 31 de Diciembre de cada año y se remitirá á esta Secretaría para custodiarlo en ella, dejando copia de él en el archivo del Alcalde Municipal.

2.^o Dicho libro debe formarse de buen papel, durable, y evitar, á todo trance, raspaduras, enmendaturas ó entrerrenglonaduras en las diligencias que en él se extiendan.

3.^o Siendo los avisos de minas la base cardinal de los derechos de posesión y propiedad que pretenden adquirirse, hay que poner sumo cuidado en su redacción. Por eso se recomienda de una manera especial á los Alcaldes Municipales que no los admitan oscuros ó deficientes, y se les exige examinen detenidamente si ellos llenan los preceptos del artículo 8.^o del Código de Minas y el 2.^o del Decreto número 761 mencionado.

4.^o Cuando la mina esté situada en varios Distritos, es probable que haya avisos en cada uno de ellos, los cuales pueden dar origen á cuestiones judiciales. Es, pues, de evidente necesidad y conveniencia que se anote en cada Distrito la hora en que se den los avisos y se pasen las correspondientes copias que exige el artículo 3.^o del mismo Decreto.

5.^o En el caso de que en un mismo día y ante un mismo empleado se den varios avisos, las diligencias respectivas se extenderán en el orden de dichos avisos, como lo exige el artículo 5.^o; para lo cual importa que el Alcalde Municipal lleve un memorandum de tales avisos con expresión de la hora en que le hayan sido dados.

6.^o Es irregular é ilegal la práctica de comprender en un solo

aviso minas de nuevo y antiguo descubrimiento, de filón y de oro corrido, solicitar excesos y denunciar continuaciones. Los Alcaldes Municipales advertirán á los interesados que para cada clase de mina debe darse un aviso, y si á pesar de eso insistieren, se dejará constancia de la advertencia para tenerla presente al tiempo del denuncia.

7.ª Los Alcaldes Municipales velarán porque sus Secretarios hagan en todo el mes de Enero los índices de los libros de avisos de minas, y que tales índices sean claros, sencillos y bien detallados.

8.ª Todo funcionario encargado de dar la posesión de una mina de oro de veta, al practicar la diligencia, tomará ó exigirá del interesado muestras del mineral, si hubiere filones descubiertos, y lo enviará á la Gobernación del Departamento con un certificado suyo en que conste que dicha muestra pertenece realmente á la mina respectiva.

9.ª Siendo sumamente conveniente la disposición contenida en el artículo 22 del Decreto número 761, se impone á los Alcaldes Municipales el deber de enviar á la Gobernación del Departamento muestras de las minas que estén en laboreo en su respectivo Distrito, acompañadas de certificados relativos á su autenticidad, que se adherirán á dichas muestras. Esta obligación la cumplirán bajo la multa de cinco pesos, de hoy al 30 de Abril de este año, á más tardar.

10. Los empleados respectivos de la Secretaría de Hacienda cumplirán puntualmente los deberes que se les señalan en los artículos 24 y 26 del Decreto de que se ha hablado.

11. Los empleados fiscales tendrán muy presente lo que se dispone en el artículo 26, respecto á la expresión de la hora en que el pago de los derechos tenga lugar.

12. No se expedirá título en la Secretaría de Hacienda que no llene los requisitos de los artículos 46 y 47.

13. El Jefe de la Sección 1ª de la Secretaría de Hacienda formará mes por mes una relación de los títulos expedidos para publicar en el periódico oficial y una noticia de los descubridores ó denunciantes que hayan perdido sus derechos por no haber hecho oportunamente las gestiones necesarias para conservarlos.

14. Los Alcaldes Municipales cuidarán de que los dueños de minas mantengan limpios los cauces de los ríos á donde arrojan la carga ó los desechos del laboreo de las minas, á fin de evitar la represa ó desborde de las aguas.

15. Los mismos velarán para que no se establezcan trabajos de explotación en las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados por el dueño de ellos, sin denunciarlos previamente, á fin de que se pague el impuesto establecido por el Código de Minas.

16. Los Prefectos cumplirán estrictamente los deberes que les impone el Decreto citado y de que hablan los artículos 30 y 32, y velarán porque los demás empleados de su dependencia cumplan los preceptos de esta Circular y del Decreto mencionado, haciendo uso de los apremios legales si fuere necesario.

Dios guarde á Uds. GUILLERMO RESTREPO I.
(R. O., 167, pág. 1343).

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

CAPITULO I

RESOLUCIONES (1)

Publicamos tres clases de resoluciones: 1.^a Las generales del Gobierno, originadas especialmente de consultas de los empleados públicos; 2.^a Las dictadas en casos particulares y aprobadas por el Gobierno; 3.^a Las dictadas por los Gobernadores y que no se sabe si han sido consultadas al Gobierno, ni si éste las ha aprobado (art. 120, números 3.º, 15, 17 y 21, Const.—Art. 12, L. 153 de 1887):

No creemos que una Resolución contraria á la Constitución, á las Leyes ó á los Decretos ejecutivos, deba ser aplicable. En cuanto á las resoluciones de la 3.^a clase, como la del Gobernador de Antioquia que manda extender en papel sellado los avisos de las minas (R. LXVI), no pueden ser obligatorias, desde que existiendo la unidad del Derecho privado en la República, tiene que ser inaceptable que tales resoluciones puedan surtir efecto, ni aun en el Departamento donde se expidan, mientras no sean aprobadas por el Gobierno, porque llegaríamos á la anarquía legislativa. Por tanto, juzgamos que los avisos pueden seguirse extendiendo en papel común hasta que el Gobierno resuelva ó apruebe lo contrario.

I

VALIDEZ DE TITULOS

El Ministro de Fomento, en resolución de 13 de Septiembre de 1886 (D. O. 6829, pág. 1088), fundándose en el inciso 3.º del art. 202 de la Constitución, dijo:

“En tal virtud, el Poder Ejecutivo es de concepto que los derechos adquiridos por los particulares, respecto de tales minas (de las de oro, plata, platino y piedras preciosas), antes de la fecha en que comenzó á regir la Constitución (7 de Agosto de 1886) son válidos en los términos del artículo 202 ya citado.”

El mismo Ministro resolvió el 1.º de Noviembre de 1886 (D. O. 6,851, pág. 1,175):

“Los Gobernadores de los Departamentos nacionales pueden expedir los títulos correspondientes á los denuncios de minas de oro, plata, platino y piedras preciosas, hechos antes del 7 de Septiembre del presente año, siempre que tales denuncios se formalizaran oportunamente, de acuerdo con las leyes respectivas; pero á los funcio-

(1) En los números 1340 á 1343 del *Repertorio Oficial* de 1.º de Octubre de 1892, se publicó una relación de las resoluciones sobre minas.

narios aludidos les está prohibido expedir títulos procedentes de denuncios hechos después de la fecha expresada, que es la de la vigencia del artículo 202 de la Constitución."

Esta resolución, que se mandó consultar con el Consejo Nacional Legislativo, se funda en que después de que comenzó á regir la Constitución de 1886, expedida el 4 de Agosto de ese año y sancionada el día siguiente por el Poder Ejecutivo, no podían aplicarse las leyes de los extinguidos Estados, para de acuerdo con ellas adjudicar minas que en virtud de la Constitución pertenecen á la República, denunciadas después de la vigencia de ésta. Adoptado por la Ley 38 de 1887 el Código de Minas de Antioquia para la República, las adjudica ésta de acuerdo con ese Código y con las leyes que lo reforman.

II

MANEJO

del impuesto de Minas.

Según resolución del Ministerio de Hacienda de 29 de Enero de 1887 (D. O. 6,944, pág. 139), "los fondos del impuesto de minas debe manejarlos en cada Departamento el Admor. Principal de Correos residente en la capital respectiva [hoy el Admbr. Departamental de Hacienda Nacional), y pasarlos con los demás fondos nacionales á la Tesorería general."

III

INTELIGENCIA

del artículo 24 del Código de Minas del Tolima.

De acuerdo con resolución del Ministro de Fomento de 16 de Marzo de 1887 (D. O. 6989, pág. 320), "el artículo 24 del Código de Minas del Tolima, tiene por objeto fijar la extensión de las minas de oro corrido ó de aluvión que se pueden adjudicar; pero cómo dicha extensión no queda fijada sino entendiendo que el cuadrilátero de que allí se trata, es un cuadrado que tiene por lado cinco kilómetros, así lo entiende el Gobierno, pues así está terminantemente aclarado por el Código de Minas de Antioquia que el H. Consejo Nacional Legislativo acaba de adoptar como ley de la República."

IV

No hay impuesto de avisos.

En atención á que con el Código de Minas de Antioquia, no se adoptó para la República la Ley 110 de 1881 de dicho Estado, y que la Ley 48 de 1887, exceptuó en su artículo 3º el impuesto sobre minas de las rentas de los Departamentos, el Ministro de Hacienda

en comunicación de 18 de Junio de 1887 (R. O. 118, pág. 940) dirigida al Gobernador de Antioquia, dice que el impuesto sobre el aviso de las minas no es exigible de acuerdo con la Ley 110 mencionada.

V

Los Consejos municipales no pueden gravar las minas,

El Ministro de Hacienda en resolución de 24 de Octubre de 1887 (D. O. 7211, pág. 1206), dijo:

“Conforme á la segunda parte del art. 15 de la Ley 48 del presente año, los Municipios no pueden establecer nuevos impuestos sin autorización de la respectiva Asamblea; y no podrá autorizarse ningún impuesto municipal sobre materias gravadas por la Nación,

“Esta se reservó por el inciso 4.º del artículo 3.º de la misma ley el impuesto sobre las minas; luego éstas están gravadas por la Nación y no pueden serlo por los Municipios en ninguna forma.”

VI

Las Asambleas no pueden gravar las minas.

El Ministro de Gobierno en oficio de 1º de Diciembre de 1887 (D. O. 7248, pág. 1353), dijo al Sr. Gobernador del Tolima:

“Los Departamentos no pueden gravar con impuesto alguno las minas por las siguientes razones:

“1ª Porque conforme á lo establecido en el artículo 202 de la Constitución, salvo ciertas excepciones, ellas pertenecen á la Nación.

“2ª Porque el artículo 3º de la Ley 48 del corriente año determina que son rentas de los Departamentos las establecidas por leyes expedidas por las Asambleas ó Legislaturas de los extinguidos Estados, *con excepción de las siguientes*:

. 4ª El impuesto sobre minas.”

“3ª Porque estando las minas gravadas con un impuesto nacional no pueden los Departamentos, con arreglo á la prohibición que fija el artículo 11 de la misma ley (que se relaciona con el 10), pedir autorización para establecer impuestos sobre ellas; lo cual implica también que las disposiciones legislativas de los Estados que se robaban con esta materia han quedado derogadas.”

VII

Pago del impuesto, minas abandonadas y término para el registro,

Al Sr. Gobernador del Cauca se le consultaron en 1888 estos puntos:

1º ¿Desde qué fecha comenzó á contarse el año para el pago del impuesto anual sobre minas?

2º ¿Puede considerarse abandonada una mina situada en terre-

nas particulares, la cual explotaba como suya el dueño del terreno de acuerdo con la Ley 59 de 1873, por haber suspendido los trabajos de la mina, para avisarla antes que un tercero?

3.º Los veinte días de que trata el artículo 99 del Código de minas para registrar los títulos ¿deben contarse precisamente desde el día de su expedición, ó debe descontarse el término de la distancia que gasta el correo ordinariamente desde la capital del Departamento hasta la respectiva oficina de registro?

El Gobernador resolvió estos puntos el 30 de Marzo de 1888 de la manera que sigue, y su resolución fue aprobada por el Ministro de Gobierno [D. O. 7430, pág. 665]:

"1.º El primer año para el pago del impuesto anual sobre las minas, señalado en el artículo 23 de la Ley 292 de 1875, adicional y reformativa del Código de la materia, sean de las que ya se ha dado posesión, sean de las que tengan el título anteriormente expedido ó revalidado, principió para este Departamento el día 1.º de Enero del corriente año;

"2.º Las minas que hayan sido antes trabajadas y abandonadas por el dueño del terreno donde ellas existen y que se declararon de su propiedad por la Ley 59 supracitada, no se consideran como desiertas, siempre que sean dichos dueños los que las denuncian, y

"3.º No hay sino el término de 20 días conforme á las disposiciones apuntadas, para registrar los títulos de minas; pero este acto podrá siempre verificarse, en cualquier tiempo, pagando dobles los respectivos derechos." [Sobre el particular, véase hoy la Ley 39 de 1890].

VIII

Servidumbres respecto de minas que se ha reservado la Nación.

El Ministro de Fomento resolvió el 10 de Noviembre de 1888 (D. O. 7601, pág. 1352):

"Los dueños de la superficie de terreno que contenga minas cuya posesión se ha reservado expresamente la República, no pueden impedir el laboreo de ellas por causa de los desmoronamientos y demás perjuicios que se les causen por las operaciones consiguientes á la explotación de dichas minas, ni tienen derecho á reclamar ninguna indemnización por tales perjuicios."

IX

Libro en que deben registrarse los títulos de minas etc.

El Ministro de Gobierno en oficio de 24 de Enero de 1889 sobre uno relacionado con el inciso 2.º del artículo 48 de la Ley 57 de 1887, dijo al Sr. Gobernador de Antioquia [D. O. 7680—7681, pág. 109]:

"Juzga el Gobierno que para evitar perjuicios á los particulares con una certificación errada de un Registrador de Instrumentos Públicos y para hallar fácilmente la descripción de un título, es más conveniente registrar los relativos á minas, tierras baldías, certifi-

cados de impuesto complementario sobre censos, traslación de una finca nacional á particulares ó viceversa tanto en el libro principal, como en el duplicado. Esta práctica, que apenas tiene el ligero inconveniente de aumentar un poco el trabajo del Registrador, tiene en cambio la ventaja de asegurar en todo caso los intereses de los que quieran adquirir certidumbre del derecho legal en los dueños ó títulos de fincas."

X

Derechos por la posesión de una mina.

El Ministro de Fomento aprobó, según oficio de 5 de Diciembre de 1888, la siguiente resolución del Gobernador de Antioquia de 6 de Noviembre del mismo año, sobre la inteligencia del inciso 2.º del artículo 14 de la Ley 292 (R. O. 1272, pág. 2,181):

"El inciso citado dice que los dueños de minas pagarán á los funcionarios encargados de dar la posesión ochenta centavos por cada miriámetro de la distancia *que deban recorrer para trasladarse al punto en donde ha de practicarse la operación.*"

"Y lo mismo repite el inciso 3.º con respecto al pago que ha de hacerse á los peritos."

"Por consiguiente, los dueños de minas están obligados á pagar el recaudo que la ley señala en dinero hasta que se consuma la posesión que vaya á darse; una vez consumada ésta, cesa su obligación y quedan libres de pagar el regreso en la misma proporción."

"Esto no debe entenderse, sin embargo, con respecto al suministro de alimentos y caballerías, pues este gasto sí deben hacerlo los interesados tanto de ida como de vuelta, según el inciso 1.º del mismo artículo de la ley citada."

El mismo Gobernador dictó el 15 de Enero de 1889 una resolución que dice (R. O. 1272, pág. 2181):

"1.º Tiene derecho el Alcalde lo mismo que el Secretario, á cobrar los respectivos derechos cuando se trasladan á un paraje cualquiera con el objeto de dar posesión de una mina, cuando no se da, por oposición en el acto de la posesión?

"2.º Los derechos por la distancia que haya que recorrer para trasladarse á ese paraje ¿pueden cobrarse también por el regreso á la población?

"El artículo 14 de la Ley 292 de 1875, señala las cuotas que deben pagar los interesados en la posesión de una mina, y como allí se especifica que pagarán ochenta centavos por cada miriámetro de la distancia que deban recorrer para trasladarse al lugar de la ubicación de la mina, y ochenta centavos por cada diligencia de posesión, parece natural que si no se da tal posesión no deben pagar los ochenta centavos referidos, pero sí los que se refieren á la distancia recorrida."

"En este caso hay un hecho ya consumado y otro que queda pendiente. El primero debe pagarse y el segundo se pagará cuando se consuma."

“Los derechos para ir al lugar en que está situada la mina, sólo pueden cobrarse por la distancia que resulte para *trasladarse* á ella, no debiéndose repetir este pago por el regreso, porque la ley no autoriza para ello, y así está resuelto por el Gobierno nacional.”

XI

Inteligencia del artículo 1° de la Ley 75.

El Ministro de Hacienda resolvió el 22 de Diciembre de 1888 [D. O. 7680-7681, pág. 111]:

“El sentido claro y expreso del artículo 1.º de la Ley 75 de 1887 es el de que á los denunciantes de minas situadas en terrenos baldíos, se les da derecho *preferente* á la adquisición, ya sea á cambio de títulos de concesión ó á título de cultivo, de 500 hectáreas de terrenos baldíos adyacentes á las pertenencias que por la ley les corresponden.

“No es, pues, una concesión gratuita la que por la citada ley se hace, puesto que se expresa terminantemente que la adjudicación de las 500 hectáreas se hará *por cualquiera de los títulos* que las leyes, sobre la materia señalan; y tales títulos no son otros que el cultivo y la compra por bonos territoriales.

“La gracia de que habla el artículo 3º de la misma ley no es sino la de *preferencia* en la adjudicación á los que denuncien aquella clase de minas, en concurrencia con otros peticionarios, de los mismos terrenos.”

XII

Registro de nuevos títulos.

El Ministro de Hacienda según oficio de 15 de Enero de 1889 (D. O. 7670, pág. 70), aprobó la siguiente resolución del Gobernador de Antioquia datada el 15 de Diciembre de 1888:

“Cuando á un Registrador se presente un nuevo título de minas expedido en virtud del artículo 20 de la Ley 292 de 1875, procederá de acuerdo con el artículo 2,670 del Código Civil. Pero si el primitivo título no hubiere sido registrado, desde la fecha de su expedición, se contará el término para registrar el nuevo título con el fin de saberse los derechos que deben pagarse.”

XIII

En los términos del registro se cuentan los días feriados y se deducen los de las distancias.

El Ministro de Gobierno en oficio de 25 de Abril de 1889, dice al Gobernador de Antioquia que se le había aprobado la resolución que sigue del 1º de dicho mes (D. O. 7,776, pág. 494):

“Según el artículo 4º del Código Político y Municipal, las disposiciones de éste organizan sólo la parte de la administración pública relativa á los ramos político y municipal. Los demás ramos administrativos se rigen por sus leyes respectivas.

“De acuerdo con los artículos 34 á 39 del mismo Código, el punto consultado por el Sr. Registrador del Circuito de Santodomingo, no corresponde al ramo político y municipal.

“Por consiguiente, el artículo 64 de aquella ley á que se refiere el Sr. Registrador, no comprende dicho Decreto. Y cómo ni el Código Civil, ni la Ley 34 de 1887 al hablar del término dentro del cual deben registrarse los instrumentos públicos, establecen que de ese término se supriman los días feriados y de vacantes, es claro que en él deben incluirse éstos.

“En consecuencia, de orden del Sr. Gobernador del Departamento, se resuelve:

“En el plazo de veinte días para registrar las escrituras, títulos de minas etc. deben contarse los días feriados y de vacantes.”

Los veinte días mencionados se fijaron desde una ley de 1826, y sólo se aumentaron por la 39 de 1890.

El Ministro de Gobierno resolvió el 21 de Septiembre de 1889 (D. O. 7.887, pág. 937):

“Por estas consideraciones y teniendo en cuenta la facultad que para interpretar las leyes en los ramos administrativo, fiscal y militar concede al Presidente de la República el ordinal 3.º, artículo 71 del Código Político y Municipal, se resuelve:

“Los actos ó documentos que otorgados ó protocolizados por ante Notario en un Departamento deban registrarse en otro, siempre que hayan de inscribirse en el libro 1º de Registro, tendrán para su inscripción á más de los veinte días señalados por el artículo 2º de la Ley 34 de 1887, el término de la distancia computada según el itinerario de los correos.” [Véase hoy la Ley 39 de 1890].

XIV

Las resoluciones de los Gobernadores son apelables.

El Ministro de Fomento en 2 de Mayo de 1889 (D. O., 7791, pág. 556), fundándose en el inciso 2º del artículo 120 y en los artículos 188 y 202 de la Constitución; en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley 149 de 1888, y en la Ley 38 de 1887 que al adoptar el Código de Minas, facultó á los Gobernadores para ejercer los actos allí claramente determinados, resolvió con el mismo derecho con que dictó el Decreto 761 de 1887, en el cual no delegó sus facultades á los Gobernadores:

“Las disposiciones que dicten las Gobernaciones de los Departamentos en asuntos de minas, son revocables ó reformables por el Gobierno, á no ser en casos en que por disposición expresa de la ley corresponda esta resolución al Poder Judicial.”

XV

La distribución de acciones hecha en la denuncia puede variarse.

En el Departamento del Tolima, el Sr. Zoilo Izquierdo avisó unas minas para otros tres individuos. El escrito de denuncia fue reformado dos veces por uno de los denunciantes variando la distri-

bución de acciones. A esto se opuso otro de los denunciantes.

En vista de la oposición, el Gobernador, fundándose principalmente en que mientras no se presentase compromiso previo sobre organización de la compañía dueña de la mina, ésta era ordinaria conforme al Código de Minas (Cap. 16) y en que por lo mismo debe entenderse dividida en veinticuatro acciones (art. 254) que pertenecían por iguales partes á los tres denunciantes, resolvió el 21 de Marzo de 1889:

“No se admite la reforma que Muñoz & de la Torre hacen de la denuncia de la mina denominada *El Fénix* en los dos memoriales que anteceden.

“Como no se ha comprobado por los denunciantes que exista otra división de derechos que la legal, se considera dividida la mina en veinticuatro acciones, para los efectos de la adjudicación; pero queda á salvo el derecho de las partes para alterar ésta división, ya sea por convenio posterior, ya por medio de las acciones judiciales que se intenten, á fin de determinar los derechos que á cada socio corresponden en la Compañía.”

El Ministro de Fomento, después de largos considerandos, resolvió el 24 de Mayo de 1889 (D. O. 7811-7812, págs. 639 etc):

“Decláranse sin efecto las providencias de la Gobernación del Tolima, de fecha 21 de Marzo último, por las cuales se dispuso no admitir las reformas introducidas por Muñoz & de la Torre á las denuncias de las minas, *El Potost*, *El Fénix*, *El Capotal*, *La Suiza*, *La Floresta*, *Venecia número 1.º*, *Venecia número 2.º*, *Venecia número 3.º*, *Venecia número 4.º* y *Venecia número 5.º*.”

“Devuélvansè los respectivos expedientes á la expresada Gobernación, para que se continúe el curso de los denuncios y se admitan las reformas introducidas por los Sres. Muñoz & de la Torre, hasta la adjudicación definitiva de las minas, la cual debe hacerse de acuerdo con lo pedido por los denunciantes, dejando á salvo el derecho del Sr. Antonio Izquierdo para que lo haga valer, en su oportunidad si así le conviniere, ante la autoridad competente.

Entre los considerandos aludidos, ó motivos en que se funda la precedente resolución del Ministro de Fomento, figuran éstos:

9.º Que de acuerdo con el inciso 5.º del artículo 33 del Código de Minas, pueden variarsè las acciones de los denunciantes de las minas.

10. Que de éstas fue avisada una por los Sres. Muñoz y de la Torre, y reavisadas todas por el Sr. Zoilo Izquierdo como recomendado de aquéllos.

11. Que la alteración de las acciones del Sr. Antonio Izquierdo, se fundó en una escritura otorgada por éste.

12. “Que aunque el Sr. Izquierdo alega en su favor la nulidad de dicha escritura, fundado en hechos que ha comprobado en parte, el Gobierno tiene que considerar aquel documento como válido mientras no haya sido anulado por sentencia judicial.”

XVI

Excesos de minas.

El Ministro de Fomento resolvió el 11 de Junio de 1889 (D. O. 7817):

"1.º Repútase *exceso* de una mina el *excedente de superficie* que exista dentro de los límites de las respectivas pertenencias demarcadas y medidas con claridad en el correspondiente título.

"2.º Al *exceso* definido y medido según lo dispuesto en el número anterior, tiene derecho el dueño de la correspondiente mina en virtud de lo estatuido en los artículos 90 y 151 del Código de Minas; siempre que haya pagado el impuesto correspondiente.

"3.º Los espacios de minas *excluidos* de los títulos pueden ser denunciados y son adjudicables á quien para ello tenga mejor derecho, según el Código de Minas y las disposiciones legales que lo adicionan, aun cuando los dueños de las minas vecinas se crean con derecho á ellos por haber pagado impuestos mayores que los que les corresponden de acuerdo con sus títulos.

"4.º En consecuencia, queda claramente decidido que el hecho de pagar mayor impuesto que el que corresponde á una mina, según su respectivo título, no da derecho á quien tal pago verifica, sobre espacios de minas colindantes situadas fuera de los linderos de cada una de sus pertenencias."

XVII

Derechos de registro.

De acuerdo con resolución del Ministro de Gobierno datada el 11 de Junio de 1889 (R. O. 303, pág. 2427), "el derecho de registro de instrumentos públicos es un impuesto establecido por la Nación, que ésta cedió á los Departamentos. En tal virtud, cuando una escritura ha sido registrada y pagados los derechos correspondientes en la oficina respectiva de un Departamento, no hay por qué exigirlos de nuevo en otro, si la inscripción se solicita dentro de los veinte días siguientes al de su otorgamiento y protocolización."

Se trataba de escritura en que se vendieron unos derechos de minas (Véase hoy el art. 2.º de la Ley 39 de 1890 que aumenta los 20 días mencionados).

XVIII

Filones nuevos y avisos.

El Ministro de Fomento, según oficio de 6 de Septiembre de 1889, aprobó la siguiente resolución del Gobernador de Antioquia de 2 de Agosto de aquel año (R. O. 321, pág. 2572):

"1.º Si un individuo, que no es el dueño, descubre dentro de las pertenencias de una mina titulada, un filón ó mineral no explotado ni conocido ¿cómo debe considerarse para los efectos del denunciao el dicho mineral, si ha sido abandonado por su primitivo propietario, de nuevo ó de antiguo descubrimiento?"

"2.º ¿Cuál de dos denuncios, dado el uno ante el Alcalde Municipal únicamente y fuera de la Oficina, y el otro, de la misma mina, por distinta persona, algunas horas después, ante el mismo empleado y su Secretario constituidos en audiencia pública, debe preferirse?

"Para resolver lo 1.º se tiene en cuenta que el título de una mina concede al individuo ó individuos á cuyo favor se otorga, posesión y propiedad de *todos los minerales* que se encuentren dentro de los límites de las pertenencias que se les hayan dado, aunque no hayan sido expresamente denunciadas. Así lo dispone el artículo 9.º de la Ley 38 de 1887, por la cual se adopta el Código de la materia.

"Siendo esto así, claro es que en el caso propuesto no puede reputarse el filón como de nuevo descubrimiento, para los efectos legales, puesto que ha sido adjudicado, y, en consecuencia, el denunciado debe ajustarse á las prescripciones del Capítulo 21 del Código de Minas, y así se dispone. (Véase también el artículo 39 de la Ley 292 de 1875.)

"En cuanto á lo 2.º es un deber de los Alcaldes recibir los avisos de minas en cualquier punto y hora en que se les den, toda vez que la ley no les señala hora de despacho á las cuales deban limitarse, sino que ellos conservan el carácter de tales, con los derechos y obligaciones anexos á dicho empleo, aun cuando no se encuentren en la Oficina.

"Por tanto, recibido el aviso, el Alcalde deberá acompañarse de su Secretario y de los testigos de que habla el artículo 10 del Código, y ordenar que se extienda por diligencia en la forma y términos que allí se prescribe."

XIX

Devolución de derechos de título.

El Ministro de Hacienda dictó el 7 de Septiembre de 1889 (D. O. 7876, pág. 893) una resolución que dice:

"En virtud de una consulta elevada á este Ministerio en nota número 549, fecha 4 de Agosto último, por el Sr. Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Medellín, se resuelve:

"1º Cuando un individuo haya pagado el correspondiente derecho de título de una mina y el Gobernador del Departamento, por informalidades en el expediente, ó por haber transcurrido el término legal no expida el título, se devolverá al interesado lo que pagó por el respectivo impuesto.

"2.º Al individuo denunciante le queda el derecho de denunciar nuevamente la mina, llenando todas las formalidades legales omitidas en su anterior denuncia."

XX

Vigencia de los artículos 358 y 359 del Código.

El Ministro de Fomento aprobó el 16 de Septiembre de 1889, 1 resolución que sigue dictada por el Gobernador de Antioquia el 2 de Marzo de aquel año (D. O. 7887, pág. 939).

“El artículo 31 de la Ley 292 de 1875 reemplaza el 358 del Código de Minas, y señala un procedimiento especial para la notificación á los últimos poseedores de una mina, cuando se ignoran éstos, ó cuando no se sabe el lugar de su vecindad ó de su última residencia.

“Por consiguientemente, el artículo 358 citado quedó derogado por el 31 de la ley expresada, y como el 359 del Código se refiere directamente al que le antecede, y en cierta manera lo adiciona, lógicamente se desprende que ese artículo quedó tácitamente derogado por referirse á uno que ya no tiene valor.

“Así, pues, el sentido del artículo 31 de la ley se ha entendido siempre de una manera absoluta; y la prueba es que después de la expedición de aquélla no se ha publicado en el periódico oficial ningún edicto de notificación á últimos poseedores.

“Esto está, además, con el espíritu de la reforma, porque los términos precisos para dar la posesión de una mina no deben referirse sino al cartel, que es el documento principal, y sobre el cual rueda el mecanismo establecido por el Código para dar tales posesiones. Todas las demás diligencias dictadas por el funcionario comisionado para ese objeto vienen á ser secundarias.

“Si se dejase, pues, subsistente el artículo 359 del Código, sería imposible dar posesión de las minas que se hallasen en el caso del artículo 31 de la Ley 292, en ciertas circunstancias.

“En efecto, el artículo 9.º de dicha ley dice: ‘Luego que el interesado ó su representante legal ocurriere á pedir la posesión de la mina, dentro del término fijado en el artículo 56 (del Código), el funcionario comisionado señalará, dentro de las 24 horas siguientes, la fecha en que se dará principio á la posesión con tal que no sea para antes de *cinco*, ni para después de *cuarenta* días.

“Luego si se prolongase el término de los sesenta días de que habla la resolución del Sr. Prefecto de la Provincia del Centro, después de la desfijación del edicto, se podría correr el peligro de que solicitada una posesión no se pudiese señalar el día para darla, porque no se podría hacer para antes de *cinco*, ni después de *cuarenta* días, pues que éstos podrían quedar encerrados entre los sesenta de que se ha hablado.

“Por estas consideraciones no se acepta la resolución del Sr. Prefecto de la Provincia del Centro, dictada en una consulta del Sr. Alcalde de Yolombó, en la cual se dispone que después del último pregón dado al edicto de que trata el artículo 31 de la Ley 292, deben dejarse correr sesenta días para proceder á dar la posesión de las minas que se hallen en el caso de tal artículo, y se resuelve que el contesto de dicho artículo 31 debe tomarse de una manera absoluta, ó sea sin sujeción al artículo 359 del Código de Minas.”

XXI

ónde se pagan los impuestos é impedimentos de los Alcaldes y sus Secretarios.

Según resolución del Ministro de Fomento de 16 de Octubre de 1889 (D. O. 7911, pag. 1034), donde no hay empleado á quien satis-

facer el impuesto sobre las minas, debe pagarse por consignación ante los Jueces, si no se quisieren aceptar las consecuencias que trae consigo la falta del pago oportuno del impuesto sobre minas.

Dicha resolución se refiere á la consulta de este punto:

“Declarado judicialmente que el Alcalde Municipal y su Secretario ante quien se dió el denunció (debe ser aviso) y quien por comisión efectuó la posesión de la mina, están interesados en el asunto, y por lo tanto impedidos; ¿queda nulo todo lo actuado desde el denunció dado, y en el nuevo denunció goza de preferencia el que ha pagado el impuesto gozando de las garantías de dicho artículo 164” [del Código de Minas]?

Sobre este punto dice la resolución que “el peticionario puede intentar la acción correspondiente ante el Poder Judicial, á quien corresponde decidir las controversias que se susciten entre particulares sobre sus propiedades y derechos.”

XXII

Permiso para denunciar minas en terrenos cultivados.

Sobre una consulta, datada el 23 de Octubre de 1889, del Sr. Gobernador del Tolima, relativa á “si los Administradores de las comunidades pueden conceder el permiso de que trata el artículo 3.º de la Ley 38 de 1887,” resolvió el Ministro de Fomento el 31 de dicho mes [D. O. 7926, pág. 1095]:

“En vista de la consulta que se hace en el oficio que precede; y considerando:

“1.º Que el artículo 3.º de la Ley 38 de 1887 dice terminantemente: Que las minas de aluvión que existan en los terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados para la ganadería, sólo podrán denunciarse por los *dueños* de dichos terrenos ó con su permiso;

“2.º Que el artículo 684 de la Ley 30 de 1888 prohíbe dar licencias una vez decretada la división;

“3.º Que en las atribuciones que da á los administradores el artículo 62 de la Ley 30 de 1888 no está la de dar licencias, se resuelve:

“No es válido, para los efectos del artículo 3º de la Ley 38 de 1887, el permiso dado por quien no sea *dueño* del terreno cultivado ó destinado para la ganadería, donde exista la mina de aluvión.”

XXIII

Ejecución del artículo 5º de la Ley 38 de 1877.

Acerca del cumplimiento de dicho artículo, á pedimento del Gobernador del Tolima de 23 de Octubre de 1889, dijo el Ministro de Fomento el 4 de Noviembre de aquel año (D. O. 7925, pág. 1092), lo que sigue:

“Visto el oficio anterior, y considerando:

“1.º Que según lo establecido por el Gobierno en la resolución sobre minas dictada el 2 de Mayo de 1889 y publicada en el *Diario*

Oficial número 7,791 de 25 de Mayo de 1899 (R. XIV), las disposiciones que dicten las autoridades administrativas en asuntos de minas son revocables ó reformables por el Gobierno, á no ser en casos en que por disposición expresa de la ley corresponda la resolución al Poder Judicial;

"2° Que los Alcaldes en las providencias que dicten para cumplir con los deberes que les impone el artículo 5.º de la Ley 38 de 1877 no ejercen funciones de policía. Actúan como Agentes del Gobierno en cumplimiento de una disposición que en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 1887 forma parte de la Legislación nacional conocida con el nombre de Código de Minas. La obligación que tienen de dar cumplimiento á lo que ordena dicho artículo 5º de la Ley 38 de 1877 es semejante á las demás obligaciones que el Código de Minas impone á los Alcaldes;

"3° Que, por tanto, no es aplicable á los casos de que se trata lo resuelto por S. Sª el Ministro de Gobierno respecto de que no es potestativo del Gobierno revocar las providencias que en materia de policía dicten los Gobernadores, y por consiguiente esta resolución no está en contradicción con la del Ministerio de Gobierno, fecha 3 de Agosto, á que alude el Sr. Gobernador en su consulta; y

"4° Que conforme á lo que sobre esta materia ha determinado el Gobierno en la resolución de 15 de Octubre de 1889, los Alcaldes al cumplir con los deberes que les impone el artículo 5.º de la Ley 38 de 1877, no privan de ningún derecho, sin oírlos ni vencerlos, á los mineros, ni infringen ningún precepto constitucional; por consiguiente, no viene al caso la cita del artículo 21 de la Constitución, se resuelve:

"1° Corresponde á los Alcaldes dar cumplimiento á lo que ordena el artículo 5.º de la Ley 38 de 1877;

"2.º No es un juicio de *policía* lo que se entabla en virtud de las diligencias á que dé lugar el cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo;

"3° Son revocables por el Gobierno las disposiciones que sobre esta materia dicten las autoridades administrativas."

Acerca del asunto véase el Decreto número 724 de de 1893.

XXIV

Pagos de los impuestos sobre las minas en el Departamento del Cauca.

A una solicitud de varios individuos del Cauca, dijo el Ministro del Tesoro el 6 de Diciembre de 1889 (D. O. 7939, pág. 1146):

"Visto el memorial anterior y considerando: Que conforme al inciso 2.º del artículo 17 de la Ley 111 de 1888, corresponde á los Administradores Departamentales de Hacienda (nacional) *recaudar directamente* los impuestos que grava las minas, se resuelve:

"No se accede á lo solicitado por varios vecinos del Distrito de Riosucio para que se efectúe el pago de los impuestos sobre minas en las Administraciones Municipales de Hacienda; pero para evitar

las pérdidas á que pueda dar lugar el envío hasta la capital del Departamento, de los derechos sobre minas, se facultó á los Administradores de Circuito para recibir en depósito á la order del Administrador Departamental las sumas que por el mencionado impuesto consignen los particulares.

“Con el recibo de depósito que expidan los Administradores de Circuito, ocurrirán los particulares al Administrador de Hacienda del Departamento, quien les expedirá el recibo definitivo, caso de que con ello no se vulneren derechos adquiridos por terceros.”

XXV

Resolución especial sobre prelación de derechos,

El Secretario de Hacienda y Fomento de Antioquia, en un caso particular, que por lo mismo no puede tomarse como resolución del Gobierno, dijo (R. O., 330, pág. 2648):

“Denunciada como nueva una mina por el señor Francisco de P. Muñoz, admitido el denuncia y practicadas algunas diligencias, ocurrió aquél en solicitud del título; pero le fue negado por cuanto se dejaron transcurrir más de sesenta días, contados desde la fijación del cartel, sin ocurrir á solicitar la posesión, caso en el cual la mina queda desierta conforme á la terminante disposición del artículo 56 del Código de la materia.

“Posteriormente ha hecho nuevo denuncia fundado en el aviso primitivo, y pide que se le dé curso y que se resuelva si para ello debe considerarse como abandonada.

“Para esto se considera que el artículo 117 del Código dice que ‘el aviso de habla el artículo 8.º, confiere, por sí solo, un derecho preferente al de toda otra persona, sobre la mina avisada.’

“Este derecho se pierde, entre otros motivos, por el de que habla el artículo 56 citado (inciso 3º, artículo 118); y se *recupera* por nuevo denuncia antes de que otro la *avise* como abandonada [artículo 121].

“Conforme al artículo 342, no se reputa abandonada una mina cuando, habiéndolo sido, su anterior dueño recobra su derecho, en los casos enumerados en el capítulo 9.º, ó sea en el caso de que ahora se trata.

“La doctrina legal, contenida en las disposiciones citadas es la siguiente: quien siendo primer descubridor de una mina pierde derecho á ella por no ocurrir oportunamente á pedir la posesión, conserva derecho de *denunciarla* si otro no la *avisa* antes, pues para aquél sigue siendo nueva y para los demás abandonada. Si otro la avisa y oportunamente pierde también su derecho, la mina se reputa para *todos* como de antiguo descubrimiento. Por manera que en el caso de que se trata, sólo con un aviso anterior al segundo denuncia hecho por el peticionario, puede disputarse á éste el derecho á la mina.

En consecuencia, se resuelve:

“1.º Sobre el aviso primitivo puede hacerse el segundo denuncia que se presente;

"2.º Para los efectos ulteriores, se tendrá como nueva la mina á que estas diligencias se refieren;

"3.º Admítase el denuncia, y para que dé la posesión se comisiona al Sr. Alcalde de Nueva-Caramanta. Líbrense el cartel y el despacho; y

"4.º Publíquese para lo que en lo sucesivo pueda convenir á los particulares."

XXVI

Modo de medir excesos, qué es repetir gratis una posesión, impedimentos y recusaciones de los empleados administrativos.

Sobre estos puntos aprobó el Ministro de Fomento el 10 de Agosto de 1890, la siguiente resolución del Gobernador de Antioquia de 30 de Abril de aquel año (R. O., 442, D. O., 8159-8160 pág. 5540):

"1.º Si se trata de entregar excesos de minas á continuación ó como segregación de otros ya titulados, sólo éstos deben medirse de nuevo y no la mina primitiva, de la cual se desprendieron;

"2.º En el caso á que se refiere el punto anterior, únicamente al dueño de los primeros excesos y al que pretenda los otros corresponde nombrar sendos peritos para la mensura, y si en algo hay que tocar con el propietario de la primitiva mina, se le citará como colindante;

"3.º Cuando ocurra el caso de que se viene hablando, debe dejarse en la diligencia de posesión constancia de los linderos detallados que se asignan tanto á los primeros excesos que se titularon como á los últimamente denunciados y medidos;

"4.º Entiéndese por repartir gratis una posesión conforme al inciso 4.º del artículo 14 de la Ley 292 de 1875, devolver los derechos que antes se habían cobrado por los funcionarios ó peritos que en ella intervinieron, según el caso, si no se presta el servicio nuevamente; y cuando se presta se reputará como gratuito por el simple hecho de no cobrar los honorarios repetidos; y

"5.º Los motivos de impedimento y recusaciones de los empleados del orden administrativo son, en materia de minas, los mismos que para los funcionarios del Poder Judicial reconoce el Código de este nombre."

XXVII

Cuándo caducaron las Leyes caucanas 19 de 5 de Septiembre de 1881 y 16 de 21 del mismo mes de 1883.

El Ministro de Fomento aprobó el 5 de Noviembre de 1889 (D. O. 7927-7928, pág. 1163), la siguiente resolución dictada por el Gobernador del Cauca el 19 de Octubre de aquel año:

"CONSIDERANDO:

"1.º Que las leyes 19 y 16 citadas, del extinguido Estado del Cauca, caducaron desde que por la Ley 38 de 15 de Marzo de 1887

se adoptó por la Nación el Código de Minas de Antioquia.

"2.º Que los derechos y obligaciones adquiridos para tales privilegios (los que concedían dichas leyes), deben reglarse por las leyes que los concedieron.

"3.º Que el artículo 4.º de la Ley 19 de 1881 del Estado, expresa cuándo y por qué causas caducan los privilegios, y más claramente los determinan los artículos 3.º, 6.º y 7.º de la Ley 16 de 1883 del mismo; y

"4.º Que por el inciso 3.º del artículo 16 del Código de Minas, son denunciabes los cauces de los ríos, como minas de aluvión, y también de conformidad con la resolución número 64, de 12 de Octubre de 1888, dictada por esta Gobernación, y aprobada por el Supremo Gobierno.

"Por tanto, se resuelve:

"1.º Los privilegios concedidos para extraer del lecho de los ríos el oro y demás metales preciosos han caducado si los agraciados no han cumplido con las condiciones prevenidas en el artículo 4º de la Ley 19, y con las de los artículos 3.º, 6º y 7º de la Ley 16 de 1883 del extinguido Estado del Cauca; y

"2.º Los cauces de los ríos son denunciabes, de conformidad con el artículo 16 del Código de Minas, y con la resolución de 12 de Octubre antes citada."

Sobre el asunto, véase el artículo 4º de la Ley 38 de 1877 y el Acuerdo que se cita en la nota á ese artículo.

XXVIII

Oposiciones.

En un caso particular resolvió el Gobernador del Tolima, el 20 de Mayo de 1889, que la circunstancia de que no se oiga la oposición hecha en el caso del artículo 65 del Código de Minas, anula la posesión correspondiente, y en consecuencia mandó darla nuevamente, "previa fijación del cartel y observando las demás disposiciones del Capítulo 5º del Código de Minas, la Ley 292 de 1875 y el Decreto 761 de 1887, admitiendo las nuevas oposiciones que en debida forma se hicieron por las minas cuyos dueños no fueren citados anteriormente."

Esta resolución se apeló para ante el Gobierno, y el Ministro de Gobierno la confirmó (D. O. 7937-7938, pág. 1141).

XXIX

Poseción é incompetencia.

El Gobernador del Tolima resolvió el 19 de Octubre de 1889 (D. O. 7941, pág. 1156) en un asunto particular puntos relacionados con el tiempo dentro del cual debe pedirse la posesión de una mina; con la incompetencia de los Alcaldes para decidir ciertas apelaciones, y con la validez de un pedimento de posesión presentado dentro de término hábil, y considerado y decidido fuera de éste, por circuns-

tancias independientes de la voluntad del peticionario. La resolución del Gobernador fue aprobada por el Ministro de Fomento el 26 de Noviembre de 1889. Véase el artículo 56 del Código de Minas y el 35 del Decreto 761 de 1887.

XXX

Derechos de posesión.

En 1889 dictó el Gobernador de Antioquia dos resoluciones, aprobadas por el Ministro de Fomento, en que se determinan los derechos que se deben a los empleados que intervienen en la posesión de una mina, resoluciones publicadas en el número 272-273 del *Repertorio Oficial* de Antioquia, correspondiente al 22 de Febrero de 1889. Parece que dichas resoluciones no se insertaron en el *Diario Oficial*.

XXXI

Inteligencia del artículo 1.º de la Ley 75 de 1887.

El Ministro de Fomento dictó el 10 de Enero de 1890, la siguiente resolución (D. O., 7969, pág. 60):

“En vista de las razones expuestas en el anterior memorial, y considerando:

“1.º Que conforme al artículo 180 del Código de Minas, el dueño de una mina tiene derecho de tomar del predio en que ella esté situada, y de los demás que fuere necesario, la madera y demás objetos precisos para la construcción de edificios y máquinas, y en general para el laboreo de la mina;

“2.º Que el artículo 1,106 del Código Fiscal concede en las adjudicaciones de las minas de metales preciosos situadas en terrenos baldíos, el uso del terreno necesario para la explotación, siempre que no exceda de cuatro hectáreas por cada pertenencia; y el artículo 23 del Código de Minas fija la extensión de cada pertenencia en un rectángulo de 600 metros de longitud y 240 de latitud;

“3.º Que la Ley 75 de 1887 dispone en su artículo 1.º que los denunciadores de minas de filón tendrán derecho preferente a que se les adjudique por cualquiera de los títulos que las leyes sobre la materia señalan, en terreno continuo y adyacente al de las pertenencias que por la ley les corresponde, una extensión, hasta de quinientas hectáreas;

“4.º Que el artículo 2.º de la misma Ley 75 limita la preferencia dada a los denunciadores de minas de filón, dejando siempre sin afectar los derechos adquiridos por los cultivadores establecidos en las tierras que hayan de adjudicarse, y

“5.º Que en virtud de las disposiciones citadas, es claro que la mente del Legislador ha sido la de conceder a los denunciadores de minas un derecho preferente respecto de los terrenos baldíos en que se encuentran ubicadas las minas, y que si de este modo no se entendieran las referidas disposiciones, serían perjudicados los mineros

en sus legítimos derechos, con gravísimos perjuicios para el desarrollo de la industria minera, se resuelve:

"1.º Los explotadores de minas de filón situadas en terrenos baldíos que no estén ocupados, con anterioridad á la posesión, por cultivadores, tienen derecho para impedir la tala del bosque que exista en dichas pertenencias y en las cuatro hectáreas adyacentes cuyo uso les concede el citado artículo 1,106 del Código Fiscal:

"2.º Lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 75 de 1887 deben aprovecharlo los denunciantes de minas obteniendo, de acuerdo con las disposiciones vigentes de la materia, por cualquiera de los títulos que las leyes sobre tierras baldías señalan, la adjudicación de la superficie que necesiten, hasta 500 hectáreas, respecto de las cuales tienen derecho preferente; y en consecuencia, bastará que se haga la solicitud de la adjudicación ante el respectivo Gobernador del Departamento, para dejar asegurado el derecho de preferencia sobre los demás individuos que pretendan adquirir la propiedad del terreno como cultivadores ó por cualquier otro título.

"3.º En los terrenos baldíos ocupados por cultivadores ya establecidos antes de darse la posesión de las minas, los explotadores de éstas tendrán derecho al establecimiento de las servidumbres que en su favor reconoce el Código de Minas, y los dueños de tales minas estarán obligados á las indemnizaciones prescritas por el mismo Código."

XXXII

Valor de los títulos de minas.

El Gobernador de Antioquia en resolución de 29 de Enero de 1890 (R. O. 357, pág. 2860), sienta estos principios:

"Que la esfera de acción del Poder Judicial y la del Administrativo están enteramente separadas y son bien distintas en lo referente á la posesión y propiedad de las minas;

"Que el Poder Ejecutivo puede y debe ordenar la expedición del título respectivo, sin aguardar resolución extraña, cuando en algún expediente de denuncia se haya llenado la plenitud de las fórmulas legales, y

"Que los títulos que el Gobierno otorga, no revisten nunca fuerza definitiva para amparar á los propietarios de minas."

XXXIII

Vigencia del artículo 45 de la Ley 292.

El Ministro de Fomento resolvió el 25 de Junio de 1890 (D. O. 3,119, pág. 659):

"El artículo 45 de la Ley 292 de 1875 del extinguido Estado de Antioquia, está vigente; en consecuencia los dueños de minas tituladas, que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas, y quedar libres en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles sus

minas, si pagaren de una vez lo que hubieren de pagar en veinte años por impuesto de minas, según las respectivas disposiciones. Pero el derecho adquirido lo perderá el adjudicatario ó cesionario de la mina si pasados ocho años, después de la fecha de la adjudicación, no hubiese establecido trabajos de explotación, ó si después de establecidos los trabajos dichos, los suspende por más de ocho años." Sobre esto, véase la Ley 58 de 1896.

XXXIV

Pago del impuesto sobre mina dividida.

El Ministro de Fomento dijo en resolución de 19 de Agosto de 1890 [R. O. 453, D. O. 8159-8160, pág. 3627]:

"En vista de lo que dispone el artículo 143 á 147 del Código de Minas, este Ministerio conceptúa que cuando, por cualquier circunstancia, una mina se divide entre varios dueños de porciones distintas, el dueño de cada una de éstas está obligado á pagar la cuota del impuesto correspondiente á la superficie que se le haya adjudicado, de modo que por cada pertenencia superficial de la mina deberá pagar su dueño la respectiva cuota, según las disposiciones legales sobre la materia.

"En consecuencia, se resuelve:

"1.º Si de una mina que tiene dos ó tres pertenencias se forman dos ó tres minas distintas, una ó más en cada pertenencia, el dueño de cada mina sólo tendrá obligación de pagar el impuesto que corresponda, según su extensión, á la mina que se le haya adjudicado, y no tiene el deber de pagar por el resto de la extensión primitiva de la mina en que no sea partícipe.

"2º Conforme á lo dispuesto en el Código de Minas, toda fracción de pertenencia pagará el impuesto establecido para una pertenencia."

XXXV

Qué es exceso de una mina.

El Ministro de Fomento resolvió el 15 de Septiembre de 1890 (D. O. 8183, pág. 919):

"El asunto sobre que versa el anterior memorial, fue resuelto por este Ministerio el 11 de Junio de 1889, como puede verse en el *Diario Oficial*, número 7,817, correspondiente al 22 de dicho mes.

"Allí se expresó claramente que no son excesos de una mina el excedente de superficie excluido de los límites de las pertenencias demarcadas y medidas con claridad en el correspondiente título."

Art. 27. L. 2ª2.

XXXVI

Túneles para desaguar y ventilar las minas

El Ministro de Fomento aprobó el 26 de Septiembre de 1890 la resolución que sigue del Gobernador de Antioquia, datada el 4 de dicho mes. [R. O. 473, pág. 3783].

"Para resolver la consulta que antecede, se tiene en cuenta que

el espíritu de la Ley 292 al consignar en su artículo 46 que el dueño de una mina, sea de la clase que fuere, puede, en caso necesario, abrir tongas ó canales—aun fuera de su terreno—para la fácil explotación de aquélla, fue el de allanar todo obstáculo que pudiera presentarse para beneficiar los minerales que se encontraran en determinadas y difíciles circunstancias de explotación, sin menoscabar derechos de tercero; y que disponiendo como dispone el artículo 47 de la misma ley que el perjuicio posible proveniente de cualesquiera causas, se asegure y pague suficientemente al perjudicado, no hay razón para restringir en contra de las minas á que se refiere la consulta, la facultad concedida por aquella disposición legal que armoniza con los intereses generales sin lesionar los del particular.

“Por tanto, se resuelve:

“Los dueños de una mina de filón pueden abrir túneles fuera de los límites de aquélla y aprovecharse de los que ya estuvieren abiertos fuera de su propiedad, con el exclusivo objeto de explotar más fácilmente su mina, desaguarla y ventilarla, previa la concesión que la ley civil determina para el pago de perjuicios, á juicio de peritos que el Alcalde nombre conforme á lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 292 de 1875 que adiciona y reforma el Código de la materia.”

XXXVII

Minas de carbón.

El Ministro de Fomento aprobó el 9 de Enero de 1890 (D. O. 7969) una resolución del Sr. Gobernador de Bolívar, según la cual las minas de carbón que estén en terrenos baldíos sólo pueden beneficiarse por cuenta de la República, y las que estén en terrenos apropiados corresponden á los respectivos dueños, y no se hallan, por lo tanto, en el mismo caso que las de oro, plata, platino etc.

XXXVIII

Protocolización de títulos.

Según resolución del Ministro de Gobierno de 17 de Julio de 1890 [D. O. 8142-8143 á 8173-8174] los títulos de minas cuando se protocolizan deben pagar los derechos de registro que se señalan en la primera parte del ordinal 10 del artículo 4.º de la Ley 34 de 1887. Véase hoy la Ley 39 de 1890.

XXXIX

Apelación y revisión de las resoluciones de los Alcaldes.

En una resolución del Ministro de Fomento de 25 de Diciembre de 1890 [D. O. 8295, pág. 23], se establece que el inciso final del artículo 5º de la Ley 38 de 1877, dispone que las resoluciones que se dicten de acuerdo con el mismo artículo, son apelables ante el Poder Ejecutivo; que la Ley 38 de 1887 atribuye al Gobernador del respectivo Departamento las facultades concedidas al Poder Ejecutivo

por el Código de Minas; que por tanto es evidente que las apelaciones de que trata el inciso final del artículo 5.º citado, deben concederse para ante el Gobernador; que esto no obsta para que el Gobierno pueda reformar ó revocar las disposiciones del Gobernador, en aplicación de la doctrina de la resolución del Ministro de Fomento de 2 de Mayo de 1889 (D. O. 7791, R. XIV), y que la aplicación del artículo 5.º de que se trata, no se comprende en las Ordenanzas de policía de los Departamentos, pues el respectivo procedimiento está determinado, aunque lacónicamente, en la Ley 38 de 1877 á que pertenece dicho artículo 5.º

XL

Inteligencia del artículo 5.º de la Ley 38 de 1877.

El Gobernador del Tolima consultó al Ministro de Fomento el 14 de Febrero de 1891, "si á las minas tituladas y en explotación antes de la adopción de la Ley 38 de 1877, las comprende su artículo 5.º, ó si á sus dueños se puede fijar plazo para que provean de aguas potables sin suspender la elaboración, mientras se provee de tales aguas y hasta cuánto tiempo puede extenderse ese plazo."

El Ministro contestó el 24 del mismo mes de Febrero (D. O. 8354, pág. 260):

"En concepto de este Despacho, el artículo 5.º de la Ley 38 de 1877 de Antioquia, debe aplicarse á todas las minas, sean tituladas antes ó después de la expedición de la citada ley."

XLI

Derechos de la posesión y fecha para darla.

El Ministro de Fomento aprobó el 4 de Mayo de 1891, la resolución del Sr. Gobernador de Antioquia de 14 de Abril de ese año (R. O. 757-758, pág. 4967) que dice:

"1.º Las cuotas de que trata el inciso 2.º, artículo 14, Ley 292 de 1875, son impuestos que gravan toda mina y derechos que el Legislador ha concedido á los funcionarios públicos que intervienen en la posesión de aquéllas, y por tanto, deben hacerse efectivos siempre, aun en el caso á que se refiere la anterior consulta (en el de que en un mismo viaje den el Alcalde y su Secretario dos ó más posesiones ya señaladas).

"2.º Conforme al artículo 9.º de la ley citada, corresponde al Alcalde Municipal señalar, dentro de las 24 horas siguientes á la en que se pida la posesión de una mina, la fecha en que deba darse principio al acto, con tal que no sea para antes de cinco, ni para después de cuarenta días. [Se consultó si para este señalamiento era de imprescindible necesidad atender las indicaciones del interesado respectivo].

"Es, por lo mismo, potestativo de dicho funcionario [el Alcalde] hacer el señalamiento de que se trata, salvando sí la condición legal exigida y procurando, en lo posible, armonizar lo que en cada

caso convenga al interesado con las exigencias del buen servicio público.”

XLII

Efecto del pago del impuesto por veinte años,

El Ministro de Fomento al revocar una resolución del Sr. Gobernador de Antioquia, fundada en el artículo 27 del Decreto 761 de 1887, sentó estos preceptos (R. O. 977-978, pág. 5848) en providencia de 1.º de Septiembre de 1891:

“1.º Que el aviso y denuncia de una mina tienen por objeto el registro de la misma, y si ella no puede registrarse por hallarse en el caso del artículo 45 de la Ley 292 de 1875, tampoco puede denunciarse; y

“2.º Que aunque el artículo 27 del Decreto 761 de 1887, dice que ‘los Gobernadores de Departamento no desecharán los denuncios de minas que se hagan, aunque crean que los denunciantes, no tienen derecho de hacerlos,’ según el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios á la constitución, á las leyes ni á la doctrina más probable; y conforme al artículo 277 del Código Político y Municipal el orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento.....”

XLIII

A los términos de los artículos 32, 46, 56 y 71 del Código de Minas, no es aplicable el 64 del Político y Municipal.

El Ministro de Fomento en resolución de 16 de Septiembre de 1891 (D. O. 8568, pág. 1187), dijo:

“El Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia en el precedente oficio consulta si lo dispuesto en el artículo 64 del Código Político y Municipal es aplicable á los términos fijados en los artículos 32, 46, 56 y 71 del Código de Minas, ó lo que es lo mismo, si de tales plazos deben descontarse los días feriados y de vacantes.

Conforme al artículo 4.º del Código primeramente citado, él sólo organiza los dos ramos político y municipal indicados en su título, ‘los demás ramos administrativos se rigen por sus leyes respectivas,’ y según el artículo 34 del mismo, lo relativo á minas está comprendido en las disposiciones que constituyen el Código Civil.

“Por tanto, se resuelve:

“El artículo 64 del Código Político y Municipal no es aplicable á los términos fijados en los artículos 32, 46, 56 y 71 del Código de Minas.”

XLIV

Para amparar una mina puede repetirse el aviso.

El Ministro de Fomento aprobó el 14 de Septiembre de 1891 la siguiente resolución del Gobernador de Antioquia de 1º de Agosto de ese año (D. O. 8568, pág. 1187):

“El Sr. Alcalde Municipal de Urrao consulta lo siguiente:

“¿Puede un individuo ó una Sociedad de individuos amparar ó avisar por segunda ó más veces una mina de nuevo ó de viejo descubrimiento cuando después del primer aviso no han ocurrido á formalizar la denuncia ante el Poder Ejecutivo, dentro del término legal, conforme á los artículos 32 y 352 del Código de Minas?

“Caso de hacer la denuncia de que tratan los artículos citados, en el término que ellos fijan, ¿pierde el que dio aviso el derecho á tal mina conforme al artículo 118 del mismo Código?

“El caso consultado está expresamente resuelto en los artículos 119, 123, 124, 346, 347, 348 y 349 del Código de Minas, en todos los cuales se declara que *en cualquier caso que se estime perdido* el derecho del descubridor de una mina á la adquisición ó conservación de ella, tal derecho pasará al primero que dé el aviso de que trata el artículo 346, esto es, considerando la mina como abandonada, aunque dicho aviso sea anterior á la pérdida del derecho del descubridor.

“Esta declaración de la ley aprovecha tanto al que ha avisado anteriormente la mina, como á un tercero.”

XLV

Aplicación del artículo 5.º de la Ley 38 de 1877.

El Ministro de Fomento en resolución de 17 de Septiembre de 1891 (D. O. 8568, pág. 1187), dijo:

“Considerando:

“1.º Que según el artículo 5.º de la Ley 38 de 1877 del extinguido Estado de Antioquia, vigente en la República como ley nacional, no pueden explotarse las minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que ordinariamente se hace uso en las poblaciones y en los establecimientos agrícolas, fabriles é industriales en general, bien sean públicos ó de particulares, sin que el dueño ó administrador de ellas provean previamente á tales poblaciones ó establecimientos de aguas suficientes, limpias y potables.

“2º Que conforme á la resolución del Gobierno, de fecha 24 de Febrero del presente año (D. O. número 8,354, R. XL), el artículo 5.º mencionado ‘debe aplicarse á todas las minas, sean tituladas antes ó después de la expedición de la citada ley.’

“3.º Que el dueño ó administrador de *Colón* no ha hecho la provisión á que se contrae la segunda parte del considerando 1.º, resuelve:

“Apruébase la resolución de la Gobernación del Departamento del Tolima de fecha 26 del corriente año, por la cual se confirma la

del Alcalde de Guayaba, sobre suspensión de la elaboración de la mina de oro titulada *Colón*, ubicada en aquel Municipio.”

XLVI

Haciendas de beneficios de minerales.

El Ministro de Fomento resolvió el 19 de Septiembre de 1891 (D. O. 8568, pág. 1188) que “cuando las haciendas de beneficios de minerales sean accesorios ó dependencias de las minas de donde aquéllas se extraen, les serán aplicables, en lo relativo á bosques, aguas, servidumbres etc. las disposiciones del Código de Minas.”

En vista de esta resolución y del inciso 9.º del artículo 210 del Código Político y Municipal, el Ministro de Fomento decidió el 6 de Noviembre de 1891 [D. O. 8637, pág. 1501] que “los Consejos Municipales, no pueden gravar con impuestos las haciendas de beneficios de que trata el anterior memorial, sino en el caso de que dichas haciendas de beneficio no sean una dependencia ó un accesorio de la mina.”

XLVII

Tiempo para cumplir el artículo 5.º de la Ley 38 de 1877.

El Ministro de Fomento visto el artículo 18 de la Ley 153 de 1887 y la solicitud de los dueños de una mina, resolvió el 30 de Octubre de 1891 (D. O. 8610, R. O. 1079):

“Los dueños de minas que estaban en explotación al tiempo de expedirse la ley antioqueña número 38 de 1877, hoy nacional, y que se hallaban en el caso del artículo 5.º de dicha ley, tienen el término de seis meses para proveer de aguas suficientes, limpias y potables á las poblaciones y los predios perjudicados por la elaboración de aquéllas.”

XLVIII

Minas situadas en más de un Departamento.

El Ministro de Fomento resolvió el 28 de Diciembre de 1891, cómo se denuncian dichas minas (D. O. 8661.)

XLIX

Minas abandonadas.

Acerca de la denuncia de éstas dictó una resolución el Gobernador de Antioquia el 1º de Agosto de 1891, la cual fue aprobada por el Ministro de Fomento el 14 de Septiembre de dicho año (R. O. 1013-1014):

L

Base para medir los excesos de las minas.

El Ministro de Fomento aprobó el 14 de Diciembre de 1891, la resolución que sigue del Gobernador de Antioquia, datada el 1º de Octubre de ese año (D. O. 8654, pág. 1584):

“Por esto y porque en el espíritu de la ley está consagrado el principio de justicia de que sea el poseedor quien tenga derecho de fijar, cuando la base sea más extensa de lo que reconoce el Código, el punto de donde deba, sobre la línea primitiva, comenzarse la mensura, se resuelve el punto consultado en el sentido de que sea dicho poseedor quien indique el extremo por donde deba comenzarse sobre la base que sirvió para darle á él posesión del mineral respectivo.

“Para determinar la longitud cree este Despacho que si la figura de la mina es irregular, debe tomarse la dirección de los mojonos, á fin de que ni al denunciante de los excesos ni al antiguo poseedor se le entregue una porción que no se encuentre comprendida en los linderos del título primeramente expedido, procurando, sí, que el rectángulo de la mina—separado el exceso—sea lo más perfecto posible y quede comprendido entre la base y una línea paralela, en cuanto sea dable.”

LI

El pago del impuesto por 20 años impide el aviso de la mina respectiva.

El Gobernador de Antioquia en resolución, de 10 de Mayo de 1892, aprobada por el Ministro de Fomento el 4 de Agosto de ese año, relativa á una solicitud de la Sociedad de Zancudo, sostuvo estos principios [D. O. 8901 á 8917]:

“1.º La expresión *registro de minas* tiene en nuestra legislación sobre la materia análogo sentido al que tenía en la española; de la cual fue tomada; de suerte que dicha expresión debe entenderse en el sentido que hoy se da en Colombia á la de *aviso de minas*.

“2.º No pueden ser legalmente denunciadas las minas de que habla el artículo 45 de la Ley 292 de 1875, pues no pueden ser avisadas siquiera, ni registrados los *avisos* de ellas.

“3.º Las resoluciones administrativas no causan *ejecutoria* la que solo pudiera pretenderse si la autoridad administrativa usurpara las funciones del Poder Judicial: ellas son más ó menos sólidas, según la legalidad que entrañen, y pueden, aun injustas, llegar á ser hechos consumados é irremediables; pero no *irrevocables*.

“4.º Aun en el caso de que se hubiera comprobado la nulidad de algunos títulos de la mina del Zancudo, quedarían válidos otros que dan indisputable derecho á los primitivos poseedores.

“5.º No es terminante lo relativo á prescripción en materia de minas, pues el hecho de que el Código del ramo señale sólo dos medios de adquirir, no se opone á que existan otros medios de las prescripciones generales del Código Civil, que deben considerarse rigen simultáneamente con los del Código especial, cuando la contradicción no es manifiesta; y porque no es negar la existencia de un medio de adquisición el callarlo, por aquel principio de sentido común que consagró el admirable monumento de las Partidas de Alfonso el Sabio: *El que calla ni afirma ni niega*.

“6.º Las minas que no hayan sido denunciadas como abandonadas hasta el día en que se puso en vigor el Código de Minas, no po-

drán serlo sino en el caso en que se pierda el defecto á ellas por no pagarse el impuesto respectivo, ó por no practicarse oportunamente las diligencias relativas á la adquisición del título.”

En consecuencia, se revocaron las resoluciones en que se habían admitido las denuncias de las minas del Zancúdo, en atención á que por éstas se habían satisfecho los impuestos anuales por veinte años.

LII

Oposición al dar la posesión.

El Ministro de Fomento dictó el 15 de Octubre de 1892 la siguiente resolución (D. O. 8970, pág. 1420):

“Ha venido á este Ministerio, enviado por el Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia, el expediente formado con motivo del denunció de una mina de oro ubicada en el Municipio de Guarne, de dicho Departamento; el envío se hizo á causa de que el Sr. Alberto Morales, por medio de memorial fechado en Medellín el 18 de Junio de 1892, solicitó del Sr. Gobernador del respectivo Departamento se remita al Juez del Circuito de Rionegro el mencionado expediente para decidir la oposición que el Sr. Lázaro Torres presentó á tiempo en que se daba la posesión por el Sr. Alcalde de Guarne, haciendo uso del derecho que da el artículo 66 del Código de Minas; y manifestó que en caso de ser adversa la resolución interponía el recurso de apelación.

“La Gobernación del Departamento de Antioquia no resolvió el memorial del Sr. Morales conforme á los deseos del peticionario y por esto corresponde al Ministerio resolver la apelación.

“Los Sres. Alberto Morales y Lázaro Torres son socios de una Compañía minera que denunció una mina llamada *Brizuela*, en el año de 1886, y pretenden que tienen mejor derecho como tales á que se les adjudique la mina que con el nombre de *Santana*, denunció el Sr. Natalio Platín.

“Consta del expediente que el día 15 de Junio de 1892 á tiempo de que el Alcalde de Guarne iba á dar posesión de la mina denominada *Santana*, el Sr. Lázaro Torres verbalmente manifestó que en su propio nombre, en el de su hermano Julio y en el de los demás consocios se oponía á la posesión de la mina á que se refieren estas diligencias. El Sr. Alcalde no admitió la oposición y continuó la diligencia.

“Conforme al artículo 68 del Código de Minas, por motivo de la oposición mencionada debió suspenderse la diligencia de posesión hasta que se decidiera el juicio respectivo.

“Teniendo en consideración que el Alcalde del Municipio de Guarne no dio cumplimiento á lo que dispone el artículo 66 del Código de Minas, suspendiendo la diligencia de posesión de la mina de oro denunciada con el nombre de *Santana* para el Sr. Natalio Platín, se resuelve:

“Devuélvase este expediente al Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia para que por el conducto regular se envíe al Juez competente, á fin de que se surta el juicio á que da lugar la

oposición hecha por el Sr. Lázaro Torres en uso del derecho que le confiere el artículo 66 del Código de Minas."

LIII

Para los efectos del artículo 5° de la Ley 38 de 1877. es lo mismo *explorar* que *explotar* una mina.

El Ministro de Fomento resolvió el 19 de Octubre de 1892 (D. O. 8970, pág. 1420) lo que sigue;

"Las autoridades del Municipio del Guayabal han solicitado la suspensión de los trabajos de la mina *La Platilla*, ubicada en el Distrito de Santana del Tolima, porque los trabajos que se ejecutan en esa mina ensucian las aguas del río Cuamo, que es afluente del río Sabandija, cuyas aguas son las que emplean los habitantes del Guayabal para sus usos domésticos.

"Aparece de las diligencias practicadas por dichas autoridades para hacer efectiva la disposición del artículo 5.º de la Ley 38 de 1877, incorporada en el Código de Minas, vigente por disposición de la Ley 38 de 1887, que ciertamente los trabajos de la mina de *La Platilla* hacen impropias las aguas del río Sabandija para los usos domésticos de los pobladores del Guayabal; y por eso el Alcalde de Santana notificó á los empresarios de la mina de *La Platilla*, que en cumplimiento de dicho artículo 5º debían suspenderse los trabajos de esa mina hasta que se abastezca de agua potable el Municipio de Guayabal.

"Los empresarios de la mina apelaron de la disposición del Alcalde, ante la Gobernación del Departamento del Tolima, y allí fue revocada la resolución del Alcalde porque la Gobernación estimó que los trabajos que se están ejecutando en la mina de *La Platilla* son de simple *exploración* y no de *explotación*.

"Puesta en conocimiento del Sr. Personero Municipal del Guayabal la resolución de la Gobernación del Departamento del Tolima, apeló para ante el Gobierno; y por esto, corresponde al Ministerio entrar á resolver sobre este asunto.

"Para lo cual se tiene en consideración:

"1.º Que la ley no establece distinción entre los trabajos de *exploración* y de *explotación* de una mina;

"2.º Que el objeto de las disposiciones del artículo 5.º de la Ley 38 de 1877 es proteger á los que hacen uso de las aguas que ensucian los mineros contra el perjuicio que con ensuciarlas se les causa; y

"3.º Que ensuciadas las aguas por los trabajos de *exploración* ó de *explotación* de la mina de *La Platilla* los habitantes del Guayabal tienen derecho para solicitar se cumpla la disposición legal citada.

"Por tanto se resuelve:

"Anúlase la resolución dictada el 7 de Diciembre de 1891 por la Gobernación del Departamento del Tolima, que revoca la dictada por el Alcalde de Santana el 14 de Octubre del mismo año.

"Apruébase la resolución del Alcalde de Santana, fecha 14 de

Octubre de 1891, por la cual se ordena suspender el laboreo de la mina de *La Platilla* perteneciente á la Sociedad denominada 'The Platilla Gold Gravels Company Limited,' hasta que los empresarios de dicha mina hayan provisto al Municipio de Guayabal de aguas suficientes, limpias y potables de acuerdo con lo que dispone el artículo 5º de la Ley 38 de 1877."

LIV

Permiso para denunciar minas de aluvión.

En resolución del Ministro de Fomento de 28 de Octubre de 1892, referente á las denuncias de las minas de oro de aluvión denominadas *La Toma y Cuivá*, situadas en terrenos del Resguardo de indígenas del Bocaneme del Municipio de Mariquita, se decidió no admitir las denuncias, porque el artículo 3.º de la Ley 38 de 1887, dispone que las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos.

De paso notaremos que en dicha resolución se sostiene que el artículo 27 del Decreto 761 de 1887, no altera las disposiciones legislativas (D. O. 9,689) lo que es conforme con la doctrina de la exposición del Ministro de Hacienda de 20 de Febrero de 1895 [D. O. 9,706]

LV

Descuento de días feriados y de vacantes.

El Ministro de Fomento dictó el 9 de Diciembre de 1893 (D. O. 9347, pág. 1379; R. O. 1763) esta resolución:

"CONSIDERANDO:

"1º Que el artículo 64 de la Ley 149 de 1888, dispone:

'En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, á menos de expresarse lo contrario'

"2º Que conforme al artículo 64 de la Ley 105 de 1890: 'Los términos legales se suspenden ó no corren: 1.º En los días feriados y de vacantes'"

"Por tanto, se resuelve:

"En los términos ó plazos de días fijados por varios artículos del Código de Minas, no se deben incluir en el número de días de tales términos los días feriados ó de vacantes."

Para mejor inteligencia de esta resolución, notaremos que en la solicitud de que se origina, se consulta si en los términos ó plazos reconocidos por el Código de Minas, como lo son, por ejemplo, el de 20 días del artículo 46, el que se fije para dar la posesión por el comisionado respectivo, el de 9 días para formalizar la oposición, deben incluirse los feriados ó de vacantes, así como se incluyen en casos expresos como el del artículo 48, según el 35 del Decreto 761 de 1887.

LVI

Derechos de los cultivadores de baldíos en que haya minas de aluvión tituladas.

En resolución aprobada por el Ministro de Fomento el 7 de Febrero de 1893 (D. O. 9072), se trata lo siguiente:

“Podrán los dueños de minas de oro de aluvión tituladas en terrenos baldíos de la Nación, impedir que los agricultores ocupen dichos terrenos con sus trabajos de agricultura?”

“Aun cuando los dueños de minas de oro de aluvión situadas en terrenos baldíos apenas lo son del mineral y no del terreno en que se halla, sí pueden impedir que dentro de los límites de sus pertenencias, se establezcan agricultores, porque de lo contrario el minero recibiría perjuicios con la servidumbre del cultivo, lo que se comprende ha querido evitar la Ley 75 de 1887, en su artículo 1.º, inciso 2º al prohibir que los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión sean adjudicados intertanto no se abandonen las minas.”

En seguida hay otras consideraciones fundadas en los artículos 315 y 316 de la Ley 153 de 1887; pero como estos artículos están derogados por la Ley 58 de 1896, omitimos aquéllas.

LVII

Sobre la posesión [art. 57, C. de M.].

En una resolución del Ministro de Fomento de 29 de Octubre de 1893 (D. O. 9,323) relativa á una consulta del Gobernador de Panamá sobre si debía darse la posesión de las minas de *Oboe* y *Fortuna*, se dice:

“1.º No existe disposición que defina el término dentro del cual debe considerarse que el Juez remite *oportunamente*, como dice el artículo 57 del Código de Minas, el expediente al funcionario comisionado para dar la posesión de una mina.

“2.º A los intereses de la Nación conviene facilitar la explotación de las riquezas que contienen las minas de metales preciosos existentes en su territorio.

“3.º Aun cuando hubiera disposición legal, clara y terminante en qué fundar una resolución que declare expirado el término para obtener la posesión de las minas á que se refiere la consulta, no se haría con tal declaratoria nada favorable á los intereses nacionales.”

LVIII

Denuncio de minas abandonadas con nombre diferente.

El Ministro de Fomento resolvió el 19 de Diciembre de 1893 [D. O. 9377]:

“El Sr. Gobernador del Departamento del Tolima consulta á

este Ministerio una resolución que dictó con motivo de haber denunciado el Sr. Jesús M. Granados una mina abandonada con el nombre de *Los Granados*, distinto del con que fue conocida, pues el último poseedor la llamó *El Desengaño*; resolución por la cual el Sr. Gobernador se abstiene de desechar el citado denuncia, estimando de preferente observancia la disposición del artículo 27 del Decreto número 761 de 1887, á la del artículo 51 de la Ley 292 de 1875, expedida por la Legislatura del extinguido Estado Soberano de Antioquia, é incorporada en el Código de Minas vigente por la Ley 33 de 1887.

“Para resolver se considera:

“1.º El artículo 51 de la Ley 292 dice: ‘Ninguna mina podrá denunciarse como desierta ó abandonada bajo otro nombre que aquel que tenía al tiempo del abandono, siempre que por éste sea conocida, y el que lo hiciere pierde por cuatro años el derecho de denunciar esa mina;

“2.º Parece claro que la intención del Legislador al dictar esa orden, fue establecer el modo como deben denunciarse las minas abandonadas, y que al violar dicha orden se incurre en la pena que el mismo artículo señala;

“3.º No se trata, pues, de determinar prelación de derechos, sino de dar cumplimiento á un requisito legal que fija el modo ó la forma de ejercitar un derecho (el de denunciar minas abandonadas) modo ó forma establecido por la Ley, así como está establecido el uso del papel sellado ó los demás requisitos necesarios para dar curso y seguir la tramitación de los denuncios de minas que pueden llegar á dar algún derecho á los denunciante;

“4.º El artículo 27 del Decreto número 761 de 1887 se refiere á los denunciante que presenten denuncios con las formalidades prescritas en las leyes vigentes, pero respecto de los cuales pueda haber dudas en cuanto al derecho que tengan los denunciante para hacer tales denuncios, con las formalidades exigidas por la Ley;

“Por tanto, se resuelve:

“La Gobernación del Departamento del Tolima debe dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 51 de la Ley 292 del extinguido Estado de Antioquia, que forma parte del Código de minas vigente, con motivo del denuncia de la mina denominada *Los Granados*, si se comprueba que esta es la misma mina que fue conocida con el nombre de *El Desengaño*, y que tenía al tiempo del abandono este nombre.”

LIX

Minas de carbón.

El Ministro de Fomento aprobó el 5 de Septiembre de 1894 (D. O. 9, 634) una resolución que dice:

“Los descubridores y denunciante de minas de carbón situadas en los terrenos indultados de Veraguas, deben observar todas las formalidades prescritas por el Capitulo III, Título XIV del Código Fiscal nacional, cuando se propongan explotar algunas de dichas minas.”

LX

Declaración ejecutiva del derecho á una mina:

En una providencia del Ministro de Hacienda de 30 de Enero de 1895 (D. O. 9,725, 9,726 y 9,727), se sostiene lo siguiente:

“Que ‘The Western Mining Company Limited’ debe ser considerada como dueña de la mina *Demastias del Salto y la Cruzada*, por el sólo hecho de estar en posesión de ella y de que ninguna otro ha justificado serlo;

“Que es dueña de la mina por la escritura de 1825 y los registros á que alude;

“Que lo es como dueña del terreno en que la mina está ubicada, pues tenía ya la propiedad de ese terreno cuando se sancionó el Código que hacía dueño del subsuelo al que lo era del suelo;

“Que lo es por prescripción;

“Que lo es y tiene su mina titulada por el Gobierno, por la re-
frendación de sus antiguos títulos y expedición de uno nuevo, hecho todo por éste en 1864;

“Que lo es por el artículo 73 del Código de Minas caucano publicado en 1879;

“Que lo es por el artículo 90 del Código de Minas actualmente en vigencia;

“Que lo es por la revalidación del título de 1864 hecho en 1889, revalidación que la hizo de igual condición, según el artículo 133 del actual Código de Minas, á los que tienen posesión y título obtenidos conforme á todas la prescripciones de este Código;

“Que ha probado legalmente el pago del impuesto anual, y que ninguna objeción de mérito se ha hecho, á ello;

“Que pagó, además, de una vez, lo que debiera pagar en veinte años;

“Que demostró no estaba la mina en litigio cuando verificó este último pago;

“Que, por consiguiente, la Compañía inglesa y la mina *Demastias del Salto y la Cruzada* están en el caso del artículo 45 de la Ley 292, artículo que prohíbe tanto el denuncia de ella como la admisión del denuncia;

“Que ese denuncia está prohibido también por el artículo 345 del Código de Minas, artículo que dice: ‘Las minas que no hayan sido denunciadas como abandonadas hasta el día en que se ponga en vigor esta ley, *no podrán serlo* en lo sucesivo sino en el caso en que se pierda el derecho á ellas por no pagar el impuesto respectivo, ó por no practicar oportunamente las diligencias relativas á la adquisición del título’, puesto que no se ha probado que se haya perdido este derecho;

“Que los denuncios de esas minas deben ser rechazados también en virtud del artículo 51 de la citada Ley 292, artículo concebido así:

“Ninguna mina podrá denunciarse como desierta ó abandonado bajo otro nombre que aquel que tenía á tiempo del abandono, siempre que por éste sea conocida, y el que lo hiciera pierde por cuatro años el derecho de denunciar esa mina.

LXI

Derechos por las copias de los avisos.

El Gobernador de Antioquia aprobó la siguiente resolución del Prefecto del Centro de Antioquia; pero la aprobación no se sometió á la censura del Gobierno nacional (R. O. 2244):

“¿Pueden los Secretarios de los Alcaldes cobrar derechos por compulsar la primera copia de avisos de minas? No; pero si los interesados ocurriesen en solicitud de otra ú otras, porque así conviniere á sus gestiones, entonces se observarán las reglas que establece el artículo 357 del Código Político y Municipal.”

LXII

Suspensión de los artículos 315 y 316 de la Ley 153.

“Por vía de interpretación auténtica se fijó el día 23 de Enero de 1895 como la fecha en que según el Decreto legislativo 278 de aquel año, se suspendió el plazo de ocho años de que tratan los artículos 315 y 316 de la Ley 153 de 1887, y el día 27 de Febrero de 1896, fecha del *Diario Oficial* en que se publicó el Decreto número 70 que restableció del todo el orden público, como la fecha en que terminó la suspensión de dicho plazo.” (D. O. 10,152; R. O. 2745 de 1896).

LXIII

Minas de manganeso; trabajos dentro de los linderos de las minas, terrajes

El 31 de Octubre de 1895 aprobó el Ministro de Hacienda la resolución que sigue del Gobernador de Panamá de 30 de Septiembre de dicho año (D. O. 9,871, pag. 812; R. O. 2,425).

I. “Por el hecho de haberse obtenido título de una mina de manganeso ¿se adquiere también la propiedad de la faja de terreno comprendido dentro de los linderos de la mina?

“Por el hecho de haberse obtenido una mina de manganeso, sólo se adquiere en la faja de terreno que abrace la respectiva concesión, el derecho de uso y usufructo que conceden los artículos 1,106 del Código Fiscal, 180 del Código de Minas y 1º (inciso 2º) de la Ley 75 de 1887, aplicando á esta clase de minas, por analogía las disposiciones pertinentes relativas á las de aluvión.

II. “¿Puede un dueño de mina impedir que otro individuo establezca finca agrícola en los terrenos comprendidos dentro de sus linderos y lanzar de sus fincas á los que están establecidos?

“De acuerdo con las disposiciones que acaban de ser citadas, y además, con las del artículo 333 del Código de Minas y con las resoluciones de 10 de Enero de 1890 y 15 de Diciembre de 1892 [D. O. 7,969 y 9,072], sí puede un dueño de minas impedir que otro individuo establezca finca agrícola en los terrenos comprendidos dentro de sus linderos, mientras no haya perdido la posesión con arreglo á la ley; pero no puede lanzar á los agricultores que se encuentren es-

tablecidos en tales terrenos, con casa y labranza al tiempo del aviso de la respectiva mina, así como tampoco á los que antes de dado ese aviso hubieren ejecutado trabajos pacíficamente por más de un año en los terrenos dichos, toda vez que los agricultores de tierras baldías no pueden ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario; y en caso de perder el juicio de propiedad, no pueden ser desposeídos del terreno sino después de que hayan sido indemnizados del valor de las mejoras puestas en el terreno, como poseedores de buena fe, y aun con todo, no se puede pedir el lanzamiento mientras no se haya efectuado el pago, valor de las mejoras [Leyes 61 de 1874, art. 6.º y 48 de 1882, arts. 2.º y 5.º]

III. "¿Puede un dueño de mina exigir el pago de terrajes para permitir el trabajo en aquellos terrenos?"

"Los dueños de minas no pueden exigir pago de terrajes para permitir trabajar en los terrenos de la circunscripción de sus respectivos títulos, por no ser dueños del terreno como ya se ha demostrado en la parte I de esta resolución."

LXIV

Suspensión del laboreo de las minas, [art. 10, L. 38 de 1887].

"¿Pueden los Gobernadores dictar resoluciones con el fin de que se amplíen las diligencias que deben servir de base para resolver sobre suspensión del laboreo de minas y sobre la limpia del cauce de los ríos á donde se arroje la carga ó los desechos provenientes de dicho laboreo ó con el objeto de que se repongan dichas diligencias? Sí, y tales resoluciones no son apelables.

"El cumplimiento de la obligación de que trata el artículo 10 de la Ley 38 de 1887 ¿es exigible por las autoridades del orden político y administrativo? Sí, pero las reclamaciones que se hagan á ese respecto pueden formalizarse al mismo tiempo ante la autoridad judicial, sin perjuicio de cumplirse, entre tanto, las resoluciones provisionales de aquéllas, á quienes puede exigirse la responsabilidad en que incurran con motivo de sus providencias."

LXV

Multas. Artículo 5.º Ley 38 de 1887.

El Ministro de Hacienda, dictó el 23 de Marzo de 1896, esta resolución (D. O. 9,996):

"Visto el artículo 5.º de la Ley 38 de 1877 y vista la Resolución de este Ministerio de 30 de Septiembre de 1889, sobre multas; publicada en el D. O. 7,892 y 7,893, (1) se resuelve:

(1) Según dicha resolución, las multas que impongan los empleados que ejerzan funciones nacionales, de acuerdo con los arts. 1,129 á 1,138 del Código Fiscal, se cobrarán así:

"En la capital de la República, por el Tesorero Gral.; en las capitales de los Departamentos, por los respectivos Admores. de Hda.; y en los Circuitos de Hda. por los respectivos Admores. de Hda. de Circuito. Estos últimos empleados podrán comisionar á los Admores. de Hda. Municipales, cuando los individuos que debieran pagar multas no residan en la cabecera del Cto. de Hda.

"Las autoridades ó funcionarios que impongan multas lo avisarán inmediatamente, por oficios especiales, á los respectivos Admores. de Hda. que deban hacerlas efectivas á este Ministerio, á la Tesorería Gral. de la República y á la Oficina Gral. de Cuentas."

“Las multas impuestas por los Alcaldes, por contravención á lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 38 de 1877 citada, deben ingresar á las rentas nacionales, y deben ser cobradas conforme lo dispone la Resolución de 30 de Septiembre de 1889.”

LXVI

Los avisos deben extenderse en papel sellado.

El Secretario de Hacienda dijo á los Prefectos en circular de 23 de Mayo de 1903 (R. O. 672 pág. 4351), lo que sigue, que no se sabe haya sido aprobado por el Gobierno de la República.

“Estudiado el Decreto legislativo número 192, de 11 de Febrero último, sobre impuesto de papel sellado y timbre nacional, publicado en el *Repertorio Oficial* número 640, correspondiente al 16 de Marzo del año en curso, se deduce rectamente del ordinal 2.º de su artículo 2.º, que debe extenderse en papel sellado de primera clase la copia de que trata el artículo 11 del Código de Minas, relativo al aviso que da el descubridor de una mina.

“Tal Decreto regula íntegramente el asunto especial de impuesto de papel sellado y timbre nacional, y contiene en su artículo final, la derogación de todas las disposiciones que le sean contrarias. El acotado numeral 2º no deja duda sobre el particular; y acentúa este concepto la circunstancia de que el nuevo Decreto no reproduce lo dispuesto en el ordinal 12 de la Ley 110 de 1888. Como la copia del aviso dado, la cual debe acompañarse al escrito de denuncia, extendida en papel incompetente, constituiría una informalidad en las diligencias creadas para obtener la adjudicación de una mina, es necesario prevenir de una vez ese mal.

“En consecuencia, Ud. se servirá dirigirse, á la mayor brevedad, á los Alcaldes de su dependencia para que hagan saber á quienes corresponda, que las mencionadas copias deben extenderse en papel sellado de primera clase.”

LXVII

Impuesto anual.

Acerca de este resolvió el Gobernador de Antioquia el 27 de Mayo de 1903 (R. O. 674, pág. 4359):

“Como varios particulares han manifestado dudas sobre si debe pagarse antes del 1.º de Junio próximo el impuesto correspondiente á los cinco meses vencidos del presente año, para conservar la posesión de las minas, fundados en lo que dispone el artículo 7.º del Decreto legislativo número 722, de 1.º de Mayo de 1902, se pone en conocimiento del público que la Gobernación estima que el pago puede hacerse hasta el 31 de Diciembre. Así lo resuelven los telegramas de 8 y 18 de Noviembre último, procedentes del Ministerio de Hacienda, y publicados en el número 607 del *Repertorio Oficial*.

“Cuando el mencionado artículo 7.º establece que la primera anualidad debe comenzar á contarse el día 1.º de Junio del año del Decreto, es sólo para determinar la fecha en que empieza á regir el aumento del impuesto.

“La reforma que sufrió el artículo 158 del Código de Minas, no indica que los años siguientes al pasado no sigan contándose de Enero á Diciembre, como ha sido de ley.”

LXVIII

Impuesto anual.

Respecto de la época en que comenzó á regir la Ley 30 de 1903, resolvió el Gobernador de Antioquia el 27 de Noviembre de 1903 (R. O. 753 y 758) lo que sigue que se consultó con el Ministro de Hacienda y que no se sabe si ha sido aprobado:

“Numerosas consultas han hecho á la Gobernación los particulares sobre la fecha en que empiece á regir la Ley 30 de 22 de Octubre último, sobre asuntos fiscales y de minas, y acerca del impuesto que deba pagarse en el presente año.

“Aunque tal consulta no procede de Corporaciones ni de funcionarios administrativos del Departamento, condición para que el Gobernador entre á resolverla de acuerdo con la atribución contenida en el ordinal 15 del artículo 158 del Código Político y Municipal, se pasa á estudiar el punto por la urgencia del caso y la utilidad que él entraña.

“En cuanto al día en que empiece á regir la mencionada Ley, no hay duda alguna: obliga dos meses después de promulgada, porque ella no fija otro día ni autoriza al Gobierno para fijarlo. Se promulgó en el número 11,928 del *Diario Oficial*, correspondiente al viernes 23 de Octubre último; de manera que comienza á regir el 24 de Diciembre próximo venidero, (artículos 54, 55 y 64 del Código Político y Municipal).

“Vigente la expresada Ley 30 del 24 de Diciembre en adelante, quien desde ese día, inclusive, pague el impuesto anual sobre minas, debe hacerlo conforme á la Ley nueva.

“Ese día cesará de regir el Decreto legislativo número 722 de 1902, ya expresamente derogado, que establecía otros impuestos; trátase de una ley sustantiva, pues que crea derechos y establece obligaciones; y como con el pago del impuesto anual se mantiene la posesión regular de las minas, claro es que el ejercicio y conservación de ese derecho real y sus cargas correspondientes, tienen que sujetarse á las disposiciones de la nueva Ley, según los artículos 28 y 29 de la 153 de 1887. También es favorecedora de la propiedad minera dicha Ley 30, razón que justifica su preferencia sobre un Decreto, que gravó de manera inconsiderada la propiedad minera.

“No cabe, pues, duda de que el que denuncie una mina, una vez en vigencia la Ley 30 citada, ó el que pida el título respectivo, no tiene que pagar sino los derechos nuevos; luego arbitraria sería la distinción que se hiciera respecto del impuesto anual.

No expirando el plazo para pagar éste sino el 31 de Diciembre, quien pague desde el 24 de dicho mes, hasta aquel día, es claro que obra bajo el imperio de la nueva Ley.

“Por tanto,

“SE RESUELVE:

“Desde el día 24 de Diciembre próximo venidero en adelante, todos los impuestos sobre minas deben pagarse en la cuantía que determina la Ley 30, de 23 de Octubre de este año.”

LXIX

Amparo á los poseedores de minas.

El Gobernador de Antioquia dictó el 20 de Marzo de 1903 la resolución siguiente [D. O. 11.962, pág. 711; R. O. 759]:

“Estudiada con la atención y detenimiento que merece por su importancia, la solicitud que con fecha 10 de los corrientes presentaron á esta Gobernación un grupo de respetables empresarios de minas y varios comerciantes de esta capital, sobre protección administrativa contra ciertos actos violatorios de los derechos preferentes que sobre aquéllos otorga en determinados casos el Código de la materia y sobre la naturaleza del procedimiento que debe seguirse para ordenar aquella protección, el Despacho procede á resolver ambos puntos y para ello considera:

“1.º Que es un hecho público y notorio, que ha difundido serias alarmas, el que en la actualidad ejecutan algunos individuos, quienes valiéndose de la ausencia de los dueños de minas, ó de los que en ellas tienen derecho preferente, como en los casos de los artículos 2.º, 127, 174, 304, 343 y otros semejantes del Código citado, ocupan tales minas sin razón legal plausible y de un modo clandestino para elaborarlas ó explotárlas, privando así á los propietarios ó á los favorecidos con aquellos derechos del producto de esos inmuebles;

“2.º Que la situación de guerra, que tantos y tan perversos instantos ha contribuido á crear y fomentar, es la que ha dado origen á esos graves procedimientos que, con pretextos más ó menos especiosos, son verdaderos atropellos al derecho de minas, contra los cuales se ha levantado en este Departamento un clamor general que los condena, sin que las autoridades administrativas dispongan de reglas determinadas y de medios precisos, breves y enérgicos, para prevenir el mal ó ponerle remedio;

“3.º Que si se permite que esos atentados ó vías de hecho, revestidos de legalidad por arte del engaño, del fraude y de la malicia; tomen incremento, la propiedad minera quedará desamparada, estancada en su desarrollo y sin más garantía que la de la complicada y tardía acción de las autoridades judiciales, á las cuáles sólo pueden ocurrir los pocos perjudicados que tengan recursos para ello;

“4.º Que si á los autores de vías de hecho contra los derechos preferentes de minas y á los explotadores arbitrarios y maliciosos de

éstas se les deja en libertad de seguir adelante en sus trabajos, muchas de las minas del Departamento vendrán á hacerse objeto de litigios judiciales, ya que los detentadores, sabiendo que no los amenaza una acción administrativa breve y sumaria, no querrán voluntariamente desocuparlas, con lo cual, al mismo tiempo que se paralizará el movimiento de la industria, se perjudicará el Erario público, el que en esos casos no recibirá sino una parte insignificante de los impuestos que á él deben ingresar conforme al Decreto nacional respectivo;

“5.º Que el legislador y el Gobierno han mostrado siempre especial solicitud en el fomento y protección de la industria minera, eliminando trabas innecesarias en el procedimiento y dando garantías eficaces al derecho, sea que provenga de un título ó del aviso y denuncia de una mina;

“6.º Que los artículos 2.º, 127, 174, 304, 328, 348 y especialmente el 140 del Código de Minas, estudiados y analizados tanto en su letra como en su espíritu, establecen en el ramo de minas el derecho á una protección administrativa ó de policía como la que se invoca en el precedente escrito y como la que se concede á los derechos civiles en general; y

“7.º Que por no hallarse reglamentada en el Código de Minas la forma y trámites de esa protección, deben tenerse en cuenta para ella, según lo ordena el artículo 8.º de la Ley 153 de 1887, disposiciones que regulen casos ó materias análogas, como la del artículo 16 de la Ordenanza departamental número 45 de 1898, que ordena á cualquiera autoridad administrativa proteger contra las vjas de hecho las cosas y derechos ajenos por medio de providencias verbales é inapelables.

“Por las razones expuestas,

“SE RESUELVE:

“1.º Los dueños, descubridores y restauradores de minas que según documentos fehacientes hayan adquirido en ellas derechos de la clase de los que conceden los artículos del Código de Minas citados en los considerandos anteriores, deben ser administrativamente protegidos en el ejercicio de esos derechos, cuando ellos aparezcan satisfactoriamente demostrados y legalmente establecidos. Es entendido que esta protección se dará sin más actuación que la de la prueba sumaria de los hechos contra los individuos que sean autores de ataques manifiestamente injustos al derecho de minas, y tendrá alcance contra las ejecuciones de trabajos de explotación, cuando éstos se hayan establecido con posterioridad á la fecha en que se adquirieron los derechos preferentes materia de la protección, y siempre que esos trabajos sean absolutamente injustos ó fundados en razones ó pretextos maliciosos ó títulos ó documentos fraguados *ad hoc* para justificar el laboreo, y que deban ser considerados como legalmente inadmisibles;

“2.º La protección de que se trata, como perteneciente á un ramo especial de la mayor importancia cuyo conocimiento está en

parte atribuido á los Gobernadores, debe ser otorgada por éstos en vista de las solicitudes de los perjudicados y de los comprobantes que acreditan los actos de perturbación y la falta de razón y derecho para ejecutar; y

“3.º La resolución que dicten los Gobernadores será inapelable, tendrá preferente aplicación á las que otras autoridades de policía hayan dictado y dicten sobre el mismo asunto, y subsistirá hasta que el Poder Judicial lo resuelva en definitiva cuando haya llegado el caso.”

“Ministerio de Hacienda.—Sección 6ª.—Bogotá, 20 de Junio de 1903.

“Estudiado con el detenimiento del caso el importante asunto á que hace referencia la Resolución dictada por el Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia, con fecha 30 de Marzo próximo pasado, conceptúa este Despacho que es fundada en justicia tal Resolución, por la necesidad que hay de dar amparo á los legítimos poseedores de minas; sólo que estima este Despacho necesario se determine en la misma Resolución que lo en ella dispuesto no prevalecerá contra lo juzgado, ni contra lo que dispongan expresamente las leyes de Policía sobre la materia.

“En estas condiciones, extiéndase al pie de la Resolución la correspondiente diligencia de aprobación, y devuélvase al Sr. Gobernador dejando copia autorizada.”

LXX

Minas en terrenos destinados á la cría de ganados.

El Ministro de Hacienda resolvió el 6 de Octubre de 1903 (D. O. 11,962, pág. 711) lo que sigue:

“Envía á este Ministerio el Sr. Gobernador del Departamento del Tolima, con oficio de fecha 9 de Julio próximo pasado, marcado con el número 2, los expedientes de las minas de oro de aluvión de nuevo descubrimiento, denominadas *La Parada*, *La Perla*, *El Crisol* y *La Esmeralda*, situadas en el Municipio de Miraflores, del Circuito Judicial de Ibagué, con el objeto de que se resuelva la apelación interpuesta por el Sr. Dr. Luis Umaña López, como apoderado del Sr. Néstor Ramírez, respecto de las Resoluciones idénticas dictadas por aquella Gobernación en 26 de Junio próximo pasado en tales expedientes.

“Estudiado el asunto,

“APARECE :

“La Gobernación del Departamento del Tolima ha dispuesto otorgar un plazo de treinta días al Sr. Antonio Barrios, opositor de los denuncios de las minas en cuestión, para que compruebe la propiedad de los terrenos en que están situadas tales minas, y que esos terrenos se destinan á la cría y ceba de ganados, que es en lo que él funda su oposición á los denuncios.

“El artículo 3º de la Ley 38 de 1887, que adoptó el Código de minas del extinguido Estado Soberano de Antioquia, determina que las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos ó con su permiso; si pues los terrenos en que están situadas tales minas son de propiedad del Sr. Barrios, y por otra parte, están cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados, esas minas no son denunciabiles, y al denunció no se le debe dar curso, á pesar de lo dispuesto por el artículo 44 del Código de Minas, que, para el efecto del punto que se consulta, debe considerarse reformado por el artículo 3º de la Ley 38 de 1887, que es posterior.

Ahora bien: el Decreto Ejecutivo número 761 de 1887, sobre la materia, invocado en las providencias del Sr. Gobernador, dispone la protección de las autoridades políticas en favor de los propietarios; y este Despacho conceptúa que se ha procedido con cordura y jurídicamente al abrirle camino á la protección del derecho que pueda tener el opositor Sr. Barrios, pues la oposición se reduce á la protección del derecho sobre la propiedad del suelo, que se dispensa especialmente en el artículo citado de la Ley 38 de 1887.

“En nuestro derecho positivo sobre minas prevalece el principio de que el dueño del suelo puede no serlo del subsuelo; y á este respecto las disposiciones en ese sentido obedecen á la idea que tuvo el legislador, por motivos que no es menester enunciar, de favorecer de un modo prevalente la industria minera. Pero es claro que el precitado artículo 3º de la Ley 38 de 1887 quiso hacer la excepción á ese principio en la mira de favorecer las industrias agrícola y pecuaria.

“Por estas consideraciones, y hallando perfectamente fundadas las Resoluciones del Sr. Gobernador del Departamento del Tolima, de fecha 26 de Junio próximo pasado, dictadas en los expedientes en referencia y que han dado lugar á la apelación interpuesta y concedida por la misma Gobernación en 6 de Julio último; y visto el memorial elevado á este Despacho por el citado Sr. Dr. Luis Umaña López con fecha 3 de Agosto último sobre el propio asunto,

SE RESUELVE :

“Confírmense en todas sus partes las Resoluciones dictadas por la Gobernación del Departamento del Tolima con fecha 26 de Junio postrero, en los expedientes de las minas de oro de aluvión denominadas *La Parada*, *La Perla*, *El Crisol* y *La Esmeralda*. En consecuencia, el Sr. Antonio Barrios queda en la obligación de presentar dentro del término señalado la prueba de que es dueño de los terrenos en donde están situadas las minas, y de que esos terrenos están destinados á la cría y ceba de ganados; pero es claro que los denuncios no deben paralizarse sino en el caso de que el opositor compruebe lo que se le exige.”

LXXI

Amparo á los poseedores de minas.

El Gobernador de Antioquia resolvió, en caso particular el 20 de Octubre de 1903 (R. O. 836, pág. 4,971) lo que sigue:

“Los Sres. Juan Pablo Gómez, Sebastián Hoyos y Manuel A. Mesa, por memorial de 7 de los corrientes, han ocurrido á este Despacho en demanda de una providencia administrativa que los mantenga en la posesión ordinaria de la mina de oro de veta denominada *Calichal*, sita en el Distrito del Carmen, en la Fracción *Santarrita*, contra las perturbaciones que les infieren el Sr. José María Vésquez y dos hijos suyos. El título que invocan como poseedores del mineral, es el de cesionarios del denunciante Marco A. Restrepo U.

“Fundan su solicitud en la resolución de 20 de Marzo del año en curso, proferida por esta Gobernación y aprobada el 22 de Junio último por S. S. el Ministro de Hacienda, con la única salvedad de que no prevalecerá contra lo juzgado ni contra lo que dispongan expresamente las leyes de Policía, sobre la materia.

“La resolución que sirve de sustentáculo á los peticionarios establece y reglamenta un vacío en el Capítulo 24 del Código de Minas; y si bien es cierto que puede tener serios inconvenientes, que van más allá de nuestra legislación minera, dando funciones á un Gobernador que no tiene ni el mismo Poder Judicial, también es verdad que acata los derechos naturales y que en no pocas ocasiones servirá de tutela á los derechos positivos contra el atropello de verdaderos detentadores.

Mas sea de ello lo que fuere, existe la mentada resolución, que es ya obra del Ministro de Hacienda; constituye un acto ejecutivo del Gobierno expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria, y tiene fuerza obligatoria conforme al artículo 12 de la Ley 153 de 1887, ya que tiende á llenar un vacío y que propiamente no puede considerarse contrario á la Constitución ni á las leyes, ni á doctrina legal más probable.

“No viene á menos tal acto ejecutivo porque no lo subscribe el Presidente, pues que las resoluciones del Poder Ejecutivo se acuerdan y expiden muchas veces con sólo la firma del Ministro ó Secretario de Estado. A este respecto no hay ley que lo reglamente: es materia de prácticas administrativas, y tan acto ejecutivo es un decreto presidencial, como una resolución ministerial dada en nombre y por autoridad del Presidente. Tal es la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

“Los elementos producidos por los demandantes establecen satisfactoria y legalmente los siguientes hechos:

“a) Que la mina de *Calichal* estaba abandonada á la fecha del aviso y del denuncia dados por Marco A. Restrepo U. Compruébanlo los certificados de fojas 12, 13 y 14.

“b) Que los Sres. Juan Pablo Gómez, Sebastián Hoyos y Manuel A. Mesa son hoy, entre otros, poseedores ordinarios del mine-

ral de que se trata, á título de cesionarios. El traspaso de ese derecho se lo hizo el denunciante Restrepo U. Acreditan este hecho las certificaciones de fojas 2 y 15; y

“Que José María Vásquez y sus dos hijos perturban en esa posesión con trabajos de explotación que tienen en la referida mina establecidos con posterioridad á la fecha en que por el aviso y el denuncia respectivo se adquirieron los derechos preferentes, materia de la protección que se demanda. Lo prueban las declaraciones contextes de los testigos hábiles Zoilo y Proceso Betancur, Jesús Correa S., Ramón Cardona, Pedro A. Sepúlveda y Rafael Giraldo. Fojas 4, 5 vta., 6, 10 y 11.

“De acuerdo con estas fehacientes constancias son manifiestamente injustos los trabajos acusados. El laboreo, previo montaje, que han establecido los Vásquez aparece así injustificable, y al tenor de las resoluciones de 20 de Marzo y 22 de Junio últimos, es el caso de hacerlo cesar hasta que aquéllos comprueben su mejor derecho.

“De conformidad con los artículos 117, 289, 296, 304, 313, 346, 347 y 348 del Código de Minas, los proponentes Gómez, Hoyos y Mesa gozan de la posesión ordinaria de *Calichal* y tienen sobre este mineral derechos que deben ser respetados. El artículo 127, allí impone á las autoridades públicas el deber de conservarlos en tal posesión.

“Según la resolución, base de este proveído, como es suficiente al objeto que se pretende la prueba sumaria presentada, con la sola vista de ésta y de la solicitud, hay que decidir el punto.

“La Gobernación por respecto á la ley; en guarda de los intereses de todos los asociados; para evitar todos los inconvenientes y perjuicios que pueden dimanar de una providencia que se pronuncie sin audiencia de los demandados; y para que, conforme al artículo 428 del Código de Minas, no llegue el caso de un despojo violento causado por la autoridad, se ceñirá en lo pertinente á las reglas que consagra el Capítulo 24 de dicha obra. Por esto habrá de declararse que los reos dentro de cierto término, contado desde que sean notificados personalmente de esta resolución, pueden pedir que se revoque y acompañar á su solicitud las pruebas que estimen convenientes ó pedir en ella que se practiquen. Para obrar así basta considerar que bien puede suceder que los demandados prueben que no han abandonado la mina, ó que establezcan que son descubridores ó denunciantes anteriores, ó que exploten el mineral por derecho para ellos derivado de los mismos demandantes, &c., &c.

A mérito de lo expuesto, se resuelve:

“Previénese á José María Vásquez y á sus dos hijos que se abstengan en lo sucesivo de violar el derecho de los demandantes. En consecuencia, suspenderán inmediatamente todo trabajo de explotación en la mina de *Calichal* de que se trata y la desocuparán dentro de cuatro días. Además, prestarán fianza, á satisfacción de este Despacho ó del comisionado que va á indicarse, de no repetir los hechos que constituyen la perturbación denunciada. Esta caución será por la cantidad de cinco mil pesos.

“Dentro de tercero día, más el término de la distancia, pueden

los Vásquez reclamar contra esta providencia y aducir las pruebas que tengan á bien, ó pedir que se practiquen.

“Para la notificación á los reos y cumplimiento de lo ordenado, líbrese despacho comedido al Alcalde del Carmen, quien desempeñará su comisión dentro de cinco días.

“Para expedir el exhorto manifestarán los interesados, yá que incurrieron en esta omisión, los nombres de los dos hijos de José María Vásquez, si estuvieren emancipados.”

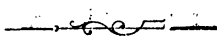
LXXII

Aplicación del artículo 5.º de la Ley 38 de 1877.

El Ministro de Hacienda, resolvió el 29 de Julio de 1901 (D. O. 11,534, pág. 578).

“1.º Cuando llegue el caso del inciso 3.º del artículo 5.º de la Ley 38 de 1877, adicional y reformatoria del Código de Minas del antiguo Estado Soberano de Antioquia, se aplicarán por el Jefe Municipal del Distrito respectivo las multas y arrestos que allí se determinan para los infractores de las disposiciones contenidas en el mismo artículo, ajustándose al procedimiento señalado en los artículos 347 y siguientes del Código Político y Municipal, por no ordenar la ley procedimiento especial para este caso; y

“2.º Las resoluciones que dicten los Alcaldes sobre imposición de multas ó arrestos, en cumplimiento del inciso 3.º del artículo 5.º de la Ley mencionada, son apelables en el efecto devolutivo para ante el Gobernador del respectivo Departamento.”



CAPITULO II SENTENCIAS

Para comprender el alcance jurídico de las sentencias que extractamos en seguida, debe tenerse presente que según el artículo 17 del Código Civil, "las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueren pronunciadas," y que el artículo 4.º de la Ley 169 de 1896, dice: "Tres decisiones uniformes, dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores."

I

ABANDONO

1. El Tribunal de Antioquia resolvió en 1884 [C. J. 121] que no puede reputarse abandonada una mina, porque el empleado que deba dar la posesión, suspenda la práctica de esta diligencia por cinco ó seis días.

2. El mismo Tribunal resolvió en 1887 (R. O. 92) que en cualquier caso en que se juzgue perdido el derecho del descubridor de una mina á la adquisición ó conservación de ésta, el derecho pasará al primero que haga la manifestación de que trata el artículo 346 del Código de Minas, aunque esa manifestación sea anterior á la pérdida del derecho del descubridor. Véase el artículo 123 de aquel Código.

3.º El mismo Tribunal decidió en 1889 (C. J. 152) que el que tenga título expedido ó revalidado conforme al Código de Minas y pague puntualmente el impuesto respectivo, no pierde sus derechos por la posesión y título que se dé en virtud de una denuncia hecha por uno que se titula restaurador de la mina, á menos que citado personalmente ó por medio de su representante, no se oponga á la denuncia respectiva. Véanse los arts. 163, 343 y 363 del Código citado.

4. La misma doctrina estableció el Tribunal en 1892 (C. J., 167).

5. De acuerdo con sentencia del Tribunal citado de 1887 (C. J. 37), se pierde una mina en su totalidad porque no se pague el impuesto legal señalado al exceso sobre un número cualquiera de pertenencias. Por lo mismo, la mina queda abandonada.

Véanse las sentencias sobre *impuesto anual*.

II

ACTOS

6. Según sentencia del Tribunal de Antioquia de 1895 [C. J. ., 357], los actos judiciales y extrajudiciales de que trata el inciso 1.º del artículo 284 del Código de Minas, no obligan á la Sociedad si no se refieren á la elaboración de las minas.

Véase *Socios*.

III

AGUAS

7. El Tribunal del Centro de Antioquia en auto de 15 de Mayo de 1903 (C. J., 7) dice lo siguiente:

“Las cuestiones que se deciden conforme al artículo 209 del Código de Minas, son aquellas diferencias entre dueños de minas que sólo han sido denunciadas ó avisadas, pero que aún ninguno de ellos ha ocupado todas las aguas en beneficio de sus minerales, casos á los cuales se refieren sin duda los artículos 205 y 209, y es entonces cuando de la cantidad de aguas se calcula la necesaria para un establecimiento común y viene el juicio de peritos á decidir.

“Pero cuando los dueños de minas de descubrimiento anterior han ocupado todas las aguas y las necesitan para el beneficio de sus minerales, entonces el que pretenda que sobran aguas debe ocurrir á otros medios y no al sumario que brinda el artículo 209; porque entonces vendría á decidirse una grave cuestión de propiedad del uso de las aguas por un simple juicio pericial, desnudo de toda prueba y sin tener en cuenta títulos talvez legítimos.”

IV

AVISOS

8. Declaró el Tribunal de Antioquia en sentencia de 1889 (C. J. 146), que no hay ninguna disposición legal que obligue á quien avise una mina, á llevar á la Alcaldía los testigos que deben firmar la diligencia de aviso; que es el Alcalde quien debe conseguirlos, y que no es nulo el aviso porque la diligencia se firme al día siguiente de dado. En 1886 había declarado el mismo Tribunal (C. J., 13) que la ley no reconoce nulidad de avisos.

9. En 1890 resolvió el Tribunal [C. J. 185] que el derecho que se adquiere con el aviso de una mina, es real y no personal; que la cesión del aviso de una mina se hace de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y que la notificación de ella debe hacerse á la autoridad encargada por la ley de intervenir en la denuncia y expedición del título relativas á la mina.

10. En 1889 decidió el Tribunal (C. J. 144) que los Concejos Municipales no pueden gravar con ningún impuesto los avisos de minas.

11. Según sentencia de la Corte Suprema de 8 de Octubre de 1892 (G. J., año 8.º, pág. 29, 2.ª; 30, 2.ª), las indicaciones que haga el descubridor de una mina denunciada y que se anoten en la diligencia de aviso del descubrimiento de que tratan los artículos 8 á 10 del Código de Minas acerca de la fracción ó localidad y el punto preciso donde está situada la mina, aunque por ellos quede completamente demarcado dicho punto ó localidad, no surte otro efecto que el de señalar el lugar de la situación de la mina, de modo que no pueda confundirse con otra, pero no envuelven restricción, ni limitación algu-

na para el efecto de medir y adjudicar la mina, con la extensión y en la dirección que debe tener conforme al Código citado y á las demás leyes sobre la materia.

Y

CESION

12. Según sentencia del Tribunal de Antioquia de 1890 [C. J. 185], el derecho que se adquiere con el aviso de una mina, puede cederse de acuerdo con las disposiciones comunes, ó sea, según los artículos 1959 y siguientes del Código Civil. La notificación debe hacerse á la autoridad encargada por la ley para intervenir en la denuncia y expedición del título relativos al aviso cedido.

VI

COMPETENCIA

13. La Corte Suprema en sentencia de 1887 (G. J. año 2º, pág. 31, 1º) resolvió que no puede decirse que haya interés para la Nación en un juicio en que se disputen derechos de minas entre particulares.

14. En 1888 [G. J. 56] dijo la misma Corte que su competencia para conocer de asuntos relativos á minas, depende de que en el negocio contencioso tenga parte la Nación.

15. El Tribunal del Centro de Antioquia en auto de 15 de Mayo de 1903 [C. J. 7], resolvió que el Juez de Distrito de la situación de una mina, no es competente para conocer del juicio de que trata el artículo 210 del Código de Minas en el caso del 207 del mismo Código. Según dicho auto en el caso del artículo 209 del Código mencionado, sí es competente el Juez.

VII

COSA JUZGADA

16. El Tribunal de Antioquia en 1889 (C. J. 152), resolvió que para fundar la excepción de cosa juzgada, es necesario que la sentencia que la origina haya sido pronunciada en el mismo asunto y entre las mismas personas (art. 831, C. J.)

VIII

DENUNCIA

17. El Tribunal de Antioquia resolvió en 1884 (C. J. 112) que hay derecho de denunciar y adquirir una mina abandonada comprendiendo parte de otra también abandonada.

18. En el mismo año decidió (C. J. 125) que basta que la denuncia de una mina abandonada se anticipe al pago del derecho fiscal anual, para que el denunciante tenga mejor derecho á ella.

19. La Corte Suprema en 1887 (G. J. 61), resolvió que cuando no se formula la demanda en el término fijado en el artículo 393 del Código de Minas, debe tenerse por no hecha la denuncia, y por consiguiente como completamente ineficaz para su autor.

20. Según resolución de la misma Corte de 1888 (G. J. 62), las disposiciones especiales del Código Judicial sobre denuncia de minas, quedaron derogadas desde que se adoptó el Código de Minas de Antioquia para la República.

21. En una sentencia de la Corte Suprema de 1889 [G. J. 166, pág. 73], se interpreta este principio de las Ordenanzas de Minería de Nueva España: "El que haya tratado compañía con otro ú otros, no puede hacer denuncia de minas sin expresar sus compañeros, so pena de perder su parte."

22. De acuerdo con sentencia del Tribunal de Antioquia de 1894 (C. J. 324), la prohibición de los artículos 94 del Código de Minas y 51 de la Ley 292 de 1875, no se refiere al título de una mina, sino á la denuncia.

23. Según sentencia de dicho Tribunal de 1897, el verbo *denuncian* se que emplea el artículo 3.º de la Ley 38 de 1887, es una expresión genérica y absoluta y se refiere, por lo mismo, á toda clase de minas.

Véase *Dominio*.

IX

DOMINIO

24. Según sentencia de la Corte Suprema de 8 de Octubre de 1892 [G. J., año 8.º, pág. 26, columna 2ª], el inciso 2.º del artículo 202 de la Constitución, no trata de las minas que pertenecían á los antiguos Estados de la Unión colombiana, en virtud del dominio eminente que tenían conforme á los principios del Derecho de gentes, sino de aquéllas de que eran dueños como entidades puramente civiles, con arreglo al Derecho civil.

25. La misma Corte en la sentencia citada, estableció que la restricción que el inciso 3.º del artículo 5.º del Código de Minas, pone al derecho concedido á toda persona para adquirir el dominio de las minas denunciadas de propiedad nacional, al tenor del mismo Código, no faculta al dueño del terreno en que se encuentran tales minas

para oponerse á que se dé posesión de éstas á sus primeros descubridores, ni á que se midan y se fije su extensión en conformidad á lo que sobre estos puntos disponen las leyes, ni pueden surtir más efectos que los que se determinan expresamente en dicho inciso.

26. En la sentencia de que se trata dijo la Corte que lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 38 de 1887, no debe entenderse sino respecto de las minas de filón, denunciabiles según el Código de Minas y las demás leyes sobre la materia.

X

EXPLOTACION

27. Según sentencia del Tribunal de Antioquia de 1885 [C. J. 137], cuando se emprenden trabajos en una mina por primera vez, ó se continúan los que estaban suspendidos respecto de los socios ausentes, deben tenerse presentes los artículos 261 y 272 del Código de Minas.

28. El mismo Tribunal en 1890 (C. J. 197), resolvió que con el sistema de elaboración por arrendamiento llamado *á la cuarta*, establecido por la sociedad minera del Zancudo, no se viola el Reglamento de esta empresa, de fecha 3 de Diciembre de 1848.

XI

IMPUESTO ANUAL

29. Según sentencias del Tribunal de Antioquia de 1890 y 1891 (C. J. 192 y 231), la disposición del art. 345 del Código de Minas, tuvo por objeto que las que no hubieran sido denunciadas hasta el 1.º de Enero de 1868, fecha en que comenzó la vigencia del Código de Antioquia, no pudieron serlo de allí en adelante, sino por falta de pago de los impuestos sucesivos y no por el de los años anteriores á aquella fecha, ó por no practicar á tiempo las diligencias necesarias para la expedición del título respectivo.

30. El mismo Tribunal en sentencias de 1890 [C. J. 192 y 195], estableció que el artículo 7.º de la Ley 14 de 1888, tuvo por objeto hacer revivir la garantía transitoria del artículo 345 mencionado para Antioquia, porque es claro que para los antiguos Estados donde no estuvo en vigor el Código que la contiene antes de la adopción de éste para toda la República, era completamente inútil la aclaración del artículo 7.º citado. Así es que por falta de pago del impuesto anual, sólo hay minas abandonadas en Antioquia, de 1887 en adelante, pues los impuestos anteriores á ese año, están condonados.

31. Esto lo corroboró el Tribunal en 1891 [C. J. 235].

XII

INDEMNIZACION

32. Según sentencia del Tribunal de Antioquia de 1891 (C. J. 206), en las indemnizaciones que deben pagar los mineros á los due-

ños de las fincas correspondientes, no puede incluirse el demérito ó baja de precio de éstas á causa de que la mina explotada se encuentre en ellas.

XIII

INTERVENTOR

33. El Tribunal de Antioquia en 1888 (C. J. 109), resolvió que para que pueda verificarse el nombramiento de interventor de que habla el artículo 226 del Código de Minas, no es necesario que el litigio á que se refiere el artículo 224 del mismo Código, se haya promovido con títulos de propiedad.

XIV

JUICIO

34. La demanda sobre posesión y propiedad de una mina, dá lugar á un juicio ordinario, según resolución del Tribunal de Antioquia de 1886 (C. J. 28).

35. De acuerdo con fallo de la Corte Suprema de 1889 (G. J. 155), la resolución que declara que una demanda en asuntos de minas ha sido presentada fuera de tiempo, es un auto interlocutorio y no una sentencia definitiva.

XV

NULIDAD

36. El Tribunal de Antioquia en 1886 (C. J. 13), resolvió que la ley no reconoce nulidad de avisos de las minas.

37. En 1887 [R. O. 92] estableció que la ley no reconoce nulidades de avisos y de denuncias de minas.

38. Según sentencia del Tribunal del Centro de Antioquia, dictada en 1897 (C. J. 396 á 399), la nulidad que proviene de violar el artículo 3º de la Ley 38 de 1887, es relativa.

39. La Corte Suprema en sentencia de 24 de Febrero de 1893 (G. J., año 8.º, págs. 181, 2ª y 182, 1ª), resolvió que la nulidad de que pueda adolecer el título de una mina, según el numeral 7º del artículo 94 del Código de Minas, que se refiere al caso en que no hayan sido citados los colindantes, dueños ó denunciantes de minas adyacentes, no surte otro efecto, según el artículo 110 del mismo Código, que el derecho en el colindante no citado para recuperar la parte de su mina de que indebidamente pueda haber sido desposeído.

40. La misma Corte en sentencia de 15 de Marzo de 1899 (G. J., año 14. pág. 116, 2ª), decidió que no es motivo de nulidad de la posesión de una mina la circunstancia de no haberse medido personalmente por el Alcalde y los peritos todos los lados de su perímetro,

porque la medición pudo hacerse científicamente y porque la ley de la materia no declara que tales omisiones sean causa de nulidad de la de las minas.

XVI

OPOSICION

41. El Tribunal de Antioquia resolvió en 1885 (C. J. 142), que cuando el opositor á la denuncia de una mina, tiene título ó documento de la propiedad de ésta, puede pedir que se declare que los denunciantes deben asumir el papel de actores en el juicio.

42. En sentencia de 1886 corroboró el mismo principio de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 292 de 1875 (C. J. 87).

43. En 1888 la Corte Suprema (G. J. 62), resolvió que los individuos que tengan el derecho preferente del artículo 5.º de la Ley 38 de 1887, pueden oponerse al tiempo de darse la posesión, como en el caso del artículo 66 del Código de Minas, para que pueda surtirse el juicio en que se decida quién tiene mejor derecho á la mina denunciada (artículos 314, L. 153 de 1887).

44. La misma Corte al establecer que las disposiciones especiales del Código Judicial sobre denuncia de minas (pág. 175) quedaron derogadas por la adopción del Código de Minas, dió preferencia al artículo 53 de la Ley 292, sobre aquellas disposiciones.

45. El Tribunal de Antioquia en 1889 (C. J. 112), resolvió que la oposición á que se refiere el artículo 402 del Código de Minas, da lugar á un juicio.

46. La Corte Suprema en sentencia de 24 de Febrero de 1893 [G. J., año 8.º, pág. 182, 1ª], resolvió que la oposición del dueño de mina colindante, en el caso del artículo 65 del Código de Minas, no puede dar lugar á un juicio de deslinde, del cual no deba prescindirse para seguir un juicio ordinario sin que se haya surtido el deslinde preparatorio.

XVII

POSESION

47. De acuerdo con sentencia del Tribunal de Antioquia de 1889 (C. J. 136), la perturbación del orden público suspende, pero no indefinidamente, el término para solicitar la posesión de una mina que fija el artículo 56 del Código de Minas. Esto por analogía con el artículo 161 de dicho Código.

48. El Tribunal del Centro de Antioquia, resolvió en 1897 (C. J. 402), que dada la posesión de una mina, esté ó no titulada, el pago del impuesto de que habla el art. 23 de la Ley 292 de 1875, debe hacerse por primera vez antes de que termine el año en que se verificó la posesión, la cual es definitiva desde su fecha, si no adolece de algún vicio.

49. La Corte Suprema en sentencia de 24 de Febrero de 1893 (G. J., año 8.º, págs. 180, 2ª y 182, 1ª), resolvió que en la diligencia de posesión de minas que se haya verificado con posterioridad á la fecha de la vigencia del Código de Minas como nacional, deben observarse todas las formalidades que éste prescribe, aunque la mina de que se trate haya sido denunciada anteriormente, de acuerdo con las leyes sobre la materia en los Estados Soberanos, pues no puede afirmarse que el denuncia anterior constituye en este caso un derecho adquirido para el efecto de exigir que debe continuar aplicándose en todo la ley bajo cuyo imperio se hizo el denuncia, con prescindencia de aquel Código.

50. En sentencia de 15 de Marzo de 1899 [G. J., año 14, págs. 115, 2ª y 116, 1ª], decidió la misma Corte que aunque el denunciante de una mina esté obligado á pedir la posesión, no perderá el derecho á ella por el solo hecho de no haberla pedido dentro de los sesenta días señalados por el artículo 56 del Código de Minas, si hubo justa causa legalmente comprobada para no pediria, y que el hecho de haberse le dado la posesión hace presumir que aquella justa causa se comprobó legalmente.

XVIII

PRELACION

51. El Tribunal de Antioquia resolvió en 1886 [C. J. 13] que no se pierde el derecho de prelación á una mina abandonada, porque se avise como nueva (artículo 350, C. de M).

52. Según sentencia del mismo Tribunal de 1887 [R. O. 92], la preferencia entre dos poseedores regulares de una mina la fija la antigüedad de sus respectivos títulos.

XIX

SERVIDUMBRES

53. En 1884 resolvió el Tribunal de Antioquia [C. J. 117] que las servidumbres voluntarias establecidas en favor de las minas, no están sometidas á las reglas de las servidumbres legales que contiene el Código de Minas.



XX

SOCIOS

54. En varios autos del Tribunal del Centro de Antioquia, se ha resuelto que la facultad de gestionar concedida á los socios de una Compañía minera por el inciso 3.º del artículo 284 del Código de Minas, sólo se refiere á los juicios establecidos por el representante de la Compañía, ó que se establezcan contra él. De modo que un socio no puede demandar á nombre de la Compañía, ni á él se puede notificar demanda dirigida contra ésta. No hemos visto publicados los autos á que nos referimos.

Véase *actos*.

XXI

TITULOS

55. En sentencia de la Corte Suprema de 8 de Octubre de 1892 [G. J., año 8.º, pág. 29, 2ª, 30, 2ª], se dijo que los documentos y contratos á que se dá la denominación de títulos en el inciso 2.º del artículo 70 del Código de Minas, á que se refiere el 78 del mismo Código, son solamente aquellos en que el objeto de las respectivas obligaciones sea una mina de las denunciadas legalmente.



IMPORTANTE

La Ley 19 de 1904, contiene los artículos siguientes, que reforman el Código de Minas [art. 32]:

Art. 11. Desde la sanción de la presente Ley (10 de Noviembre de 1904) y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional, á favor de individuos, entidades ó compañías extranjeras en la región del Chocó y Darién, en la cual tienen parte los Departamentos de Antioquia, Bolívar y Cauca.

Parágrafo. En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan de la región expresada á nacionales colombianos durante la vigencia de la presente Ley, se impondrá la condición, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación á individuos, entidades ó compañías que no sean nacionales colombianos.

Art. 13. Las prohibiciones que previene el artículo 11 de esta Ley se extenderán á las adjudicaciones de minas y baldíos existentes en los territorios que colindan con naciones extranjeras y cuya delimitación está en suspenso, las cuales adjudicaciones pueden quedar afectadas por el deslinde del territorio nacional.

Art. 14. El Inspector general de obras que se establece por esta Ley, tendrá como especial función velar porque no se haga esa clase de adjudicaciones y la de revisar las hechas, para lo cual podrá exigir, dentro de un término de noventa días que se señalará por edictos fijados en todos los Distritos del Chocó, la presentación de los títulos.

Art. 15. También podrá el Inspector, con el fin indicado, pedir á la Gobernación del Cauca, copia de los expedientes respectivos. Terminado el estudio enviará informe circunstanciado sobre su resultado al Gobierno, el cual dictará las resoluciones pertinentes ó hará promover las acciones conducentes á la declaración de nulidad de los títulos en cuya expedición hayan ocurrido causales suficientes para aquélla.

Art. 32. Queda en los términos de los artículos 11, 13, 14 y 15 de la presente Ley reformado el Código de Minas.

(D. O., número 12,222 de 26 de Noviembre de 1904).

APÉNDICE

A LA SEGUNDA EDICION DEL

CODIGO DE MINAS COLOMBIANO

CONCORDADO Y ANOTADO

POR

FERNANDO VELEZ Y ANTONIO JOSE URIBE

ADVERTENCIA

En aquella edición se publicaron las disposiciones legales y las resoluciones y sentencias dictadas hasta 1904. Siguiendo la misma clasificación de la materia, en este Apéndice se incluyen leyes, resoluciones y sentencias posteriores á dicha edición y que llegan hasta el presente año de 1910. Esperamos no haber omitido ninguno de esos actos como ha ocurrido en otras ediciones del Código.

FERNANDO VELEZ

MEDELLIN

IMPRESA DE «LA PATRIA»

1910

PRIMERA PARTE

INTRODUCCION

CAPITULO I

RELACION DE LAS LEYES DE MINAS

II

DERECHO NACIONAL

1904

(PÁG. 21)

La Ley 19 de este año, que se halla en la mayor parte de los ejemplares del Código, en la página 252, suspende durante tiempo indefinido la adjudicación de minas y de tierras baldías, á favor de individuos, entidades ó compañías extranjeras en la región del Chocó y Darién. Según su artículo 32, los artículos 11, 13, 14 y 15 reforman el Código de Minas.

La Ley 56 de 1904, que reforma la 39 de 1890 sobre impuesto de registro, concede noventa días para el de los títulos de minas (Arts. 10 y 11).

1905

El Decreto legislativo número 48, entre otras cosas, establece que no podrán hacerse avisos, denuncias ni restauraciones de minas de esmeraldas, y grava las tituladas, denunciadas ó avisadas con un impuesto anual de \$ 50,000 por cada pertenencia, en moneda legal (Arts. 1.º á 8.º)

La Ley 40 prohíbe denunciar minas de esmeraldas en los territorios de la República, y dispone que las denunciadas no podrán explotarse sin pagar un canon anual de \$ 60,000 de oro desde que empiecen á producir esmeraldas. Habla del comercio de éstas (Arts. 1.º á 6.º)

Debe tenerse presente la Ley 32 sobre timbre y papel sellado.

El Decreto número 981 desenvuelve el Art. 8.º del Decreto legislativo número 48 de 1905 sobre compra, arrendamiento y demarcación de minas [Arts. 1.º á 4.º]

El Decreto número 1112 prohíbe adjudicaciones á perpetuidad para la explotación de minas en la República; dispone que no se concederán éstas en los lechos de los ríos sino en contratos especia-

les con el Poder Ejecutivo Nacional, y grava la exportación del oro con un peso de oro por cada cincuenta gramos (Arts. 1 á 7).

El Decreto número 1228 deroga los artículos 3.º y 4.º del Decreto precedente y reforma sus Arts. 2.º, 6.º y 7.º El impuesto de exportación del oro, platino y plata, quedó en razón de uno por ciento sobre el valor (Arts. 1.º á 4.º)

1906

El Decreto legislativo número 12 deroga el Art. 11 de la Ley 19 de 1904 que suspende la adjudicación de minas y baldíos á extranjeros.

Sobre papel sellado y timbre nacional, deben verse el Decreto legislativo número 32, el número 41 y el número 909, que reune los precedentes y que comenzó á regir el 1.º de Agosto de 1906.

Acerca de Compañías extranjeras, conviene tener presentes los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

1907

Ley número 21. Entre otras cosas dispone que el Poder Ejecutivo puede abstenerse de adjudicar minas en las cuales el platino sea el metal dominante, y que á las de cobre son aplicables el Art. 2.º de la Ley 38 de 1887 y todas las disposiciones concordantes con él. Modifica el Art. 2.º de la Ley 40 de 1905. Habla del impuesto sobre las minas de esmeraldas. [Arts. 1.º á 8.º]

Decreto número 1065 de 30 de Agosto de 1907 reemplazado por el 777 de 1908 desde el 1.º de Agosto de ese año.

1908

Decreto número 777 por el cual se establece un museo mineralógico. Crea Recolectores de muestras de minerales é impone á los dueños de minas en laboreo la obligación de enviar á los Gobernadores tales muestras en ciertas condiciones [Arts. 1.º á 7.º] En su Art. 7.º deroga el Decreto número 1065 de 1907.

1909

La Ley número 19 declara que los metales que se extraigan de las minas del país, quedan libres de derechos de exportación [Arts. 1.º y 2.º]

La Ley número 59 dispone que los derechos de importación ciertos artículos, como cianuro de potasio, cinc, plomo metálico, etc., se cobrarán á razón de un centavo por kilogramo. Modifica el impuesto sobre las minas y permite asegurar perpetuamente la propiedad de ellas pagando duplicado el impuesto anual correspondiente á veinte años, etc. [Arts. 1.º á 10].

TERCERA PARTE

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

CAPITULO I

LEYES

XVII

LEY 19 DE 1904

por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó. (1) (Pág. 188)

Art. 11. Desde la sanción de la presente Ley [10 de Noviembre de 1904] y mientras se revisan y reforman los Códigos y Leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional, á favor de individuos, entidades ó compañías extranjeras en la región del Chocó y Darién, en la cual tienen parte los Departamentos de Antioquia, Bolívar y Cauca.

Parágrafo. En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan de la región expresada á nacionales colombianos durante la vigencia de la presente Ley, se impondrá la condición, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación á individuos, entidades ó compañías que no sean nacionales colombianos. (2)

Art. 12. Las prohibiciones que previene el artículo 11 de esta Ley se extenderán á las adjudicaciones de minas y baldíos exis-

[1] Esta Ley se publicó en el número 12,222 del D. O. de 26 de Noviembre de 1904. [Pág. 179, nota (1)].

[2] Derogado por el Decreto legislativo número 12 de 1906.

tentes en los territorios que colindan con naciones extranjeras y cuya delimitación está en suspenso, las cuales adjudicaciones pueden quedar afectadas por el deslinde del territorio nacional.

Art. 14. El Inspector General de Obras que se establece por esta Ley, tendrá como especial función velar porque no se haga esa clase de adjudicaciones y la de revisar las hechas, para lo cual podrá exigir, dentro de un término de noventa días que se señalará por edictos fijados en todos los Distritos del Chocó, la presentación de los títulos.

Art. 15. También podrá el Inspector, con el fin indicado, pedir á la Gobernación del Cauca, copia de los expedientes respectivos. Terminado el estudio enviará informe circunstanciado sobre su resultado al Gobierno, el cual dictará las resoluciones pertinentes ó hará promover las acciones conducentes á la declaración de nulidad de los títulos en cuya expedición hayan ocurrido causales suficientes para aquélla.

Art. 32. Queda en los términos de los Arts. 11, 13, 14 y 15 de la presente Ley reformado el Código de Minas.

XVIII

LEY 56 DE 1904

por la cual se reforma la 39 de 1890, sobre impuesto de Registro. (1) (Pág. 179)

Art. 10. Todos los actos ó documentos públicos que se otorguen ó se protocolicen en el país, ante Notario; los documentos privados; las sentencias y decretos judiciales; las diligencias de remate, y los testamentos cerrados ú otorgados ante testigos se podrán registrar dentro de los noventa días de la fecha de su otorgamiento, de la ejecutoria de la sentencia, de ser firmado el documento, de ejecutoriarse el auto aprobatorio del remate, de publicarse el testamento cerrado y de ejecutoriarse la providencia que declara nuncupativo el testamento hecho ante testigos. En el mismo plazo se registrarán las patentes, títulos de minas y demás documentos de que se ha hablado.

Respecto de los documentos que se otorguen en el Extranjero, se aplicará lo dispuesto en el Art. 4. ° (2).

[1] Esta Ley se publicó en el número 12,228 del D. O. de 5 de Diciembre de 1904. Véanse las notas de la pág. 179.

[2] Según el Art. 4. ° los documentos otorgados en el extranjero, pueden registrarse dentro de los ciento ochenta días siguientes á la fecha del otorgamiento.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los documentos de que en él se habla se podrán registrar en cualquier tiempo; pero si se ha dejado transcurrir el término señalado para cada uno, se pagará, además del impuesto correspondiente, un recargo de cincuenta por ciento. (1)

El impuesto y el recargo de que trata este artículo se cobrarán de acuerdo con la tarifa establecida en la ley que rigiera al tiempo del otorgamiento del documento que se vaya á registrar.

.....

XIX

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 48 DE 1905

sobre demarcación y arrendamiento de minas. [2]

Art. 1.º En los territorios en que se hallan situadas las minas que se ha reservado la Nación no podrán avisarse ni denunciarse minas nuevas ni continuaciones de las existentes, ni restaurarse las antiguas, ó abandonadas. Tampoco podrán adjudicarse á ningún título las tierras baldías que existan dentro de los territorios mencionados.

Art. 2.º Las minas de propiedad de la Nación no están sujetas á medida determinada ni á ninguna otra de las condiciones que el Código de la materia impone á los particulares.

Art. 3.º Los propietarios de minas que actualmente estén en laboreo y que se hallen situadas dentro del área que abarcan las de propiedad de la Nación, quedan sujetos á la expropiación que por causa de necesidad y utilidad públicas pueda hacerles el Gobierno, si lo considera conveniente.

Art. 4.º La Junta Nacional de Amortización procederá á reivindicar las usurpaciones que se hayan hecho y á hacer delimitar con claridad y precisión el área dentro de la cual ha poseído la Nación las referidas minas. Para este efecto, y para los demás á que dé lugar la administración y manejo de las minas, se faculta á la Junta mencionada para contratar con Abogados, Ingenieros ó empleados que se necesiten, la prestación de sus servicios y para hacer los gastos que estas gestiones exijan.

Art. 5.º Facúltese igualmente á la Junta Nacional de Amortización para dar en arrendamiento, parcial ó total, las minas de propiedad de la Nación que están á su cargo, según ella lo crea conveniente, sin necesidad de licitación, y para que este arrendamiento pueda hacerse por un tiempo mayor que el fijado en el Art. 963 del Código Fiscal.

Art. 6.º No podrán hacerse en lo sucesivo avisos, denuncias ni restauraciones de minas de esmeraldas. Las minas que con-

[1] De esta regla se exceptúa la hipoteca.

[2] Publicado en el D. O., número 12, 299 de 11 de Marzo de 1905.

forme al Código de la materia se hayan titulado, denunciado ó avisado, pertenecerán á los que hayan obtenido el título ó hecho el aviso ó denuncia de ella; pero quedan sujetos á pagar un impuesto de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) anuales por cada pertenencia, en moneda legal. (1)

Art. 7.º Las minas de esmeraldas que estén en explotación y las que tengan actualmente trabajos establecidos para explotarse, quedarán sujetas á la vigilancia del Gobierno, con el fin de que la producción de ellas se haga constar diariamente y puedan sus dueños vender las esmeraldas ó exportarlas con una guía en que se anote la cantidad y calidad de ellas, sin cuyo requisito queda prohibida toda venta ó exportación de esmeraldas del país bajo las penas del delito de contrabando. (2)

Art. 8.º El Poder Ejecutivo queda facultado para comprar por avaluo pericial las minas de esmeraldas que estén trabajándose en el país á la fecha del presente Decreto, y los dueños están en la obligación de venderlas á requerimiento del Gobierno.

XX

LEY NUMERO 40 DE 1905

sobre minas y comercio de esmeraldas. (3)

.....

Art. 1.º Prohíbese á los particulares en lo sucesivo, denunciar minas de esmeraldas en los territorios de la República.

Art. 2.º Las minas de esa clase denunciadas hasta hoy podrán ser explotadas por los empresarios pagando al Tesoro nacional un canon de sesenta mil pesos oro por año, á contar desde el día en que la mina ó minas empiecen á producir esmeraldas. [4]

Art. 5.º El Gobierno se reserva el derecho de vender las esmeraldas extraídas de las minas de que trata el artículo anterior,

(1) Reformado por la Ley 40 de 1905.

(2) Véase la nota al Art. 3º de la Ley 40 de 1905.

(3) Publicada en el D. O., número 12,343, de 6 de Mayo de 1905.

(4) Reformado según el artículo 6.º de la Ley número 21 de 1907.

y por consiguiente no podrán ser ofrecidas al mercado libremente en el país ó fuera de él. [1]

En consecuencia, el Poder Ejecutivo dictará oportunamente los decretos orgánicos necesarios á fin de que los derechos de los dueños de esmeraldas sean debidamente asegurados, al propio tiempo que las esmeraldas de propiedad nacional queden exentas de competencia en los mercados.

Art. 4.º Es potestativo de los dueños de minas de esmeraldas entrar en arreglos con el Poder Ejecutivo, el cual queda facultado por la presente Ley para indemnizarlos de los gastos hechos en denuncia, titulación y adjudicación, en obras ejecutadas sobre el terreno de las minas para descubrir los filones ó vetas, en construcción de acueductos, puentes, edificios y en cualesquiera otros trabajos similares de carácter indispensable hechos en las minas con el objeto de ponerlas en estado de explotación, siempre que los dueños cedan á favor de la Nación todos los derechos por ellos adquiridos.

Parágrafo 1.º El valor de estos gastos y obras será justipreciado por peritos nombrados uno por cada una de las partes contratantes y un tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Estos peritos darán su dictamen en vista de los comprobantes que se les presenten, y el Gobierno podrá aumentar sobre el avalúo el mayor valor que hayan adquirido las minas en el mercado.

Parágrafo 2.º Este mayor valor lo apreciarán peritos nombrados conforme al parágrafo anterior, tomando por base el costo primitivo de cada empresa y el valor que tenían las acciones en que estaba dividida al tiempo de dictarse el Decreto de carácter legislativo número 48 de 9 de Marzo de 1905.

Parágrafo 3.º El valor de las minas de esmeraldas ó de las acciones de las mismas en el tiempo de que trata el parágrafo anterior no puede ser otro que el que se haya fijado en transacciones verificadas en aquel tiempo por esas minas ó por acciones de ellas, lo cual debe comprobarse con documentos fehacientes.

Art. 5.º Para los efectos del artículo anterior los interesa-

(1) La Ley número 51 de 1909 contiene estas disposiciones:

Art. 3º Se entiende por comercio clandestino de esmeraldas la venta, dentro ó fuera del país, de esmeraldas en bruto que no vayan acompañadas de una guía expedida por el Ministerio de Hacienda, en la cual se expresará el nombre de quien la vende, el lugar de procedencia de las piedras y la maneca como diga que las obtuvo el que solicite la guía.

Art. 4º Defraudan la Renta de esmeraldas, ó cometen delito de comercio clandestino de esmeraldas, y serán castigados como reos del delito de hurto, las personas que en alguna forma compren ó vendan esmeraldas en bruto de las minas pertenecientes á la República ó las exporten sin autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º En los casos de hurto ó robo de esmeraldas, serán castigados los responsables con las penas establecidas para los delitos de hurto y robo en las respectivas disposiciones del Código Penal. (Véase el art. 6º de esta Ley y el 5º de la 21 de 1907).

dos están en la obligación de comprobar la existencia de la mina por medio de reconocimientos verificados por mineralogistas ó personas idóneas, y con muestras extraídas de ella.

Art. 6.º Mientras no se cumplan las circunstancias prescritas en la presente Ley los dueños de minas de esmeraldas debidamente denunciadas y tituladas seguirán pagando el mismo canon fijado por leyes anteriores.

XXI

DECRETO NUMERO 981 DE 1905

en desarrollo del Art. 8.º del Decreto legislativo número 48 de 1905, sobre compra, arrendamiento y demarcación de minas. (1)

Art. 1.º El Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá á hacer practico por el Ingeniero Superior de minas un examen técnico y práctico de las propiedades particulares contiguas á las minas de esmeraldas de Muzo y Cosquez, y de las demás que puedan contener yacimientos de tales piedras.

Art. 2.º Es condición indispensable para que el Gobierno pueda entrar en negociaciones con los propietarios de minas de esmeraldas, que éstos presenten al Ingeniero Superior de minas, para que éste los estudie y pueda rendir informes completos y decisivos, los siguientes documentos:

a) Plano topográfico del terreno que contenga la mina de esmeraldas, con las anotaciones geológicas y mineralógicas necesarias;

b) Localización precisa en el mismo plano de la mina ó minas, con referencias topográficas á puntos fijos y conocidos, indicando el Municipio ó fracción y Departamento en donde se halle situada;

c) Muestras completas y definidas de la riqueza y calidad de la mina, junto con el análisis del respectivo mineral, hecho por dos naturalistas de reconocida competencia.

Art. 3.º El Ingeniero, por su parte, obtendrá:

I Datos comprobados del producto de las minas respectivas durante el tiempo de su explotación, si han sido trabajadas, y de no, hará el examen cuidadoso de los filones, con el objeto de obtener el mayor número de pormenores, para demostrar al Gobierno la utilidad y conveniencia de la negociación;

II Averiguará el valor aproximado del terreno que contenga dichas minas, sus títulos de propiedad y demás detalles pertinentes;

III Anotará si hay ó no trabajos de explotación ó están en vía

(1) Publicado en el D. O., número 12.434 de 29 de Agosto de 1905.

de organizarse; si existen maquinarias, edificios, etc.

Art. 1.º Una vez terminados por el Ingeniero los estudios de cada una de las minas y propiedades á que se refiere este Decreto, rendirá el informe correspondiente al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y no se dará curso á ninguna solicitud relacionada con la compra ó indemnización de terrenos que puedan contener ó contengan yacimientos de esmeraldas, mientras el Gobierno no haya recibido del citado Ingeniero el informe correspondiente.

XXII

DECRETO NUMERO 1112 DE 1905

sobre minas. (1)

.....
 Art. 1.º Revócase la resolución del Ministerio de Hacienda por medio de la cual se ordenó suspender transitoriamente las actuaciones en asuntos de adjudicación de minas y de baldíos en la región del Chocó á favor de nacionales.

Art. 2.º El pago del impuesto sobre minas de oro y plata se fija del modo siguiente:

a] Por denuncia de cada mina de oro ó plata pagará el denunciante un derecho de un peso oro;

b] Por el título de concesión de cada pertenencia de mina de oro, platino y plata, pagará el dueño de ella la cantidad de veinticinco pesos oro;

c] Toda mina adjudicada pagará un impuesto anual de diez pesos oro por cada pertenencia. (2)

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederán derechos á perpetuidad para la explotación de minas en el territorio de la República. (3)

Art. 4.º Corresponde al Gobierno nacional, en cada caso, fijar el tiempo por el cual se pida el derecho de explotación, y con tal objeto el título de la mina que se haya denunciado será expedido por el Ministro de Obras Públicas tan luégo como se hayan practicado todas las diligencias. (4)

Art. 5.º No se podrán denunciar minas en terrenos perte-

(1) Se publicó en el D. O., número 12,457 de 26 de Septiembre de 1905.

(2) El Art. 2º de la Ley 59 de 1909 varía los impuestos indicados, menos el de título y anual respecto de minas de platino. [Art. 1º, D., número 1328 de 1905].

(3) Derogado por el Art. 4º del Decreto número 1328 de 1905. A pe de esta derogación se resolvió que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1 de 1887 no había revivido el Art. 45 de la Ley 292 de 1875 que permite ampliar las minas á perpetuidad [R. LXXV *infra*. Art. 3º, L. 59 de 1909.]

(4) Derogado por el Art. 4º del Decreto número 1328 de 1905.

necientes á establecimientos de educación ó beneficencia, sino con autorización de los respectivos dueños.

Art. 6.º No se otorgarán concesiones de mitas en los lechos de los ríos, sino por contratos especiales hechos con el Poder Ejecutivo Nacional. (1)

Art. 7.º El oro en polvo ó en barras pagará, si se exporta, un derecho de un peso oro por cada cincuenta gramos, desde el primero de Noviembre del presente año. (2)

XXIII

DECRETO NUMERO 1328 DE 1905

reformatorio del 1,112 sobre minas.

.....
 Art. 1.º Los impuestos sobre minas serán los siguientes:

a) Por derecho de denuncia de cada mina, un peso (\$ 1 oro);

b) Por el título de concesión, cuatro pesos (\$ 4 oro);

c) Toda mina de propiedad particular pagará al Gobierno un impuesto anual proporcionado á su extensión, según las reglas siguientes:

Por cada pertenencia de mina de veta, con la extensión que le señala la ley, pagará dos pesos (\$ 2) oro anuales, sea que se elabore la mina ó no. Las minas que tengan una extensión menor de una pertenencia pagarán siempre dos pesos (\$ 2) oro anuales.

Por cada mina de oro de aluvión ó de sedimento, con la extensión que le señala la ley, se pagarán anualmente cinco pesos (\$ 5) oro. [3]

Art. 2.º No se otorgarán concesiones de minas en los lechos de los ríos navegables, sino por contratos especiales hechos con el Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de derechos adquiridos y de los trabajos que se hagan en las playas á orillas de los ríos para extraer el oro como industria popular. (4)

Art. 3.º El impuesto de exportación sobre el oro, platino y plata se cobrará á razón de uno por ciento (1 por 100) sobre el valor declarado en el seguro hecho para exportar esos metales, ante los Administradores generales de Hacienda del Departamento ó ante los Administradores de Aduana, quienes exigirán siempre el comprobante de haber sido pagado el derecho en el caso de que él no lo cobre.

(1) Reformado por el Art. 2º del Decreto número 1328 de 1905. [Art. 4º de ese Decreto].

(2) Lo reformó el Art. 3º del Decreto número 1328 de 1905 [Art. 4º de ese Decreto], el cual á su vez queda insubsistente en virtud del Art. 1º de la Ley número 19 de 1909.

[3] Modificado por el Art. 2º de la Ley 59 de 1909.

(4) Subrogado por el Art. 5.º de la Ley 59 de 1909.

Parágrafo. El impuesto á que se refiere este artículo puede también liquidarse sobre el valor de las boletas de ensaye ó el valor comercial. (1)

Art. 4.º Quedan derogados los artículos 3.º y 4.º del Decreto número 1,112, y reformados los artículos 2.º, 6.º y 7.º del mencionado Decreto.

XXIV

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 1906

por el cual se deroga el artículo 11 de la Ley 19 de 1904, que suspende la adjudicación de minas y tierras baldías á favor de extranjeros. (2)

Art. único. Declárase derogado el Art. 11 de la Ley 19 de 1904.

XXV

DECRETO NUMERO 909 DE 1906

por el cual se refunden en un solo cuerpo los Decretos legislativos número 32 de 21 de Mayo de 1906 y 41 de 18 de Julio del mismo año, y el Ejecutivo número 890 de 26 de Julio de 1906.

Según el Decreto número 909, que comenzó á regir el 1.º de Agosto de 1906 (Art. 35), los títulos de minas deben extenderse en papel sellado y tener una estampilla de diez pesos [\$ 10] de oro. (8)

XXVI

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1906

por el cual se adiciona el Título VII del Libro 2.º del Código de Comercio y se reforman las leyes 62 de 1888 y 65 de 1890.

Art. 1.º Las Sociedades ó Compañías domiciliadas fuera del

[1] El Art. 1º de la Ley 19 de 1906 declaró libres de derechos de exportación los metales que se extraigan de las minas del país.

[2] Publicada en el D. O., número 12, 567 de 9 de Febrero de 1906.

[3] La estampilla ya no es necesaria según el parágrafo del número 4º del Art. 2º de la Ley 59 de 1909.

país, que tengan ó establezcan empresas de carácter permanente en el territorio de la República, protocolizarán, dentro de los seis meses subsiguientes á la iniciación de sus negocios, el documento de su fundación y de sus estatutos, en la Notaría de la Circunscripción en donde esté el asiento principal de sus negocios ó industrias. Las anónimas protocolizarán además en la misma Notaría la prueba de la autorización del Estado, en el caso de que sea necesaria dicha autorización para su existencia legal.

Parágrafo. El término será de un año si tales Compañías tuvieren ya negocios establecidos en el país.

Art. 2.º Dichas Sociedades deberán tener en Colombia, en el lugar en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación, un Representante con facultades de mandatario y con igual personería que la del Gerente, para las controversias judiciales que ocurran y para los negocios establecidos en el país.

Parágrafo. Los poderes de los representantes de estas Compañías serán protocolizados en la misma Notaría de que trata el Art. 1.º

Art. 3.º Los documentos de que hablan los artículos anteriores, para que produzcan efecto en Colombia, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar en donde se otorguen; y deberán además venir autenticados por el empleado diplomático ó consular de Colombia residente en dicho lugar, y á falta de tales empleados, por el Cónsul ó Ministro de una Nación amiga.

Art. 4.º Además del extracto de las escrituras y estatutos de las Sociedades anónimas, que debe registrarse conforme á la Ley 42 de 1898, se registrará también en el respectivo Juzgado de Circuito ó Circuitos donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación, el extracto de los poderes de los representantes de las Compañías extranjeras, certificado por el Notario ántes el cual se hayan protocolizado.

Parágrafo. Los extractos, después de registrados en el Juzgado, se publicarán tres veces por lo menos en el periódico oficial del respectivo Departamento.

Art. 5.º Corresponde al Poder Ejecutivo declarar cumplidos por parte de las Compañías extranjeras los requisitos de que trata este Decreto.

Art. 6.º Son nulos los actos que se ejecuten ó contratos que se celebren sin la observancia de las formalidades prescritas en este Decreto. (1)

Art. 10. El presente Decreto principiara á regir treinta días después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*. [2]

(1) Decreto Legislativo número 37 de 1906. Arts. 5º á 7º y 36 de la

Ley 40 de 1907.

[2]. El Decreto es de 19 de Enero.

XXVII .

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 37 DE 1906

por el cual se adiciona el de fecha 19 de Enero de 1906, marcado con el número 2.

.....
 Art. 1.º Las Corporaciones y Sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la República, constituirán y mantendrán en ella un agente ó apoderado en el lugar en que hayan establecido su oficina principal, para representarlas ante los Tribunales nacionales y las autoridades administrativas y de policía en los asuntos y demandas que contra ellas se promuevan.

Parágrafo. Estos agentes ó apoderados, representarán á dichas sociedades cuando sean demandadas y en toda clase de diligencias judiciales ó administrativas, y en consecuencia serán válidas las notificaciones que se les hagan, lo mismo que las actuaciones que se entiendan con ellos.

Art. 2.º En caso de que tal agente ó apoderado no exista, el procedimiento se seguirá con el representante que maneje los negocios ordinarios de la Sociedad.

Art. 3.º Cuando por cualquiera causa faltaren los representantes antedichos, se adoptará la tramitación que para los demandados ausentes señalan los Arts. 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, sin perjuicio de lo estipulado á este respecto en los tratados públicos. En el caso de este último artículo el edicto se publicará en el periódico del Departamento, si lo hubiere, y en el *Diario Oficial* de la Nación. (1)

Art. 4.º Los extractos de que trata el parágrafo del Art. 4.º del Decreto Legislativo número 2 de 19 de Enero del presente año, se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento, si lo hubiere, y en el *Diario Oficial*.

Art. 5.º Este Decreto comenzará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*. (2)

XXVIII

LEY NUMERO 21 DE 1907

sobre minas. (3)

.....
 Art. 1.º Autorízase al Gobierno para establecer la exportación exclusiva y la venta en el Exterior de los metales llamados

(1) Arts. 5.º á 7.º y 36 á 40, Ley 40 de 1907.

(2) D. O. de 10 de Julio.

(3) Publicada en el D. O., número 12,952 de 20 de Mayo de 1907.

platino, paladio, iridio, rodio, osmio y ruthenium y de todos los minerales radioactivos, y para dictar los reglamentos conducentes á la ejecución de esta Ley cuando lo crea conveniente para los intereses de la República, y especialmente para el progreso y desarrollo de la región del Chocá.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá abstenerse en lo sucesivo de otorgar adjudicaciones de minas en las cuales el platino sea el metal dominante, y de permitir por nuevas concesiones la explotación ó dragaje de los ríos en cuyo lecho se encuentre este metal, y procederá á hacer levantar un padrón de las minas ó yacimientos que contengan platino que se hallen en explotación, así como de las descubiertas que no estén en actividad.

Parágrafo. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar recompensas bastantes á los descubridores de minas de esta clase.

Art. 3.º Autorízase ampliamente al Gobierno para establecer la explotación de las minas y yacimientos en que se hallen aquellos metales, y á que se refiere el artículo anterior, que no estén trabajándose actualmente.

Art. 4.º Autorízase igualmente al Gobierno para entenderse con los que beneficien dichos metales, á fin de hacer y reglamentar de la manera más conveniente la explotación de ellos en pro del Tesoro y sin menoscabo de derechos adquiridos.

Art. 5.º Autorízase al Gobierno para sustituir cuando lo crea conveniente el canon de sesenta mil pesos oro por año de que habla el Art. 2.º de la Ley 40 de 1905, por otro impuesto que puede ser hasta el diez por ciento del producto bruto de cada cuenta de venta de las esmeraldas que se exploten por empresas ó individuos particulares; pero la exportación y la venta de esmeraldas se harán conforme á lo dispuesto en el Art. 3.º de la citada Ley 40 de 1905.

Art. 6.º El Gobierno ejercerá en la explotación y administración de toda mina de esmeraldas la inspección necesaria para cerciorarse de la verdad de su producto y poder percibir lo que le corresponde como impuesto.

Parágrafo. En los términos de los dos artículos anteriores queda reformado el Art. 2.º de la citada Ley marcada con el número 40 de 1905.

Art. 7.º Son aplicables á las minas de cobre el Art. 2.º de la Ley 38 de 1887 y todas las disposiciones concordantes con él; esto es, son denunciadas estas minas como las de oro y plata. En aquellas secciones de la República en que las minas de cobre vinieran á pertenecer á los dueños del terreno donde están situadas, tales dueños tendrán un año de plazo improrrogable para ampararlas conforme á las leyes generales sobre minas. Vencido el referido plazo, las minas de cobre en toda la República quedan sometidas á las disposiciones generales del ramo.

Parágrafo. Los títulos sobre minas de cobre expedidos conforme á las leyes hasta el día en que empiece á regir la presente Ley serán considerados válidos.

Art. 8.º Las minas de cobre sólo pagarán la mitad de los derechos que pagan las de metales preciosos.

XXIX

DECRETO NUMERO 1065 DE 30 DE AGOSTO DE 1907

en desarrollo de la Ley 21 del presente año. (1)

Este Decreto, que tuvo por objeto hacer conocer en la República y fuera de ella las riquezas minerales del País, se derogó íntegramente por el Art. 7.º del Decreto número 777 que sigue. Por esto creemos inútil publicarlo.

XXX

DECRETO NUMERO 777 DE 1905

por el cual se establece un Museo mineralógico. (2)

Art. 1.º Habrá en la Capital de la República dos Recolectores de muestras minerales, encargados de reunir y clasificar ejemplares de piedras, metales preciosos y metaloides de procedencia nacional, a fin de que en el Museo que formen y por los catálogos y descripciones que hagan se puedan conocer las riquezas minerales del país.

Art. 2.º Todos los dueños de minas en laboreo, tituladas ó avisadas, tienen el deber de enviar al respectivo Gobernador, y éste á los Recolectores clasificadores, cinco muestras de medio á un kilogramo de peso de los productos minerales que constituyan la mina, con una relación del nombre, clase, extensión y ubicación de ésta; y si ya estuviere montada, en la relación se dirá la manera como se hayan organizado los trabajos, la fecha en que empezaron y los resultados obtenidos. Los Alcaldes y los Gobernadores cuidarán de exigir el cumplimiento de esta disposición á todos los dueños de minas en explotación, y no darán curso á los avisos y denuncias que se hagan sin el envío de las muestras y relación de que se acaba de hablar.

Art. 3.º De toda mina que en lo sucesivo se adjudique deberán enviar sus dueños al Gobierno, por conducto del Alcalde respectivo para que lleguen á los Recolectores, nuevas muestras tan pronto como se menten los trabajos y se obtengan resultados definitivos.

(1) Publicado en el número 12,395 del D. O. de 11 de Septiembre de 1907.

(2) Publicado en el número 13,553 del D. O. de 4 de Agosto de 1905.

Art. 4.º Los Recolectores clasificarán científicamente las muestras que reciban; formarán con ellas un museo mineralógico en el local que al efecto destine el Ministerio de Obras Públicas; harán un catálogo descriptivo que contenga referencias á las relaciones enviadas por los dueños de las minas; legajarán convenientemente estas relaciones; dejarán permanentemente en el museo una muestra de cada mina y enviarán las restantes á las personas ó entidades de dentro y fuera del país que indique el Ministerio de Obras Públicas, y darán á éste cada dos meses un informe escrito sobre sus trabajos y las adquisiciones que haga el museo.

Art. 5.º Las muestras de que trata este Decreto circularán francas por los correos nacionales, departamentales y municipales.

Art. 6.º Los Recolectores gozarán de un sueldo mensual de \$ 80.

Art. 7.º Derógase el Decreto número 1065 de 30 de Agosto de 1907, el cual queda completamente reemplazado por éste desde el 1.º de Agosto próximo.

XXXI

LEY 19 DE 1909

que declara libre de impuesto la exportación de metales. (1)

Art. 1.º Desde la fecha de la sanción de la presente Ley los metales que se extraigan de las minas del país quedarán libres de derechos de exportación.

Art. 2.º Deróganse todas las disposiciones en contrario.

XXXII

LEY 59 DE 1909

sobre asuntos fiscales y de minas. (2)

Art. 1.º Los derechos de importación de los artículos que se especifican en la siguiente lista, se cobrarán considerándolos como pertenecientes á la segunda clase de la tarifa de aduanas que paga un centavo por kilogramo. Estos artículos son: cianuro de potasio, cinc, plomo metálico, litargirio, reactivos para laboratorio de ensayos en cantidades reducidas, maquinaria como bombas, machacadoras, molinos concentradores, dinamos, motores eléctricos,

(1) Publicada en el D. O., número 13,798 de 28 de Septiembre de 1909.

(2) Publicada en el D. O., número 13,860 de 13 de Diciembre de 1909.

alambre de transmisión, elementos para aplicar á la explotación de las minas la fuerza motriz, ya sea hidráulica ó de vapor, tubería y cable de hierro, ó de cáñamo ó de algodón, bandas de transmisión, de cuero, algodón, cáñamo, caucho ó mezcla de éstos, pasta y grasa para banda de transmisión, aceites lubricantes, mangueras de caucho ó de caucho y algodón, pisones para molinos, taladros, álmadanas, conexiones de hierro para tubería, tuercas y ejes de hierro, volantes de cobre ó de hierro, pólvora, dinamita, fulminantes y mecha para minas, poleas de hierro, amianto y mercurio.

Art. 2.º Establécese un impuesto sobre las minas en la forma siguiente:

1.º Por el denuncia de una mina de oro ó plata, pagará el denunciante un derecho de cincuenta centavos oro (§ 0-50) consignándolos previamente en la Oficina de Administración de Hacienda respectiva;

2.º Por el título de concesión de cada mina de los mismos metales, pagará el dueño de ella cuatro pesos oro (§ 4);

3.º Toda mina de oro ó plata en veta, sea ó no elaborada, pagará un impuesto anual de un peso oro (§ 1) por cada pertenencia.

Parágrafo. Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia, pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones iguales ó equivalentes á las pertenencias, se pagará por cada una de esas porciones un peso oro anual (§ 1). Las minas que tengan una extensión menor, pagarán también un peso oro (§ 1) anual, y lo mismo pagará todo excedente sobre un número cualquiera de pertenencias;

4.º Toda mina de oro corrido con la extensión señalada en el Art. 28 de Código de Minas, pagará también un peso oro (§ 1) anual. Las minas de mayor ó menor extensión pagarán lo que les corresponda proporcionalmente, pero el impuesto no bajará de aquella suma, aunque la mina sea de menores dimensiones.

Parágrafo. Los títulos de minas extendidos con las formalidades establecidas en el Código del Ramo, no necesitarán llevar estampillas de timbre nacional, para su validez. Tampoco las llevarán los denuncios.

Art. 3.º Los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedan libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles ni denunciarles sus minas, si pagaren duplicado, de una vez, lo que debieran pagar en veinte años, según el Código de 21 de Octubre de 1867.

Art. 4.º Si el denunciante de una mina no hiciere practicar dentro del término de un año después de presentado el denuncia las diligencias conducentes á darla curso á éste, la mina se tendrá por abandonada. Esta disposición comprende las minas que estén denunciadas actualmente.

Art. 5.º Prohíbese la adjudicación de minas en los lechos de

los ríos navegables por vapor ó en sus afluentes de la misma clase.

Art. 6.º Las disposiciones del Código Fiscal referentes á minas de carbón se aplicarán también á los depósitos de asfalto de cualquier clase, consistencia ó color, y á las de petróleo ó aceite mineral de cualquier grado ó clase, y gas natural y cualesquiera otros productos de la misma ó análoga naturaleza.

Art. 7.º La situación de las minas de carbón y depósitos de asfalto, petróleo, etc., á que se refieren el Código Fiscal y la presente Ley, res pecto del litoral marítimo ó de los ríos navegables, en nada afecta los derechos que sobre esas minas ó depósitos se reserva la Nación ó puede establecer diferencias entre los varios yacimientos para los efectos de hacer posible su enajenación temporal ó definitiva, ó su explotación por contratos en condiciones especiales.

Art. 8.º Ningún contrato que el Gobierno celebre para la enajenación ó explotación de las minas de carbón, depósitos de asfalto, petróleo ó gas natural pertenecientes á la misma, será válido sin la aprobación del Congreso.

Art. 9.º El Decreto reglamentará de la manera más conveniente la presente Ley.

Art. 10. La presente Ley comenzará á regir desde su promulgación.

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

CAPITULO I

RESOLUCIONES

LXXIII

(PÁG. 242)

**CUANDO COMENZO A REGIR EL DECRETO NUM. 1112
DE 1905.**

Desde su publicación en el *Diario Oficial*, la cual se efectuó en el número 12,457 de 26 de Septiembre de 1905, según Circular de 25 de Octubre de ese año del Ministerio de Obras Públicas. Dicha Circular dice que el Gobierno había decidido suspender la admisión de pagos á perpetuidad de los derechos anuales sobre las mi-

nas (R. O., número 1020 de 20 de Octubre de 1905).

Resolución de 21 de Noviembre de 1905 [R. O., número 1033 de 2 de Diciembre de 1905], dice que el Decreto número 1112 citado, debía aplicarse hasta el 1.º de dicho mes de Diciembre.

LXXIV

No puede decidirse administrativamente que no esté abandonada una mina por la cual se haya pagado el impuesto por 20 años.

Resolución del Gobernador de Antioquia de 16 de Noviembre de 1905 confirmada por el Ministro de Obras Públicas y Fomento el 15 de Marzo de 1906 [R. O., número 1096], establece que el Gobernador no puede decidir que una mina no esté abandonada por haber satisfecho el impuesto por 20 años, sino el Poder Judicial. Se funda la resolución en el Art. 27 del Decreto Ejecutivo número 761 de 1887.

Dicha resolución varía la doctrina de la número LI [pág. 225].

LXXV

IMPUESTO ANUAL

A causa de la Ley 59 de 1909 que comenzó á regir el 15 de Diciembre de ese año, se dudó cuál era el impuesto anual sobre las minas correspondiente á dicho año: unos creyeron que el de las disposiciones legales que cesaron aquel día; otros, que el establecido por dicha ley, y otros, que hasta dicho 15 de Diciembre, el de tales disposiciones, y que de ese día al 31 del mismo mes el de la Ley 59. Varias resoluciones, que no parecen acordes, dictó el Ministro de Hacienda sobre el asunto.

Signiando decisiones anteriores, como la de 27 de Noviembre de 1903 [R. LXVIII, pág. 235], el impuesto de que se trata relativo á 1909 se causó á deber de acuerdo con la Ley 59. El Decreto 1328 de 1905 que rigió desde el 1.º de Diciembre de ese año, se aplicó respecto del impuesto anual al año en que fue expedido. El Ministro de Obras Públicas resolvió en 1906 que "las anualidades atrasadas del impuesto sobre minas deben pagarse de conformidad con las disposiciones legales vigentes el 31 de Diciembre del año á que correspondan."

El mismo Ministro decidió en 1907 que el Art. 45 de la Ley 292 de 1875 estaba derogado y que por tanto no se podían amparar minas á perpetuidad (Art. 3.º, L. 59 de 1909). Se defendió esta resolución observando que el Art. 3.º del Decreto 1112 de 1905, dispuso que no se concedieran derechos á perpetuidad para explotación de minas, lo que tácitamente derogó aquel artículo 45 y que aunque el 4.º del Decreto 1328 de 1905, derogó el 3.º citado, no por esto revivió el Art. 45, según el 14 de la Ley 153

1887. A esto puede observarse que el Art. 14 se refiere á derogación expresa.

Providencia de 5 de Abril de este año (D. O. de 15 de dichos mes, número 19,966), dice:

“Para resolver la anterior consulta elevada á este Despacho por el Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, se considera:

1. ° Que la Ley 59 de 1909 modificó la cuantía del impuesto que debe pagarse anualmente por los propietarios de minas adjudicadas en nombre de la Nación;

2. ° Que dicha Ley, publicada el 13 de Diciembre de 1909 en el *Diario Oficial*, empezó á regir desde esa misma fecha, en virtud de lo dispuesto en su Art. 10 y en los Arts. 54 y 55 de la Ley 149 de 1888, que son de preferente aplicación al Art. 12 del Código Civil;

3. ° Que el impuesto fiscal anual que deben pagar los adjudicatarios de minas no es exigible anticipadamente, sino al vencimiento de cada año, según puede entenderse en vista de los Arts. 158, 161 y 163 del Código de Minas, y según resulta de la consideración de que los impuestos periódicos, salvo disposición expresa de la ley, no se causan y no se pagan, ordinariamente, al principio, sino al fin de los respectivos períodos; y

4. ° Que son de carácter substantivo y no meramente adjetivo las leyes que establecen impuestos, y en consecuencia, si se modificase la cuantía de un impuesto antes del vencimiento de un período fiscal que estuviere en curso, es de razón, porque es lo jurídico que el pago se haga proporcionalmente al tiempo transcurrido bajo la vigencia de la antigua ley y al que transcurra bajo el imperio de la ley que hace la modificación.

Por lo cual

SE RESUELVE:

1. ° El impuesto que deben pagar los adjudicatarios de minas se cobrará de acuerdo con la cuantía establecida en la Ley 59 de 1909, solamente desde el día en que empezó la vigencia de dicha Ley;

2. ° La Ley 59 de 1909 empezó á regir en toda la República el día 13 de Diciembre de 1909, porque ese día fue publicada en el *Diario Oficial*, y en ella misma se dijo que empezaría á regir desde su promulgación;

3. ° Son preferentes las disposiciones de los Arts. 54 y 55 de la Ley 149 de 1889 á la del Art. 12 del Código Civil, porque aquéllas son posteriores á éstos;

4. ° No queda suficientemente pagado el impuesto minero correspondiente al año de 1909, si el pago se hace, en su totalidad de acuerdo con la Ley 59 de 1909. Debe pagarse en armonía con las disposiciones anteriores la parte del período que corrió hasta el día en que entró en vigencia dicha Ley, y de ahí en adelante hasta terminar el año, de acuerdo con ella.

5. ° El impuesto minero se causa por períodos anuales que se deben contar de Enero al 31 de Diciembre, y los pagos son exigibles al fin del período; y

6. ° Las personas que consideren haber pagado por impuesto de minas del año de 1909 una cantidad mayor que la debida de acuerdo con lo establecido en esta Resolución, podrán ocurrir á hacer su reclamo, con los respectivos comprobantes, al Ministerio de Hacienda."

LXXVI

QUE ES LECHO DE UN RIO

El Ministro de Obras Públicas resolvió en 1906:

«1. ° Se entiende por lecho de un río, para los efectos de las concesiones hechas á los que deben explotarlos por medio de dragas, la parte del cauce cubierta permanentemente por las aguas corrientes del río al tiempo en que se haga la explotación, comprendiendo los bancos de arena que se hallen en medio;

«2. ° No quedan incluidos en las concesiones los cauces abandonados ni los bancos de arena que en ellos se encuentren;

«3. ° Las concesiones deben respetar no solamente los lavaderos de pobres, existentes, sino las orillas donde puedan establecerse nuevos á lo largo del curso de los ríos.»

LXXVII

GUACAS

El Ministro de Obras Pública resolvió en 1907 que los descubridores de guacas tendrán noventa días de plazo para ejecutar los trabajos de exploración después de que den aviso al respectivo Alcalde, y un año para continuar los trabajos abandonados, transcurrido el cual perderán el derecho y se considerará desierta la guaca. [Art. 15, C. de M.]

LXXVIII

NO PUEDEN GRAVARSE LAS MINAS

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en resolución número 5. ° de 28 de Febrero de 1908 (R. O., número 1351), dice que las minas que pagan el derecho de denuncia y el impuesto anual, no pueden ser gravadas con otras contribuciones. (R. números V y VI, pág. 203).

LXXIX

TERMINO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES DE UNA DENUNCIA.

El Ministro de Obras Públicas, en resolución de 6 de Mayo de 1908, dice:

«El término prudencial fijado por la autoridad respectiva (para subsanar los defectos de una denuncia de mina), como lo dispone el Art. 35 del Código de Minas, corre por ministerio de la ley desde la fecha de la resolución que ordena subsanar los defectos hallados por esa autoridad en el escrito de denuncia de una mina; excepto en el caso en que conste de una manera fehaciente que después de dictada no se le ha dado conocimiento de ella al denunciante que lo haya solicitado, en cuyo caso el término se contará desde el día en que la conozca».

LXXX

APLICACION DEL ART. 26 DEL CODIGO DE MINAS

En el Departamento de Nariño se denunció el 8 de Octubre de 1906 una mina denominada *El Carmen*, de la cual se dio posesión el 20 de Diciembre de ese año.

En Noviembre del mismo, un tercero denunció en el paraje de aquella mina, otra llamada *Campoalegre*.

La posesión de *El Carmen* se anuló, y al darla nuevamente, el denunciante de ella, fundándose en el Art. 26 del Código de Minas, varió el lugar de la medida de la mina, de tal manera que comprendió parte de la de *Campoalegre*.

El Alcalde comisionado para dar la posesión de *El Carmen*, en vez de suspender ésta, como se pretendía, en vista de la oposición del denunciante de la mina de *Campoalegre*, y de remitir lo actuado al respectivo Juez de Circuito, dio aquella posesión.

El Gobernador de Nariño improbo el procedimiento del Alcalde, y dispuso que el expediente volviese á éste para que lo remitiera al Juez 1.º del Circuito de Túquerres, en donde debía seguirse el juicio correspondiente.

Apelada la resolución del Gobernador, el Ministro de Obras Públicas la revocó el 4 de Octubre de 1907.

El mismo Ministro «en acatamiento á lo dispuesto por el honorable Consejo de Ministros en la sesión del día dos del mes en curso (Julio de 1908), comunicada á este Ministerio en la misma fecha», revocó el 7 de dicho mes, la resolución de 4 de Octubre de 1907 citada, y confirmó la del Gobernador de Nariño de 11 de Mayo de 1907 en que improbo el procedimiento del Alcalde comisionado para dar la posesión de *El Carmen*.

De modo que el asunto debió ir al Poder Judicial, para que es-

se resolviese si eran aceptables las variaciones del departamento de dicha mina de acuerdo con el Art. 26 del Código de la materia.

Los pareceres de dicho asunto pueden verse en el Alegato del Dr. Antonio José Uribe, publicado en Bogotá en 1896.

CAPÍTULO II

SENTENCIAS

XVII

(PAR. 271)

INTERVENTOR

El Tribunal de Medellín en 5 fallos de 31 de Octubre de 1906, resolvió que el nombramiento de interventor no podía hacerse solo en los casos en que directamente se reclama la posesión y propiedad de una mina ó de una parte ella, es decir en los casos de reivindicación ó de dominio. Luego si se declara una mina como abandonada y que su explotación se opone á la demanda no será el caso de nombrar interventor. Parece que esta doctrina se confirmaría en sentencia posterior, véase otra especie de este Tribunal, Número VIII, pag. 186.

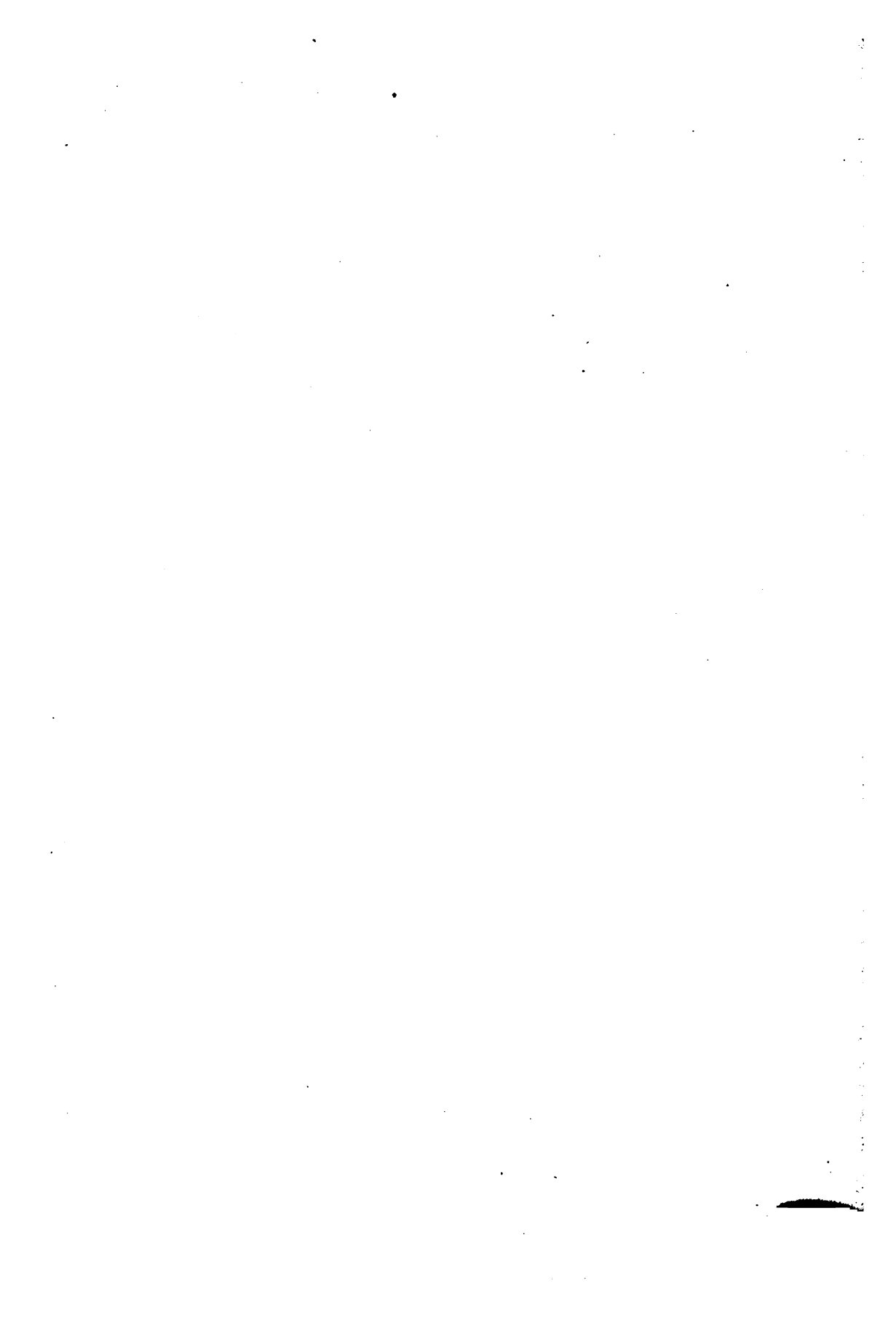
XVIII

RIGE EL ART. 279 DEL CODIGO DE MINAS

Dicho Tribunal en sentencia de 4 de Marzo de 1907 resolvió: 1.º Que no está derogado el Art. 279 del Código de Minas por el Art. 1.º de la Ley 228 de 1907. 2.º Que el art. 1.º que indica el Art. 279 del Código debe darse después de declarar el abandono de tierra á que ese artículo se refiere. y 3.º Que la falta de alguna de las condiciones exigidas relativas á la tierra correspondiente.

Este artículo y el Código
de Minas a que se refiere,
SON PROPIEDAD DE
ANTONIO MARTÍN & CIA
& MARCELO AVERA Y CIA
Medellán, junio de 1907.







JPN ICQ DMd
Codigo de minas colombiano con
Stanford Law Library



3 6105 044 643 497

